



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
DESARROLLO RURAL Y TIERRAS



INRA

**Instituto Nacional
de Reforma Agraria**

COMPENDIO NORMATIVA AGRARIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
DESARROLLO RURAL Y TIERRAS



INRA

**Instituto Nacional
de Reforma Agraria**

COMPENDIO NORMATIVA AGRARIA

Estado Plurinacional de Bolivia
Instituto Nacional de Reforma Agraria

Abg. MSc. Eulogio Núñez Aramayo
Director Nacional del INRA a.i.

Título
Compendio de Normativa Agraria

Revisado por
Dirección General de Asuntos Jurídicos

Edición y Diseño Gráfico
- Yanet Senzano Galarza
- Jorge Tejada Mozó
- Marcel Tamayo Gonzales

La Paz - Bolivia

2021

COMPENDIO NORMATIVA AGRARIA

ÍNDICE

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	Pág. 7
2. DECRETO LEY N° 3464.....	Pág. 15
3. LEY N° 80.....	Pág. 47
4. LEY N° 1715 modificado por la Ley N°3545.....	Pág. 51
5. LEY N° 3545.....	Pág. 115
6. LEY N° 3501.....	Pág. 139
7. LEY N° 073.....	Pág. 143
8. LEY N° 429.....	Pág. 153
9. LEY N° 477.....	Pág. 157
10. LEY N° 740.....	Pág. 165
11. LEY N° 866.....	Pág. 169
12. DECRETO SUPREMO N° 26559.....	Pág.175

13. DECRETO SUPREMO N° 29215	Pág. 181
14. DECRETO SUPREMO N° 29251	Pág. 385
15. DECRETO SUPREMO N° 29802	Pág. 393
16. DECRETO SUPREMO N° 0243	Pág. 401
17. DECRETO SUPREMO N° 0388	Pág. 409
18. DECRETO SUPREMO N° 2960	Pág. 425
19. DECRETO SUPREMO N° 0257	Pág. 439
20. DECRETO SUPREMO N° 3467	Pág. 449
21. DECRETO SUPREMO N° 4494	Pág. 457
22. ÍNDICE REFERENCIAL DE NORMAS AGRARIAS Y NORMAS AFINES (A DICIEMBRE DE 2021)	Pág. 467

PRESENTACIÓN

El Estado Plurinacional de Bolivia a partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado y la normativa nacional ya existente respecto al acceso y tenencia de la tierra, cuenta con disposiciones legales para sustanciar los procesos agrarios.

El Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Reforma Agraria INRA, ha asumido el compromiso revolucionario de garantizar seguridad jurídica para todos los sectores, reconociendo, protegiendo y garantizando la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra.

El INRA está realizando un trabajo técnico operativo, basado íntegramente en la normativa agraria constitucional, para poder así cimentar la equidad y el acceso democrático a la tierra, para todas las bolivianas y los bolivianos.

El presente compendio sobre normativa agraria tiene el propósito de facilitar el trabajo de los profesionales, técnicos y dirigentes sociales y productivos, vinculados con el acceso y tenencia de la tierra rural, además de extender el conocimiento a los ciudadanos/as sobre la normativa agraria y constitucional que se ha construido en nuestro país.

Finalmente, es importante mencionar que en ocasión de la celebración del día de la revolución agraria, productiva y comunitaria, realizada en el municipio de San Julian, 02 de agosto de 2021, nuestro presidente Luis Alberto Arce Catacora, dio un mandato al INRA, que durante su gestión se debe concluir con el proceso de saneamiento y titulación de tierras rurales en todo el país, en este marco, el INRA nacional está extremando esfuerzos técnicos y operativos para cumplir con este mandato en los próximos tres años, y dar continuidad a los otros procesos agrarios.

Abg. MSc. Eulogio Núñez Aramayo
Director Nacional del INRA a.i.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

TÍTULO II

CAPÍTULO NOVENO TIERRA Y TERRITORIO

- FEBRERO DE 2009 -

TÍTULO II

CAPÍTULO NOVENO

TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 393. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 394.

- I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.
- II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.
- III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 395.

- I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales

y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.

- II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.
- III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

Artículo 396.

- I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.
- II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

Artículo 397.

- I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.
- II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.
- III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Artículo 398. Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud

o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. La superficie máxima en ningún caso podrá exceder de cinco mil hectáreas.

Artículo 399.

- I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley.
- II. Las superficies excedentes que cumplan la Función Económico Social serán expropiadas. La doble titulación prevista en el artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el ex - Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos de terceros legalmente adquiridos.

Artículo 400. Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

Artículo 401.

- I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.
- II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

Artículo 402. El Estado tiene la obligación de:

1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.
2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Artículo 403.

- I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.
- II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Artículo 404. El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

TÍTULO III DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 405. El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.
2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.

3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.
4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.
5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Artículo 406.

- I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.
- II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

Artículo 407. Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.
3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.
4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.
5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.
6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.

7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.
8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.
9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.
10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.
11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.
12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.
13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

Artículo 408. El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

Artículo 409. La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley.

DECRETO LEY N° 3464

2 DE AGOSTO DE 1953

ELEVADO A RANGO DE LEY

EL 29 DE OCTUBRE DE 1956

**REFORMA AGRARIA
ARTÍCULOS VIGENTES
CON LA LEY INRA**

DECRETO LEY N° 3464

2 DE AGOSTO DE 1953

ELEVADO A RANGO DE LEY EL 29 DE OCTUBRE DE 1956

REFORMA AGRARIA

ARTÍCULOS VIGENTES CON LA LEY INRA

TÍTULO I DE LA PROPIEDAD AGRARIA

CAPÍTULO I DEL DERECHO ORIGINARIO DE LA NACIÓN

Artículo 1.- El suelo, el subsuelo y las aguas del territorio de la República, pertenecen por derecho originario a la Nación Boliviana.

Artículo 2.- El estado reconoce y garantiza la propiedad agraria privada cuando ésta cumple una función útil para la colectividad nacional; planifica, regula, racionaliza su ejercicio y tiende a la distribución equitativa de la tierra, para asegurar la libertad y el bienestar económico y cultural de la población boliviana.

CAPÍTULO II DE LAS FORMAS DE LA PROPIEDAD AGRARIA

Artículo 3.- Son de dominio público, además de los bienes reconocidos en tal calidad por las Leyes vigentes, los caminos, aunque hubiesen sido abiertos por los particulares, los lagos, lagunas, ríos y todas las fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento económico.

Artículo 4.- Pertenecen al dominio patrimonial del Estado las tierras baldías, las que reviertan por caducidad de concesión o por cualquier otro concepto, las tierras vacantes que se hallan fuera del radio urbano de las poblaciones, las

tierras pertenecientes a los organismos y autarquías dependientes del Estado, las tierras forestales de carácter fiscal y todos los bienes reconocidos en el mismo carácter de las leyes vigentes.

Artículo 5.- La propiedad agraria privada es la que se reconoce y concede en favor de las personas naturales o jurídicas para que ejerciten su derecho de acuerdo con las leyes civiles y en las condiciones del presente Decreto Ley. El Estado reconoce, solamente, las formas de propiedad agraria privada enumeradas en los artículos siguientes.

Artículo 12.- El Estado no reconoce el latifundio que es la propiedad rural de gran extensión, variable según su situación geográfica, que permanece inexplorada o es explotada deficientemente, por el sistema extensivo, con instrumentos y métodos anticuados que dan lugar al desperdicio de la fuerza humana o por la percepción de renta fundiaria mediante el arrendamiento, caracterizado, además, en cuanto al uso de la tierra en la zona interandina, por la concesión de parcelas, pegujables, sayañas, aparcerías, u otras modalidades equivalentes de tal manera que su rentabilidad a causa del desequilibrio entre los factores de la producción, depende fundamentalmente de la plusvalía que rinden los campesinos en su condición de siervos o colonos y de la cual se apropia el terrateniente en forma de renta - trabajo, determinando un régimen feudal, que se traduce en atraso agrícola y en bajo nivel de vida y de cultura de la población campesina.

TÍTULO I DE LA PROPIEDAD AGRARIA

CAPÍTULO III DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LAS PROPIEDADES AGRARIAS

Artículo 13.- La superficie máxima de la propiedad privada se determina teniendo en cuenta sólo las extensiones económicamente cultivables.

Artículo 14.- Los terrenos descritos en los incisos d) y e) del Art. 100, serán considerados anexos o agregados a las extensiones cultivables de una misma propiedad, cuando se encuentren enclavados entre esas extensiones, a fin de

mantener la unidad del dominio de posesión. Esta anexión procederá a solicitud expresa del propietario, previa comprobación de la calidad inferior de los terrenos enclavados, sin perjuicio de la extensión cultivable.

Artículo 15.- La extensión máxima de la propiedad pequeña, de acuerdo a la zona geográfica en que se encuentra es.

Zona de Altiplano y Puna	
Subzona Norte ribereña del lago Titicaca	10 hectáreas
Subzona Norte con influencia del lago Titicaca	10 hectáreas
Subzona Central con influencia del lago Poopó	15 hectáreas
Subzona Sur	35 hectáreas

Zona de Valles			
	Riego	Secano	Vitícola
Subzona de valles abiertos	6 Has.	12 Has.	3 Has.
Subzona de valles cerrados	4 Has.	8 Has.	6 Has.
Subzonas de cabeceras		20 Has.	

Zona Subtropical	
Subzona Yungas	10 hectáreas
Subzona Santa Cruz	50 hectáreas
Subzona Chaco	80 hectáreas

Artículo 16°.- La extensión máxima de la propiedad mediana, de acuerdo a la zona geográfica en que se encuentra es:

Zona del Altiplano	
Subzona Norte con influencia del lago	80 hectáreas
Subzona Norte sin influencia del lago	150 hectáreas
Subzona Central	250 hectáreas
Subzona Sur y Semidesértica	350 hectáreas

Zona de Valles			
	Riego y primera humedad	Sacano	Vitícola
Valles abiertos, adyacentes a la ciudad de Cochabamba, influenciados por el sistema de riegos de la Angostura y las tierras de Primera humedad de los valles de Arani, Punata, Sacaba, Caraza y los de las provincias Jordán y esteban Arze:	50 Has.	100 Has.	24 Has.
Otros valles abiertos	60 Has.	150 Has.	24 Has.
Valles cerrados en tierras de valle	40 Has.		
Valles cerrados en serranías	40 Has.		
Haciendo un total de	80 Has.		
Cabeceras de valle	2000 Has.		

Zona Subtropical	
Subzona Yungas	150 hectáreas
Subzona Santa Cruz	500 hectáreas
Subzona Chaco	600 hectáreas
Zona Tropical Agrícola	
Beni, Pando y Provincia Iturralde del departamento de La Paz	500 hectáreas

Artículo 17.- La extensión máxima de la empresa agrícola será de:

Zona influenciada por el lago,	400 hectáreas
Zona Andina, Altiplano y Puna	800 hectáreas
Valles abiertos que no sean adyacentes a la ciudad de Cochabamba, ni se hallen influenciados por el sistema de riego de La Angostura	500 hectáreas
Valles cerrados	80 hectáreas, en tierra cultivable de Valle además
	150 hectáreas en serranía
Zonas tropical y subtropical de la región Oriental	2.000 hectáreas

Su concesión o reconocimiento se condicionará a los siguientes requisitos:

- a) Que existan tierras disponibles y que no perjudiquen el asentamientos de nuevos agricultores;
- b) Que se compruebe, previamente, el capital invertido o por invertirse en su explotación.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXTENSIONES DE LA PROPIEDAD GANADERA

Artículo 21.- En la zona tropical y subtropical, la propiedad ganadera tendrá las siguientes extensiones:

a) Propiedad ganadera pequeña,	500 hectáreas
b) Propiedad ganadera mediana,	2.500 hectáreas
c) Gran Empresa ganadera, hasta	50.000 hectáreas; siempre que tenga 10.000 cabezas de ganado mayor. Las delimitaciones para las empresas que tengan menor número de ganado, se harán a razón de 5 hectáreas por cabeza.

Nota: La Disposición Transitoria Decima de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996, establece que mientras el Poder Ejecutivo establezca las características y si fuere el caso, las extensiones de la propiedad agraria para cada zona, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 41° de esta ley, a los efectos legales correspondientes, se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 21° del Capítulo III del Título I de la Ley de 29 de octubre de 1956.

Artículo 23.- Las alturas en las zonas inundadizas y los abrevaderos, son de uso común. Su utilización se reglamente por la ley.

Artículo 24.- Las condiciones campesinas dotadas en los antiguos latifundios tendrán, necesariamente, campos comunes de pastoreo, éstos no comprenden a los poseídos por cada familia dentro de su asignación particular.

Artículo 25.- Las diferentes formas de afectación de la propiedad ganadera serán aplicables exclusivamente, a la tierra y no al ganado que es de propiedad del dueño.

Artículo 26.- En el altiplano y los valles, los pastizales naturales de las haciendas ganaderas o agrícola - ganaderas, se repartirán entre los trabajadores y el propietario, en forma proporcional al número de cabezas de ganado que posean, siempre que la extensión que corresponda al propietario no sea superior al triple de la mediana propiedad agraria, debiendo, las tres cuartas partes de ella ser tierra de pastoreo.

Artículo 27.- Las instalaciones propias de la industria pecuaria, así como las áreas de pasto cultivado serán de propiedad privada de quien las realizó.

Artículo 28.- La construcción de establecimientos ganaderos, la ampliación de los existentes y el cultivo de los pastos, en áreas no asignadas a otras personas, serán autorizados por el Servicio Nacional de Reforma Agraria, bajo la condición de que estos trabajos se efectúen dentro del plazo de dos años, pena de reversión.

TÍTULO II DE LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I DE LA CONCENTRACIÓN DE TIERRAS

Artículo 29.- Este Decreto Ley sienta las bases para la realización de la democracia económica y política en el área rural, mediante la afectación y dotación de tierras que se establece en sus disposiciones.

Artículo 30.- Queda extinguido el latifundio. No se permitirá la existencia de la gran propiedad agraria corporativa ni de otras formas de gran concentración de la tierra, en manos de personas particulares y de entidades que, por su estructura jurídica, impidan su distribución equitativa entre la población rural.

Artículo 31.- El capital industrial aplicado en las áreas rurales como en los molinos, ingenios azucareros, frigoríficos y otras formas de producción elaborada, es beneficioso, cuando sin apropiarse de grandes extensiones de tierra coexiste con las propiedades medianas y pequeñas y les compra sus productos a precios justos. El gran capital que se adjudica considerables extensiones de tierra es perjudicial, porque, además de retener la fuente de riqueza, monopoliza el mercado, anulando al agricultor por medio de una competencia desigual.

CAPÍTULO II DE LA INAFECTABILIDAD DE LA MEDIANA Y PEQUEÑA PROPIEDAD

Artículo 32.- La pequeña propiedad es inafectable en el límite establecido por el artículo 15.

Artículo 33.- La propiedad mediana es inafectable. Sin embargo, por vía de excepción, será afectable en las extensiones poseídas por los campesinos (sayañas, pegujales, etc.), que pasan a propiedad de los trabajadores sin perjuicio de la dotación de tierras en otras zonas, en la extensión mínima de la pequeña propiedad. Cuando éstas áreas que serán inenajenables, queden vacantes por el traslado de los trabajadores dotados de tierras, se consolidarán en favor del mediano propietario, hasta la extensión máxima de la mediana propiedad con la obligación de indemnizar las mejoras del trabajador.

CAPÍTULO III DE LA AFECTACIÓN DEL LATIFUNDIO

Artículo 34.- La propiedad territorial definida como latifundio, conforme al artículo 12, queda afectada en toda su extensión.

Artículo 35.- No se considera latifundio, para los efectos del artículo anterior, la propiedad en la que el propietario hubiera invertido capital en maquinarias y métodos modernos de cultivo y que se encuentra trabajada personalmente por él o por sus familiares inmediatos. En aquellas regiones en que la topografía de la tierra cultivable, impida el empleo de maquinarias se exigirá sólo el trabajo personal del propietario o de sus familiares inmediatos.

Este tipo de propiedad, así como los que tengan las características del artículo 8, quedan reducidas a las dimensiones de la mediana propiedad, con todos los derechos y deberes inherentes al propietario mediano.

CAPÍTULO IV

DE LA AFECTACIÓN DE LA EMPRESA AGRICOLA

Artículo 36.- La empresa agrícola que, al promulgarse el presente Decreto Ley, conservará el régimen mixto de colonato y asalariado, será inafectable, previa comprobación de la inversión de una parte de capital suplementario, por lo menos del doble del capital fundiario y el empleo de técnicas modernas en su explotación.

Artículo 37.- Los colonos de las empresas agrícolas con régimen de trabajo mixto, serán dotados de acuerdo a las siguientes condiciones:

- 1º** Si la propiedad actual excede del límite fijado, la dotación será a razón de una unidad, con cultivo colectivo y nuevos asentamientos en el terreno sobrante, si lo hubiere.
- 2º** Si no hubiera excedentes se afectará el terreno de la empresa hasta un 33% del límite fijado, reduciendo proporcionalmente las dotaciones que, en ningún caso, serán menores que las posesiones actuales.

Artículo 38.- Las autoridades encargadas de la redistribución, determinarán la forma de reagrupamiento de las parcelas individuales, de manera que, tanto el propietario como los campesinos dotados, tendrán tierras sin solución de continuidad.

CAPÍTULO V DE LA AFECTACIÓN DE LAS PROPIEDADES DE LAS ZONAS TROPICAL Y SUBTROPICAL

Artículo 39.- Las propiedades agrícolas de las zonas tropical y subtropical, no serán afectadas en las extensiones determinadas para la propiedad mediana.

Artículo 40.- En las propiedades cuya extensión sobrepase a 1.200 hectáreas, se segregará a título gratuito una superficie de 100 hectáreas, en parte adecuada, para el establecimiento de caseríos, cuyos pobladores deberán ser dotados de parcelas, en propiedad, no mayores a una hectárea por familia.

Artículo 41.- El dueño de la propiedad afectada tiene el derecho de escoger las porciones que más le convengan para la constitución de su propiedad, debiendo darle la forma de un cuadrilátero, salvo que los límites arcifinios impidan esta delimitación regular. El eje mayor de las propiedades deberá orientarse en forma perpendicular a la dirección de los caminos del Estado, construidos o por construirse.

CAPÍTULO VI DE LA RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS

Artículo 42.- Las tierras usurpadas a las comunidades indígenas, desde el 1° de enero del año 1900, les serán restituidas cuando prueben su derecho, de acuerdo a reglamentación especial.

Artículo 43.- La propiedad rural sobre la cual alegaren derecho de restitución una o más comunidades quedará afectada con carácter provisional, por el procedimiento de distribución de tierras establecido por el Título V, capítulo IV hasta que la demanda de restitución se defina por las autoridades respectivas.

Artículo 44.- La dotación a los campesinos residentes se hará con carácter de preferencia, en el mismo lugar bajo las condiciones establecidas en el capítulo I del Título V. Provisoriamente se segregará para el poseedor una porción de tierra igual a la fijada para la propiedad mediana. Aquellos que, sin ser residentes en su lugar, prueben su condición de comunarios, serán dotados en las tierras incultivadas que no hayan sido objeto de adjudicación individual.

Artículo 45.- Cuando el fallo declare probados los derechos de los comunarios, la extensión en litigio que había quedado provisionalmente en poder del hacendado, será restituida sin indemnización a la comunidad.

Artículo 46.- Las tierras a las que se refiere el artículo anterior serán explotadas en forma colectiva por la comunidad, respetando las parcelas poseídas individualmente por los colonos o pegujaleros que pasan a ser propietarios de ellas.

Artículo 47.- A los comunarios fallecidos sin dejar herederos les sucederá la comunidad. Las tierras objeto de esta sucesión, serán destinadas para la explotación colectiva o para el campo escolar, sus rentas serán administradas por la comunidad en beneficio exclusivamente local.

Artículo 48.- Los comunarios con derecho a restitución, que residieren en otro lugar en el cual también fuesen dotados, no podrán acumular ambos derechos, deberán optar sólo por uno de ellos.

Artículo 49.- Las comunidades tienen potestad por intermedio de sus personeros reconocidos para demandar la restitución de las tierras que les fueron usurpadas.

CAPÍTULO VII DE LAS PROPIEDADES DEL ESTADO Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 50.- Las propiedades agrarias pertenecientes a los órganos del Estado, Universidades e instituciones autárquicas son inafectables, siempre que sean utilizadas para los fines que determinaron su adquisición. Los colonos de esas propiedades serán dotados de tierras en ellas.

Artículo 51.- Las instituciones mencionadas en el artículo anterior, podrán adquirir extensiones que sobrepasen el límite máximo fijado para la propiedad rural, siempre que cumplan una función notoriamente útil para la colectividad.

Artículo 52.- Las propiedades poseídas en lo proindiviso se considerarán a los efectos del presente Decreto Ley divididas en tantas propiedades como copropietarios sean.

CAPÍTULO VIII DE LAS PROPIEDADES MUNICIPALES

Artículo 53.- Las propiedades de las municipalidades donde no existan establecimientos de servicio público serán afectadas en su totalidad, con derecho a la indemnización prevista para las propiedades particulares.

CAPÍTULO IX DE LAS PROPIEDADES DE INSTITUCIONES RELIGIOSAS

Artículo 54.- Las instituciones religiosas de cualquier credo dueñas de fundos rústicos conservarán una mediana propiedad, sujeta a todas las obligaciones establecidas para este género de propiedades. Las religiosas de vida contemplativa quedan exentas de la obligación de atender personalmente su propiedad, pudiendo hacerlo mediante administradores. Estas propiedades no podrán ser arrendadas.

Artículo 55.- Las concesiones de tierras baldías que obtuvieren las instituciones religiosas de misioneros, para fines de colonización podrán exceder los límites fijados para las propiedades de los particulares, solamente en los casos en que sean destinadas a la formación de propiedades pequeñas de acuerdo a los principios de la propiedad agraria cooperativa.

CAPÍTULO X DE LAS PROPIEDADES DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 56.- Las instituciones de asistencia social, que sostienen escuelas, asilos y albergues y que se mantengan con la renta de propiedades agrícolas, podrán tener una extensión no mayor del triple de la asignada para la propiedad mediana, de la respectiva zona geográfica. Los colonos de estas propiedades serán dotados de tierras en ellas. No les está permitido mantener los sistemas feudales de explotación.

CAPÍTULO XI DE LAS TIERRAS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA

Artículo 57.- Las comunidades indígenas son propietarias privadas de las tierras que poseen en conjunto. Las asignaciones familiares hechas en las revisitas o las reconocidas por la costumbre dentro de cada comunidad, constituyen la propiedad privada familiar.

Artículo 58.- Las propiedades de las comunidades indígenas son inalienables, salvo los casos que serán establecidos en reglamento especial. Tienen todos los derechos y las obligaciones señalados a las propiedades agrarias particulares y cooperativas.

Artículo 59.- Los indígenas comunarios deben planificar, asesoría de los técnicos del Estado, el reagrupamiento de las parcelas, para el uso racional de la tierra.

Artículo 60.- Los campesinos de la comunidad indígena no reconocen ninguna forma de obligación de servicios personales ni de contribuciones en especie. Las autoridades políticas, militares, municipales y eclesiásticas, que exijan tales contribuciones cometen delito de abuso de autoridad.

Artículo 61.- Los campesinos que carecen de tierras y que sin ser comunarios viven en la comunidad indígena trabajando para los propietarios de aquellas, tienen derecho a la dotación de tierras en las partes incultivadas en una extensión que no sea mayor al tamaño promedio de las que actualmente posee una familia de la categoría de agregados.

Artículo 62.- Los colonos de las fincas poseídas por comunidades y explotadas por sistemas feudales tienen los mismos derechos de dotación que los colonos de las propiedades particulares.

TÍTULO III

TIERRAS EXPROPIADAS SOBRANTES Y REVERTIDAS

CAPÍTULO I

DE LAS ZONAS POBLADAS

Artículo 63.- De acuerdo a la condición social y jurídica que se asigna a las tierras afectadas, se establecen las tres siguientes categorías:

- a) Tierras expropiadas para adjudicación inmediata
- b) Tierras sobrantes
- c) Tierras expropiadas despobladas.

Artículo 64.- Tierras expropiadas para adjudicación inmediata son las que, perteneciendo a un propietario mediano o latifundista se transfieren en forma directa en favor de los campesinos, sin perder en ningún momento su condición de propiedad privada, de manera que los que trabajan la tierra o habitan en ella se conviertan en dueños de pleno derecho.

Artículo 65.- Son tierras sobrantes aquellas que formando parte de un latifundio transferido a los campesinos del lugar y hechas las asignaciones colectivas de las unidades de dotación, quedan en poder de la comunidad, con excedente destinado para futuras asignaciones a las nuevas familias o en favor de los campesinos de los lugares próximos, que tengan derecho preferencial. En los latifundios que se extiendan hasta zonas despobladas, el derecho de la comunidad a las tierras sobrantes sólo abarcará una superficie que equivalga al triple del total dotado en asignaciones individuales y colectivas. El resto se considerará tierras del Estado.

Artículo 66.- Tierras expropiadas despobladas son las que, perteneciendo a un propietario, vuelven a la condición de dominio público, debido a la falta de pobladores con derecho a dotación en la respectiva zona. El Estado se encargará de la nueva concesión de las tierras revertidas en favor de las instituciones y personas particulares que las hagan producir, evitando la constitución del monopolio rural.

CAPÍTULO II DE LA RESERVACIÓN DE LAS TIERRAS BALDIAS

Artículo 67.- Todas las concesiones y adjudicaciones de tierras baldías que no hubiesen cumplido con las finalidades de la ley de 26 de octubre de 1905 y con disposiciones posteriores tales como la colonización y explotación de las riquezas naturales renovables revertirán al dominio del Estado sin indemnización. Las concesiones y adjudicaciones de tierras baldías revertirán al dominio del Estado, aunque hubiesen cumplido con la Ley, en los lugares en que fueran indispensables para el establecimiento de poblaciones urbanas y rústicas, colonias, servicios de defensa y otros que interesan a la colectividad, mediante la indemnización correspondiente.

Artículo 68.- En el caso de concesiones que hubieran cumplido las condiciones de cultivo y poblamiento, las extensiones de ellas se limitarán al máximo autorizado para cada tipo de propiedad en las diferentes zonas y subzonas.

Artículo 69.- Las tierras revertidas constituirán la Reserva Fiscal de la Nación. El Servicio Nacional de Reforma Agraria, planificará el régimen de administración, distribución, inmigración y colonización más conveniente a los intereses del Estado.

TÍTULO IV DE LOS GOMALES Y LOS CASTAÑALES

CAPÍTULO I DE LA AFECTABILIDAD Y CONCESIÓN

Artículo 70.- Revierten al dominio público todos los árboles de goma y castaña. Las concesiones para su explotación se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) A todo trabajador agrícola que recolecta la resina y los frutos (siringuero, freguez, etc.), se le otorgarán en concesión los árboles que actualmente explota, hasta el máximo de dos estradas. Además se le adjudicará una propiedad pequeña en lugar adecuado para la agricultura.

- b) Los trabajadores pueden constituirse en cooperativas de producción y venta en común.
- c) El Estado organizará sociedades con empresas particulares, sólo para la explotación de las zonas en las cuales no haya población trabajadora con derecho preferente a la concesión.

Artículo 71.- La propiedad de la tierra de la región gomera será afectada de acuerdo con las disposiciones establecidas para las propiedades agrícolas o ganaderas de las zonas tropicales y subtropicales. Las tierras excedentes revertirán al Estado sin indemnización.

Artículo 72.- Los árboles de castaña serán de aprovechamiento común, salvo el caso de que se hallaran en propiedad particular o estradas gomeras.

CAPÍTULO II DE LA FORMACIÓN DE CENTROS URBANOS EN LAS BARRACAS

Artículo 73.- Todas las barracas son centros de libre acceso. En las que cuentan con más de 15 casas, se consolida en favor de los dueños de los edificios los solares que le son anexos sin indemnización.

Artículo 74.- La Municipalidad de la capital de departamento determinará el radio urbano de las barracas, con espacio suficiente para dotar de solares a todos los obreros, instalar los servicios públicos y parques y reservar el área requerida para el pastoreo de ganado.

Artículo 75.- El área comprendida dentro de un radio de cinco kilómetros alrededor de cada barraca será destinada exclusivamente para la adjudicación de propiedades no mayores de 50 hectáreas de acuerdo a la planificación que se haga para cada caso.

Artículo 76.- Todos los caminos, puertos y sendas son de uso público. Lo son igualmente las aguas y árboles necesarios para la construcción de casas y otros usos domésticos.

CAPÍTULO IV DE LA REDISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA

Artículo 97.- Determinadas que sean las tierras afectables de un latifundio, el Servicio Nacional de Reforma Agraria, de acuerdo con el estudio de la zona correspondiente, establecerá la forma de su redistribución, teniendo en cuenta la extensión disponible y la población de la zona, en las condiciones prescritas por el Art. 92.

Artículo 98.- En todos los casos, las tierras de explotación colectiva se elegirán de acuerdo con la comunidad o sindicato campesino; la extensión de esas tierras no debe ser menor del 10 por ciento del total de las asignaciones familiares. Igualmente, se procurará que las asignaciones recaigan sobre tierras en actual posesión.

Artículo 99.- Para establecer las compensaciones de acuerdo con las diferentes calidades de suelo en la distribución de unidades de dotación a las familias campesinas, se aplicará la clasificación y tabla de proporciones prevista en el artículo siguiente.

Artículo 100.- Hasta que el país disponga de los estudios y planos agrológicos, se adopta, para establecer compensaciones y equivalencias en la dotación de tierra a las familias campesinas, las siguientes categorías:

- a) Terrenos de primera clase son los que, por su composición, riego, humedad natural y factores benignos de clima, son aptos para producir, en buenas condiciones comerciales, los dos productos agrícolas que exigen los terrenos más fértiles de su respectiva zona, sin requerir de una extraordinaria aplicación de fertilizantes, y sin necesitar de un descanso de más de un año entre las rotaciones. La enumeración de los productos que corresponden a los terrenos de primera clase, se hará en disposición especial.
- b) Terrenos de segunda clase son los que, no siendo aptos para el cultivo de las especies que exigen terrenos fértiles en las condiciones descritas en el párrafo a), lo son para la producción menos exigente de la zona.

Las superficies de un declive predominante de más del 7 por ciento y los planos que, por ser pedregosos, no admiten mecanización, se consideran de segunda clase, aunque tengan aptitud para los productos más nobles, con excepción de los Yungas.

- c) Terrenos de pastizales de buena clase y de bosques maderables, son los que, por su declive mayor al 7 por ciento, o por la calidad del suelo, no son aptos para una producción de cultivo sistemático; pero lo son para explotación extensiva de ganado en buenas condiciones, o para la industria forestal.
- d) Terrenos de escasa fertilidad son los que tienen pastos pobres o vegetación útil sólo para combustible. Los tolares, algarrobales, los terrenos erosionados, pantanosos, alcalinos y otros de condiciones desfavorables pertenecen a esta categoría.
- e) Terreno inaprovechable es el que carece de vegetación o la tiene de tan baja calidad que no es útil para el hombre. Las rocas, eriales y otros que no son de uso agrícola, pertenecen a esta categoría.

TÍTULO VI DE LOS POBLADOS RURALES

CAPÍTULO I DE LAS FORMAS DE ESTABLECIMIENTO DE LA POBLACIÓN RURAL

Artículo 101.- En el área de residencia rural se distinguen tres formas de establecimiento de población:

- a) Pueblos o aldeas.
- b) Villorios o rancherías.
- c) Establecimientos diseminados en el campo.

Artículo 102.- Los pueblos o aldeas son centros donde la distribución de las casas tiende a la formación de calles y manzanas. La Municipalidad de la capital del Departamento reconocerá la condición de pueblo o aldea, a cada centro con más de 50 casas habitadas. Las aldeas legalmente reconocidas tienen derecho a solicitar, a la respectiva Municipalidad de la capital del Departamento, la demarcación de su radio urbano, la forma de utilización de las fuentes de agua potable y la provisión de los medios necesarios para su desarrollo. Se declara municipalizado y sujeto a planificación el espacio delimitado por el radio urbano.

Artículo 103.- Se consolida en favor de los dueños de las edificaciones, los solares ocupados por las casas, los patios enmarcados por las habitaciones, y un canchón de superficie no menor de 500 metros cuadrados.

Artículo 104.- En los casos en que los pueblos, en forma total o parcial, estuvieran asentados sobre la tierra de una propiedad mediana o de otro tipo de mayor extensión, donde el terrateniente sea, al mismo tiempo, el propietario de las casas, la adjudicación de éstas se hará en favor de los colonos que hayan residido en el lugar un tiempo no menor de dos años. En estos casos, el solar se conceptúa como parte suplementaria de la dotación de tierras que, por derecho, corresponde a cada colono o trabajador. El valor de las edificaciones será indemnizado por el beneficiario, de acuerdo al justiprecio que hagan las autoridades del Servicio Nacional de Reforma Agraria, y en los mismos plazos fijados para el pago de la tierra.

Artículo 105.- Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo anterior, las construcciones de uso general de la finca, tales como la casa de hacienda, almacenes, instalaciones industriales, albergues de los empleados domésticos y otras dependencias que estuvieran ocupadas por los colonos.

Artículo 106.- Los villorios o rancherías, son conjuntos de casas de campesinos dispuestas en línea o agrupadas sin orden establecido, próximas unas de otras, de manera que el espacio promedio que las separa no sea mayor de 20 metros.

Artículo 107.- En las medianas propiedades y empresas agrícolas en las que, la casa habitación del trabajador campesino esté situada en lugar distinto, su familia tiene facultad de seguir viviendo en ella, hasta que el propietario haga construir, a su costa, una casa de valor igual en el terreno propio del campesino, usando los mismos materiales. Entre el colono y el propietario pueden convenir, voluntariamente, la indemnización por el valor de las edificaciones.

Artículo 108.- Son de uso público las fuentes de agua necesarias para el abastecimiento doméstico de la población rural, esté o no constituida en caserío.

CAPÍTULO II

DE LA FUNDACIÓN DE PUEBLOS Y CASERIOS

Artículo 109.- Las municipalidades, previos los estudios de planificación, determinará por sí o a pedido de 50 familias por lo menos un área para la fundación de nuevos pueblos.

Artículo 110.- La fundación se hará, preferentemente, en terrenos municipales y en los particulares que se expropien para este efecto; las familias de la comunidad rural, serán dotadas, sin excepción, de un solar para edificar su casa.

Artículo 111.- Junto a las estaciones de los ferrocarriles, en los cruces de los caminos carreteros de importancia y en las márgenes de los ríos navegables, se segregarán y delimitarán áreas suficientes para que sirvan de base a la fundación de nuevos centros urbanos.

Artículo 112.- En los llanos tropicales y subtropicales, se fundarán caseríos sobre las extensiones segregadas a las grandes propiedades, de acuerdo con el artículo 40.

Artículo 113.- Se consolida en favor de los pobladores de todas las capitales provinciales, secciones y cantones, las tierras sobre las cuales hubieran edificado; y en favor del dominio público, los espacios destinados a calles, parques, edificios fiscales, campos deportivos y todos los destinados al uso y servicio público, mediante indemnización.

TÍTULO VIII DE LAS ÁREAS EXCESIVAMENTE FRAGMENTADAS

CAPÍTULO I DE SUS DISTINTAS CLASES

Artículo 117.- Las áreas rurales, en las cuales existe una excesiva fragmentación de los predios rústicos, se clasifican en dos categorías: áreas rurales de residencia y áreas de minifundio predominante.

CAPÍTULO II DE LAS ÁREAS RURALES DE RESIDENCIA

Artículo 118.- Se denominan áreas rurales de residencia aquellas en que la población se concentra y los predios se subdividen en forma progresiva, a causa,

principalmente, del interés de las familias rurales en asegurar su vivienda en un solar propio, con su respectiva parcela; teniendo en cuenta más la situación ventajosa de la zona para los fines de residencia y de vida de comunidad, que la extensión de tierras para fines propiamente agrícolas.

Artículo 119.- Un área rural de residencia puede tener una o varias de las siguientes características: proximidad a los centros urbanos o industriales, posición favorable para el comercio rural y comunicación con otras áreas, situación próxima a regiones de pesca y caza, bosques y recursos naturales de orden vegetal y animal, condiciones de clima, topografía, agua potable y medios indispensables para la subsistencia de un grupo social.

CAPÍTULO III

DE LAS ÁREAS DE MINIFUNDIO PREDOMINANTE

Artículo 120.- Son áreas de minifundio predominante aquellas en que las propiedades, en su gran mayoría, son de tamaño insuficiente para asegurar la subsistencia de sus propietarios, cuya ocupación principal es la agricultura.

ARTICULO 121.- En las localidades de minifundio predominante, donde la escasez de tierra laborable está agravada por la fragmentación de cada propiedad en parcelas separadas y distantes unas de otras, se aplicará una política de reagrupamiento de predios.

TÍTULO IX

DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

CAPÍTULO I

DE LA COMUNIDAD CAMPESINA

Artículo 122.- La comunidad campesina es el grupo de población vinculado por la proximidad de vivienda y por intereses comunes, cuyos miembros mantienen entre sí relaciones más frecuentes que con gentes de otros lugares, para la satisfacción de sus necesidades de convivencia social. El Estado reconoce y

garantiza la existencia de las comunidades campesinas. El reconocimiento de su personería jurídica será reglamentado por ley.

Artículo 123.- Por razón de su origen se distinguen tres clases de comunidades campesinas:

- a) Comunidad de hacienda es la compuesta por 50 o más familias de campesinos que, bajo el sistema de latifundio, estuvieron sometidas a una misma dependencia patronal, sea de una finca con varios dueños o de varias fincas que se consideraban pertenecientes a un mismo grupo de propietarios. La Comunidad de hacienda se caracteriza porque tiene la tradición de haber construido una unidad de producción, con disciplina habitual de trabajo colectivo, considerándose entre las familias partes integrantes del mismo grupo. La comunidad de hacienda tiene la posibilidad de mantener el sistema cooperativo de producción que observó en la hacienda, pero en beneficio de la propia comunidad, como consecuencia de la asignación de tierras con que es beneficiada.
- b) Comunidad campesina agrupada es la compuesta por los pobladores de varias fincas medianas y pequeñas, que se asocian voluntariamente hasta alcanzar un número no menor de 50 familias, para obtener el reconocimiento de su personería jurídica.
- c) La comunidad indígena está compuesta por las familias de los campesinos que, bajo la denominación de originarios y agregados, son propietarios de un área legalmente reconocida como tierra de comunidad, en virtud de títulos concedidos por los gobierno de la Colonia y la República o de ocupación tradicional. La comunidad indígena, en el orden interno, se rige por instituciones propias.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LA COMUNIDAD CAMPESINA

Artículo 124.- Son atribuciones de la comunidad campesina:

- d) Representar los intereses de sus miembros, por órgano de sus personeros legales;
- e) Promover el bienestar de la población, atendiendo preferentemente los aspectos de:

- 1) Educación escolar y extraescolar;
- 2) Mejoramiento de la vivienda y elevación del nivel de vida;
- 3) Cuidado y protección de la salud;
- 4) Mejoramiento de las técnicas de producción y de las relaciones económicas y sociales;
- 5) Promoción de las formas de cooperativismo para crear, por un esfuerzo común, los medios económicos necesarios y contribuir, con el trabajo personal, a la realización de obras de progreso local.

Artículo 125.- La comunidad campesina, como tal, es independiente y no podrá formar parte de asociaciones de comunidades y someterse a centrales, federaciones, confederaciones u otras entidades públicas.

Artículo 126.- La comunidad campesina se diferencia del sindicato agrario: 1) Porque la primera no persigue fines de lucha de clases contra sectores o elementos ajenos a la localidad; 2) Porque no puede formar parte de organismos provinciales, departamentales o nacionales.

Artículo 127.- Conservando su independencia, la comunidad campesina no excluye la existencia de sindicatos agrarios y otras organizaciones de orden cultural, económico y político.

Artículo 128.- Los recursos económicos propios de la comunidad campesina no se aplicarán a otros fines que a los de beneficio local. Cualquier contribución u obsequio a las organizaciones que no sean locales, se considerará malversación de fondos y sus autores serán pasibles de las penas correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LOS SINDICATOS CAMPESINOS

Artículo 132.- Se reconoce la organización sindical campesina, como un medio de defensa de los derechos de sus miembros y de la conservación de las conquistas sociales. Los sindicatos campesinos intervendrán en la ejecución de la Reforma Agraria. Pueden ser independientes o afiliarse a organismos centrales.

CAPÍTULO V DE LAS COOPERATIVAS AGRICOLAS

Artículo 133.- Se reconoce la utilidad social de las cooperativas agrícolas y agropecuarias, integradas por comunarios, campesinos en general, colonizadores y propietarios medianos y pequeños. El Estado promoverá e impulsará su organización y desenvolvimiento. Un Decreto especial reglamentará su desarrollo.

Artículo 134.- El cooperativismo agrícola se fundará en los siguientes principios básicos: libre adhesión de los asociados; igualdad en derechos y obligaciones de los mismos; control democrático y voto único personal, independiente de la magnitud del capital suscrito por cada socio; ejecución libre de las actividades sociales y distribución de los rendimientos, en proporción a la calidad y cantidad de trabajo aportado o al monto de las operaciones realizadas.

Artículo 135.- Las tierras de las cooperativas agropecuarias serán inafectables dentro de los límites fijados por los artículos 19 y 20.

CAPÍTULO VI DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS TIERRAS COLECTIVAS

Artículo 136.- Las tierras colectivas de la comunidad campesina se explotan por todos los miembros. La dirección de los trabajos corresponde a los personeros de la comunidad.

Artículo 137.- Los ingresos obtenidos se destinarán a los siguientes fines:

- a) Pago de los costos de producción;
- b) Amortización del precio del fundo expropiado;
- c) Gastos de beneficio general para la comunidad;
- d) Distribución de utilidades entre los miembros de la comunidad.

Artículo 138.- La comunidad, con responsabilidad propia y con la asesoría técnica necesaria, procurará transformar permanentemente los métodos de cultivo y mejorar su experiencia colectivista.

Artículo 139.- La comunidad podrá ampliar la extensión de los terrenos colectivos y su capital agrícola, para introducir la división del trabajo a través de nuevos

métodos de explotación, y sentar las bases de una agricultura colectivista en beneficio del país.

CAPÍTULO VII DE LA ORGANIZACIÓN ESCOLAR

Artículo 140.- Las comunidades campesinas fomentarán la creación de escuelas, controlándolas mediante Juntas Escolares integradas por miembros de su organización.

Artículo 141.- Dichas comunidades sostendrán los establecimientos escolares que, antes de la promulgación del presente Decreto Ley, atendían los propietarios expropiados.

Artículo 142.- La comunidad campesina se encargará del cultivo y la explotación del campo de la escuela, para proporcionar los productos necesarios para el desayuno y almuerzo escolar. El campo escolar no será destinado a otros fines que los indicados.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES COMUNES A LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

Artículo 143.- Los personeros de la comunidad campesina, sindicato, cooperativa, consejo escolar y otras organizaciones locales, deben ser, necesariamente, miembros de la comunidad y residentes en el lugar. Los cargos en las organizaciones campesinas se desempeñan gratuitamente.

TÍTULO X RÉGIMEN DEL TRABAJO CAMPESINO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 144.- Queda abolido el sistema de colonato, así como toda otra forma de prestación de servicios personales gratuitos o compensatorios. Se incorpora

al trabajador campesino al régimen jurídico - social de la Nación, con todos los derechos reconocidos por la ley.

Artículo 145.- Se establece el sistema de salario, en todos los contratos individuales o colectivos, como norma de remuneración. Se condonan en favor de los trabajadores todas las deudas provenientes de obligaciones personales.

TÍTULO XI DE LA CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS FORESTALES Y ANIMALES

Artículo 146.- Los recursos vegetales como la quina, las maderas de buena calidad y otras especies, y los recursos animales de piel o plumaje fino y otros que se utilizan para fines industriales, que están en proceso de extinguirse, se declaran bajo protección nacional. El Estado reglamentará y racionalizará su explotación.

Artículo 147.- Se declara tierra forestal y de pastoreo y se prohíbe la destrucción de bosques y pastos, en todos los terrenos con pendiente mayor al 15 por ciento; en los Yungas y en las regiones de densa población rural con escasa tierra cultivable, se autoriza su laboreo, por vía de excepción, en surcos a nivel y terrazas.

Artículo 148.- El Gobierno dictará, en defensa de los recursos naturales renovables, las siguientes disposiciones legales.

- a) Ley forestal.
- b) Ley de caza y pesca y su reglamento.
- c) Ley de conservación de suelos y parques nacionales.

CAPÍTULO II DE LA EXPLOTACIÓN GANADERA

Artículo 149.- La explotación de la ganadería, dentro del territorio de la República, será regulada por el Estado y comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Hacienda ganadera en cuanto a extensión y tipo de trabajo.
- b) Población bovina, equina, mular, ovina, porcina, caprina y auchénida, en cuanto a su registro, número, método de cría, sanidad, industria y comercio.
- c) Economía ganadera en cuanto a su desarrollo y protección.

TÍTULO XII DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y URBANA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 150.- Se dispone crear la Dirección General de Planificación Territorial y Urbana, dentro de la Comisión Nacional de Coordinación y Planeamiento.

TÍTULO XIII DEL RÉGIMEN DE AGUAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 151.- Las poblaciones tienen derecho al uso de las fuentes de agua potable, para fines domésticos; las propiedades agrícolas o pecuarias, con igual derecho, usarán el caudal necesario para sus explotaciones, regadíos o abrevaderos.

Artículo 152.- Se mantiene el sistema de mitas o turnos de regadío empleados a tiempo de dictarse la presente disposición, tanto en las propiedades inafectables como en las que se constituyan en ejecución de la Reforma Agraria, en la proporción de sus cultivos.

Artículo 153.- Sin perjuicio del sistema de mitas o turnos, se establece, como regla general, que el agua que ingrese en una propiedad, será aprovechada en ella en el caudal requerido para su utilización, sin que nadie pueda obstaculizar su uso agrícola.

Artículo 154.- Se prohíbe la venta o comercialización de las aguas, las que resultasen sobrantes en una zona o propiedad, pasar libremente a beneficiar las zonas o propiedades que, careciendo de agua propia, se hallen en condiciones de aprovechar tales sobrantes.

Artículo 155.- Un reglamento especial normará la ejecución de los anteriores preceptos, y la actividad de los órganos atribuidos de velar por la correcta utilización y conservación de las aguas y obras de regadío.

TÍTULO XV DE LA EJECUCIÓN DE LA REFORMA AGRARIA

CAPÍTULO I ORGANOS

Artículo 161.- Se crea el Servicio Nacional de Reforma Agraria, que será el organismo superior para la ejecución del presente Decreto Ley y de las disposiciones complementarias correspondientes.

TÍTULO XVI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I DE LOS ARRENDAMIENTOS Y PERMISOS DE OCUPACIÓN

Artículo 169.- Todos los contratos de concesión de tierras baldías en arrendamiento o simple permiso de ocupación, con destino a la agricultura, la ganadería, explotación de bosques, maderas y productos forestales en general, quedan sujetos a revisión por los organismos de la Reforma Agraria.

Artículo 170.- Los arrendamientos de tierras baldías y permisos para las explotaciones de que habla el artículo anterior, que comprendan grandes superficies o extensiones de tierra, quedarán limitados a las superficies máximas señaladas para la gran empresa agrícola.

CAPÍTULO II DE LA DOBLE PROPIEDAD

Artículo 171.- El dueño de dos o más minifundios o pequeñas propiedades situadas en circunscripciones territoriales diferentes, cuya superficie total, sumada, no alcance al límite máximo establecido en la respectiva zona geográfica, para la pequeña y mediana propiedad, queda facultado para conservarlas.

Artículo 172.- El propietario de dos o más fundos situados en circunscripciones territoriales diferentes, cuyas superficies sumadas sobrepasen al máximo fijado para la mediana propiedad, tendrá derecho de elegir aquella o aquellas que pueda conservar y que, en total, no excedan al límite asignado por esta Ley para la propiedad mediana de la respectiva zona geográfica.

Artículo 173.- Los aparceros que tengan el uso de un pegujal o sayaña, además de los terrenos de aparcería, quedarán en posesión del primero, en la forma prevista por este Decreto Ley, dándose por fenecido el contrato de aparcería, con la respectiva indemnización por las mejoras que hubiese introducido y sin perjuicio del derecho de dotación que le corresponda.

Artículo 174.- Cualquier dificultad que surgiera en la aplicación del presente Decreto Ley será resuelta teniendo en cuenta, primero, el interés de los campesinos sin tierra y de los pequeños propietarios y, subsidiariamente, en atención a la producción, el de la mediana propiedad y el de la empresa agrícola.

Artículo 175.- Una traducción didácticamente resumida y simplificada del presente Decreto Ley será publicada en las lenguas aymará, quechua y guaraní, para que las masas campesinas, de todos los distritos rurales, tomen profunda conciencia de los nuevos derechos que se les acuerda.

Artículo 176.- Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos y Resoluciones contrarios al presente Decreto Ley.

Artículo 177.- A partir de hoy, dos de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, queda abolido, para siempre, el sistema servidumbral gratuito de trabajo que imperó en el agro y se declara el derecho a la dotación de tierras, con título de propiedad, en favor de todos los campesinos de Bolivia.

Es dado, por la Revolución Nacional, en Ucureña, a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos cincuentitrés años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO, Ñuflo Chávez Ortiz, Wálter Guevara Arze, Juan Lechín Oquendo, Federico Gutiérrez Granier, Augusto Cuadros Sánchez, Gral. Luis Ernesto Arteaga, Federico Fortón S., Germán Butrón Marquez, Adrián Barrenechea T., Julio Manuel Aramayo, Germán Vera Tapia, Fernando Iturralde Ch.

Refrendado: Dr Germán Monroy Block.

Es conforme: Vicente Alvarez Plata C., Oficial Mayor Asuntos Campesinos

LEY N° 80

DEL 5 DE ENERO DE 1961

MARCA DE GANADO

LEY N° 80

LEY DE 5 DE ENERO DE 1961

RUBEN JULIO CASTRO

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1. Se establece con carácter general, la siguiente nomenclatura de marcas y señales, como un medio de probar la propiedad ganadera:

- a) Marcas
- b) Contramarcas
- c) Carimbos
- d) Certificado Guía

Artículo 2. Todo ganadero está en la obligación de hacer registrar en las HH. Alcaldías Municipales de sus residencias, Inspectorías de Trabajo Agrario y Asociación de Ganadería, las marcas o señales que usa para la filiación de sus rebaños.

Artículo 3. Las señales son procedimientos mediante los cuales el ganadero, corta oreja u orejas de su ganadería para identificar por este procedimiento su propiedad. Queda prohibida la mutilación total de estos órganos

Artículo 4. Las marcas a usarse serán hierros con las iniciales o emblemas del propietario o propietarios y servirán tanto para el ganado vacuno como caballar. No podrán exceder de 15 centímetros de diámetro, y serán impresas a fuego u otros procedimientos que dejen indeleble la señal, en el lado izquierdo del ganado sometido a marca.

Artículo 5. Las contramarcas son las señales de doble marca que se ponen asimismo en el costado izquierdo del ganado cuando éste tiene que ser transferido a otro u otros propietarios, o cuando la anterior marca ha desaparecido por defectos no atribuibles a procedimientos dolosos.

Artículo 6. El carimbo es una pequeña marca que se pondrá en la quijada izquierda del ternera en forma obligatoria. El dibujo de esta marca será similar al de la marca de la hacienda.

Artículo 7. Tratándose de ganadería de pura sangre o media sangre están obligados los ganaderos a llevar tablas genealógicas de su reproducción, las mismas que serán entregadas en copia al Ministerio de Ganadería.

Artículo 8. Toda persona que posea, conduzca, compre o por cualesquier otro medio, retenga ganados cuya filiación no tenga registrada conforme a las previsiones de esta ley, será sancionado como abigeatista, de acuerdo a disposiciones que rigen la materia.

Artículo 9. Los comerciantes en ganado, los troperos y conductores, están obligados a recabar del vendedor del ganado, una constancia o guía de conducción o certificado de transferencia, el mismo que anotará la marca del ganado vendido, el folio y libro en el que se encuentra registrada la marca, el número, color y sexo de las reses transferidas.

Artículo 10. Los contratos de aparcería ganadera para que surtan efecto legal, deben ser registrados en las Asociaciones, Cooperativas o Cámaras Departamentales de Ganadería en las que se registrarán los distintivos a usarse.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de octubre de 1960.

Fdo. Rubén Julio Castro, Presidente del H. Senado Nacional, Ernesto Ayala Mercado, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Ciro Humboldt Barrero, Senador Secretario, Alberto Lavadenz Ribera, Senador Secretario, Guillermo Muñoz de la Barra, Diputado Secretario, Armando Mollinedo, Diputado Secretario. Por tanto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio Legislativo, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y un años.

FDO. RUBÉN JULIO C., Presidente del H. Congreso Nacional, Ciro Hundoldt B., Congresal Secretario, Fuad Mujaes K., Congresal Secretario.

LEY N° 1715

DE 18 DE OCTUBRE DE 1996

LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

MODIFICADA POR LA

LEY N° 3545

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2006

LEY DE RECONDUCCIÓN

COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA

(TEXTO ORDENADO)

LEY N° 1715

LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1996

VÍCTOR HUGO CÁRDENAS CONDE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO
DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:

LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

TÍTULO I

SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).

La presente ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y atribuciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria (S.N.R.A.) y el régimen de distribución de tierras; garantizar el derecho propietario sobre la tierra; crear la Superintendencia Agraria, la Judicatura Agraria y su procedimiento, así como regular el saneamiento de la propiedad agraria.

Artículo 2. (Función Económico-Social).

- I. El solar campesino, la pequeña propiedad, la propiedad comunaria y las tierras comunitarias de origen cumplen una función social cuando están destinadas a lograr el bienestar familiar o el desarrollo económico de sus propietarios, pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra.
- II. La función económico-social en materia agraria, establecida por el artículo 169° de la Constitución Política del Estado, es el empleo sostenible de la tierra en el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales y otras de carácter productivo, así como en las de conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su propietario.

Nota: Se incluyen los Parágrafos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX al Artículo 2, mediante el Artículo 2 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

- III. La Función Económico Social comprende, de manera integral, áreas efectivamente aprovechadas, de descanso, servidumbres ecológicas legales y de proyección de crecimiento; en saneamiento no excederá la superficie consignada en el Título Ejecutorial o en el trámite agrario, salvo la existencia de posesión legal.*
- IV. La Función Social o la Función Económico Social, necesariamente será verificada en campo, siendo éste el principal medio de comprobación. Los interesados y la administración, complementariamente, podrán presentar medios de prueba legalmente admitidos. La verificación y las pruebas serán consideradas y valoradas en la fase correspondiente del proceso.*
- V. El área de proyección de crecimiento de la mediana propiedad es del 50% y de la empresa agropecuaria del 30%. Para la empresa agrícola será calculada desde un 30% hasta un 50% según parámetro establecido en reglamento, siempre y cuando no exceda la superficie mensurada en saneamiento o la consolidada como emergencia del mismo. Para el cálculo del área de proyección de crecimiento, se tomará en cuenta el área efectiva y actualmente aprovechada, además del área en descanso en propiedades agrícolas.*
- VI. Las áreas de descanso son aquellas de rotación que tuvieron trabajos, mejoras e inversiones productivas claramente identificables. Se las reconocerá sólo en propiedades agrícolas.*
- VII. En predios con actividad ganadera, además de la carga animal, se tomará en cuenta, como área efectivamente aprovechada, las áreas silvopastoriles y las áreas con pasto cultivado.*
- VIII. En las actividades forestales, de conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo, se verificará el otorgamiento regular de las autorizaciones pertinentes, su cumplimiento actual y efectivo, de acuerdo a normas especiales aplicables.*

- IX. Las servidumbres ecológicas legales son limitaciones a los derechos de uso y aprovechamiento establecidas sobre las propiedades agrarias de acuerdo a las normas legales y reglamentarias específicas. Para la regularización y conservación del derecho propietario serán tomadas en cuenta y reconocidas, sin constituir cumplimiento de función económico social. Constituirán función económico social sólo cuando se desarrollen sobre las mismas actividades bajo manejo, regularmente autorizadas.*
- X. La superficie efectivamente aprovechada en áreas agrícolas es la que se encuentra en producción; en propiedades ganaderas es la superficie que corresponda a la cantidad de ganado existente.*
- XI. Los desmontes ilegales son contrarios al uso sostenible de la tierra y no constituyen cumplimiento de la función social ni de la función económico social.*

Artículo 3. (Garantías Constitucionales).

- I.** Se reconoce y garantiza la propiedad agraria privada en favor de personas naturales o jurídicas, para que ejerciten su derecho de acuerdo con la Constitución Política del Estado, en las condiciones establecidas por las leyes agrarias y de acuerdo a las leyes.
- II.** Se garantiza la existencia del solar campesino, la pequeña propiedad, las propiedades comunarias, cooperativas y otras formas de propiedad privada. El Estado no reconoce el latifundio.
- III.** Se garantizan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunarias de origen, tomando en cuenta sus implicaciones económicas, sociales y culturales, y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo previsto en el artículo 171° de la Constitución Política del Estado. La denominación de tierras comunarias de origen comprende el concepto de territorio indígena, de conformidad a la definición establecida en la parte II del Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991.

Los títulos de tierras comunarias de origen otorgan en favor de los pueblos y comunidades indígenas y originarias la propiedad colectiva sobre sus tierras, reconociéndoles el derecho a participar del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables existentes en ellas.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables en tierras comunarias de origen se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en las normas especiales que los regulan.

Las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas; enajenadas, gravadas, embargadas, ni adquiridas por prescripción. La distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las tierras comunitarias de origen y comunales tituladas colectivamente se regirá por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres.

En la aplicación de las leyes agrarias y sus reglamentos, en relación a los pueblos indígenas y originarios, deberá considerarse sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico nacional.

- IV.** La mediana propiedad y la empresa agropecuaria, reconocidas por la Constitución Política del Estado y la ley, gozan de la protección del Estado, en tanto cumplan una función económico-social y no sean abandonadas, conforme a las previsiones de esta ley. Cumplidas estas condiciones, el Estado garantiza plenamente el ejercicio del derecho propietario, en concordancia con lo establecido en el parágrafo I del presente artículo.
- V.** El Servicio Nacional de Reforma Agraria, en concordancia con el artículo 6° de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989, aplicará criterios de equidad en la distribución, administración, tenencia y aprovechamiento de la tierra en favor de la mujer, independientemente de su estado civil.

Artículo 4. (Base Imponible y Exenciones).

- I.** La Base imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de dicho impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días, del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago del impuesto.
- II.** A los fines previstos en el Capítulo II del Título IV de esta ley, las entidades recaudadoras del impuesto referido en el parágrafo precedente, remitirán periódicamente a conocimiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria información, en medios físicos o magnéticos, relativa a las liquidaciones y pago del impuesto.

- III. El solar campesino, la pequeña propiedad y los inmuebles de propiedad de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias, están exentos del pago del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria, de acuerdo a lo que dispongan las normas tributarias en vigencia.

Nota: El Parágrafo III del Artículo 4, fue modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

- III. El solar campesino, la pequeña propiedad y los inmuebles de propiedad de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias, están exentas del pago del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria, no requiriendo de ningún trámite para hacer efectiva esta exención, siendo suficiente la acreditación del derecho propietario.*

TÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

Artículo 5. (Servicio Nacional de Reforma Agraria).

El Servicio Nacional de Reforma Agraria es el organismo responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria en el país.

Artículo 6. (Estructura Orgánica).

La estructura orgánica del Servicio Nacional de Reforma Agraria (S.N.R.A.), es la siguiente:

1. El Presidente de la República;
2. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente;

Nota: Se modifica el contenido del Numeral 2 del Artículo 6, mediante el Artículo 4 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

2. El Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

3. La Comisión Agraria Nacional; y
4. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

SECCIÓN I DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 7. (Autoridad Máxima). El Presidente de la República es la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria, de conformidad con el artículo 96° atribución 24 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 8. (Atribuciones).

- I. Son atribuciones del Presidente de la República, como autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria:
 1. Considerar, aprobar y supervisar la formulación, ejecución y cumplimiento de las políticas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras;
 2. Otorgar títulos ejecutoriales de propiedad sobre tierras agrarias y tierras comunitarias de origen;
 3. Designar y destituir a las autoridades agrarias, conforme a las previsiones de esta ley, con excepción de las que integran la judicatura agraria;
 4. Dictar resoluciones supremas como emergencia del proceso de saneamiento de la propiedad agraria, de acuerdo con esta ley; y

Nota: Se incorpora una nueva atribución al Parágrafo I del Artículo 8, de manera que el Numeral 5 se convierta en Numeral 6 y la nueva atribución como Numeral 5, mediante el Artículo 5 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

5. *Otorgar personalidades jurídicas a pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, y a sus organizaciones nacionales, departamentales o regionales, a solicitud de parte, de acuerdo a las condiciones establecidas en esta Ley y los requisitos de la Ley 1551 de Participación Popular que rige la materia, conforme con el Artículo 171, parágrafo II de la Constitución Política del Estado.*

5. Otras que le señale la ley.

- II. Los títulos ejecutoriales serán otorgados por el Presidente de la República y refrendados por el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

El Presidente de la República, sin perder competencia y en ejercicio del principio de imputación funcional, podrá encomendar a los Prefectos de Departamento la otorgación de los títulos ejecutoriales, en cuyo caso, se refrendarán por los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria. Sin perjuicio de ello, el Presidente podrá otorgar títulos ejecutoriales directamente en favor de beneficiarios que así lo soliciten.

SECCIÓN II DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

Nota: Se sustituye la denominación de la Sección II, Capítulo I, Título II de la Ley N° 1715, por Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente en lugar de Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, mediante el Artículo 6 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006.

Artículo 9. (Atribuciones).

- I. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en materia agraria tiene las siguientes atribuciones:
 1. Ejercer tuición sobre el Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) y el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
 2. Clasificar las tierras según su capacidad de uso mayor, elaborar las directrices generales que deberán cumplir los gobiernos municipales para la aprobación de los planes de uso del suelo y promover la homologación de las ordenanzas municipales que los aprueben, mediante resolución suprema;
 3. Aprobar las actividades de conservación, protección de la biodiversidad, investigación o ecoturismo, en tierras privadas, previa solicitud expresa formulada por su propietario. estableciendo los procedimientos administrativos al efecto;
 4. Evaluar y programar el uso del recurso natural tierra y la aplicación de tecnologías apropiadas, emitiendo normas que los regulen, en el marco del manejo integral de cuencas y el desarrollo sostenible;

5. Solicitar la expropiación de tierras para conservación y protección de la biodiversidad y pagar el monto a indemnizar por tal concepto.
 6. Conocer y resolver los recursos que le correspondan en sede administrativa.
- II. El Ministerio de Desarrollo Económico cumplirá sus atribuciones de promover la inversión, producción, productividad agropecuaria y el ecoturismo, en el marco de las estrategias, políticas y normas que establezca el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente como órgano rector del desarrollo sostenible.

Nota: Se sustituye el contenido de los párrafos I y II, se agrega el párrafo III en el Artículo 9, mediante el Artículo 7 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

- I. El Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, en materia agraria tiene las siguientes atribuciones:*
- II. El Ministerio de Planificación del Desarrollo cumplirá sus atribuciones de promover la inversión, producción, productividad agropecuaria y el ecoturismo en el marco de las estrategias, políticas y normas que establezca el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.*
- III. Los Ministerios de Relaciones Exteriores y Cultos y de Producción y Microempresas, deberán concertar y coordinar sus políticas de búsqueda y apertura de mercados internos y externos con las organizaciones y asociaciones de productores comunitarios, campesinos, colonizadores y empresarios agropecuarios.*

SECCIÓN III DE LA COMISIÓN AGRARIA NACIONAL

Artículo 10. (Comisión Agraria Nacional).

La Comisión Agraria Nacional (C.A.N) es el órgano responsable de proyectar y proponer políticas agrarias de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, cualquiera sea su condición o uso, para elevarlas a consideración de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 11. (Composición).

- I. La Comisión Agraria Nacional (C.A.N.) está compuesta por:
 1. El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en calidad de Presidente;

2. El Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente;
3. El Secretario Nacional de Asuntos Etnicos, de Género y Generacionales;
4. El Secretario Nacional de Agricultura y Ganadería;
5. El Presidente de la Confederación Agropecuaria Nacional (CONFEAGRO);
6. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (C.S.U.T.C.B.);
7. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia (C.S.C.B.);
8. El Presidente de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (C.I.D.O.B.).

Nota: Se sustituye el párrafo I del Artículo 11, mediante el Artículo 8 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

I. La Comisión Agraria Nacional – CAN, está compuesta por:

- 1. El Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, en calidad de Presidente.*
- 2. El Viceministro de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente.*
- 3. El Viceministro de Tierras.*
- 4. El Viceministro de Desarrollo Rural y Agropecuario.*
- 5. El Viceministro de Riego.*
- 6. El Viceministro de Planificación Territorial y Medio Ambiente.*
- 7. El Viceministro de Justicia Comunitaria.*
- 8. El Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo.*
- 9. El Presidente de la Confederación Agropecuaria Nacional – CONFEAGRO.*
- 10. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia – CSUTCB.*
- 11. El Presidente de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia – CIDOB.*
- 12. El Apumallku del Consejo Nacional de Ayllus y Marcas del Qollasuyo – CONAMAQ.*
- 13. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia – CSCB.*
- 14. El Presidente de la Confederación de Ganaderos de Bolivia – CONGABOL.*
- 15. La Secretaria Ejecutiva de la Federación Nacional de Mujeres Campesinas Bartolina Sisa.*
- 16. El Presidente de la Cámara Forestal de Bolivia – CFB.*

- II. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria ejercerá las funciones de Secretario Permanente de la Comisión Agraria Nacional, únicamente con derecho a voz.

Artículo 12. (Suplencia).

En caso de impedimento de alguno de sus miembros, la Comisión Agraria Nacional aceptará la respectiva suplencia, previa acreditación escrita.

Artículo 13. (Atribuciones).

La Comisión Agraria Nacional tiene las siguientes atribuciones:

1. Evaluar la evolución del proceso de Reforma Agraria, proponiendo a la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria las medidas aconsejables para mejorarlo, en el marco de la ley;
2. Controlar y supervisar la ejecución de políticas agrarias sobre distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, cualesquiera sea su condición o uso;
3. Recomendar criterios económico-sociales de aplicación general para la adjudicación de tierras en concursos públicos calificados;
4. Representar ante la máxima autoridad del Servicio Nacional de Reforma Agraria los actos y resoluciones del Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, contrarios a la legislación vigente;
5. Proponer políticas para la formulación y ejecución de proyectos y programas de asentamientos humanos comunitarios;
6. Velar por el tratamiento integral de la tierra, promoviendo el reconocimiento, la garantía y protección de los derechos que los pueblos y comunidades indígenas y originarias poseen sobre sus tierras comunitarias de origen, y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables;
7. Proyectar y proponer disposiciones legales en materia agraria, para someterlas a consideración de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria;
8. Ejercer control social sobre el abandono de la tierra y el incumplimiento de la función económico-social en fundos agrarios, solicitando a las instancias competentes la reversión o expropiación de tierras, de acuerdo a las causales previstas en esta ley;

9. Recibir y canalizar peticiones, reclamaciones y sugerencias de las organizaciones nacionales, departamentales y regionales que integran el sector agrario;
10. Coordinar y concertar con instituciones públicas o privadas, nacionales o departamentales, afines a la actividad agraria, en el marco de su competencia;
11. Solicitar la suspensión o exoneración de autoridades agrarias por irregularidades o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;
12. Supervisar y coordinar el funcionamiento de las comisiones agrarias departamentales; y
13. Otras que le asigne esta ley.

Nota: Se sustituye el Numeral 8 y se incluye una atribución, por lo que el Numeral 13 se convierte en Numeral 14, y los Numerales 8 y 13 del Artículo 13, mediante el Artículo 9 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, quedan redactados de la siguiente manera:

8. *Ejercer control social institucionalizado sobre el cumplimiento de la función económico – social en fundos agrarios, solicitando a las instancias competentes la reversión de tierras en caso de incumplimiento de la función económico social de acuerdo a las causales previstas en esta Ley;*
13. *Impulsar y presentar planes o políticas de expropiación de tierras por causa de utilidad pública establecida en la presente Ley.*

Artículo 14. (Quórum y Decisiones).

- I. La Comisión Agraria Nacional sesionará válidamente con la asistencia de seis (6) de sus miembros, previa convocatoria efectuada por su Presidente, por lo menos con siete (7) días de anticipación o, con la presencia de la totalidad de sus miembros, en cualquier momento, sin necesidad de convocatoria.

Nota: Se modifica el Parágrafo I del Artículo 14, mediante el Artículo 10 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

- I. *La Comisión Agraria Nacional sesionará válidamente con la asistencia de doce (12) de sus miembros, previa convocatoria efectuada por su Presidente, por lo menos con siete (7) días de anticipación o, con la presencia de la totalidad de sus miembros, en cualquier momento, sin necesidad de convocatoria.*

- II. Las decisiones de la Comisión Agraria Nacional se adoptarán en base al principio de concertación; sin embargo, si no se lograra la aplicación de este principio, sus recomendaciones se someterán a consideración de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 15. (Comisiones Agrarias Departamentales).

- I. En cada uno de los departamentos se constituye una comisión agraria departamental, cuya composición será similar a la nacional, de acuerdo a las características y necesidades de cada región; en función a la estructura departamental descentralizada del Poder Ejecutivo, y de las organizaciones sectoriales o afines de mayor representatividad.

Nota: Se modifica el contenido del párrafo I del Artículo 15, mediante el Artículo 11 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

- I. En cada uno de los departamentos se constituye una comisión agraria departamental cuya composición será similar a la nacional en función a la estructura departamental descentralizada del Poder Ejecutivo y de las organizaciones sociales y sectoriales que componen la Comisión Agraria Nacional.*

- II. El Quórum y las decisiones de las comisiones agrarias departamentales se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 14° de esta ley. Sus resoluciones podrán ser revisadas por la Comisión Agraria Nacional.

Artículo 16. (Atribuciones).

Las Comisiones Agrarias Departamentales tienen las siguientes atribuciones:

1. Supervisar la ejecución de las políticas de tierras cualesquiera sea su condición o uso, en su departamento;
2. Dictaminar sobre las áreas y superficies que proponga distribuir el Instituto Nacional de Reforma Agraria, por dotación o adjudicación de tierras, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra y a las necesidades socio-económicas del departamento;
3. Dictaminar sobre las áreas a catastrar que proponga el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
4. Ejercer control social sobre el abandono de la tierra y el incumplimiento de la función económico-social en fundos agrarios, solicitando a las

instancias competentes la reversión o expropiación de tierras de acuerdo a las causales previstas en esta ley;

5. Conocer y canalizar las peticiones, reclamaciones y sugerencias de organizaciones departamentales y regionales que integran el sector agrario;
6. Coordinar y concertar a nivel departamental y regional con otras instituciones públicas o privadas afines a la actividad agraria, en el marco de su competencia;
7. Proponer ternas al Director Nacional para la designación de los directores departamentales; y a éstos para la designación de Jefes Regionales, solicitar la suspensión o exoneración de autoridades agrarias departamentales y regionales por irregularidades o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y
8. Efectuar, en su departamento, el seguimiento al proceso de saneamiento técnico-jurídico de la propiedad agraria descrito en el título V de esta ley.

SECCIÓN IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

Artículo 17. (Instituto Nacional de Reforma Agraria).

- I. Créase el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), como entidad pública descentralizada del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Nota: Se sustituye el contenido del párrafo I del Artículo 17, mediante el Artículo 12 de la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

- I. Créase el Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA, como entidad pública descentralizada del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y patrimonio propio.*

- II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) es el órgano técnico-ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas establecidas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 18. (Atribuciones).

El Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes y programas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, priorizando a los pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra;
2. Proponer, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y los programas de asentamientos humanos comunarios, con pobladores nacionales;
3. Emitir y distribuir títulos, en nombre de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras fiscales incluyendo las expropiadas o revertidas a dominio de la Nación, tomando en cuenta la vocación de uso del suelo establecida en normas legales correspondientes;
4. Emitir disposiciones técnicas para la ejecución del catastro rústico legal de la propiedad agraria, coordinar su ejecución con los municipios y otras entidades públicas y privadas;
5. Determinar la ubicación y extensión de las tierras fiscales disponibles, de las tierras comunitarias de origen, de las áreas clasificadas por normas legales y de la propiedad agraria en general;
6. Expropiar fundos agrarios, de oficio por la causal de reagrupamiento y redistribución, o a denuncia de la Superintendencia Agraria, por incumplimiento de la función económico-social, en los términos establecidos en esta ley;
7. Revertir tierras de oficio o a denuncia de las entidades recaudadoras o beneficiarias de impuestos, de las comisiones agrarias departamentales y de la Comisión Agraria Nacional, por la causal de abandono establecida en esta ley;
8. Determinar y aprobar las áreas y superficies a distribuir por dotación o adjudicación de tierras, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra y a las necesidades socio-económicas del país, previo dictamen de las comisiones agrarias departamentales;
9. Promover la conciliación de conflictos emergentes de la posesión y del derecho de propiedad agraria;

10. Actualizar y mantener un registro sobre tierras distribuidas, sus beneficiarios y la disponibilidad de tierras fiscales. Esta información tendrá carácter público;
11. Coordinar sus actividades con las entidades públicas y privadas encargadas de dotar de infraestructura, de servicios básicos y de asistencia técnica a zonas de asentamientos humanos;
12. Certificar derechos existentes en tierras fiscales destinadas a la conservación, investigación, ecoturismo y aprovechamiento forestal; y
13. Otras que le asigne esta ley y su reglamento.

Nota: Se sustituyen los numerales 6 y 7 del Artículo 18, mediante el Artículo 13 de la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

6. *Expropiar fondos agrarios de oficio o a solicitud de parte, por causa de utilidad pública en los términos establecidos en esta Ley.*
7. *Revertir tierras de oficio o a denuncia de la Superintendencia Agraria, Superintendencia Forestal, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, Comisión Agraria Nacional, Comisiones Agrarias Departamentales y Organizaciones Sociales Agrarias, miembros de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales, por la causal de incumplimiento total o parcial de la Función Económico Social.*

Artículo 19. (Estructura Orgánica).

El Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene la siguiente estructura orgánica;

1. La Dirección Nacional;
2. Las Direcciones Departamentales; y,
3. Las Jefaturas Regionales.

Artículo 20. (Dirección Nacional).

- I. La Dirección Nacional, como máximo nivel de autoridad institucional, es el órgano ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).
- II. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria será designado por el Presidente de la República, de terna aprobada por la Honorable Cámara de Diputados por dos tercios de votos de sus miembros

presentes. Desempeñará sus funciones por un período personal e improrrogable de cinco (5) años, no pudiendo ser reelegido sino después de un período igual al ejercido. Sus atribuciones serán establecidas en el reglamento a esta ley.

III. Para ser Director Nacional se requiere:

1. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio;
2. Tener grado académico a nivel de licenciatura con título en provisión nacional, haber ejercido su profesión con idoneidad durante cinco (5) años y tener experiencia en materia agraria; y,
3. No estar comprendido en las causales de incompatibilidad que señala la ley.

IV. Las resoluciones del Director Nacional admiten recurso de revocatoria ante la misma autoridad y recurso jerárquico ante el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

Nota: Se sustituye el contenido del numeral 2 y el párrafo IV del Artículo 20, mediante el Artículo 14 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

2. Tener grado académico a nivel de licenciatura con título en provisión nacional, haber ejercido su profesión con idoneidad en materia agraria durante siete (7) años; y,

IV. Las Resoluciones del Director Nacional que definan derechos, agotan la sede administrativa y solo podrán ser impugnadas mediante proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional en el plazo perentorio de treinta (30) días calendario. Las Resoluciones Administrativas que no definan ni afecten derechos serán susceptibles únicamente de impugnación mediante recursos administrativos y no podrán impugnarse mediante acción contencioso administrativa.

Artículo 21. (Direcciones Departamentales).

- I. Las direcciones departamentales son unidades desconcentradas del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) y realizarán sus actividades en coordinación con el órgano central. Sus atribuciones serán establecidas en el reglamento de esta ley.

- II. Los directores departamentales serán designados por el Director Nacional, de ternas propuestas por las comisiones agrarias departamentales.
- III. Para ser Director Departamental se requiere cumplir los requisitos establecidos para el Director Nacional.
- IV. Las resoluciones de los directores departamentales podrán ser impugnadas en sede administrativa. Agotada la sede administrativa podrán ser impugnadas mediante proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días perentorios computables desde la notificación con la resolución que agote la sede administrativa.

Nota: “Se complementa el Parágrafo II y se modifica el Parágrafo IV del Artículo 21, mediante el Artículo 15 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:”

- II. Los directores departamentales serán designados por el Director Nacional de ternas propuestas por las comisiones agrarias departamentales. Desempeñarán sus funciones por un período personal e improrrogable de tres (3) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.*
- IV. Las resoluciones de los directores departamentales, que definan derechos agotarán la sede administrativa y sólo podrán ser impugnadas mediante proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional en el plazo de treinta (30) días calendario, perentorios computables desde la notificación con la resolución que agote la sede administrativa. Las Resoluciones Administrativas que no definan ni afecten derechos serán susceptibles únicamente de impugnación mediante recursos administrativos y no podrán impugnarse mediante acción contencioso administrativa.*

Artículo 22. (Jefaturas Regionales).

- I. Conforme a las necesidades, en una o en varias provincias agrupadas en regiones, funcionarán jefaturas regionales, dependientes de las direcciones departamentales correspondientes. Sus atribuciones serán establecidas en el reglamento de esta ley.
- II. Los Jefes Regionales serán designados por el Director Departamental.
- III. Para ser designado Jefe Regional se requiere:
 - 1. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio;
 - 2. Tener formación técnica y experiencia de materia agraria; y,

3. No estar comprendido en las causales de incompatibilidad que señala la ley.

Artículo 23. (Régimen Financiero).

Son fuentes de financiamiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria:

1. Asignación presupuestaria del Tesoro General de la Nación;
2. Ingresos propios; y,
3. Otros que obtenga por donaciones, legados o empréstitos.

CAPÍTULO II DE LA SUPERINTENDENCIA AGRARIA

Artículo 24. (Superintendencia Agraria).

Créase la Superintendencia Agraria como entidad pública autárquica, con jurisdicción nacional, integrada al Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), cuya autoridad máxima es el Superintendente Agrario. Se aplicarán las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994.

Artículo 25. (Requisitos y Designación).

Son aplicables al Superintendente Agrario las disposiciones sobre nombramiento, remoción, estabilidad, requisitos, prohibiciones y otras establecidas en la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994. El Superintendente Agrario será nombrado por un período personal e improrrogable de seis (6) años, pudiendo ser reelegido después de un período igual al ejercido.

El Superintendente Agrario deberá informar a la Contraloría General de la República, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en los términos establecidos por el parágrafo II del artículo 22° de la Ley 1700 de 12 de julio de 1996.

Artículo 26. (Atribuciones).

La Superintendencia Agraria tiene las siguientes atribuciones:

1. Regular y controlar, en aplicación de las normas legales correspondientes, el uso y gestión del recurso tierra en armonía con los recursos agua, flora y fauna, bajo los principios del desarrollo sostenible;

2. Instar al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a elaborar y dictar normas y políticas sobre el uso de las tierras, y clasificarlas según su capacidad de uso mayor, y requerir al Instituto Nacional de Reforma Agraria y a las entidades competentes, el estricto cumplimiento de las atribuciones que en materia agraria les confiere esta ley y otras disposiciones legales en vigencia;
3. Otorgar concesiones de tierras fiscales para la conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, previa certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria acerca de los derechos de propiedad existentes en las áreas de concesión; modificarlas, revocarlas, caducarlas y fijar patentes por este concepto;
4. Denunciar la expropiación de tierras, de oficio o a solicitud de las comisiones agrarias departamentales y la Comisión Agraria Nacional por incumplimiento de la función económico-social y, a solicitud del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, por la causal de utilidad pública de conservación y protección de la biodiversidad, y coadyuvar en su tramitación;
5. Crear y mantener actualizado un registro informático acerca del uso actual y potencial del suelo. Esta información tendrá carácter público;
6. Ejercer facultades de inspección para fiscalizar el uso adecuado y sostenible de la tierra;
7. Disponer medidas precautorias necesarias para evitar el aprovechamiento de la tierra y sus recursos en forma contraria a su capacidad de uso mayor y aplicar sanciones administrativas establecidas en disposiciones legales vigentes y en los contratos de concesión que otorgue;
8. Delegar, bajo su responsabilidad, las funciones que estime pertinentes a instancias departamentales o locales;
9. Determinar el monto a pagar por adjudicaciones simples, en los casos y términos previstos en esta ley;
10. Fijar el valor de mercado de tierras o sus mejoras, según sea el caso, para el pago de la justa indemnización emergente de la expropiación, cuando no se cuente con las declaraciones juradas del impuesto que grava la propiedad inmueble, en los casos previstos en el parágrafo III del artículo 4° de esta ley;

11. Proyectar y presentar sus reglamentos de administración y control interno, para aprobación por el Superintendente General del Sistema de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE);
12. Conocer y resolver los recursos que correspondan en sede administrativa ; y,
13. Otras que le asigne la ley.

Nota: Se sustituye los Numerales 2, 4 y se incluye una atribución, por lo que el Numeral 13 se convierte en numeral 14 del Artículo 26, mediante el Artículo 16 de la Ley N° 3515 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

2. *Instar al Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente a elaborar y dictar normas y políticas sobre el uso de las tierras, y clasificarlas según su capacidad de uso mayor, y requerir al Instituto Nacional de Reforma Agraria y a las entidades competentes, el estricto cumplimiento de las atribuciones que en materia agraria les confiere esta Ley y otras disposiciones legales en vigencia.*
4. *Denunciar la reversión de tierras, de oficio o a solicitud de las comisiones agrarias departamentales y la Comisión Agraria Nacional por incumplimiento de la función económico-social y coadyuvar en su tramitación.*
13. *Plantear ante la instancia competente la necesidad de expropiación de tierras por la causal de conservación y protección de la biodiversidad.*

Artículo 27. (Intendencias Regionales o Funcionales).

- I. La Superintendencia Agraria establecerá intendencias regionales o funcionales, tomando en cuenta sus necesidades de desconcentración territorial de funciones y designará a los Intendentes, previa consulta al Superintendente General del SIRENARE.
- II. Los Intendentes dictaminarán en los asuntos que le sean encomendados por el Superintendente.

Artículo 28. (Recursos y Procedimiento).

Las resoluciones del Superintendente Agrario podrán ser impugnadas mediante recurso de revocatoria ante la misma autoridad con alternativa de recurso jerárquico superior ante el Superintendente General del Sistema de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE). Los recursos se interpondrán en el plazo perentorio de quince (15) días, computables a partir de la notificación con la resolución que se impugna.

La resolución dictada por el Superintendente General puede ser impugnada en proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional, en el plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días a contar de la fecha con la que se notificare con aquella.

Artículo 29. (Régimen Financiero).

Son fuentes de financiamiento de la Superintendencia Agraria:

1. Un porcentaje de los ingresos tributarios de dominio nacional provenientes del sector agropecuario, que el Poder Ejecutivo fijará anualmente por Resolución Suprema, con base en el presupuesto de la Superintendencia Agraria aprobada en la respectiva Ley Financial;
2. Ingresos propios; y,
3. Otros que obtenga por donaciones, legados o empréstitos.

CAPÍTULO III DE LA JUDICATURA AGRARIA

SECCIÓN I CONSTITUCIÓN

Artículo 30. (Judicatura Agraria).

La Judicatura Agraria es el órgano de administración de justicia agraria; tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad agrarios y otros que le señala la ley.

Nota: Se sustituye la redacción del Artículo 30, mediante el Artículo 17 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

“La Judicatura Agraria es el órgano de administración de justicia agraria; tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria, así como de la actividad forestal y de uso y aprovechamiento de aguas y, otras que le señala la Ley.”

Artículo 31. (Independencia y Unidad Jurisdiccional).

- I. La Judicatura Agraria es independiente en el ejercicio de sus funciones y está sometida únicamente a la Constitución Política del Estado y a las leyes.
- II. El Poder Judicial en materia agraria se ejerce por la Judicatura Agraria, de conformidad con el principio constitucional de unidad jurisdiccional.

Artículo 32. (Composición).

La Judicatura Agraria está compuesta por:

1. El Tribunal Agrario Nacional; y,
2. Los juzgados agrarios, iguales en jerarquía.

Artículo 33. (Competencia y Jurisdicción Territorial).

- I. El Tribunal Agrario Nacional tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República; los jueces agrarios en una o varias provincias de su distrito judicial.
- II. Cada distrito judicial agrario tendrá tantos juzgados, cuantos sean creados por el Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo a sus necesidades.

Nota: Se sustituye el Parágrafo II del Artículo 33, mediante el Artículo 18 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

“Cada Distrito Judicial Agrario tendrá tantos juzgados, cuantos sean creados por el Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo a sus necesidades. Estos podrán ser itinerantes dentro su competencia territorial. Corresponde al Consejo de la Judicatura proveer los recursos para su implementación y funcionamiento.”

- III. La competencia territorial es improrrogable.

SECCIÓN II DEL TRIBUNAL AGRARIO NACIONAL

Artículo 34. (Composición y Sede).

El Tribunal Agrario Nacional es el más alto tribunal de justicia agraria; está compuesto por siete (7) vocales incluido su Presidente; divididos en dos salas,

cada una con tres (3) vocales. El presidente sólo integra sala plena. La sede de sus funciones es la ciudad de Sucre.

Nota: Se sustituye la redacción del Artículo 34, mediante el Artículo 19 de la Ley N° 19 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

“El Tribunal Agrario Nacional es el más alto Tribunal de Justicia Agraria; está compuesto por diez (10) Vocales incluido su Presidente; divididos en tres salas, cada una con tres (3) Vocales. El Presidente sólo integra Sala Plena. La sede de sus funciones es la ciudad de Sucre.”

Artículo 35. (Atribuciones de Sala Plena).

La Sala Plena del Tribunal Agrario Nacional tiene atribuciones para:

1. Dirigir la Judicatura Agraria Nacional;
2. Nombrar al Presidente del Tribunal Agrario Nacional y a los Presidentes de las Salas, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros;
3. Designar a los jueces agrarios, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros;
4. Elaborar y proponer el presupuesto anual de la Judicatura Agraria Nacional;
5. Dirimir las competencias que se susciten entre los jueces agrarios;
6. Ministrar posesión a su Presidente;
7. Conocer en única instancia, las recusaciones interpuestas contra sus vocales;
8. Designar anualmente conjueces del Tribunal Agrario Nacional, en un número igual al de sus vocales, en la misma forma señalada en la ley de Organización Judicial y sujetos al régimen prescrito en dicha ley; y,
9. Conocer y resolver todo asunto no atribuido expresamente a una de sus salas.

Nota: Se agregan los Numerales 9 y 10, el Numeral 9 pasa a ser Numeral 11 del Artículo 35, mediante el Artículo 20 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

9. *Crear juzgados agrarios y determinar el asiento y competencia territorial de cada uno de ellos.*
10. *Conocer y resolver los recursos extraordinarios de revisión de sentencias ejecutoriadas en el proceso oral agrario."*

Artículo 36. (Competencia de las Salas).

Son competencias de las Salas:

1. Actuar como tribunal de casación en las causas elevadas por los jueces agrarios;
2. Conocer y resolver, en única instancia, las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales y de los procesos agrarios que hubieran servido de base para la emisión de los mismos, tramitados ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria, el Instituto Nacional de Colonización y el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
3. Conocer procesos contencioso-administrativos;
4. Conocer en única instancia las recusaciones interpuestas contra los jueces agrarios; y,
5. Otros que le señalen las leyes.

Nota: Se sustituye el Numeral 3 del Artículo 36, mediante el Artículo 21 de la Ley N° 3545 de 26 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

3. *Conocer procesos contencioso-administrativos, en materias agraria, forestal y de aguas.*

Artículo 37. (Requisitos para su Designación y Período de Funciones).

- I. Para ser vocal del Tribunal Agrario Nacional se requiere:
 1. Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio;
 2. Tener título de abogado en provisión nacional y haber ejercido con ética e idoneidad durante seis (6) años la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en la especialidad y contar con experiencia en materia agraria; y,

Nota: Se sustituye el numeral 2 del párrafo I del Artículo 37, mediante el Artículo 22 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

- 2. Tener título de abogado en provisión nacional y haber ejercido con ética e idoneidad, la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria durante siete (7) años, en materia agraria; y,*
3. No estar comprendido en los casos de incompatibilidad establecidos por la Ley de organización Judicial.
- II. Los vocales del Tribunal Agrario Nacional serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura.
- III. Los vocales del Tribunal Agrario Nacional desempeñarán sus funciones por un período de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos.

SECCIÓN III DE LOS JUZGADOS AGRARIOS

Artículo 38. (Composición).

Los juzgados agrarios están compuestos por un juez, un secretario y un oficial de diligencias.

Artículo 39. (Competencia).

- I. Los jueces agrarios tienen competencia para:
 1. Conocer las acciones de afectación de fundos rústicos que no hubieran sido sometidos a proceso agrario ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria;
 2. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición de derechos en fundos rústicos;
 3. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de fundos rústicos;
 4. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria forestal o ecológica;

5. Conocer las acciones para garantizar el ejercicio del derecho de propiedad agraria;
6. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
7. Conocer interdictos de adquirir retener y recobrar la posesión de fundos agrarios;
8. Conocer otras acciones reales sobre la propiedad agraria; y,

Nota: Se sustituye los numerales 7 y 8 del párrafo I del Artículo 39, mediante el Artículo 23 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

7. *Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios, para otorgar tutela sobre la actividad agraria.*
8. *Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria.*

9. Otros que le señalen las leyes.

- II. En casos de vacación, licencia, excusa o impedimento legal de un juez agrario o acefalía del cargo, conocerá de la causa o causas, el juez agrario de la jurisdicción más próxima.

Artículo 40. (Requisitos para su Designación y Período de Funciones).

- I. Para ser juez agrario se requiere:
 1. Haber ejercido la profesión de abogado, con ética e idoneidad durante cuatro (4) años; y,
 2. Cumplir los demás requisitos exigidos para ser vocal del Tribunal Agrario Nacional.
- II. Los jueces agrarios serán designados por el Tribunal Agrario Nacional, en Sala Plena, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura.
- III. Los jueces agrarios desempeñarán sus funciones por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

TÍTULO III PROPIEDAD AGRARIA Y DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS

CAPÍTULO I PROPIEDAD AGRARIA

Artículo 41. (Clasificación y Extensiones de la Propiedad Agraria).

- I. La propiedad agraria se clasifica en: Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias.
 1. El Solar Campesino constituye el lugar de residencia del campesino y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable;
 2. La Pequeña Propiedad es la fuente de recursos de subsistencia del titular y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable;
 3. La Mediana Propiedad es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con el concurso de su propietario, de trabajadores asalariados, eventuales o permanentes y empleando medios técnico-mecánicos, de tal manera que su volumen principal de producción se destine al mercado. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil;
 4. La Empresa Agropecuaria es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con capital suplementario, régimen de trabajo asalariado y empleo de medios técnicos modernos. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil;
 5. Las Tierras Comunitarias de Origen son los espacios geográficos que constituyen el habitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles; y,

6. Las Propiedades Comunarias son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles.

II. Las características y, si fuere el caso, las extensiones de la propiedad agraria, sin afectar el derecho propietario de sus titulares, serán objeto de reglamentación especial considerando las zonas agroecológicas, la capacidad de uso mayor de la tierra y su productividad, en armonía con los planes y estrategias de conservación y protección de la biodiversidad, manejo de cuencas, ordenamiento territorial y desarrollo económico.

Nota: Se incluye el párrafo III en el Artículo 41, mediante el Artículo 24 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, con el siguiente texto:

III. De conformidad con el Artículo 169 de la Constitución Política del Estado, el carácter de patrimonio familiar no requiere de declaración judicial expresa."

CAPÍTULO II DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS

Artículo 42. (Modalidades de Distribución).

I. Las tierras fiscales serán dotadas comunitariamente o adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante trámite administrativo iniciado ante las direcciones departamentales o a través de las jefaturas regionales, previa certificación de la Superintendencia Agraria sobre el uso mayor de la tierra conforme al procedimiento previsto en el reglamento de esta ley.

Nota: Se sustituye el párrafo I del Artículo 42, mediante el Artículo 25 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

I. Las tierras fiscales serán dotadas comunitariamente o adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante trámite administrativo iniciado ante las direcciones departamentales, con base o los planes de uso del suelo y a la capacidad de uso mayor de la tierra certificada por la Superintendencia Agraria o la Superintendencia Forestal, según la vocación de las mismas y a otros instrumentos técnicos de carácter público relativos a su vocación.

- II. La dotación será a título gratuito exclusivamente en favor de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias. La dotación de tierras para asentamientos humanos se efectuará exclusivamente en favor de dichas organizaciones, representadas por sus autoridades naturales o por los sindicatos campesinos a defecto de ellas.
- III. La adjudicación será a título oneroso, a valor de mercado y en Concurso Público Calificado.

La Adjudicación en Concurso Público Calificado, procede en favor de personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Artículo 43. (Preferencia).

Las tierras fiscales serán dotadas y adjudicadas de acuerdo a su vocación de uso, sujetándose a las siguientes preferencias:

1. La dotación será preferente en favor de quienes residan en el lugar;
2. La dotación tendrá preferencia frente a la adjudicación, en el marco de las políticas nacionales de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras y las posibilidades del Instituto Nacional de Reforma Agraria; y,
3. La dotación será preferente en favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierra o de aquellas que las posean insuficientemente.

Artículo 44. (Titulación).

- I. Ejecutoriada la resolución administrativa de dotación o adjudicación se emitirán los títulos ejecutoriales en favor de los beneficiarios de acuerdo al reglamento de esta ley.
- II. La Titulación de tierras comunitarias de origen es compatible con la declaratoria de áreas protegidas, en concordancia con el artículo 64° de la Ley 1333 de 27 de abril de 1992.

Artículo 45. (Trámites Nuevos).

- I. En tanto dure el proceso de saneamiento en cada área, únicamente se admitirán y tramitarán solicitudes de dotación de tierras comunitarias de origen.
- II. Una vez concluido el proceso de saneamiento y declarada saneada el área, las tierras disponibles podrán ser dotadas o adjudicadas.

Artículo 46. (Personas Extranjeras).

- I. Los Estados y Gobiernos Extranjeros así como las corporaciones y otras entidades que de ellos dependan, no podrán ser sujetos del derecho de propiedad agraria a ningún título, ya sea directamente o por interpósita persona.
- II. Las personas extranjeras naturales o jurídicas no podrán adquirir ni poseer, por ningún título, dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras internacionales del país, ninguno de los derechos reconocidos por esta ley, bajo pena de perder en beneficio del Estado la propiedad adquirida, en concordancia con el artículo 25° de la Constitución Política del Estado. Los propietarios nacionales de medianas propiedades y empresas agropecuarias pueden suscribir con personas individuales o colectivas extranjeras, con excepción de las que pertenecen a países limítrofes a la propiedad, contratos de riesgo compartido para su desarrollo, con prohibición expresa de transferir o arrendar la propiedad, total o parcialmente, bajo sanción de nulidad y reversión a dominio de la Nación.
- III. Las personas extranjeras naturales o jurídicas no podrán ser dotadas ni adjudicadas de tierras fiscales en el territorio nacional.
- IV. Las personas extranjeras naturales o jurídicas, para adquirir tierras de particulares tituladas por el Estado, fuera del límite previsto en el parágrafo II precedente, o para suscribir contratos de riesgo compartido, deberán residir en el país tratándose de personas naturales, estar habilitadas para el ejercicio de actividades agropecuarias en Bolivia, tratándose de personas jurídicas.

Artículo 47. (Prohibición para los Funcionarios Públicos).

- I. El Servicio Nacional de Reforma Agraria no adjudicará ni dotará tierras agrarias a: El Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados Nacionales, Ministros de Estado, Contralor General de la República, Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional de la Nación; Presidente y Vocales del Tribunal Agrario Nacional y Jueces Agrarios, Presidente y Vocales de las Cortes de Distrito; Fiscal General de la República, Superintendente General y Superintendentes, Prefectos y Subprefectos, funcionarios y empleados del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería, Secretaría Nacional de Asuntos Etnicos de Género y Generacionales, miembros y

funcionarios dependientes del Servicio Nacional de Reforma Agraria, cualesquiera fuere su rango y jerarquía; sea personalmente o por interpósita persona.

- II. Esta prohibición subsistirá durante el año siguiente a la cesación de sus funciones y alcanza a los parientes consanguíneos y por afinidad, hasta el segundo grado, inclusive.

Nota: Se sustituye el Artículo 47, mediante el Artículo 26 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

“Artículo 47 (Prohibición para los Funcionarios Públicos y Personal de Empresas Habilitadas o Contratadas).

- I. *El Servicio Nacional de Reforma Agraria no adjudicará ni dotará tierras agrarias a: El Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Viceministros y personal jerárquico, Senadores y Diputados Nacionales, Contralor General de la República, Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional de la Nación; Presidente y Vocales del Tribunal Agrario Nacional y Jueces Agrarios, Presidente y Vocales de las Cortes de Distrito; Fiscal General de la República, Consejo de la Judicatura, Superintendente General y Superintendentes, Prefectos y Subprefectos, Alcaldes y miembros del Concejo Municipal, funcionarios y empleados del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente y miembros y funcionarios dependientes del Servicio Nacional de Reforma Agraria, cualesquiera fuere su rango y jerarquía; sea personalmente o por interpósita persona, La prohibición no se aplica durante el saneamiento a derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 1715 ni a los subadquirentes de estos derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta Ley.*
- II. *La prohibición establecida en el parágrafo I del presente Artículo, se extiende a propietarios, directivos y personal de las empresas y entidades habilitadas o contratadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria para la ejecución del saneamiento.*
- III. *Esta prohibición subsistirá durante el año siguiente a la cesación de sus funciones y alcanza a los parientes consanguíneos y por afinidad, hasta el segundo grado, inclusive.”*

Artículo 48. (Indivisibilidad).

La propiedad agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo régimen de indivisión forzosa. Con excepción del solar campesino, la propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a la pequeña propiedad.

Nota: Se sustituye la redacción del Artículo 48, mediante el Artículo 27 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

“La propiedad agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo régimen de indivisión forzosa. Con excepción del solar campesino, la propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a la máxima de la pequeña propiedad, salvo que sea resultado del proceso de saneamiento.”

Artículo 49. (Sanciones).

- I. La dotación, adjudicación y actos jurídicos realizados en contravención a las prohibiciones precedentes son nulos de pleno derecho, las tierras se tendrán como si nunca hubiesen salido del dominio del Estado y los funcionarios encargados de su otorgación serán sancionados conforme a ley.
- II. Los funcionarios públicos dependientes del Servicio Nacional de Reforma Agraria, los vocales y jueces agrarios, registradores de derechos reales, notarios o funcionarios públicos que autoricen cualquier acto o realicen gestiones que contravengan los principios y obligaciones establecidos en esta ley, serán sancionados administrativamente sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. La denuncia puede ser presentada por el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Reforma Agraria o cualquier persona individual o colectiva.

Artículo 50. (Nulidades).

- I. Los títulos ejecutoriales estarán viciados de nulidad absoluta:
 1. Cuando la voluntad de la administración resultare viciada por:
 - a. Error esencial que destruya su voluntad;
 - b. Violencia física o moral ejercida sobre el administrador;
 - c. Simulación absoluta, cuando se crea un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero lo que se encuentra contradicho con la realidad.
 2. Cuando fueren otorgados por mediar:
 - a. Incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o de la jerarquía, salvo, en este último caso que la delegación o sustitución estuvieren permitidas;

- b.** Ausencia de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; y,
 - c.** Violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento.
- II.** Declarada la nulidad, se tendrá como si las tierras nunca hubieran salido del dominio originario del Estado y se dispondrá la cancelación de la correspondiente partida en el Registro de Derechos Reales.
- III.** Si la propiedad respecto de la cual se hubiere dictado resolución de nulidad absoluta se encontrare cumpliendo la función económico-social. su titular tendrá derecho a adquirirla por dotación si se tratare de pueblos y comunidades indígenas, campesinas u originarias o por adjudicación simple si se tratare de personas naturales o jurídicas, excepto en los siguientes casos:
 - 1.** Cuando su titular se encuentre dentro de las prohibiciones establecidas en los artículos 46° y 47° de esta ley;
 - 2.** Cuando las dotaciones o adjudicaciones otorgadas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria e Instituto Nacional de Colonización hubieren recaído en favor de jueces, vocales y funcionarios de dichas instituciones, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después del cese de las mismas; y,
 - 3.** Cuando la propiedad se encuentre en áreas de conservación o protegidas.
- IV.** La adjudicación simple se efectuará a valor de mercado de la tierra sin mejoras, fijado por la Superintendencia Agraria.
- V.** Las hipotecas y gravámenes legalmente constituidos sobre propiedades agrarias cuyos títulos fueren objeto de nulidad, subsistirán sobre el nuevo derecho de propiedad que eventualmente se constituya en favor del deudor, conservando su orden de preferencia.
- VI.** Los títulos ejecutoriales estarán viciados de nulidad relativa cuando existan irregularidades u omisiones que no llegaren a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales. Los títulos ejecutoriales que adolezcan de estos vicios podrán ser subsanados y confirmados si la tierra se encontrare cumpliendo la función económico-social. En caso contrario serán anulados.

VII. La declaración de nulidad absoluta y la convalidación de títulos ejecutoriales será de competencia del Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo al procedimiento que se establezca en el reglamento a la presente ley.

La declaración de nulidad relativa será de competencia del Tribunal Agrario Nacional.

TÍTULO IV REVERSIÓN Y EXPROPIACIÓN DE TIERRAS

CAPÍTULO I DE LA REVERSIÓN DE TIERRAS

Artículo 51. (Reversión de Tierras).

Serán revertidas al dominio originario de la Nación sin indemnización alguna, las tierras cuyo uso perjudique el interés colectivo calificado por esta ley, en concordancia con el artículo 22° parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

Nota: Se sustituye la redacción del Artículo 51, mediante el Artículo 28 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

“Serán revertidas al dominio originario de la Nación sin indemnización alguna, las tierras cuyo uso perjudique el interés colectivo calificado por esta Ley, en concordancia con los Artículos 22, Parágrafo I, 136, 165, 166 y 169 de la Constitución Política del Estado.”

Artículo 52. (Causal de Reversión).

Es causal de reversión el abandono de la propiedad agraria por ser perjudicial al interés colectivo.

El cumplimiento de obligaciones tributarias, relacionadas con el impuesto a la propiedad inmueble agraria es prueba de que la tierra no ha sido abandonada.

El incumplimiento de las obligaciones tributarias referidas en el párrafo anterior, en el plazo y montos emergentes de la aplicación de esta ley y de normas tributarias en vigencia, por dos (2) o más gestiones consecutivas, es presunción de abandono de la tierra.

Nota: Se sustituye la redacción del Artículo 52, mediante el Artículo 29 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

“Es causal de reversión, el incumplimiento total o parcial de la Función Económico-Social establecida en el Artículo 2 de la Ley N° 1715, modificado por la presente Ley, por ser perjudicial al interés colectivo, y se sustancia ante la Dirección Departamental del INRA. El Director Nacional del INRA dictará la resolución final del procedimiento.

La reversión parcial afectará aquella parte del predio que no cumpla la Función Económico-Social.

El Reglamento de la presente Ley tomará en cuenta los desastres o catástrofes naturales, declarados mediante Decreto Supremo, que afecten a los predios.”

Artículo 53. (Excepciones).

No serán revertidas por abandono el solar campesino y la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen ni las comunales tituladas colectivamente.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

Nota: Se sustituye la redacción del Artículo 53, mediante el Artículo 30 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

“No serán revertidas el solar campesino y la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen ni las comunales tituladas colectivamente.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.”

Artículo 54. (Compensación por Daños).

Las mejoras existentes en el fundo revertido que por su naturaleza no puedan separarse del mismo, serán consolidadas en favor del Estado, en compensación por daños y perjuicios causados al interés colectivo.

Artículo 55. (Inscripción en Derechos Reales).

La resolución de reversión pasada en autoridad de cosa juzgada será título suficiente para la inscripción de la propiedad en el Registro de Derechos Reales, a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria en representación del Estado.

Artículo 56. (Hipotecas y Gravámenes).

- I. Los acreedores hipotecarios podrán pagar el impuesto a la propiedad inmueble agraria por cuenta de sus titulares antes de que se produzca la causal de reversión por abandono de la tierra.

Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de reversión, ejerciendo los derechos de sus deudores, en base a la acción oblicua prevista en el artículo 1445° del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento.

Nota: Se sustituye el Parágrafo I del Artículo 56, mediante el Artículo 31 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

- I. Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de reversión, ejerciendo los derechos de sus deudores, en base a la acción oblicua prevista en el Artículo 1445° del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento.*

- II. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre tierras que sean revertidas al Estado se extinguen de pleno derecho.
- III. Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por reversión, conservando su orden de preferencia, gozarán de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la resolución de reversión en el Registro de Derechos Reales, y de privilegio especial sobre las mejoras que puedan ser separadas del fundo.

Artículo 57. (Procedimiento).

- I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, revertirá tierras sujetándose a procedimiento administrativo establecido en el reglamento de esta ley.
- II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer las medidas precautorias necesarias que aseguren la ejecución de la resolución de reversión.
- III. La resolución de reversión será dictada por el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria y podrá ser impugnada mediante recurso de revocatoria ante la misma autoridad y/o recurso jerárquico ante el Director Nacional en el efecto devolutivo. Los recursos se interpondrán en el plazo perentorio de quince (15) días, computables a partir de la notificación con la resolución que se impugna. La resolución que resuelva el recurso jerárquico podrá ser demandada en proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional, en el plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días, a contar de la fecha en la que se notificare con aquella.

Nota: Se sustituye la redacción del Artículo 57, mediante el Artículo 32 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

- I. *El Instituto Nacional de Reforma Agraria, revertirá tierras, sujetándose al siguiente procedimiento y lo establecido en el Reglamento de esta Ley.*
- II. *La reversión procederá de oficio o a denuncia a la Superintendencia Agraria, Superintendencia Forestal, Servicio Nacional de Areas Protegidas, Comisión Agraria Nacional, Comisiones Agrarias Departamentales y Organizaciones Sociales Agrarias, miembros de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales.*
Concluido el saneamiento respecto de cada propiedad, este procedimiento sólo podrá aplicarse de manera periódica, después de dos (2) años a partir de la emisión del título ejecutorial o certificado de saneamiento. Las verificaciones posteriores de la Función Económico-Social, de cada propiedad, no podrán ser realizadas en plazos menores a dos (2) años.
- III. *El procedimiento de reversión será sustanciado ante las Direcciones Departamentales del INRA. Las resoluciones finales serán adoptadas por la Dirección Nacional. Se otorgan plenas garantías procedimentales a las personas que puedan ser afectadas con este procedimiento, en particular lo relativo a la notificación transparente, efectiva que asegure conocimiento.*
- IV. *Las Resoluciones Administrativas emergentes de éste procedimiento, podrán ser impugnadas únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional en proceso contencioso administrativo, en el plazo perentorio de 30 días calendario a computarse desde la fecha de su notificación.*

- V. El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer las medidas precautorias necesarias que aseguren la sustanciación y la ejecución de la resolución de reversión.*
- VI. Se garantiza la participación y control social en la ejecución del procedimiento.*
- VII. Si dentro del proceso de saneamiento se identifica y establece la causal de reversión respecto de predios con título exentos de vicios de nulidad, se dispondrá su reversión con arreglo al procedimiento de saneamiento establecido en el Reglamento.*

CAPÍTULO II DE LA EXPROPIACIÓN

Artículo 58. (Expropiación).

La expropiación de la propiedad agraria procede por causa de utilidad pública calificada por ley o cuando no cumple la función económico-social, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los artículos 22° parágrafo II, 166° y 169° de la Constitución Política del Estado. En el primer caso, la expropiación podrá ser parcial; en el segundo, será total.

Nota: Se sustituye la redacción del Artículo 58, mediante el Artículo 33 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

“La expropiación de la propiedad agraria procede por causal de utilidad pública calificada por Ley o por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades a requerimiento de la comunidad y según Reglamento de la presente Ley, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los Artículos 22, Parágrafo II y 165 de la Constitución Política del Estado.”

Artículo 59. (Causas de Utilidad Pública).

- I.** Son causas de utilidad pública:
 - 1.** El reagrupamiento y la redistribución de la tierra:
 - 2.** La conservación y protección de la biodiversidad; y ,
 - 3.** La realización de obras de interés público.
- II.** Las tierras expropiadas por la causal de utilidad pública, señalada en el

numeral 1 del presente artículo, podrán ser adjudicadas sólo en Concurso Público Calificado.

- III. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra, como causa de utilidad pública, se realizará conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural, establecidas mediante decreto supremo. La expropiación por estas causales no se vinculará a solicitud de parte interesada en la dotación.
- IV. El solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente que, por su especial naturaleza, cumplen una función social, sólo podrán ser expropiadas por las causas de utilidad pública, referidas en los numerales 2 y 3 del parágrafo I.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

Nota: Se sustituye el parágrafo II, se convierte el parágrafo IV en III y se sustituye el texto del parágrafo IV del Artículo 59, mediante el Artículo 34 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

- II. *Las tierras expropiadas por la causal de utilidad pública, señalada en el parágrafo I, numeral 1 del presente Artículo, serán dotadas de oficio o a solicitud de parte interesada, exclusivamente a favor de pueblos indígenas y/o originarios que como resultado del proceso de saneamiento de la propiedad agraria ni con la distribución de tierras fiscales hayan sido dotados con tierra suficiente en cantidad, calidad y ubicación geográfica para asegurar su subsistencia física y reproducción étnica, de acuerdo a Decreto Supremo que establezca la causal de reagrupamiento y redistribución, previo informe técnico elaborado por el órgano del Poder Ejecutivo especializado en asuntos étnicos y el dictamen de la respectiva Comisión Agraria Departamental.*
- IV. *Las tierras expropiadas por incumplimiento de función social de pequeñas propiedades, serán dotadas a la organización social a la que correspondan o adjudicadas a miembros de la misma organización social.*

Artículo 60. (Indemnización).

- I. El monto de la indemnización por expropiación será igual al promedio del valor del inmueble, determinado por el contribuyente en sus declaraciones

juradas del impuesto a la propiedad inmueble agraria, durante los últimos dos (2) años anteriores a la expropiación.

- II. El monto de la indemnización por expropiación del solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y aquellas tituladas colectivamente, será igual al valor de mercado de las mismas, fijado por la Superintendencia Agraria. Alternativamente cuando la expropiación opere por la causal señalada en el parágrafo I, numerales 2 y 3 del artículo anterior, los titulares afectados podrán ser indemnizados por las mejoras, según el valor fijado por la Superintendencia Agraria y compensados por el valor de la tierra con la dotación de otras de igual superficie y calidad.

Nota: Se modifica el texto del Artículo 60, mediante el Artículo 35 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

- I. El monto de la indemnización por expropiación será establecido tomando en cuenta el valor de mercado de las tierras, mejoras, inversiones productivas o inversiones de conservación sobre el predio y otros criterios verificables mediante los instrumentos legales respectivos, fijados por la Superintendencia Agraria que aseguren una justa indemnización.*
- II. Alternativamente, los titulares afectados podrán solicitar ser indemnizados, parcial o totalmente, con extensiones de tierras cuyo valor de mercado sea equivalente al monto a ser compensado. En el monto a indemnizar será tomado en cuenta también el costo de la inversión realizada en los cultivos perennes y semi perennes existentes en la propiedad.*
- III. El propietario cuyas tierras hayan sido expropiadas a través de una Resolución Ejecutoriada, no estará obligado a hacer entrega de las mismas hasta el pago total en efectivo o el cumplimiento previo de lo establecido en el parágrafo anterior.”*

Artículo 61. (Procedimiento).

- I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria expropiará tierras sujetándose a procedimiento administrativo establecido en el reglamento de esta ley.
- II. La expropiación por causa de utilidad pública, relacionada con obras de interés público, será de competencia de las autoridades u órganos interesados.
- III. El pago de las indemnizaciones por expropiaciones, fundadas en la conservación y protección de la biodiversidad, será efectuado por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
- IV. El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer las medidas precautorias necesarias que aseguren la ejecución de la resolución de expropiación.

- V. La resolución de expropiación será dictada por el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria y podrá ser impugnada mediante recurso de revocatoria ante la misma autoridad y/o recurso jerárquico ante el Director Nacional en el efecto suspensivo. Los recursos se interpondrán en el plazo perentorio de quince (15) días computables a partir de la notificación con la resolución que se impugna. La resolución que resuelva el recurso jerárquico podrá ser demandada en proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional, en el plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días, a contar de la fecha en la que se notificare con aquella.

Nota: Se modifica el texto del Parágrafo V del Artículo 61, mediante el Artículo 36 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

- V. La Resolución de expropiación será dictada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria y podrá ser impugnada únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional en proceso contencioso administrativo, en el plazo perentorio de treinta (30) días calendario a computarse desde la fecha de su notificación.*

Artículo 62. (Inscripción en Derechos Reales).

La inscripción de la propiedad expropiada en el Registro de Derechos Reales no requerirá de escritura pública, siendo suficiente al efecto el registro de la respectiva resolución administrativa o, en su caso, de la resolución judicial agraria, que haga lugar a la expropiación.

Nota: Se sustituye la redacción del Artículo 62, mediante el Artículo 37 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

“La inscripción de la propiedad expropiada en el Registro de Derechos Reales no requerirá de escritura pública, siendo suficiente al efecto el registro de la respectiva Resolución Administrativa Ejecutoriada, que haga lugar a la expropiación.

Artículo 63. (Régimen Hipotecario).

- I. Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de expropiación, ejerciendo los derechos de sus deudores, en ejercicio de la acción oblícua prevista en el artículo 1445 del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento.

II. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre tierras expropiadas se extinguen de pleno derecho.

III. Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por expropiación y los gravámenes constituidos, conservando su orden de preferencia, se pagarán con la indemnización debida al propietario afectado, a la cual quedarán legalmente vinculados.

En caso de ser insuficiente la indemnización, los créditos y gravámenes señalados, gozarán de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la resolución de expropiación en el Registro de Derechos Reales.

IV. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre fondos agrarios que sean expropiados parcialmente subsistirán sobre la parte no afectada de los fundos.

TÍTULO V

SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64. (Objeto).

El saneamiento es el procedimiento técnico-jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria y se ejecuta de oficio o a pedido de parte.

Artículo 65. (Ejecución del Saneamiento).

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, en coordinación con las direcciones departamentales queda facultado para ejecutar y concluir el saneamiento de la propiedad agraria en el plazo máximo de diez (10) años computables a partir de la publicación de esta ley, sujeto a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 66. (Finalidades).

- I. El saneamiento tiene las siguientes finalidades:
 1. La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función económico-social o función social definidas en el artículo 2º de esta ley, por lo menos dos (2) años antes de su publicación, aunque no cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación, según sea el caso;
 2. El catastro legal de la propiedad agraria;
 3. La conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias;
 4. La titulación de procesos agrarios en trámite;
 5. La anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta;
 6. La convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa, siempre y cuando la tierra cumpla la función económico-social;
 7. La certificación de saneamiento de la propiedad agraria, cuando corresponda.

Nota: Se incluye el Numeral 8 en el Artículo 66, mediante el Artículo 38 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

8. *La reversión de predios que contando con título exento de vicios de nulidad no cumplan total o parcialmente con la función económico social."*

Artículo 67. (Resoluciones).

- I. Como resultado del saneamiento las resoluciones podrán ser conjunta o indistintamente, anulatorias, modificatorias, confirmatorias y constitutivas.

Nota: Se sustituye el contenido del Parágrafo I del Artículo 67, mediante el Artículo 39 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

- I. *Como resultado del saneamiento las resoluciones podrán ser conjunta o indistintamente, anulatorias, modificatorias, confirmatorias, constitutivas y de reversión.*

- II.** En los casos previstos en el párrafo anterior, se dictará:
- 1.** Resolución Suprema, cuando el proceso agrario cuente con Resolución Suprema o se hubieren emitido títulos ejecutoriales.
 - 2.** Resolución Administrativa del Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando el proceso agrario no se encuentre dentro de los casos previstos en el numeral anterior.
- III.** El Director del Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá dictar las medidas precautorias necesarias para asegurar el cumplimiento de las resoluciones emergentes del saneamiento.

Artículo 68. (Recursos Ulteriores).

Las resoluciones emergentes del proceso de saneamiento serán impugnadas únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional, en proceso contencioso-administrativo, en el plazo perentorio de treinta días (30) computables a partir de su notificación.

CAPÍTULO II MODALIDADES DEL SANEAMIENTO

Artículo 69. (Modalidades del Saneamiento).

- I.** El proceso de saneamiento reconoce tres modalidades:
- 1.** Saneamiento Simple;
 - 2.** Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN); y,
 - 3.** Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

Artículo 70. (Saneamiento Simple).

El Saneamiento Simple es la modalidad que se ejecuta a solicitud de parte, en áreas no catastrales o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal.

Artículo 71. (Saneamiento Integrado al Catastro).

- I.** El Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) se ejecuta de oficio en áreas catastrales.

- II. Se entiende por catastro legal, el sistema público de registro de información en el que se hacen constar datos relativos a la propiedad agraria y derechos que sobre ella recaen, así como su superficie, ubicación, colindancias y límites.

Artículo 72. (Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO)).

- I. El saneamiento en Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) se ejecuta de oficio o a pedido de parte, en las áreas comprendidas en las tierras comunitarias de origen.
- II. Se garantiza la participación de las comunidades y pueblos indígenas y originarios en la ejecución del Saneamiento (SAN-TCO).
- III. Las propiedades de terceros situadas al interior de las tierras comunitarias de origen que durante el saneamiento reviertan a dominio originario de la Nación, serán consolidadas por dotación a la respectiva tierra comunitaria de origen.
- IV. En caso de que las propiedades de terceros debidamente saneadas, abarquen extensiones que disminuyan significativamente las tierras del pueblo o comunidad indígena u originaria, comprometiendo su desarrollo económico, social y cultural, el Instituto Nacional de Reforma Agraria procederá a dotar tierras en favor del pueblo o comunidad indígena u originaria, en superficie y calidad suficientes, en zonas donde existan tierras disponibles, en consulta con los beneficiarios, de acuerdo a las previsiones de esta ley.

Artículo 73. (Selección de Áreas).

- I. Las áreas a catastrar serán aprobadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, previo dictamen de las comisiones agrarias departamentales.
- II. Para la ejecución del saneamiento, el Instituto Nacional de Reforma Agraria fijará un plazo máximo de ejecución por área y podrá suscribir convenios interinstitucionales a tal efecto, debiendo informar de ello a la Comisión Agraria Nacional.

CAPÍTULO III ADJUDICACIÓN SIMPLE

Artículo 74. (Características y Condiciones).

- I.** La adjudicación simple se efectuará a valor de mercado de la tierra sin mejoras, fijado por la Superintendencia Agraria. La adjudicación simple en favor de colonizadores individuales se realizará a valor concesional, fijado por la Superintendencia Agraria.
- II.** La adjudicación simple podrá reconocer plazos para el pago del precio de la tierra, en cuyo caso se aplicará el interés legal, previsto en el Código Civil.
- III.** En el caso de compras al contado se reconocerá un descuento del veinticinco (25%) por ciento del valor de la tierra fijado por la Superintendencia Agraria.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCESOS AGRARIOS EN TRAMITE

Artículo 75. (Titulación de Procesos Agrarios en Trámite).

- I.** Los procesos agrarios substanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola o que correspondan a comunidades indígenas y campesinas, y que cuenten con sentencia ejecutoriada al 24 de noviembre de 1992, serán titulados sin más trámite y gratuitamente, previa ubicación geográfica si correspondiere.
- II.** Los trámites administrativos de adjudicación de tierras efectuados ante el Instituto Nacional de Colonización, sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola y que cuenten con minuta de compra-venta protocolizada al 24 de noviembre de 1992, serán titulados sin más trámite y gratuitamente, previa ubicación geográfica si correspondiere.
- III.** Los procesos agrarios substanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria e Instituto Nacional de Colonización, sobre tierras cuya superficie

sea mayor a la pequeña propiedad agrícola, que cuenten con sentencia ejecutoriada o minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992 respectivamente, serán titulados gratuitamente previa revisión del expediente e inspección técnico-jurídica para verificar su regularidad y el cumplimiento de la función económico-social.

Nota: El Parágrafo IV se convierte en Parágrafo V y se incluye el parágrafo IV del Artículo 75, mediante el Artículo 40 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

IV. Los procesos agrarios en trámite sustanciados ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria y el ex – Instituto Nacional de Colonización, serán reconocidos como válidos para el proceso de saneamiento, cuando cuenten con antecedentes en los registros oficiales del Servicio Nacional de Reforma Agraria de acuerdo al Reglamento de esta Ley.

- IV.** Los trámites agrarios sustanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización que no cuenten con sentencia ejecutoriada o minuta de compra-venta protocolizada al 24 de noviembre de 1992 respectivamente, y los procesos agrarios señalados en el parágrafo anterior que sean anulados por vicios insubsanables o que no se encuentren cumpliendo la función económico-social, se substanciarán ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria como trámites nuevos, en el marco de la presente ley.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 76. (Principios Generales).

La administración de la justicia agraria se rige por los siguientes principios:

PRINCIPIO DE ORALIDAD. Se caracteriza porque la audiencia es la actividad central del proceso en la que se sustancian los actos pretendidos por las partes.

PRINCIPIO DE INMEDIACION. Consiste en el contacto directo y personal del titular del órgano jurisdiccional con las partes y el manejo del proceso como condición esencial de oralidad que excluye cualquier medio de conocimiento indirecto del proceso.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION. Determina la concentración de toda la actividad procesal agraria en el menor número posible de actos para evitar su dispersión.

PRINCIPIO DE DIRECCION. El gobierno de los procesos es de competencia del titular del órgano jurisdiccional sin perjuicio de los poderes jurídicos que competen a las partes.

PRINCIPIO DE GRATUIDAD. La administración de justicia agraria es gratuita, no debiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ámbito judicial.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Las actuaciones de la Judicatura Agraria son de carácter público.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. En virtud del cual se aplica la facultad constitucional otorgada a la Judicatura Agraria para administrar justicia en materia agraria.

PRINCIPIO DE COMPETENCIA. Toda causa debe ser conocida por el juez competente, que es el designado de acuerdo a la Constitución y a esta ley.

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. Los vocales, jueces y los funcionarios judiciales subalternos son responsables por los daños que causaren a las partes litigantes, por la comisión de delitos, culpas y errores inexcusables en la aplicación de la ley, por lo que responderán penal y/o civilmente según establece la Constitución y las leyes. El Estado también será responsable por los daños causados por dichos funcionarios en los casos señalados.

PRINCIPIO DE SERVICIO A LA SOCIEDAD. Dado el carácter eminentemente social de la materia, la administración de justicia agraria es un medio de servicio a la sociedad y no un fin en sí mismo.

PRINCIPIO DE CELERIDAD. La administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación como en la resolución de las causas.

PRINCIPIO DE DEFENSA. Se garantiza a las partes el derecho de defensa en la solución de conflictos agrarios cualesquiera sea su naturaleza, en el marco de las leyes vigentes.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD. Consiste en la obligación que tiene la Judicatura Agraria de otorgar a la tierra un tratamiento integral, tomando en cuenta sus connotaciones económicas, sociales, históricas, de conservación, políticas y de reconocimiento a la diversidad cultural.

PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. En cuya consecuencia las fundamentaciones propias de los distintos períodos del proceso, deben plantearse en forma simultánea y no sucesiva, de manera que rechazándose una de ellas, pueda obtenerse un pronunciamiento sobre la otra u otras.

Nota: Se incluye el Principio de la Función Social y Económico-Social en el Artículo 76, mediante el Artículo 41 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

“Principio de la Función Social y Económico-Social. En virtud del cual la tutela del derecho de propiedad y de la posesión agraria se basa en el cumplimiento de la Función Social o Función Económico-Social conforme el precepto constitucional establecido en el Artículo 166 de la Constitución Política del Estado y de conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 1715, modificada por la presente Ley y su Reglamento.”

Artículo 77. (Irrevisabilidad).

No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y menos anular las decisiones de la judicatura agraria, cuyos fallos constituyen verdades jurídicas comprobadas, inamovibles y definitivas.

Artículo 78. (Régimen de Supletoriedad).

Los actos procesales y procedimientos no regulados por la presente ley, en lo aplicable, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO II DEL PROCESO ORAL AGRARIO

Artículo 79. (Demanda y Contestación).

- I. La demanda será presentada por escrito observando los siguientes requisitos:

1. El demandante acompañará la prueba documental que obre en su poder y propondrá toda otra prueba de que intentare valerse; y,
 2. La lista de testigos con designación de sus generales de ley, si los hubiere.
- II. Admitida la demanda será corrida en traslado al demandado para que la conteste en el plazo de quince (15) días calendario, observando los mismos requisitos señalados para la demanda.

Artículo 80. (Reconvención).

La reconvención será admisible cuando las pretensiones formuladas derivaren de la misma relación procesal o fueren conexas con las invocadas en la demanda. La reconvención se correrá en traslado para su contestación en el mismo plazo previsto para la demanda.

Artículo 81. (Excepciones).

- I. Las excepciones admisibles en materia agraria son:
1. Incompetencia;
 2. Incapacidad o impersonería del demandante o demandado o de sus apoderados;
 3. Litispendencia. En este caso se acumulará el nuevo proceso al anterior siempre que existiere identidad de objeto;
 4. Conciliación; y,
 5. Cosa juzgada.
- II. Las excepciones serán opuestas, todas juntas, a tiempo de contestar la demanda o la reconvención.

Artículo 82. (Audiencia).

- I. Con la contestación a la demanda o reconvención en su caso, o vencido el plazo al efecto, el juez señalará día y hora para audiencia que tendrá lugar dentro de los quince (15) días siguientes a tales actos.
- II. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado que justifique la comparecencia por representante.

Artículo 83. (Desarrollo de la Audiencia).

En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades procesales:

1. Alegación de hechos nuevos, siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa, y aclaración de sus fundamentos si resultaren oscuros o contradictorios.
2. Contestación a las excepciones opuestas y recepción de las pruebas propuestas para acreditarlas.
3. Resolución de las excepciones y, en su caso, de las nulidades planteadas o las que el juez hubiere advertido y, de todas las cuestiones que correspondan para sanear el proceso.
4. Tentativa de conciliación instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. Si se llegare a un acuerdo total, este será homologado en el acto poniendo fin al proceso; empero, si la conciliación fuere parcial, será aprobado en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados.
5. Fijación del objeto de la prueba, admitiendo la pertinente y disponiendo su recepción en la misma audiencia, rechazando la inadmisible o la que fuere manifiestamente impertinente.

Artículo 84. (Audiencia Complementaria).

- I. Si la prueba no hubiere sido totalmente recepcionada en la primera audiencia, en la misma se señalará día y hora de audiencia complementaria, que se realizará dentro de los diez (10) días siguientes. La audiencia no podrá suspenderse por ningún motivo ni dejará de recepcionarse la prueba, ni aún por ausencia de alguna de las partes, excepto en el único caso que el juez decida prorrogarla por razones de fuerza mayor.
- II. Los testigos y peritos permanecerán en sala contigua para eventuales declaraciones complementarias o careos, salvo que el juez autorice su retiro.
- III. Todo lo actuado se asentará en acta resumida.

Artículo 85. (Providencias y Autos Interlocutorios).

Las providencias y autos interlocutorios simples admiten recurso de reposición, sin recurso ulterior. Si estas resoluciones fueran dictadas en audiencia deberán ser impugnadas en la misma y resolverse en forma inmediata por el juez.

Artículo 86. (Sentencia). La audiencia concluirá con la dictación de la sentencia, sin necesidad de alegatos de las partes y constará en acta.

Artículo 87. (Recursos).

- I. Contra la sentencia procederán los recursos de casación y nulidad ante el Tribunal Agrario Nacional, que deberán presentarse ante el Juez de instancia, en el plazo de ocho (8) días perentorios computables a partir de su notificación, observando los requisitos señalados en el artículo 258° del Código de Procedimiento Civil.
- II. Presentado el recurso, si correspondiera, se correrá en traslado a la otra parte para que conteste dentro del mismo plazo, observando los requisitos señalados en el parágrafo anterior, en lo pertinente.
- III. Con la contestación del recurso o vencido el plazo señalado al efecto, el juez concederá el recurso y ordenará la remisión del expediente ante el Tribunal Agrario Nacional. El juez rechazará el recurso si fuese presentado fuera de término.
- IV. El Tribunal de Casación resolverá el recurso declarándolo improcedente, infundado, casando la sentencia o anulando obrados, en el plazo improrrogable de quince (15) días.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (Ocupaciones de Hecho).

Los asentamientos y ocupaciones de hecho en tierras fiscales, producidas con posterioridad a la promulgación de esta ley son ilegales y contravienen sus principios; por tanto, sus autores serán pasibles de desalojo, con intervención de la fuerza pública si fuere necesaria, a requerimiento de autoridad administrativa o judicial competente.

SEGUNDA. (Derecho Preferente).

- I. En las tierras de aptitud de uso agrícola o ganadera, en las de protección o producción forestal y en las comunitarias de origen, en las que existiera superposición o conflictos de derechos, prevalecerá el derecho de propiedad agrícola, ganadera o de la comunidad campesina, pueblo o comunidad indígena u originaria, sobre las concesiones, contratos o autorizaciones de aprovechamiento forestal.

- II. En las tierras de protección forestal el beneficiario deberá cumplir las regulaciones con respecto al uso mayor de la tierra, establecidas en normas especiales.

TERCERA. (Certificación para la Concesión de Tierras).

- I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria certificará los derechos de propiedad agraria existentes en las tierras de uso forestal y aquellas destinadas a la conservación de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, en el plazo de (60) sesenta días a partir de presentada la solicitud.

Dicha certificación constituirá requisito indispensable para la otorgación de concesiones de tierras forestales, de conservación de la biodiversidad, investigación o ecoturismo y para la clasificación de áreas por parte de las entidades competentes.

- II. En caso de no certificarse en el plazo establecido en el párrafo I que antecede, la entidad solicitante podrá requerir el pronto despacho de la certificación. Si aun así el certificado no es emitido, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria incurrirá en responsabilidad calificada de acuerdo a la ley 1178 de 9 de julio de 1990.

En ningún caso las entidades competentes otorgarán concesiones de tierras forestales, de conservación de la biodiversidad, investigación o ecoturismo a personas individuales o colectivas distintas a los propietarios de la tierra, respecto de los cuales la certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria acredite derechos de propiedad.

CUARTA. (Incorporación a la Ley del Trabajo).

Se dispone la incorporación de los trabajadores asalariados del campo al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, sujeta a régimen especial, concordante con lo prescrito en el artículo 157°, numerales I y II de la Constitución Política del Estado.

QUINTA. (Tasas de Saneamiento y Catastro).

Créase las tasas de saneamiento y catastro de la propiedad agraria, a ser fijadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, tomando en cuenta los costos de los servicios y criterios de equidad y proporcionalidad. Las tasas no se aplicarán al solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las de comunidades.

SEXTA. (Registro de la Propiedad Mueble Agraria).

Créase el Registro de la Propiedad Mueble Agraria (RPMA), como unidad desconcentrada del Instituto Nacional de Reforma Agraria, con el objeto de inscribir y registrar la maquinaria agrícola y pecuaria empleada en las actividades del agro, a implementarse en coordinación con el sector productivo organizado. Sus atribuciones, condiciones de funcionamiento y estructura orgánica serán establecidas en reglamento especial.

SEPTIMA. (Transferencia).

- I. Transfiérese a título gratuito al Instituto Nacional de Reforma Agraria los activos del Consejo Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Colonización, y los bienes inmuebles restantes del Banco Agrícola de Bolivia en todo el territorio de la República.
- II. Subrógase al Tesoro General de la Nación los pasivos del Consejo Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Colonización.

OCTAVA. (Presupuestos).

- I. El Poder Ejecutivo consignará, dentro de su presupuesto anual, las partidas para cubrir los gastos que demande el funcionamiento de los Organos del Servicio Nacional de Reforma Agraria y de la Superintendencia Agraria.
- II. El presupuesto para el funcionamiento de la Judicatura Agraria será consignado en el presupuesto del Poder Judicial.

NOVENA. (Créditos de Desarrollo).

En observancia de los artículos 168° y 173° de la Constitución Política del Estado a través de sus instancias financieras y sujeto a reglamentación especial, otorgará y/o canalizará créditos de desarrollo y de fomento a pequeños propietarios, cooperativas, y comunidades indígenas, campesinas y originarias.

DECIMA.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria solicitará al Poder Ejecutivo la declaratoria de “Zona de Minifundio” en áreas excesivamente fragmentadas, a fin de consolidar unidades productivas económicamente viables, sin afectar derechos propietarios. La división, subdivisión y transferencia en las zonas de minifundio estarán reguladas en el reglamento de esta ley.

DECIMO PRIMERA.

Los contratos de aparcería o arrendamiento serán regulados en el reglamento de esta ley.

DECIMO SEGUNDA.

La Cooperativa Agropecuaria es una sociedad económica de administración democrática cuyas actividades se rigen por los siguientes principios:

- a. Libre adhesión de sus asociados;
- b. Igualdad en derechos y obligaciones;
- c. Control democrático y voto único personal independiente del capital suscrito por cada socio; y,
- d. Distribución de las utilidades en proporción al trabajo.

DECIMO TERCERA.

(Modificaciones a la Ley 843 - texto ordenado en 1995)

- I. Modifícase el inciso a) del artículo 53° de la Ley 843, de la siguiente manera:

“a. Los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas y las tierras de propiedad del Estado. Esta franquicia no alcanza a los inmuebles de las empresas públicas”.

- II. Incorpórase al final del artículo 57°, el siguiente párrafo:

“En el caso de la propiedad de inmueble agraria, dedicada al desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, forestales, conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, el impuesto se determinará aplicando el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las alícuotas que se indican en este artículo”.

DECIMO CUARTA: (Régimen legal)

- I. La nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales sometidos a saneamiento, se resolverá tomando en cuenta los requisitos contenidos en las disposiciones vigentes a tiempo de su otorgamiento, referidos a:
 - 1. Jurisdicción y competencia;

2. Disposiciones de las leyes que prohíben terminantemente, o dejando de hacer lo que ordenan del mismo modo, en perjuicio de la causa pública o de tercero interesado;
 3. Dotaciones o adjudicaciones realizadas en áreas de conservación o protegidas.
- II. Los títulos ejecutoriales afectados de nulidad relativa, podrán ser subsanados y confirmados gratuitamente, si la tierra se encontrare cumpliendo la función económico-social. En caso contrario serán anulados.

Nota: Se incluye los Parágrafos III, IV y V a la Disposición Final Décimo Cuarta (Régimen Legal), mediante el Artículo 42 de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

- III. Los Títulos Ejecutoriales sometidos al saneamiento serán valorados como tales cuando cuenten con antecedentes de su tramitación en los registros oficiales del Servicio Nacional de Reforma Agraria, reconocidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 1715.*
- IV. Procederá la reposición de expedientes y procesos agrarios sustanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización, que se hubieran extraviado, desaparecido o destruido, conforme a procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.*
- V. Los registros que servirán de base para acreditar la existencia de un trámite o proceso agrario serán los siguientes: libro de registro de ingreso de causas, tarjetas kardex del Servicio Nacional de Reforma Agraria y del ex-Instituto Nacional de Colonización, libros de remisión de expedientes, correlativos de registros, de tomas de razón de sentencias y de autos de vista, de registro correlativo de titulación, de registro correlativo de archivo, testimonios obtenidos de los protocolos cursantes en la Notaria de Gobierno y Resoluciones Supremas cursantes en el Archivo General de la Presidencia de la República.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Mientras dure el proceso de saneamiento de la propiedad agraria no podrán ser miembros de la Judicatura Agraria, los ex jueces o ex vocales del Consejo Nacional de Reforma Agraria, ni los ex funcionarios del Instituto Nacional de Colonización.

SEGUNDA.

- I. De acuerdo a lo dispuesto en esta ley, el Servicio Nacional de Reforma Agraria titulará inmediatamente promulgada la misma, como Tierras Comunitarias de Origen, los territorios indígenas: Chimán (TICH), Multiétnico No 1 (TIM) Sirionó (TIS), Weenhayek (TIWM), y el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure (TIPNIS), reconocidos mediante Decretos Supremos Nos. 22611; 22609; 23500 y 22610 respetando los derechos legalmente adquiridos por terceros.
- II. Los territorios indígenas Yuquí, Araona y el Territorio Indígena y Reserva de la Biosfera Pilón Lajas, reconocidos mediante Decretos Supremos 23108; 23110 y 23111 serán titulados en el término improrrogable de sesenta (60) días a partir de la publicación de esta ley, en el cual se determinará su ubicación geográfica y límites.
- III. Las superficies consignadas en los títulos referidos en los párrafos anteriores están sujetas a modificación o confirmación, de acuerdo a los resultados del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

TERCERA.

- I. En relación a las dieciséis (16) solicitudes de Tierras Comunitarias de Origen, interpuestas con anterioridad a esta ley, se dispondrá su inmovilización respecto a nuevas solicitudes y asentamientos, respetando derechos adquiridos legalmente por terceros.
- II. La Resolución de Inmovilización será dictada por el Director del Instituto Nacional de Reforma Agraria para cada solicitud, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de la presente ley, previa determinación de su ubicación y superficie.
- III. Las superficies consignadas en las demandas de Tierras Comunitarias de Origen podrán modificarse de acuerdo a los resultados del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen e Identificación de Necesidades y Titulación.
- IV. Las indicadas tierras comunitarias de origen serán tituladas en el término improrrogable de diez (10) meses, computables a partir de la publicación de esta ley, previa ejecución del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) y cumplimiento del Procedimiento de Identificación de Necesidades y Titulación.

CUARTA.

En tanto se designe al Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, tal como lo dispone esta ley, el Presidente de la República podrá designar un Director Nacional Interino.

QUINTA.

Las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria en lo proindiviso, en favor de comunidades y pueblos indígenas u originarios serán reconocidas como Tierras Comunitarias de Origen, siempre y cuando sus titulares mantengan formas de organización, cultura e identidad propias y así lo soliciten.

SEXTA.

De conformidad con el artículo 166° de la Constitución Política del Estado, se reconocerán los asentamientos humanos de pequeños productores y comunidades indígenas y campesinas anteriores en dos (2) años o más a la vigencia de esta ley, siempre que estén cumpliendo con las normas de uso de la tierra vigentes, no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros y cumplan las disposiciones establecidas en esta ley.

SEPTIMA.

- I. La Dirección General de Trabajo Agrario y Justicia Campesina, en el plazo de noventa días computables a partir de la publicación de esta ley evaluará los procesos a su cargo, con las siguientes finalidades:
 1. Los procesos referidos a conflictos laborales agrarios radicados en las inspectorías regionales, direcciones departamentales y Dirección General del Trabajo Agrario y Justicia Campesina, serán remitidos a la Inspección Nacional del Trabajo para su resolución en la vía conciliatoria, de acuerdo a los principios constitucionales vigentes. De no mediar conciliación se remitirán a conocimiento de los Juzgados del Trabajo y Seguridad Social.
 2. Los procesos referidos a conflictos de límites y otros sobre el derecho propietario de fundos rurales, radicados en las inspectorías regionales, direcciones departamentales y Dirección General del Trabajo Agrario y Justicia Campesina, serán remitidos al Instituto Nacional de Reforma Agraria para someterlos al saneamiento de la propiedad agraria.
 3. Los procesos de intervención y reversión de tierras y aquellos sobre actos que perturban el trabajo agrario, radicados en las inspectorías regionales, direcciones departamentales y Dirección General del

Trabajo Agrario y Justicia Campesina, serán remitidos a la Judicatura Agraria para su sustanciación.

Los jueces agrarios conocerán transitoriamente las causas referidas en el numeral 3 del párrafo que precede.

- II.** Las causas en trámite se substanciarán de acuerdo a la Ley de 22 de diciembre de 1967, en lo aplicable y, las causas nuevas de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.
- III.** Cumplido el plazo referido en el parágrafo I, la Dirección General de Trabajo Agrario y Justicia Campesina quedará disuelta.

OCTAVA.

- I.** Mientras se constituya el Consejo de la Judicatura y por esta única vez, los miembros del Tribunal Agrario Nacional serán designados por la Corte Suprema de Justicia, por dos tercios de votos del total de sus miembros, de ternas elaboradas por la Honorable Cámara de Diputados.
- II.** Mientras se constituya el Consejo de la Judicatura y por esta única vez, los jueces agrarios serán designados por la Corte Suprema de Justicia, por dos tercios de votos del total de sus miembros, de ternas elaboradas por el Tribunal Agrario Nacional.

NOVENA.

En todo aquello no previsto y no derogado por la presente ley, se aplicarán las normas vigentes del Decreto Ley 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de ley el 29 de octubre de 1956.

DECIMA.

Mientras el Poder Ejecutivo establezca las características y si fuere el caso, las extensiones de la propiedad agraria para cada zona, con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 41° de esta ley, a los efectos legales correspondientes, se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 21° del Capítulo III del Título I de la Ley de 29 de octubre de 1956.

DECIMO PRIMERA.

Mientras dure la investigación sobre todas las tierras que comprende el caso BOLIBRAS y hasta la conclusión de todos los procesos, queda terminantemente prohibida su dotación o adjudicación, no reconociendo ningún trámite de titulación vinculado a éste, encomendando al Instituto Nacional de Reforma

Agraria tomar todas las acciones de Ley contra cualquier tipo de asentamiento anterior o posterior a la investigación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

Artículo 1. (Abrogatorias). Quedan abrogadas las siguientes disposiciones legales:

1. Decreto Supremo No. 3471 de 27 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956. (Constitución y atribuciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria);
2. Ley de 22 de diciembre de 1956 (Juzgados Agrarios Móviles);
3. Ley de 6 de noviembre de 1958 (Dotación de tierras fiscales por el Servicio Nacional de Reforma Agraria con excepción de las declaradas en reserva para colonización);
4. Decreto Supremo No. 3939 de 28 de enero de 1955, elevado a Ley el 29 de octubre de 1956 (Revisión de Expedientes por el Consejo Nacional de Reforma Agraria);
5. Decreto Supremo No. 3960 de 17 de febrero de 1955, elevado a ley el 29 de octubre de 1956;
6. Decreto Ley No. 07226 de 28 de junio de 1965 (De la Colonización);
7. Decreto Ley No. 07442 de 22 de diciembre de 1965 (De la Colonización);
8. Ley No. 31 de 18 de noviembre de 1960 y Decreto Reglamentario No. 5702 de 10 de febrero de 1961, elevado a Ley el 22 de diciembre de 1967. (Dirección Nacional de Trabajo Agrario y Justicia Campesina);
9. Abrógase el D.S. 5749 del 24 de marzo de 1961; y,
10. Las demás disposiciones contrarias a la presente ley y su reglamento.

Artículo 2. (Derogatorias). Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

1. Artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del Capítulo II y Capítulo III y artículos 21° y 22° del capítulo IV del Título I del Decreto Ley 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;

2. Capítulos I, II y III del Título V del Decreto Ley No. 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
3. Capítulo Único del Título VII del Decreto Ley No. 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
4. Capítulo III del Título IX, del Decreto Ley No. 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
5. Capítulo Único del Título XIV del Decreto Ley No. 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
6. Artículos 162° y 163° del Capítulo I y artículos 164°, 165°, 166° y 167° del Capítulo II, del Título XV, del Decreto Ley No. 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
7. Artículo 4° del Decreto Ley No. 7260 de 2 de agosto de 1965, elevado a rango de Ley por ley No. 343 de 26 de octubre de 1967;
8. Artículo 168° del Capítulo I del Título XVI del Decreto Ley 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
9. Artículo 69° del D .S. 22407 de 11 de enero de 1990; y,
10. Las demás disposiciones contrarias a esta ley y su reglamento.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis años.

Fdo. Raul Lema Patiño, Georg Prestel Kern, Walter Zuleta Roncal, Guido Capra Jemio, Aida Moreno de Claros, Hugo Baptista Orgaz.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis años.

FDO. VICTOR HUGO CARDENAS CONDE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, Eduardo Trigo O' Connor D' Arlach, MIN. SUPLENTE DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, Carlos Sanchez Berzaín, Jorge Otasevic Toledo, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Freddy Teodovich Ortíz, Moisés Jarmúsz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, Guillermo Richter Ascimani, Alfonso Revollo Thenier, Douglas Ascarrunz Eduardo, MIN. SUPLENTE SIN CARTERA RESPONSABLE DE DESARROLLO ECONOMICO.

LEY N° 3545

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2006

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 1715

**RECONDUCCIÓN
DE LA REFORMA AGRARIA**

LEY N° 3545 LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2006

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 1715 RECONDUCCIÓN DE LA REFORMA AGRARIA

ARTICULO 1 (Objeto). El objeto de la presente Ley es modificar e incorporar nuevas disposiciones a la Ley N° 1715 de 18 de Octubre de 1996 - Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, así como adecuar y compatibilizar sus disposiciones a la Ley N° 3351 de 21 de Febrero de 2006 - Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2 (Incluye los Parágrafos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al Artículo 2). Se incluyen los Parágrafos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX al Artículo 2, de la siguiente manera:

“III. La Función Económico Social comprende, de manera integral, áreas efectivamente aprovechadas, de descanso, servidumbres ecológicas legales y de proyección de crecimiento; en saneamiento no excederá la superficie consignada en el Título Ejecutorial o en el trámite agrario, salvo la existencia de posesión legal.

- IV. La Función Social o la Función Económico Social, necesariamente será verificada en campo, siendo éste el principal medio de comprobación. Los interesados y la administración, complementariamente, podrán presentar medios de prueba legalmente admitidos. La verificación y las pruebas serán consideradas y valoradas en la fase correspondiente del proceso.*
- V. El área de proyección de crecimiento de la mediana propiedad es del 50% y de la empresa agropecuaria del 30%. Para la empresa agrícola será calculada desde un 30% hasta un 50% según parámetro establecido en reglamento, siempre y cuando no exceda la superficie mensurada en saneamiento o la consolidada como emergencia del mismo. Para el cálculo del área de proyección de crecimiento, se tomará en cuenta el área efectiva y actualmente aprovechada, además del área en descanso en propiedades agrícolas.*
- VI. Las áreas de descanso son aquellas de rotación que tuvieron trabajos, mejoras e inversiones productivas claramente identificables. Se las reconocerá sólo en propiedades agrícolas.*
- VII. En predios con actividad ganadera, además de la carga animal, se tomará en cuenta, como área efectivamente aprovechada, las áreas silvopastoriles y las áreas con pasto cultivado.*
- VIII. En las actividades forestales, de conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo, se verificará el otorgamiento regular de las autorizaciones pertinentes, su cumplimiento actual y efectivo, de acuerdo a normas especiales aplicables.*
- IX. Las servidumbres ecológicas legales son limitaciones a los derechos de uso y aprovechamiento establecidas sobre las propiedades agrarias de acuerdo a las normas legales y reglamentarias específicas. Para la regularización y conservación del derecho propietario serán tomadas en cuenta y reconocidas, sin constituir cumplimiento de función económico social. Constituirán función económico social sólo cuando se desarrollen sobre las mismas actividades bajo manejo, regularmente autorizadas.*
- X. La superficie efectivamente aprovechada en áreas agrícolas es la que se encuentra en producción; en propiedades ganaderas es la superficie que corresponda a la cantidad de ganado existente.*
- XI. Los desmontes ilegales son contrarios al uso sostenible de la tierra y no constituyen cumplimiento de la función social ni de la función económico social."*

ARTÍCULO 3 (Modifica el Parágrafo III del Artículo 4). Se modifica el contenido del parágrafo III del artículo 4, de la siguiente manera:

“III. El solar campesino, la pequeña propiedad y los inmuebles de propiedad de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias, están exentas del pago del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria, no requiriendo de ningún trámite para hacer efectiva esta exención, siendo suficiente la acreditación del derecho propietario.”

ARTÍCULO 4 (Modifica el numeral 2 del Artículo 6). Se modifica el contenido del Numeral 2 del Artículo 6, de la siguiente manera:

“2. El Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.”

ARTÍCULO 5 (Incluye el Numeral 5 al Parágrafo I del Artículo 8). Se incorpora una nueva atribución al Parágrafo I del Artículo 8, de manera que el Numeral 5 se convierta en Numeral 6 y la nueva atribución como Numeral 5, de la siguiente manera:

“5. Otorgar personalidades jurídicas a pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, y a sus organizaciones nacionales, departamentales o regionales, a solicitud de parte, de acuerdo a las condiciones establecidas en esta Ley y los requisitos de la Ley 1551 de Participación Popular que rige la materia, conforme con el Artículo 171, parágrafo II de la Constitución Política del Estado.”

ARTÍCULO 6 (Sustituye Denominación). Se sustituye la denominación de la Sección II, Capítulo I, Título II de la Ley N° 1715, por Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente en lugar de Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 7 (Sustituye los Parágrafos I y II, se agrega el Parágrafo III en el Artículo 9). Se sustituye el contenido de los parágrafos I y II, se agrega el parágrafo III en el Artículo 9, de la siguiente manera:

“I. El Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, en materia agraria tiene las siguientes atribuciones:

II. El Ministerio de Planificación del Desarrollo cumplirá sus atribuciones de promover la inversión, producción, productividad agropecuaria y el ecoturismo en el marco de las estrategias, políticas y normas que establezca el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

III. Los Ministerios de Relaciones Exteriores y Cultos y de Producción y Microempresas, deberán concertar y coordinar sus políticas de búsqueda y apertura de mercados internos y externos con las organizaciones y asociaciones de productores comunitarios, campesinos, colonizadores y empresarios agropecuarios.”

ARTÍCULO 8 (Sustituye el Parágrafo I del Artículo 11). Se sustituye el parágrafo I del Artículo 11, de la siguiente manera:

“I. La Comisión Agraria Nacional – CAN, está compuesta por:

- 17. El Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, en calidad de Presidente.*
- 18. El Viceministro de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente.*
- 19. El Viceministro de Tierras.*
- 20. El Viceministro de Desarrollo Rural y Agropecuario.*
- 21. El Viceministro de Riego.*
- 22. El Viceministro de Planificación Territorial y Medio Ambiente.*
- 23. El Viceministro de Justicia Comunitaria.*
- 24. El Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo.*
- 25. El Presidente de la Confederación Agropecuaria Nacional – CONFAGRO.*
- 26. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia – CSUTCB.*
- 27. El Presidente de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia – CIDOB.*
- 28. El Apumallku del Consejo Nacional de Ayllus y Marcas del Qollasuyo – CONAMAQ.*
- 29. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia – CSCB.*
- 30. El Presidente de la Confederación de Ganaderos de Bolivia – CONGABOL.*
- 31. La Secretaria Ejecutiva de la Federación Nacional de Mujeres Campesinas Bartolina Sisa.*

32. El Presidente de la Cámara Forestal de Bolivia – CFB.”

ARTÍCULO 9 (Complementaciones al Artículo 13). Se sustituye el Numeral 8 y se incluye una atribución, por lo que el Numeral 13 se convierte en Numeral 14, y los Numerales 8 y 13 del Artículo 13, quedan redactados de la siguiente manera:

“8. Ejercer control social institucionalizado sobre el cumplimiento de la función económico – social en fundos agrarios, solicitando a las instancias competentes la reversión de tierras en caso de incumplimiento de la función económico social de acuerdo a las causales previstas en esta Ley;

13. Impulsar y presentar planes o políticas de expropiación de tierras por causa de utilidad pública establecida en la presente Ley.”

ARTÍCULO 10 (Modifica el Parágrafo I del Artículo 14). Se modifica el Parágrafo I del Artículo 14, de la siguiente manera:

“II. La Comisión Agraria Nacional sesionará válidamente con la asistencia de doce (12) de sus miembros, previa convocatoria efectuada por su Presidente, por lo menos con siete (7) días de anticipación o, con la presencia de la totalidad de sus miembros, en cualquier momento, sin necesidad de convocatoria.”

ARTÍCULO 11 (Modifica el Parágrafo I del Artículo 15). Se modifica el contenido del parágrafo I del Artículo 15, de la siguiente manera:

“I. En cada uno de los departamentos se constituye una comisión agraria departamental cuya composición será similar a la nacional en función a la estructura departamental descentralizada del Poder Ejecutivo y de las organizaciones sociales y sectoriales que componen la Comisión Agraria Nacional.”

ARTÍCULO 12 (Sustituye el Parágrafo I del Artículo 17). Se sustituye el contenido del parágrafo I del Artículo 17, de la siguiente manera:

“I. Créase el Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA, como entidad pública descentralizada del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y patrimonio propio.”

ARTÍCULO 13 (Sustituye los numerales 6 y 7 del Artículo 18). Se sustituyen los numerales 6 y 7 del Artículo 18, de la siguiente manera:

“6. Expropiar fondos agrarios de oficio o a solicitud de parte, por causa de utilidad pública en los términos establecidos en esta Ley.

7. *Revertir tierras de oficio o a denuncia de la Superintendencia Agraria, Superintendencia Forestal, Servicio Nacional de Areas Protegidas, Comisión Agraria Nacional, Comisiones Agrarias Departamentales y Organizaciones Sociales Agrarias, miembros de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales, por la causal de incumplimiento total o parcial de la Función Económico Social.*”

ARTÍCULO 14 (Sustituye el Numeral 2 del Parágrafo III y el Parágrafo IV del Artículo 20). Se sustituye el contenido del numeral 2 y el parágrafo IV del Artículo 20, de la siguiente manera:

“2. Tener grado académico a nivel de licenciatura con título en provisión nacional, haber ejercido su profesión con idoneidad en materia agraria durante siete (7) años; y,

IV. Las Resoluciones del Director Nacional que definan derechos, agotan la sede administrativa y solo podrán ser impugnadas mediante proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional en el plazo perentorio de treinta (30) días calendario. Las Resoluciones Administrativas que no definan ni afecten derechos serán susceptibles únicamente de impugnación mediante recursos administrativos y no podrán impugnarse mediante acción contencioso administrativa.”

ARTÍCULO 15 (Complementa y Modifica el Artículo 21). Se complementa el Parágrafo II y se modifica el Parágrafo IV del Artículo 21, de la siguiente manera:

“II. Los directores departamentales serán designados por el Director Nacional de ternas propuestas por las comisiones agrarias departamentales. Desempeñarán sus funciones por un período personal e improrrogable de tres (3) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.”

“IV. Las resoluciones de los directores departamentales, que definan derechos agotarán la sede administrativa y sólo podrán ser impugnadas mediante proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional en el plazo de treinta (30) días calendario, perentorios computables desde la notificación con la resolución que agote la sede administrativa. Las Resoluciones Administrativas que no definan ni afecten derechos serán susceptibles únicamente de impugnación mediante recursos administrativos y no podrán impugnarse mediante acción contencioso administrativa.”

ARTÍCULO 16 (Complementaciones al Artículo 26). Se sustituye los Numerales 2, 4 y se incluye una atribución, por lo que el Numeral 13 se convierte en numeral 14 del Artículo 26, de la siguiente manera:

- “2. Instar al Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente a elaborar y dictar normas y políticas sobre el uso de las tierras, y clasificarlas según su capacidad de uso mayor, y requerir al Instituto Nacional de Reforma Agraria y a las entidades competentes, el estricto cumplimiento de las atribuciones que en materia agraria les confiere esta Ley y otras disposiciones legales en vigencia.*
- 4. Denunciar la reversión de tierras, de oficio o a solicitud de las comisiones agrarias departamentales y la Comisión Agraria Nacional por incumplimiento de la función económico-social y coadyuvar en su tramitación.*
- 13. Plantear ante la instancia competente la necesidad de expropiación de tierras por la causal de conservación y protección de la biodiversidad.”*

ARTÍCULO 17 (Sustituye el Artículo 30). Se sustituye la redacción del Artículo 30, de la siguiente manera:

“La Judicatura Agraria es el órgano de administración de justicia agraria; tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria, así como de la actividad forestal y de uso y aprovechamiento de aguas y, otras que le señala la Ley.”

ARTÍCULO 18 (Sustituye el Parágrafo II del Artículo 33). Se sustituye el Parágrafo II del Artículo 33, de la siguiente manera:

“Cada Distrito Judicial Agrario tendrá tantos juzgados, cuantos sean creados por el Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo a sus necesidades. Estos podrán ser itinerantes dentro su competencia territorial. Corresponde al Consejo de la Judicatura proveer los recursos para su implementación y funcionamiento.”

ARTÍCULO 19 (Sustituye el Artículo 34). Se sustituye la redacción del Artículo 34, de la siguiente manera:

“El Tribunal Agrario Nacional es el más alto Tribunal de Justicia Agraria; está compuesto por diez (10) Vocales incluido su Presidente; divididos en tres salas, cada una con tres (3) Vocales. El Presidente sólo integra Sala Plena. La sede de sus funciones es la ciudad de Sucre.”

ARTÍCULO 20 (Complementaciones al Artículo 35). Se agregan los Numerales 9 y 10, el Numeral 9 pasa a ser Numeral 11 del Artículo 35, de la siguiente manera:

“9. Crear juzgados agrarios y determinar el asiento y competencia territorial de cada uno de ellos.

10. Conocer y resolver los recursos extraordinarios de revisión de sentencias ejecutoriadas en el proceso oral agrario.”

ARTÍCULO 21 (Sustituye el Numeral 3 del Artículo 36). Se sustituye el Numeral 3 del Artículo 36, de la siguiente manera:

“3. Conocer procesos contencioso-administrativos, en materias agraria, forestal y de aguas.”

ARTÍCULO 22 (Sustituye el Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 37). Se sustituye el numeral 2 del parágrafo I del Artículo 37, de la siguiente manera:

“2. Tener título de abogado en provisión nacional y haber ejercido con ética e idoneidad, la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria durante siete (7) años, en materia agraria; y”,

ARTÍCULO 23 (Sustituye los Numerales 7 y 8 del Parágrafo I del Artículo 39). Se sustituye los numerales 7 y 8 del parágrafo I del Artículo 39 de la siguiente manera:

“7. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios, para otorgar tutela sobre la actividad agraria.

8. Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria.”

ARTÍCULO 24 (Incluye el Parágrafo III en el Artículo 41). Se incluye el parágrafo III en el Artículo 41, con el siguiente texto:

“III. De conformidad con el Artículo 169 de la Constitución Política del Estado, el carácter de patrimonio familiar no requiere de declaración judicial expresa.”

ARTÍCULO 25 (Sustituye el Parágrafo I del Artículo 42). Se sustituye el parágrafo I del Artículo 42, de la siguiente manera:

“I. Las tierras fiscales serán dotadas comunitariamente o adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante trámite administrativo iniciado ante las direcciones departamentales, con base o los planes de uso del suelo y a la capacidad de uso mayor de la tierra certificada por la Superintendencia Agraria o la Superintendencia Forestal, según la vocación de las mismas y a otros instrumentos técnicos de carácter público relativos a su vocación.”

ARTÍCULO 26 (Sustituye el Artículo 47). Se sustituye el Artículo 47, de la siguiente manera:

“Artículo 47 (Prohibición para los Funcionarios Públicos y Personal de Empresas Habilitadas o Contratadas).

- I. El Servicio Nacional de Reforma Agraria no adjudicará ni dotará tierras agrarias a: El Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Viceministros y personal jerárquico, Senadores y Diputados Nacionales, Contralor General de la República, Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional de la Nación; Presidente y Vocales del Tribunal Agrario Nacional y Jueces Agrarios, Presidente y Vocales de las Cortes de Distrito; Fiscal General de la República, Consejo de la Judicatura, Superintendente General y Superintendentes, Prefectos y Subprefectos, Alcaldes y miembros del Concejo Municipal, funcionarios y empleados del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente y miembros y funcionarios dependientes del Servicio Nacional de Reforma Agraria, cualesquiera fuere su rango y jerarquía; sea personalmente o por interpósita persona,*

La prohibición no se aplica durante el saneamiento a derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 1715 ni a los subadquirentes de estos derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

- II. La prohibición establecida en el párrafo I del presente Artículo, se extiende a propietarios, directivos y personal de las empresas y entidades habilitadas o contratadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria para la ejecución del saneamiento.*
- III. Esta prohibición subsistirá durante el año siguiente a la cesación de sus funciones y alcanza a los parientes consanguíneos y por afinidad, hasta el segundo grado, inclusive.”*

ARTÍCULO 27 (Sustituye el Artículo 48). Se sustituye la redacción del Artículo 48, de la siguiente manera:

“La propiedad agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo régimen de indivisión forzosa. Con excepción del solar campesino, la propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a la máxima de la pequeña propiedad, salvo que sea resultado del proceso de saneamiento.”

ARTÍCULO 28 (Sustituye el Artículo 51). Se sustituye la redacción del Artículo 51, de la siguiente manera:

“Serán revertidas al dominio originario de la Nación sin indemnización alguna, las tierras cuyo uso perjudique el interés colectivo calificado por esta Ley, en concordancia con los Artículos 22, Parágrafo I, 136, 165, 166 y 169 de la Constitución Política del Estado.”

ARTÍCULO 29 (Sustituye el Artículo 52). Se sustituye la redacción del Artículo 52, de la siguiente manera:

“Es causal de reversión, el incumplimiento total o parcial de la Función Económico-Social establecida en el Artículo 2 de la Ley N° 1715, modificado por la presente Ley, por ser perjudicial al interés colectivo, y se sustancia ante la Dirección Departamental del INRA. El Director Nacional del INRA dictará la resolución final del procedimiento.

La reversión parcial afectará aquella parte del predio que no cumpla la Función Económico-Social.

El Reglamento de la presente Ley tomará en cuenta los desastres o catástrofes naturales, declarados mediante Decreto Supremo, que afecten a los predios.”

ARTÍCULO 30 (Sustituye el Artículo 53). Se sustituye la redacción del Artículo 53, de la siguiente manera:

“No serán revertidas el solar campesino y la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen ni las comunales tituladas colectivamente.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.”

ARTÍCULO 31 (Sustituye el Parágrafo I del Artículo 56). Se sustituye el Parágrafo I del Artículo 56, de la siguiente manera:

“I. Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de reversión, ejerciendo los derechos de sus deudores, en base a la acción oblicua prevista en el Artículo 1445° del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento.”

ARTÍCULO 32 (Sustituye el Artículo 57). Se sustituye la redacción del Artículo 57, de la siguiente manera:

- “I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, revertirá tierras, sujetándose al siguiente procedimiento y lo establecido en el Reglamento de esta Ley.*
- II. La reversión procederá de oficio o a denuncia a la Superintendencia Agraria, Superintendencia Forestal, Servicio Nacional de Areas Protegidas, Comisión Agraria Nacional, Comisiones Agrarias Departamentales y Organizaciones Sociales Agrarias, miembros de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales.*

Concluido el saneamiento respecto de cada propiedad, este procedimiento sólo podrá aplicarse de manera periódica, después de dos (2) años a partir de la emisión del título ejecutorial o certificado de saneamiento. Las verificaciones posteriores de la Función Económico-Social, de cada propiedad, no podrán ser realizadas en plazos menores a dos (2) años.

- III. El procedimiento de reversión será sustanciado ante las Direcciones Departamentales del INRA. Las resoluciones finales serán adoptadas por la Dirección Nacional. Se otorgan plenas garantías procedimentales a las personas que puedan ser afectadas con este procedimiento, en particular lo relativo a la notificación transparente, efectiva que asegure conocimiento.*
- IV. Las Resoluciones Administrativas emergentes de éste procedimiento, podrán ser impugnadas únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional en proceso contencioso administrativo, en el plazo perentorio de 30 días calendario a computarse desde la fecha de su notificación.*
- V. El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer las medidas precautorias necesarias que aseguren la sustanciación y la ejecución de la resolución de reversión.*
- VI. Se garantiza la participación y control social en la ejecución del procedimiento.*
- VII. Si dentro del proceso de saneamiento se identifica y establece la causal de reversión respecto de predios con título exentos de vicios de nulidad, se dispondrá su reversión con arreglo al procedimiento de saneamiento establecido en el Reglamento.”*

ARTÍCULO 33 (Sustituye el Artículo 58). Se sustituye la redacción del Artículo 58, de la siguiente manera:

“La expropiación de la propiedad agraria procede por causal de utilidad pública calificada por Ley o por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades a requerimiento de la comunidad y según Reglamento de la presente Ley, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los Artículos 22, Parágrafo II y 165 de la Constitución Política del Estado.”

ARTÍCULO 34 (Sustituye el Parágrafo II del Artículo 59). Se sustituye el parágrafo II, se convierte el parágrafo IV en III y se sustituye el texto del parágrafo IV del Artículo 59, de la siguiente manera:

- “II. Las tierras expropiadas por la causal de utilidad pública, señalada en el parágrafo I, numeral 1 del presente Artículo, serán dotadas de oficio o a solicitud de parte interesada, exclusivamente a favor de pueblos indígenas y/o originarios que como resultado del proceso de saneamiento de la propiedad agraria ni con la distribución de tierras fiscales hayan sido dotados con tierra suficiente en cantidad, calidad y ubicación geográfica para asegurar su subsistencia física y reproducción étnica, de acuerdo a Decreto Supremo que establezca la causal de reagrupamiento y redistribución, previo informe técnico elaborado por el órgano del Poder Ejecutivo especializado en asuntos étnicos y el dictamen de la respectiva Comisión Agraria Departamental.*
- IV. Las tierras expropiadas por incumplimiento de función social de pequeñas propiedades, serán dotadas a la organización social a la que correspondan o adjudicadas a miembros de la misma organización social.”*

ARTÍCULO 35 (Modifica el Artículo 60). Se modifica el texto del Artículo 60, de la siguiente manera:

- “I. El monto de la indemnización por expropiación será establecido tomando en cuenta el valor de mercado de las tierras, mejoras, inversiones productivas o inversiones de conservación sobre el predio y otros criterios verificables mediante los instrumentos legales respectivos, fijados por la Superintendencia Agraria que aseguren una justa indemnización.*
- II. Alternativamente, los titulares afectados podrán solicitar ser indemnizados, parcial o totalmente, con extensiones de tierras cuyo valor de mercado sea equivalente al monto a ser compensado. En el monto a indemnizar será tomado en cuenta también el costo de la inversión realizada en los cultivos perennes y semi perennes existentes en la propiedad.*
- III. El propietario cuyas tierras hayan sido expropiadas a través de una Resolución Ejecutoriada, no estará obligado a hacer entrega de las mismas*

hasta el pago total en efectivo o el cumplimiento previo de lo establecido en el párrafo anterior.”

ARTÍCULO 36 (Modifica el Párrafo V del Artículo 61). Se modifica el texto del Párrafo V del Artículo 61, de la siguiente manera:

“V. La Resolución de expropiación será dictada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria y podrá ser impugnada únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional en proceso contencioso administrativo, en el plazo perentorio de treinta (30) días calendario a computarse desde la fecha de su notificación.”

ARTÍCULO 37 (Sustituye el Artículo 62). Se sustituye la redacción del Artículo 62, de la siguiente manera:

“La inscripción de la propiedad expropiada en el Registro de Derechos Reales no requerirá de escritura pública, siendo suficiente al efecto el registro de la respectiva Resolución Administrativa Ejecutoriada, que haga lugar a la expropiación.”

ARTÍCULO 38 (Incluye el Numeral 8 en el Artículo 66). Se incluye el Numeral 8 en el Artículo 66, de la siguiente manera:

“8. La reversión de predios que contando con título exento de vicios de nulidad no cumplan total o parcialmente con la función económico social.”

ARTÍCULO 39 (Sustituye el Párrafo I del Artículo 67). Se sustituye el contenido del Párrafo I del Artículo 67, de la siguiente manera:

“I. Como resultado del saneamiento las resoluciones podrán ser conjunta o indistintamente, anulatorias, modificatorias, confirmatorias, constitutivas y de reversión.”

ARTÍCULO 40 (Complementación al Artículo 75). El Párrafo IV se convierte en Párrafo V y se incluye el párrafo IV del Artículo 75, de la siguiente manera:

“IV. Los procesos agrarios en trámite sustanciados ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria y el ex – Instituto Nacional de Colonización, serán reconocidos como válidos para el proceso de saneamiento, cuando cuenten con antecedentes en los registros oficiales del Servicio Nacional de Reforma Agraria de acuerdo al Reglamento de esta Ley.”

ARTÍCULO 41 (Incluye el Principio de Función Social y Económico Social en el Artículo 76). Se incluye el siguiente principio en el Artículo 76, de la siguiente manera:

“Principio de la Función Social y Económico-Social. En virtud del cual la tutela del derecho de propiedad y de la posesión agraria se basa en el cumplimiento de la Función Social o Función Económico-Social conforme el precepto constitucional establecido en el Artículo 166 de la Constitución Política del Estado y de conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 1715, modificada por la presente Ley y su Reglamento.”

ARTÍCULO 42 (Incluye los Parágrafos III, IV y V a la DISPOSICION FINAL DECIMO CUARTA). Se incluye los Parágrafos III, IV y V a la Disposición Final Décimo Cuarta (Régimen Legal), de la siguiente manera:

- “III. Los Títulos Ejecutoriales sometidos al saneamiento serán valorados como tales cuando cuenten con antecedentes de su tramitación en los registros oficiales del Servicio Nacional de Reforma Agraria, reconocidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 1715.*
- IV. Procederá la reposición de expedientes y procesos agrarios sustanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización, que se hubieran extraviado, desaparecido o destruido, conforme a procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.*
- V. Los registros que servirán de base para acreditar la existencia de un trámite o proceso agrario serán los siguientes: libro de registro de ingreso de causas, tarjetas kardex del Servicio Nacional de Reforma Agraria y del ex-Instituto Nacional de Colonización, libros de remisión de expedientes, correlativos de registros, de tomas de razón de sentencias y de autos de vista, de registro correlativo de titulación, de registro correlativo de archivo, testimonios obtenidos de los protocolos cursantes en la Notaria de Gobierno y Resoluciones Supremas cursantes en el Archivo General de la Presidencia de la República.”*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA (Acciones Interdictas Durante el Saneamiento). Durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria, los jueces agrarios sólo podrán conocer y resolver acciones interdictas agrarias respecto de predios que aún no hubiesen sido objeto del proceso de saneamiento mediante la resolución que instruya su inicio efectivo o respecto de aquellos predios en los que el saneamiento hubiese concluido en todas sus etapas.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, a partir de la Resolución que instruya el inicio efectivo y desarrollo continuo del proceso de saneamiento hasta la ejecutoria

de la Resolución Final, deberá garantizar el ejercicio del derecho posesorio y de propiedad, adoptando, de oficio o a pedido de parte, las medidas precautorias que se requieran, como ser la inmovilización del área, el desalojo, la paralización de trabajos y otras, que sean oportunas y proporcionales a la amenaza o riesgo del caso concreto, bajo responsabilidad de la autoridad que deba asumirlas, contemplando inclusive el apoyo de la fuerza pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA (Período de Directores Departamentales del INRA Designados). Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, designados a la fecha conforme al Artículo 21 de la Ley N° 1715, concluirán su período a los cinco (5) años computables a partir de la fecha de su designación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA (Procesos en Trámite). Los procesos judiciales y recursos administrativos que se hallen en trámite al entrar en vigencia la presente Ley, deberán ser concluidos por la autoridad que haya asumido competencia, conforme a las normas vigentes al momento de su tramitación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA (Comisiones Interinstitucionales de Tierras Comunitarias de Origen – CITCO). Se reconoce a las Comisiones Interinstitucionales de Tierras Comunitarias de Origen – CITCO, de tierras altas y de tierras bajas, como instancia consultiva con la finalidad de monitorear, evaluar y dar seguimiento a los procesos de saneamiento de la propiedad agraria de tierras comunitarias de origen. Estarán integradas por representantes del Poder Ejecutivo y representantes de los pueblos indígenas de tierras altas y bajas, según corresponda, de acuerdo a Reglamento Específico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA (Procedimiento Especial de Saneamiento sin más Trámite). Se establece el procedimiento especial de saneamiento sin más trámite para las propiedades tituladas, en trámite y posesiones legales cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola así como para comunidades indígenas o campesinas, siempre que no vulneren derechos legítimos de terceros ni exista conflicto. Su procedimiento será regulado en el Reglamento de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA (Conformación de la Tercera Sala del Tribunal Agrario Nacional). La Tercera Sala del Tribunal Agrario Nacional deberá ser conformada dentro de los sesenta (60) días calendario de la promulgación de esta Ley, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 37 de la Ley N° 1715 y de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEPTIMA (Carga Animal). Para predios con actividad ganadera se tomará en cuenta la relación de cinco (5) años hectáreas

de superficie por cabeza de ganado mayor, en tanto se apruebe una Ley que establezca los parámetros de la carga animal en todo el país, priorizando áreas si corresponde. Se encomienda al Poder Ejecutivo la elaboración de los estudios respaldatorios correspondientes.

Asimismo, se tomará las siguientes equivalencias transitorias: Un vacuno equivale a diez cabezas de ganado menor; los camélidos se tomarán como ganado mayor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA (Posesiones Legales). Las superficies que se consideren con posesión legal, en saneamiento, serán aquellas que, siendo anteriores a la vigencia de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996, cumplan efectivamente con la función social o la función económico social, según corresponda, de manera pacífica, continuada y sin afectar derechos legalmente adquiridos o reconocidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA (Servidumbres Administrativas). Mientras dure la ejecución del proceso de saneamiento de la propiedad agraria, el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá reconocer o establecer, en los casos que corresponda, servidumbres de carácter administrativo relativas a gasoductos, oleoductos y poliductos, que hubiesen sido constituidas con anterioridad al año 1996. El Reglamento establecerá las condiciones y el procedimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMA. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a todos los procedimientos en curso a partir de la fecha de su publicación, salvando resoluciones y actos cumplidos establecidos en la Ley N° 1715.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMO PRIMERA. Todas las Tierras Fiscales disponibles declaradas hasta la fecha y las que sean declaradas como tales a la conclusión de los procesos de saneamiento en curso, serán destinadas exclusivamente a la dotación a favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierra o aquellas que las posean insuficientemente.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Reglas de Notificación y Derechos de Pueblos Indígenas). Las notificaciones con las resoluciones que definan el fondo de la cuestión planteada en cualquier procedimiento de competencia del INRA, velarán porque se garantice el derecho a la defensa establecido en el Artículo 16, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

En el caso de resoluciones relativas a Tierras Comunitarias de Origen y propiedades comunarias, se evitará la doble notificación a terceros, tanto con la Resolución que les conciernen directamente con la Resolución de Dotación, debiendo notificarse únicamente con su Resolución Final de Saneamiento, bajo responsabilidad funcionaria de acuerdo a la Ley N° 1178.

En aplicación del Artículo 16, parágrafo II de la Constitución Política del Estado, dentro de los procesos judiciales o recursos administrativos en los que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos legítimos de los pueblos indígenas originarios y campesinos, éstas serán citadas o notificadas, considerándose los a todos los efectos legales como parte necesaria en dichos procesos, con los derechos y garantías procesales que les asisten.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (Transferencia de la Propiedad Agraria y Mantenimiento de la Información Catastral).

- I. A los efectos de mantenimiento y actualización de la información catastral y de la propiedad agraria, toda transferencia de predios agrarios deberá ser registrada, sin más trámite y sin costo, en el Instituto Nacional de Reforma Agraria, como un requisito de forma para su validez e inscripción en el Registro de Derechos Reales. El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento respectivo.
- II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria coordinará con los municipios los procedimientos necesarios para el mantenimiento y la actualización de la información catastral.
- III. Se crea una sola base de datos oficial geo – espacial, bajo responsabilidad del Viceministerio de Tierras, que integre los sistemas de información geográfica del Instituto Nacional de Reforma Agraria, Superintendencia Agraria, Superintendencia Forestal, Servicio Nacional de Areas Protegidas, Instituto Nacional de Estadística y otras instancias del Estado. Cada entidad es responsable de la actualización de las bases de datos en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (Beneficiario en los Títulos de Tierras Comunitarias de Origen). En los Títulos Ejecutoriales que se emitan como resultado del proceso de saneamiento y procesos de dotación a favor de los pueblos indígenas y originarios como Tierras Comunitarias de Origen, necesariamente se deberá consignar como beneficiario o titular al pueblo indígena y originario. El Instituto Nacional de Reforma Agraria velará de oficio porque este aspecto se consigne en el título correspondiente. Los títulos ejecutoriales emitidos con anterioridad a la presente Ley, podrán ser subsanados de oficio o a pedido de parte.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA (Saneamiento Interno). Se reconoce y garantiza el Saneamiento Interno en todas las modalidades de saneamiento de la propiedad agraria, para el desarrollo y resolución del respectivo proceso, en colonias y comunidades campesinas, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA (Personalidades Jurídicas). Las personalidades jurídicas otorgadas por el Presidente de la República con arreglo a la atribución contenida en el Artículo 5 de la presente Ley, tendrán el mismo valor que las otorgadas conforme a la Ley N° 1551 de Participación Popular. Se otorgarán siempre y cuando, habiendo cumplido con los requisitos de Ley, exista negativa o exista demora por más de cuarenta y cinco (45) días calendario, sea por parte de los Gobiernos Municipales Subprefecturales o Prefecturales correspondientes: El Presidente de la República valorará la solicitud abriendo competencia para la otorgación de la personalidad jurídica solicitada. El Reglamento de la presente Ley establecerá las condiciones y el procedimiento.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA (Posesión de Pequeñas Propiedades). Cuando la posesión legal tenga por objeto una superficie que se encuentre dentro del margen considerado para la pequeña propiedad agrícola, se otorgará al poseedor la superficie máxima que corresponde a la pequeña propiedad según la zona geográfica, siempre que existan tierras disponibles.

DISPOSICIÓN FINAL SEPTIMA (Control Social). Se garantiza la participación de las organizaciones sociales y de productores, miembros de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales, en los procesos de saneamiento, reversión, expropiación, dotación y adjudicación establecidos en la Ley N° 1715, modificada por la presente Ley; al efecto los representantes de esas organizaciones sociales y de productores están facultados para firmar formularios, hacer sentar las observaciones que consideren necesarias en cualquier fase de su sustanciación y obtener copia de los mismos. La no participación de estos representantes no suspende ni anula la ejecución de ningún acto.

El Defensor del Pueblo y los Gobiernos Municipales mediante sus órganos competentes podrán intervenir en dichos procesos en el marco de sus atribuciones, así mismo cualquier persona podrá solicitar información de los procesos señalados.

DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA (Equidad de Género). Se garantiza y prioriza la participación de la mujer en los procesos de saneamiento y distribución de tierras. En caso de matrimonios y uniones conyugales libres o de hecho, los títulos ejecutoriales serán emitidos a favor de ambos cónyuges o convivientes que se encuentren trabajando la tierra, consignando el nombre de la mujer en primer lugar. Igual tratamiento se otorgará en los demás casos de copropietarios

mujeres y hombres que se encuentren trabajando la tierra, independientemente de su estado civil.

DISPOSICIÓN FINAL NOVENA (Propiedades de las Fuerzas Armadas de la Nación).

- I. Durante el proceso de saneamiento de la propiedad agraria los predios agrarios de las Fuerzas Armadas de la Nación, que no cumplan una Función Social o Función Económico-Social en los términos establecidos en la Ley N° 1715, modificada por la presente Ley, pero que tengan finalidades específicas relativas a su mandato constitucional fundamental de defender y conservar la independencia, seguridad, estabilidad, honor y soberanía nacionales, debidamente acreditadas, serán reconocidas en la superficie que corresponda, conforme a las normas generales del proceso de saneamiento como propiedades de las Fuerzas Armadas de la Nación, salvando los derechos legalmente adquiridos por terceros.
- II. El Reglamento regulará las condiciones y características de la verificación de estas actividades.
- III. Las propiedades de las Fuerzas Armadas de la Nación que durante el saneamiento requieran consolidarse a través de la adjudicación, quedan exentas del pago del precio del valor de adjudicación. Asimismo, las propiedades de las Fuerzas Armadas quedan exentas del pago de las tasas de saneamiento.
- IV. Una vez desaparecida la necesidad de destinar un predio a las finalidades específicas descritas precedentemente, las tierras retornarán a dominio del Estado, para su redistribución.

DISPOSICIÓN FINAL DECIMA (Reconocimiento de Derechos de Usufructo a favor de Entidades Públicas).

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, una vez concluido el proceso de saneamiento de la propiedad agraria e identificadas y declaradas las tierras fiscales, podrá reconocer de manera exclusiva y excepcional derechos de usufructo sobre la tierra, a favor de entidades e instituciones públicas en general, que tengan fines de investigación científica, educación y salud, mandatos constitucionales específicos relativos a la defensa y seguridad nacional, así como defensa de la sociedad y conservación del orden público, plenamente justificados siempre que así lo soliciten y de acuerdo a lo establecido en la Reglamentación de esta Ley. Otorgará este derecho especial por tiempo determinado y mientras dure la causa que le dio motivo, constituyendo el fin específico la forma de adquirir y conservar este derecho de usufructo.

DISPOSICIÓN FINAL DECIMO PRIMERA (Apoyo a Comunidades Dotadas con Tierras Fiscales). El Estado apoyará técnica y económicamente a las comunidades campesinas, indígenas y originarias, beneficiadas con dotación de tierras fiscales, para el efectivo desarrollo de sus potencialidades productivas, conforme al uso sostenible de la tierra, de conformidad con el Artículo 168 de la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL DECIMO SEGUNDA (Sustanciación y Resolución de Procedimientos). Los procesos de saneamiento, de reversión y de expropiación serán sustanciados ante las Direcciones Departamentales correspondientes del INRA y las Resoluciones Finales, en estos procedimientos, serán adoptadas por la Dirección Nacional del INRA.

DISPOSICIÓN FINAL DECIMO TERCERA.

- I. Se modifican los párrafos 2º y 3º del Artículo 57 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado), sustituidos por la Disposición Adicional II de la Ley N° 2493 de agosto de 2003, mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

“En el caso de la propiedad inmueble agraria, el pago del impuesto se determinará aplicando una alícuota del 0.25% a la base imponible definida en el parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 1715.

De la recaudación efectiva de este impuesto, los municipios beneficiarios destinarán el 75% como mínimo a la inversión en obras de infraestructura rural básica y sanidad agropecuaria.”

- II. Los derechos adquiridos durante la vigencia de la citada norma legal con base en los planes de ordenamiento predial, deberán ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la materia. Los planes de ordenamiento predial en ningún caso constituyen, por sí solos, cumplimiento de la Función Económico-Social

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga la parte final del Artículo 45 de la Ley N° 1700 de 12 de julio de 1996 – Ley Forestal, relativa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil seis años.

Fdo. Santos Ramírez Valverde, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Oscar Chirinos Alanoca, Alex Cerrogrande Acarapi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil seis años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Hugo Salvatierra Gutiérrez.

LEY Nº 3501

DE 19 DE OCTUBRE DE 2006

**SE AMPLÍA EL PLAZO PARA
LA EJECUCIÓN DEL PROCESO
DE SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD
AGRARIA EN SIETE (7) AÑOS**

LEY N° 3501

LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 2006

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EI HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO (Ampliación del Plazo de Saneamiento). Se amplía el plazo para la ejecución del proceso de saneamiento de la propiedad agraria en siete (7) años, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil seis años.

Fdo. Santos Ramírez Velarde, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Oscar Chirinos Alanoca, Alex Cerrogrande Acarapi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil seis años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Hugo Salvatierra Gutiérrez.

LEY N° 073

LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010

DESLINDE JURISDICCIONAL

LEY N° 073

LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 2. (MARCO CONSTITUCIONAL).

- I. Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

- II. La presente Ley se fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1257 que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, que eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables.

Artículo 3. (IGUALDAD JERÁRQUICA). La función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 4. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley son:

- a) **Respeto a la unidad e integridad del Estado Plurinacional.** El ejercicio de las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, tiene la finalidad de preservar la unidad y la integridad territorial del Estado Plurinacional;
- b) **Relación espiritual entre las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la Madre Tierra.** Las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con sus tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, o utilizado y asumen las responsabilidades para con las generaciones venideras.

En el marco de sus cosmovisiones, las naciones y pueblos indígena originario campesinos mantienen una relación armoniosa, de complementariedad y respeto con la Madre Tierra;

- c) **Diversidad cultural.** La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. Todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas deben respetar las diferentes identidades culturales;
- d) **Interpretación intercultural.** Al momento de administrar e impartir justicia, las autoridades de las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales del Estado Plurinacional;
- e) **Pluralismo jurídico con igualdad jerárquica.** Se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos, dentro del Estado Plurinacional, en igualdad de jerarquía;
- f) **Complementariedad.** Implica la concurrencia de esfuerzos e iniciativas de todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente;

- g) **Independencia.** Ninguna autoridad de una jurisdicción podrá tener injerencia sobre otra;
- h) **Equidad e igualdad de género.** Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan, promueven, protegen y garantizan la igualdad entre hombres y mujeres, en el acceso a la justicia, el acceso a cargos o funciones, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento de juzgamiento y la aplicación de sanciones;
- i) **Igualdad de oportunidades.** Todas las jurisdicciones garantizan que las niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de sus derechos sociales, económicos, civiles y políticos.

CAPÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 5. (RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES).

- I. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan promueven y garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado.
- II. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente respetan y garantizan el ejercicio de los derechos de las mujeres, su participación, decisión, presencia y permanencia, tanto en el acceso igualitario y justo a los cargos como en el control, decisión y participación en la administración de justicia.
- III. Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionarán con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales.
- IV. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, prohíben y sancionan toda forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Es ilegal cualquier conciliación respecto de este tema.

- V.** El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado Plurinacional.

Artículo 6. (PROHIBICIÓN DE LA PENA DE MUERTE). En estricta aplicación de la Constitución Política del Estado, está terminantemente prohibida la pena de muerte bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute.

CAPÍTULO III

ÁMBITOS DE VIGENCIA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 7. (JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA). Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 8. (ÁMBITOS DE VIGENCIA). La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurran simultáneamente.

Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL). Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).

- I.** La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.
- II.** El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:
 - a)** En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad

interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

- b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;
- c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;
- d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 11. (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL). El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

Artículo 12. (OBLIGATORIEDAD).

- I. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades.
- II. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas.

CAPÍTULO IV COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 13. (COORDINACIÓN).

- I. La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria.
- II. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades.

Artículo 14. (MECANISMOS DE COORDINACIÓN). La coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones podrá ser mediante el:

- a. Establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas;
- b. Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones;
- c. Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos;
- d. Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 15. (COOPERACIÓN). La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos.

Artículo 16. (MECANISMOS DE COOPERACIÓN).

- I. Los mecanismos de cooperación se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad.

II. Son mecanismos de cooperación:

- a)** Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación y proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten;
- b)** Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas;
- c)** La remisión de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;
- d)** Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 17. (OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN).

Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley se traducirá, publicará y difundirá en todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones jurídicas contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, Pedro Nuny Caity, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Nilda Copa Condori, Carlos Romero Bonifaz, Zulma Yugar Párraga.

LEY N° 429

DE 31 DE OCTUBRE DE 2013

**SOBRE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO
PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCESO
DE SANEAMIENTO DE LA
PROPIEDAD AGRARIA**

LEY N° 429

LEY DE 31 DE OCTUBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

Artículo Único. Se amplía el plazo para la ejecución del proceso de saneamiento de la propiedad agraria en cuatro (4) años, plazo que regirá una vez concluida la vigencia de la Ley N° 3501 de 19 de octubre de 2006.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. Los procesos de saneamiento que a la conclusión del plazo establecido en la presente Ley, queden en curso o fueran objeto de nulidad, deberán ser procesados hasta su conclusión por el Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA, en el marco de la normativa vigente.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil trece.

Fdo. Nélida Sifuentes Cueto, Betty Asunta Tejada Soruco, Claudia Jimena Torres Chávez, Marcelina Chávez Salazar, Marcelo Elío Chávez, Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Nemesia Achacollo Tola, Amanda Dávila Torres.

LEY Nº 477

DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013

**LEY CONTRA
EL AVASALLAMIENTO Y
TRÁFICO DE TIERRAS**

LEY N° 477

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

LEY CONTRA EL AVASALLAMIENTO Y TRÁFICO DE TIERRAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto:

- 1.** Establecer el régimen jurisdiccional que permita al Estado resguardar, proteger y defender la propiedad privada individual y colectiva, la propiedad estatal y las tierras fiscales de los avasallamientos y el tráfico de tierras.
- 2.** Modificar el Código Penal incorporando nuevos tipos penales contra el avasallamiento y tráfico de tierras en el área urbana o rural.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene por finalidad precautelar el derecho propietario, el interés público, la soberanía y seguridad alimentaria, la capacidad de uso mayor y evitar los asentamientos irregulares de poblaciones.

ARTÍCULO 3. (AVASALLAMIENTO). Para fines de esta Ley, se entiende por avasallamiento las invasiones u ocupaciones de hecho, así como la ejecución de trabajos o mejoras, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, de una o varias personas que no acrediten derecho de propiedad, posesión legal, derechos o autorizaciones sobre propiedades privadas individuales, colectivas, bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público o tierras fiscales.

ARTÍCULO 4. (COMPETENCIA). Los juzgados agroambientales y juzgados en materia penal, son competentes para conocer y resolver las acciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL AGROAMBIENTAL

ARTÍCULO 5. (PROCEDIMIENTO DE DESALOJO).

- I. El procedimiento de desalojo en la vía jurisdiccional agroambiental, se desarrollará de acuerdo a lo siguiente:
 1. Presentación escrita o verbal de la demanda por parte del titular afectado ante la Autoridad Agroambiental que corresponda, acreditando el derecho propietario y una relación sucinta de los hechos.
 2. Admisión de la demanda por la Autoridad Agroambiental en el día.
 3. Señalamiento, en el plazo de veinticuatro (24) horas, de día y hora para desarrollar la audiencia de inspección ocular y notificación al o los demandados.
 4. La audiencia se realizará en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde su traslado, contemplando la ampliación de plazos por la distancia. En la audiencia se desarrollarán los siguientes actos procesales:
 - a) Promoción del desalojo voluntario. La vía conciliatoria no implica la renuncia de derechos.
 - b) Determinación de las medidas precautorias que corresponda.
 - c) Presentación y valoración de las pruebas de ambas partes.

5. En caso de desalojo voluntario, mediante auto definitivo se dispondrá el plazo máximo para su ejecución, así como la conclusión del proceso imponiendo el pago de daños y perjuicios, y costas, cuando corresponda. En estos casos no corresponde la acción penal, salvo cuando se trate de bienes de patrimonio del Estado, de dominio público o tierras fiscales.
 6. Realizada la audiencia y valorados los antecedentes, la Autoridad Agroambiental emitirá, en el plazo de tres (3) días, sentencia declarando probada la demanda y disponiendo el desalojo, o sentencia declarando improbadamente la demanda.
 7. La sentencia que declare probada la demanda dispondrá un plazo para el desalojo voluntario que no excederá las noventa y seis (96) horas. De no ejecutarse el desalojo voluntario, dispondrá de un plazo perentorio para su ejecución con alternativa de auxilio de la fuerza pública de ser necesario, así como la sanción establecida en la Disposición Adicional Primera de la presente Ley, con comunicación al INRA.
 8. La sentencia impondrá el pago de daños y perjuicios, y costas, según corresponda.
 9. Las sentencias podrán ser recurridas en casación ante el Tribunal Agroambiental.
- II. Se establece la responsabilidad solidaria para todos quienes participaron de acciones de avasallamiento material o intelectualmente.
 - III. El presente procedimiento no limita otras acciones jurisdiccionales o constitucionales, éstas se tramitarán por separado.

ARTÍCULO 6. (MEDIDAS PRECAUTORIAS). La Autoridad Agroambiental podrá disponer como medidas precautorias:

1. Paralización y suspensión de todo tipo de trabajos.
2. Determinación de la custodia del bien con auxilio de la Fuerza Pública o Fuerzas Armadas, según corresponda.
3. Decomiso preventivo de los medios de perpetración.
4. Otras que considere pertinentes de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 7. (EJECUCIÓN DEL DESALOJO). Los desalojos dispuestos en sentencia que no sean cumplidos voluntariamente dentro de los plazos

establecidos, serán ejecutados por la Policía Boliviana en el plazo de diez (10) días calendario siguientes, bajo responsabilidad, salvo necesidad de acciones y evaluaciones indispensables y propias en cada caso.

CAPÍTULO III ÁMBITO PENAL

ARTÍCULO 8. (MODIFICACIONES).

- I. *Se incorporan al Código Penal los Artículos 337 bis, 351 bis y 351 ter, con el siguiente texto:*

“Artículo 337 bis. (TRÁFICO DE TIERRAS). *El que por sí o por terceros arriende, negocie o realice donaciones, compra-venta o permuta de tierras individuales o colectivas que no son de su propiedad, bienes de dominio público, bienes de patrimonio del Estado o de las entidades públicas o tierras fiscales de manera ilegal, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años.*

Artículo 351 bis. (AVASALLAMIENTO). *El que por sí o por terceros, mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o cualquier otro medio, invadiere u ocupe de hecho, total o parcialmente, tierras o inmuebles individuales, colectivos, bienes de dominio público, bienes de patrimonio del Estado o de las entidades públicas o tierras fiscales, perturbando el ejercicio de la posesión o del derecho propietario, será sancionado con privación de libertad tres (3) a ocho (8) años.*

Artículo 351 ter. (AGRAVANTES PARA EL TRÁFICO DE TIERRAS Y AVASALLAMIENTO). *En el caso de los Artículos 337 bis y 351 bis, la pena será agravada en un tercio cuando quien comete el delito sea o haya sido servidor público, en especial aquellos de entidades relacionadas con el acceso a la tierra rural y urbana, sea reincidente o cabecilla, o el delito afecte a las áreas productivas urbanas o rurales, zonas de recarga hídrica, servidumbres ecológicas, franjas de seguridad y otras áreas con protección legal.”*

ARTÍCULO 9. (ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO).

- I. En los delitos de avasallamiento y tráfico de tierras cometidos contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público o tierras fiscales, corresponderá al Ministerio Público promover la acción penal.

- II. La sentencia ejecutoriada de la Autoridad Agroambiental que declara probada la demanda, constituirá la base de la acusación formal para la acción penal.
- III. Presentada la acusación formal, el proceso se tramitará conforme al procedimiento inmediato para delitos flagrantes o de investigación concentrada del Código de Procedimiento Penal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. El o los responsables y partícipes de avasallamientos y tráfico de tierras, declarados mediante sentencias y/o resoluciones administrativas ejecutoriadas, según corresponda, no podrán participar, ser beneficiarios de procesos de distribución de tierras ni de derechos de uso y aprovechamiento de recursos, por un lapso de diez (10) años.

SEGUNDA.

- I. En el marco del Artículo 396 de la Constitución Política del Estado, ninguna extranjera o extranjero, bajo ningún título, podrá adquirir tierras del Estado.
- II. Los predios de extranjeros que no tuvieran antecedente agrario, no serán objeto de reconocimiento de derecho de propiedad agraria.
- III. Se reconocen y respetan los derechos de propiedad agraria de los predios con antecedente agrario, sobre la superficie que cumpla la Función Económica Social.
- IV. Se reconocen y respetan los derechos de propiedad agraria de los predios de poseedores legales nacionales, sobre la superficie que cumpla la Función Económica Social, hasta el límite establecido en la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. El Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA, garantizará el ejercicio del derecho posesorio y de propiedad sobre predios en proceso de saneamiento en curso hasta el registro del Título Ejecutorial en Derechos Reales, adoptando, de

oficio o a pedido de parte, las medidas precautorias que se requieran, conforme a lo señalado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, excepto en aquellos procesos que sean de conocimiento del Tribunal Agroambiental.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Los desalojos en áreas en proceso de saneamiento, reservas forestales y áreas protegidas, se rigen por la normativa vigente, pudiendo las entidades administrativas competentes aplicar las disposiciones de la presente Ley, en lo que corresponda en caso de vacíos normativos.

SEGUNDA. Las instituciones públicas deben prever los recursos económicos conducentes al cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiun días del mes de diciembre de dos mil trece años.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Betty Asunta Tejada Soruco, Andrés Agustín Villca Daza, Claudia Jimena Torres Chávez, Marcelo Elío Chávez, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Nemesia Achacollo Tola, Amanda Dávila Torres.

LEY N° 740

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015

LEY DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VERIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN ECONÓMICA SOCIAL

LEY N° 740

LEY DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VERIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN ECONÓMICA SOCIAL

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el plazo excepcional de cinco (5) años en la verificación de la Función Económica Social, aplicable en procedimientos de reversión de la propiedad agraria.

Artículo 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene por finalidad garantizar la Soberanía y Seguridad Alimentaria, incentivando la producción e inversiones en el agro.

Artículo 3. (PLAZO EXCEPCIONAL).

- I. Se establece un plazo excepcional de cinco (5) años para la verificación de la Función Económica Social en procesos de reversión, computable a partir de la vigencia de la presente Ley, para propiedades con título ejecutorial o certificado de saneamiento registrado en Derechos Reales.

- II. En los casos de predios con incumplimiento total de la Función Económica Social o con incumplimiento al Programa Estratégico de Producción de Alimentos y Restitución de Bosques, se habilitará el procedimiento de reversión.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales. Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Rubén Medinaceli Ortiz, María Argene Simoni Cuellar, Nelly Lenz Roso, Erik Morón Osinaga.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Montero del departamento de Santa Cruz, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, Luis Alberto Arce Catacora MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS E INTERINO DE LA PRESIDENCIA, Cesar Hugo Cocarico Yana, María Alexandra Moreira Lopez.

LEY Nº 866

DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016

**REGULA LA TRANSFERENCIA DE
DERECHO PROPIETARIO RURAL
SOBRE TIERRAS FISCALES
DISPONIBLES A FAVOR DE
ENTIDADES PÚBLICAS, PARA EL
DESARROLLO DE FINES Y FUNCIONES
ESENCIALES DEL ESTADO**

LEY 866

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular el derecho propietario rural sobre tierras fiscales disponibles a favor de entidades públicas para el desarrollo de fines y funciones esenciales del Estado.

Artículo 2. (DEL DERECHO PROPIETARIO).

- I. Excepcionalmente, el Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA podrá reconocer, a título gratuito, derecho propietario rural a favor de entidades públicas, en tierras fiscales disponibles para el cumplimiento de fines o funciones esenciales del Estado. Se exceptúan las áreas donde se hayan constituido derechos de uso de recursos naturales renovables y no renovables.
- II. Las actividades que tengan un carácter temporal, deberán regirse bajo el trámite de usufructo previsto en la Disposición Final Décima de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, cuando corresponda.

Artículo 3. (PROCEDIMIENTO).

- I. La entidad pública solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud firmada por su Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE, dirigida a la Directora o el Director Nacional del INRA. Normativa Agraria
 - b) Adjuntar plano georeferenciado del área solicitada.
 - c) Adjuntar la norma que acredite su creación y la capacidad de administración de patrimonio propio.
 - d) Adjuntar el programa o proyecto de inversión aprobado por la autoridad competente.
- II. Recibida la solicitud, la Directora o el Director Nacional del INRA dispondrá, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles:
- a) Se elabore Informe Técnico con base en el Registro Único Nacional de Tierras Fiscales – RUNTF, sobre viabilidad técnica de la solicitud previo informe de verificación de campo del área fiscal. Los costos operativos serán cubiertos por la entidad solicitante.
 - b) Se elabore Informe Legal sobre cumplimiento de los requisitos y procedencia del reconocimiento de derecho propietario a favor de la entidad pública.

III. Cuando no se cumplan los requisitos señalados, no se admitirá la solicitud

Artículo 4. (DE LOS FINES Y FUNCIONES ESENCIALES DEL ESTADO). Con la solicitud de trámite admitida por el INRA, la entidad solicitante gestionará a través del Ministerio cabeza de sector, la emisión del Decreto Supremo que califique la concordancia del proyecto o programa con los fines o funciones esenciales del Estado.

Artículo 5. (DE LA RESOLUCIÓN).

- I. Cumplidas las previsiones citadas en el Artículo anterior, la Directora o el Director Nacional del INRA emitirá, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, Resolución Administrativa de reconocimiento de derecho propietario, adjunto plano georeferenciado, y dispondrá su registro en Sistema de Catastro Rural. La entidad pública beneficiaria se hará cargo del registro en Derechos Reales.
- II. Emitida la Resolución Administrativa, la misma será notificada en el plazo de tres (3) días hábiles y no admite recurso ulterior.

Artículo 6. (LIMITACIONES).

- I. La entidad pública beneficiaria del derecho propietario no podrá:
 - a) Incumplir la finalidad prevista en el programa o proyecto.
 - b) Dar al predio otra finalidad distinta a la inicialmente prevista en el programa o proyecto.
 - c) Transferir la propiedad total o parcialmente, a particulares.
 - d) Disponer el uso del predio en favor de particulares, salvo que estén contemplados en el programa o proyecto.
- II. La entidad pública beneficiaria de tierra fiscal, deberá iniciar la ejecución del programa o proyecto en un plazo de dos (2) años computables a partir de la notificación con la Resolución Administrativa de reconocimiento de derecho propietario.
- III. En caso de incumplimiento de lo establecido en los Parágrafos precedentes y previa verificación, el INRA dejará sin efecto la Resolución Administrativa de reconocimiento de derecho propietario, disponiendo la cancelación de los registros en Derechos Reales. Esta Resolución podrá ser recurrible únicamente en la vía administrativa en observancia de la normativa agraria vigente.
- IV. De existir indicios de responsabilidad, la instancia competente interpondrá las acciones legales que correspondan.

Artículo 7. (CONVERSIÓN DE LOS USUFRUCTOS). Las entidades públicas que tengan constituidos derechos de usufructo en tierras fiscales, podrán acceder al reconocimiento del derecho propietario sujetándose a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Eliana Mercier Herrera, Víctor Hugo Zamora Castedo, Mario Mita Daza, Ana Vidal Velasco.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Cesar Hugo Cocarico Yana.

DECRETO SUPREMO N° 26559

DE 26 DE MARZO DE 2002

**RECONOCE EL DENOMINADO
"SANEAMIENTO INTERNO", COMO
INSTRUMENTO DE CONCILIACIÓN
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
APLICABLE AL INTERIOR DE COLONIAS
Y COMUNIDADES CAMPESINAS,
INDÍGENAS Y ORIGINARIAS**

DECRETO SUPREMO N° 26559

JORGE QUIROGA RAMIREZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 en su Artículo 17, dispone la creación del Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA, como entidad descentralizada del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, encargado de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Que mediante Decreto Supremo N° 25763 de 5 de mayo de 2000, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 1715, que en su Artículo 293, parágrafo IV, establece que los acuerdos conciliatorios que se celebren en las colonias o comunidades campesinas, indígenas y originarias en el ejercicio de la normatividad tradicional comunitaria, sus usos y costumbres serán reconocidos y avalados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, para fundar en ellos las resoluciones de saneamiento en cuanto corresponda en derecho.

Que en fecha 16 de febrero del año 2000, mediante Resolución Administrativa N° RES-ADM-N° 025/2000, la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, reconoce como mecanismo de conciliación al interior de colonias y comunidades campesinas, indígenas y originarias, el denominado “saneamiento interno”.

Que dicho proceso de conciliación y resolución de conflictos al interior de las comunidades y colonias, tiene el respaldo de la Constitución Política del Estado, que en su Artículo 171, parágrafo III, reconoce a las autoridades de las comunidades indígenas y campesinas, facultades de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y a las Leyes.

Que de conformidad al Artículo 18, numeral 9 de la Ley N° 1715, el INRA tiene la facultad de promover la conciliación de conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad agraria, por lo que en ese ámbito corresponde el reconocimiento de los acuerdos internos en comunidades y colonias, en aplicación de normas propias, usos y costumbres, siempre que no vulneren la normativa vigente y no afecten legítimos derechos de terceros.

Que en ese sentido corresponde reconocer el “saneamiento interno” a través de un instrumento de mayor jerarquía, para que su aplicación se consolide como parte del proceso de saneamiento de la propiedad agraria, creado mediante Ley N° 1715 y reglamentado a través del Decreto Supremo N° 25763 de 5 de mayo de 2000.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reconocer el denominado “saneamiento interno”, como instrumento de conciliación y resolución de conflictos aplicable al interior de colonias y comunidades campesinas, indígenas y originarias, a fin de reconocer los acuerdos internos a los que arriben sus miembros con la participación de sus autoridades naturales y originarias, aplicando normas propias, usos y costumbres, siempre que no vulneren la normativa vigente y no afecten derechos legítimos de terceros.

ARTÍCULO 2.-

- I. El procedimiento de “saneamiento interno”, comprende las siguientes actividades:
 - a) Conformación de Comités de saneamiento interinstitucional, entre las organizaciones sociales y el Instituto Nacional de Reforma Agraria.
 - b) Comités de saneamiento interno en las colonias y comunidades, de acuerdo a sus propias normas.
 - c) Capacitación a promotores y facilitadores de las organizaciones o bases beneficiarias del proceso de saneamiento interno.
 - d) Establecimiento de planes de actividades y cronogramas de campaña pública, pericias de campo y exposición pública de resultados.

- e) Apertura de libros de saneamiento interno en las comunidades y colonias, los que mínimamente deberán ser llenados con los siguientes datos: denominación de la colonia, comunidad indígena, campesina u originaria, nómina de dirigentes y miembros, status jurídico de cada miembro (beneficiario de título ejecutorial, proceso agrario en trámite o poseedor), colindancias internas y externas, superficie aproximada total y por parcela individual de la colonia o comunidad, acta de conformidad de linderos internos y externos, croquis o plano de la colonia o comunidad con la identificación del propietario o poseedor legal sobre la parcela, conflictos presentados con y sin resolución.

Este procedimiento, en coordinación con las organizaciones sociales, será regulado mediante resolución administrativa por la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

- II. Ante la existencia de conflictos que no hayan podido ser resueltos en apoyo de la normatividad consuetudinaria, los funcionarios acreditados por la Dirección Nacional o Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, promoverán la conciliación, a fin de arribar a una solución al conflicto en conformidad a la Ley N° 1770, de Conciliación y Arbitraje, concordante con el Artículo 292 del Reglamento de la Ley N° 1715 aprobado por Decreto Supremo N° 25763.

ARTÍCULO 3.- Los acuerdos a los que arriben los miembros de colonias y comunidades, como resultado del “saneamiento interno”, darán mérito a la titulación o certificación de saneamiento, siempre que se acrediten derechos de propiedad o posesión, conforme a la Constitución Política del Estado, Ley N° 1715, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25763 y demás normas legales en vigencia.

ARTÍCULO 4.- Los resultados del procedimiento establecido en el Artículo 66 de la Ley N° 1715 en cualquiera de sus modalidades, con la aplicación del “saneamiento interno”, podrán ser utilizados como insumo para la elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal o de Distritación Municipal Indígena o Campesina.

ARTÍCULO 5.- El Gobierno Nacional gestionará los recursos de contrapartida que requiera el INRA para el financiamiento del “saneamiento interno”.

ARTÍCULO 6.- Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto Supremo las comunidades indígenas afiliadas a la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia – CIDOB.

El Señor Ministro de Estado en la Cartera de Desarrollo Sostenible y Planificación, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil dos.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Leytón Avilés, José Luis Lupo Flores, Oscar Guilarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Carlos Alberto Goitia Caballero, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Juan Antonio Chahín Lupo, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Cavero Uriona, Claudio Mansilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Hernán Terrazas Ergueta, Tomasa Yarhui Jacome.

DECRETO SUPREMO N° 29215

**DE 2 DE AGOSTO DE 2007
Y SUS MODIFICACIONES**

REGLAMENTO DE LA LEY INRA

DECRETO SUPREMO N° 29215

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en fecha 18 de octubre de 1996 se promulgó la Ley N° 1715, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, y que en fecha 28 de noviembre de 2006 se promulgó la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, modificatoria de la Ley N° 1715.

Que es necesario sustituir en su integridad el Reglamento Agrario vigente aprobado mediante Decreto Supremo N° 25763, de 5 de mayo de 2000, así como las disposiciones conexas posteriores, en el marco de lo establecido por la nueva política de reconducción comunitaria de la reforma agraria.

Que la Comisión Agraria Nacional en el marco de sus atribuciones, ha considerado y aprobado por unanimidad el informe y el contenido del proyecto del nuevo Reglamento Agrario.

Que a propuesta del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, y en cumplimiento de la atribución constitucional del Presidente de la República establecida en la Atribución 1ª del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Parágrafo IV del Artículo 88 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 1715
DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA,
MODIFICADA POR LA LEY N° 3545 DE RECONDUCCIÓN
COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, CARÁCTER SOCIAL DEL DERECHO AGRARIO Y FINALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria y sus modificaciones establecidas en la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria; así como establecer el carácter social del derecho agrario.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE).

- I.** El presente Reglamento se aplicará exclusivamente a los procedimientos agrarios administrativos; cuando no exista norma expresa se aplicarán supletoriamente las normas del procedimiento administrativo; y sólo cuando estas normas no regulen algo específico, se recurrirá, a las normas del Código de Procedimiento Civil.
- II.** La judicatura agraria, para la resolución de los conflictos sometidos a su jurisdicción, aplicará las disposiciones de este reglamento, exceptuando los actos procesales y procedimentales, previstos por el régimen de supletoriedad del Artículo 78 de la Ley N° 1715.

ARTÍCULO 3.- (CARÁCTER SOCIAL DEL DERECHO AGRARIO). El carácter social del derecho agrario boliviano, consiste en lo siguiente:

- a)** Que el recurso tierra, al ser del dominio originario de la nación, retornará a ella de acuerdo a las condiciones y causales establecidas en la Constitución Política del Estado, las Leyes N° 1715 y N° 3545 y el presente Reglamento.
- b)** Que las instituciones y autoridades públicas, aplicarán las normas especiales de esta materia, siendo aplicables las normas ordinarias sólo cuando así se disponga de manera expresa.
- c)** Que el Estado reconocerá y hará cumplir la resolución de conflictos al interior o entre comunidades campesinas, colonias y pueblos indígenas

u originarios, adoptada con base en sus usos y costumbres, en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, la Constitución Política del Estado y otras disposiciones vigentes.

- d)** Que en la resolución de controversias, ante la igualdad de elementos objetivos probatorios, prevalecerá la Función Social respecto de la Función Económico Social y el bienestar e interés colectivo frente al bienestar individual.
- e)** La equidad en el derecho de acceso y tenencia de la tierra de mujeres y hombres.
- f)** La equidad, en el derecho de acceso y tenencia de la tierra, con preferencia a quienes no la tienen o la tienen insuficientemente.
- g)** Que en aplicación de la ausencia de formalidad, la autoridad administrativa deberá de oficio dirigir y reencauzar trámites y procedimientos de su conocimiento, además de instar a la subsanación de errores y omisiones de forma, cuando corresponda, de acuerdo a este reglamento. Asimismo, implica la no exigencia de requisitos aparte de los legalmente establecidos, que hagan inviables las solicitudes o demandas.
- h)** Que el establecimiento de aranceles y cobros por los servicios que prestan las instituciones relacionadas con la materia agraria, deberán ser los estrictamente necesarios, en el marco de una racionalidad que esté de acuerdo con la realidad económica nacional, de tal manera que no se impida ni se haga inviable el acceso a estos servicios.
- i)** La atención oportuna a la presentación de demandas y solicitudes; en consecuencia, las autoridades deberán pronunciarse clara y expresamente sobre las mismas.
- j)** La eliminación de toda forma de discriminación por los servidores públicos de las instituciones involucradas en la temática agraria.
- k)** El reconocimiento de la designación de representantes, sean hombres o mujeres, de pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, colonias y otras organizaciones, designados orgánicamente o de manera convencional.
- l)** El impulso de oficio a los procesos administrativos o jurisdiccionales, sobre todo en lo relativo a las citaciones o notificaciones de inicio de los procesos o con demandas o resoluciones finales, de tal manera que no se deje a la voluntad exclusiva de las partes.

- m) El no reconocimiento de ningún derecho y la pérdida del mismo, además de la obligatoria denuncia ante autoridades competentes, cuando se establezca la existencia de relaciones servidumbres como efecto de cualquier actividad dentro de un predio agrario.
- n) Que el otorgamiento y reconocimiento de derechos agrarios estarán sujetos a la aptitud de uso del suelo y a su empleo sostenible, en el marco de las normas ambientales vigentes.
- o) Considerar a la tierra de manera integral, incluyendo sus connotaciones sociales, culturales, ambientales, económicas y de desarrollo rural.

ARTÍCULO 4.- (FINALIDADES). El presente Reglamento tiene las siguientes finalidades:

- a) Garantizar el derecho al acceso y tenencia de la tierra precautelando los derechos de las presentes y futuras generaciones.
- b) Garantizar el manejo confiable y responsable del régimen agrario que permita superar actos de injusticia social, corrupción y clientelismo en la administración del derecho agrario, comprometiendo un rol institucional con capacidad estratégica y operativa del Instituto Nacional de Reforma Agraria y de otras instituciones relacionadas con la materia agraria.
- c) Efectivizar la expedita ejecución de los procedimientos de saneamiento, reversión, expropiación y distribución de tierras, con el debido resguardo de los derechos constitucionales, la plena participación de las personas interesadas y el ejercicio del control social.
- d) Otorgar seguridad jurídica a los derechos de propiedad de medianas y empresas agropecuarias en tanto cumplan una función económico – social en los términos y condiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.
- e) Garantizar y priorizar el acceso a la tierra de las familias y comunidades sometidas a empatronamiento, cautiverio, trabajo forzoso y sistema servidumbral de relación laboral, en el marco de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.
- f) Efectivizar la distribución y redistribución colectiva de tierras fiscales disponibles y recuperadas en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas originarias, campesinas, sin tierra o con tierra insuficiente.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 5.- (APLICACIÓN). El presente Capítulo establece disposiciones comunes, de aplicación obligatoria a todos los procedimientos agrarios administrativos regulados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- (RESPONSABILIDAD). La ejecución y cumplimiento de estos procedimientos será de estricta responsabilidad de los funcionarios públicos en sus distintas etapas y diferentes actividades, conforme la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales. Tales actividades deberán realizarse de manera compatible con la protección de la vida humana, el respeto a los derechos de los pueblos indígenas u originarios y campesinos, la propiedad pública y privada, la promoción de la equidad de género, la conservación del medio ambiente, los recursos naturales y la biodiversidad.

ARTÍCULO 7.- (TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN). Se garantiza el acceso a la información y documentación, en la ejecución de los procedimientos agrarios administrativos, de la siguiente manera:

- a) Las organizaciones sociales o sectoriales y quienes sean parte interesada, accederán a toda información en cualquier momento y sin restricción.
- b) El otorgamiento de fotocopias legalizadas y certificaciones sólo procederá previa acreditación del interés legal.
- c) Los resultados finales de los procedimientos ejecutados y otra información de alcance general, serán de difusión y acceso a la población en general.

ARTÍCULO 8.- (CONTROL SOCIAL Y PARTICIPACIÓN).

- I. Se garantiza el control social y la participación de las organizaciones sociales y de otros sectores, a nivel nacional, regional o local, en todos los procedimientos agrarios administrativos regulados por este Reglamento. Para tal efecto, por escrito podrán acreditar o sustituir sus representantes orgánicos, elegidos conforme sus usos y costumbres o de forma convencional, en cualquier etapa de los procedimientos.
- II. Las personas representantes de organizaciones sociales o sectoriales con personalidad jurídica, apersonadas y acreditadas, quedarán habilitados para participar activamente en cualquier fase del procedimiento, proceder

a la firma de formularios y actas de carácter público y hacer constar sus observaciones. Las copias de estos actuados les serán proporcionadas de oficio a la conclusión del acto por los funcionarios responsables.

Estos funcionarios estarán obligados a hacer conocer al representante apersonado la realización de toda actividad programada y prestarán apoyo efectivo para viabilizar su participación. La falta de participación del representante a quien se hizo conocer la actividad, no suspende ni anula la ejecución de la misma. La participación de los pueblos indígenas u originarios será obligatoria en los procesos de saneamiento de sus tierras.

- III. Las personas representantes acreditadas también podrán presentar por escrito, denuncias contra funcionarios públicos, reclamos u objeciones a las actuaciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria, ante el superior jerárquico o ante el Viceministerio de Tierras, las que deberán ser obligatoriamente atendidas.
- IV. Las organizaciones sociales y sectoriales tienen derecho a acceder a información, orientación legal y técnica de las instituciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria y de otras entidades públicas que consideren pertinentes vinculadas con la temática agraria.
- V. Se deberá garantizar la aplicación de metodologías adecuadas para efectivizar el derecho de las mujeres a la tierra y su participación en los procedimientos agrarios.
- VI. El Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, en coordinación con las organizaciones sociales acreditadas por la Comisión Agraria Nacional, gestionarán el acceso a recursos económicos para la efectiva implementación y funcionamiento del control social.

ARTÍCULO 9.- (PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS CON COMPETENCIAS RELACIONADAS). Se garantiza la participación de la Superintendencia Agraria, la Superintendencia Forestal y del Servicio Nacional de Áreas Protegidas y otras instituciones con competencias relacionadas, en los procesos agrarios administrativos descritos en el presente Reglamento, en cumplimiento de sus atribuciones y mandato institucional.

ARTÍCULO 10.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS).

- I. A objeto de garantizar la ejecución de los procedimientos agrarios administrativos, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá disponer, de oficio, a pedido de parte o de entidades públicas, medidas precautorias de carácter temporal que deberán ser oportunas y proporcionales a la

amenaza o riesgo del caso concreto, contemplando inclusive el apoyo de la fuerza pública para su ejecución, bajo responsabilidad de la autoridad que deba asumirlas. En saneamiento, las medidas precautorias se pueden disponer para garantizar el ejercicio del derecho posesorio y de propiedad.

- II. Las medidas precautorias a disponerse, conjunta o indistintamente, pueden ser:
 - a) Prohibición de asentamiento.
 - b) Paralización de trabajos.
 - c) Prohibición de innovar.
 - d) No consideración de transferencias de predios objeto de saneamiento, expropiación o reversión, efectuadas en el período de su sustanciación.
 - e) Registro preventivo de tierras presuntamente fiscales o con incumplimiento de la función económico – social.
 - f) Comunicación del inicio de procedimientos agrarios a las autoridades competentes sobre el uso, explotación y protección de recursos naturales, las autorizaciones otorgadas a partir de dicho acto no serán consideradas en los procedimientos agrarios.
 - g) Prohibición de fraccionamiento de propiedades medianas y empresas agropecuarias en superficies iguales o menores de la máxima para la pequeña propiedad, asimismo de pequeñas propiedades en **extensiones menores**.
 - h) Desalojo de asentamientos ilegales.

ARTÍCULO 11.- (COMPETENCIA EN ÁREA RURAL).

- I. Los procedimientos agrarios administrativos serán ejecutados sólo en el área rural.

Los predios ubicados al interior del radio urbano de un Municipio que cuente con una Ordenanza Municipal homologada, no serán objeto de aplicación de estos procedimientos, bajo sanción de nulidad.

En los predios parcialmente comprendidos en áreas urbanas que cuenten con Ordenanzas Municipales homologadas, el saneamiento únicamente se ejecutará sobre la fracción del área rural.

- II. Si la Ordenanza Municipal está en trámite de homologación y el predio no está destinado al desarrollo de actividades agrarias, dará lugar a la

suspensión de los procedimientos agrarios administrativos en un plazo no mayor a seis meses, debiéndose estar a sus resultados. Si, vencido el plazo y la homologación no se hubiere concluido, el Instituto Nacional de Reforma Agraria retomará el conocimiento y ejecución del procedimiento.

Dentro de un área demandada como Tierra Comunitaria de Origen, la medida de suspensión será objeto de consulta al pueblo indígena u originario respectivo.

Nota: Los Parágrafos I y II del Artículo 11, fue modificado por la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 2960 de 26 de octubre de 2016, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 11.- (COMPETENCIA EN ÁREA RURAL).

- I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria ejecutará los procedimientos agrarios administrativos únicamente en el área rural. No serán objeto de aplicación de procedimientos agrarios administrativos los predios ubicados al interior del área urbana delimitada por Ley Municipal o que cuente con norma de homologación de área urbana.*
- II. Cuando los procedimientos de saneamiento de la propiedad agraria, se vean afectados por la emisión de leyes municipales de aprobación de áreas urbanas, concluirán su tramitación conforme normativa agraria siempre y cuando se haya concluido la etapa de campo.”*

- III.** Para el caso de la creación y modificación de radios urbanos, el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá coordinar con los Gobiernos Municipales, la definición de estos límites de acuerdo a las normas específicas que regulan la materia.
- IV.** Para resolver la ampliación de un radio urbano que afecte a un pueblo indígena u originario, a parte de la coordinación con el Instituto Nacional de Reforma Agraria, el Concejo Municipal competente necesariamente deberá realizar una consulta previa, oportuna y de buena fe, por medios idóneos a los pueblos indígenas u originarios involucrados. El resultado de esa consulta deberá consignarse en la resolución sobre la ampliación del radio urbano.

ARTÍCULO 12.- (SUJECCIÓN A NORMAS TÉCNICAS CATASTRALES, TRANSFERENCIAS Y REGISTROS).

- I.** Las actividades técnicas que se desarrollen en cualquiera de los procedimientos agrarios administrativos, se sujetarán a las normas técnicas catastrales emitidas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

- II. Los procedimientos agrarios incluirán la formación y actualización del Catastro Rústico Legal, la transferencia y el registro de información, de conformidad con el Artículo 414 y siguientes de este Reglamento.

ARTÍCULO 13.- (ACREDITACIÓN DE DERECHOS). Las personas interesadas podrán acreditar sus derechos mediante el uso de todos los medios de prueba legalmente admitidos.

ARTÍCULO 14.- (EXTINCIÓN DE OTROS DERECHOS). La restitución al dominio originario de la Nación de predios rurales como efecto de la ejecución de los procedimientos agrarios administrativos, extingue de pleno derecho las hipotecas y gravámenes constituidos, así como todos aquellos derechos reales y personales, salvo lo señalado en los Parágrafo III del Artículo 56 y Parágrafo III del Artículo 63 de la Ley N° 1715 y lo regulado en el proceso de saneamiento.

ARTÍCULO 15.- (PLAZOS COMPUTABLES). Los plazos establecidos en el presente Reglamento se computarán en días calendario, salvo disposición contraria expresa. Si un plazo venciera en un día inhábil se recorrerá al día siguiente hábil. Las actividades y actuados en los procedimientos agrarios administrativos son continuos e ininterrumpidos pudiendo ser ejecutados en días domingos y feriados. Las notificaciones podrán ser practicadas en esos días, previa habilitación expresa.

ARTÍCULO 16.- (EXENCIÓN DE VALORES Y ARANCELES).

- I. Las inscripciones de tierras a favor del Estado, así como las cancelaciones de registros, subregistros, cargas, hipotecas, gravámenes, anotaciones preventivas y otras emergentes de la ejecución de los procedimientos de saneamiento, de reversión o de expropiación, quedan expresamente exentas del pago de valores y aranceles ante el Registro de Derechos Reales así como no estar sujetas al pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles ante las Municipalidades, por ser resultado de un proceso de regularización del derecho de propiedad agraria o retorno a dominio del Estado.

Todas las propiedades que sean registradas o canceladas en el Registro de Derechos Reales por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, como efecto del saneamiento, quedan exentas del pago de valores y aranceles.

- II. Las Instituciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria y la Superintendencia Agraria no serán objeto del cobro de valores y aranceles en los procesos ante la Judicatura Agraria en los que sea parte, asimismo no serán condenadas a costas procesales.

ARTÍCULO 17.- (TRÁFICO Y VENTA DE TIERRAS DE COMUNIDAD). De existir indicios o evidencia de la existencia de personas que pretendan constituir o constituyan comunidades campesinas, pueblos indígenas u originarios, en contravención a las normas vigentes y con la finalidad de realizar negocios o transacciones con tierras de comunidad, así como de evidenciarse indicios o comprobarse la venta o transferencia de tierras de comunidad que por su propia naturaleza son inalienables, las autoridades y funcionarios del Instituto Nacional de Reforma Agraria, Superintendencias Agraria y Forestal y otras instancias, denunciarán los hechos al Ministerio Público para el inicio de la acción penal por los delitos de estelionato, estafa y otros que correspondan, constituyéndose estas instituciones y el Instituto Nacional de Reforma Agraria en parte, dentro de los indicados procesos.

Sin perjuicio de lo señalado, las personas que estuvieren involucradas, no podrán acceder bajo ningún título a nuevos procesos de distribución de tierras en ninguna parte del territorio de la República.

TÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I COMISIÓN AGRARIA NACIONAL

SECCIÓN I COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN AGRARIA NACIONAL

ARTÍCULO 18.- (COMPOSICIÓN). La Comisión Agraria Nacional está compuesta por las autoridades públicas y los representantes de las organizaciones sociales y sectoriales mencionadas en el Parágrafo II del Artículo 11 de la Ley N° 1715 modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 3545 quienes, a los efectos del presente Reglamento, se denominarán “Comisionados”.

ARTÍCULO 19.- (SUPLENCIAS).

- I. Los Comisionados impedidos de asistir a las sesiones serán suplidos, con derecho a voz y voto, por:

- a) El servidor público que reemplace temporalmente en el ejercicio del cargo al impedido, cuando se trate de una autoridad pública; o
 - b) La persona natural nombrada convencionalmente, tratándose de un representante de una organización social o sectorial.
- II. Los actos de los suplentes designados por escrito por los Comisionados se tendrán por válidos y no podrán ser impugnados posteriormente.

ARTÍCULO 20.- (HABILITACIÓN DE COMISIONADOS). Los Comisionados o suplentes, antes de su primera actuación presentarán ante la Secretaría Permanente de la Comisión Agraria Nacional, los documentos que los acreditan como tales. Su habilitación estará sujeta al reglamento interno de la Comisión Agraria Nacional.

SECCIÓN II

ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN AGRARIA NACIONAL

ARTÍCULO 21.- (ESTRUCTURA ORGÁNICA). La Comisión Agraria Nacional tiene la siguiente estructura orgánica:

- a) Plenaria, como órgano de deliberación y decisión;
- b) Presidencia, como órgano de representación y dirección; y
- c) Secretaría Permanente, como órgano de apoyo administrativo y técnico.

ARTÍCULO 22.- (PLENARIA). La Plenaria de la Comisión Agraria Nacional tiene las atribuciones conferidas en el Artículo 13 de la Ley N° 1715, modificado por el Artículo 9 de la Ley N° 3545.

ARTÍCULO 23.- (PRESIDENCIA).

- I. La Presidencia de la Comisión Agraria Nacional es ejercida por el Ministro o la Ministra de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente o su representante.
- II. La Presidencia de la Comisión Agraria Nacional tiene las siguientes funciones:
 - a) Representar a la Comisión Agraria Nacional;
 - b) Convocar a sesiones de la Comisión, en cualquier tiempo cuando estime

necesario, o a solicitud de por lo menos cinco (5) de los Comisionados, disponiendo su citación;

- c) Presidir las sesiones de la Comisión, con facultades para:
 - 1. Disponer que el Secretario Permanente dé cuenta de los asuntos consignados en el orden del día;
 - 2. Dirigir las deliberaciones de conformidad con el reglamento interno de la Comisión disponiendo cuartos intermedios cuando lo considere oportuno;
 - 3. Llamar a los Comisionados al orden y, en su caso, proponer la suspensión de la sesión a la plenaria y si el desorden se reproduce, levantar la sesión; y
 - 4. Proponer votaciones cuando corresponda y proclamar sus resultados;
- d) Poner en conocimiento del Presidente de la República los informes de posiciones cuando no se llegue a consensos;
- e) Suscribir actas de las sesiones y resoluciones de la Comisión;
- f) Elaborar y presentar su presupuesto anual para aprobación de la Comisión y, una vez aprobado, remitirlo al Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente para su procesamiento;
- g) Administrar el presupuesto de la Comisión;
- h) Proponer a la Comisión su plan operativo anual, previo informe de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria;
- i) Presentar informe anual de actividades a la Comisión;
- j) Extender credenciales a los Comisionados; y
- k) Ejercer, cumplir y hacer cumplir las normas que regulan el funcionamiento de la Comisión y las funciones que en ellas se le asigne.

ARTÍCULO 24.- (SECRETARÍA PERMANENTE).

- I. La Secretaría Permanente de la Comisión Agraria Nacional será ejercida por el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, o por su suplente.
- II. El Secretario Permanente de la Comisión Agraria Nacional tiene las siguientes funciones:

- a) Recibir documentación de los representantes acreditados;
- b) Mantener registros actualizados de los Comisionados habilitados;
- c) Registrar y mantener actualizado el domicilio de los Comisionados;
- d) Citar a los Comisionados con las convocatorias a sesión;
- e) Recibir, abrir y clasificar las comunicaciones dirigidas a la Comisión y ponerlas en conocimiento de su Presidente;
- f) Refrendar la firma del Presidente;
- g) Organizar el archivo general de la Comisión;
- h) Organizar las publicaciones e impresiones que se hicieren por decisión de la Comisión y distribuirlas;
- i) Emitir informes que le sean requeridos por la Comisión Agraria Nacional;
- j) Anunciar y dar lectura a los asuntos del orden del día o cualquier otro documento, cuando corresponda;
- k) Computar, verificar y anunciar los resultados de las votaciones, registrando por escrito las que sean nominales;
- l) Elaborar en el término de tres (3) días hábiles informes de posiciones cuando no se lleguen a consensos, y elevarlos a conocimiento del Presidente de la Comisión, para su remisión al Presidente de la República para su resolución;
- m) Levantar y suscribir actas de sesiones de la Comisión, compilarlas, archivarlas y exhibirlas a los Comisionados cuando éstas sean solicitadas; y
- n) Desempeñar las demás funciones que le sean atribuidas por la Comisión Agraria Nacional y su reglamento interno en el marco de sus competencias.

III. La Secretaría Permanente para el cumplimiento de sus funciones organizará el equipo de apoyo que considere conveniente.

ARTÍCULO 25.- (REGLAMENTO INTERNO). La Comisión Agraria Nacional emitirá su reglamentación interna adecuándola al presente Decreto Supremo, por mayoría absoluta de los Comisionados presentes en la sesión respectiva.

La reglamentación interna regulará su organización, funcionamiento, el procedimiento para la habilitación de representantes y otros aspectos inherentes.

ARTÍCULO 26.- (PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO).

- I. El Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, consignará en su presupuesto las partidas necesarias para cubrir los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Agraria Nacional.
- II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria apoyará con personal, equipos y materiales para la organización e instalación de la Comisión Agraria Nacional.

ARTÍCULO 27.- (GASTOS DE REPRESENTACIÓN). Los Comisionados no percibirán dietas por las sesiones en las que participen; únicamente se asignará pasajes y viáticos a los Comisionados y a su asesor o asesora, por los viajes que realicen fuera de sus ciudades de origen en asistencia a las sesiones de la Comisión Agraria Nacional, de acuerdo a su reglamento interno.

SECCIÓN III SESIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 28.- (LUGAR). La Comisión Agraria Nacional sesionará en su sede, ubicada en la ciudad de La Paz o, en su defecto, en el lugar fijado en la convocatoria.

ARTÍCULO 29.- (FRECUENCIA).

- I. La Comisión Agraria Nacional sesionará las veces que estime conveniente, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.
- II. La primera sesión anual tendrá carácter inaugural, en ella se aprobará el plan de operación anual y se considerará el informe de actividades de la gestión anterior.

ARTÍCULO 30.- (QUÓRUM). La Comisión Agraria Nacional sesionará válidamente, con la presencia de por lo menos doce (12) de sus Comisionados; este quórum deberá contar con la necesaria presencia de cinco (5) representantes de las organizaciones sociales agrarias.

El abandono injustificado de la sesión por uno o más comisionados no afectará su validez.

ARTÍCULO 31.- (DE LA FORMA Y CONTENIDO DE LAS CONVOCATORIAS). Las convocatorias a las sesiones de la Comisión Agraria Nacional serán suscritas por quien o quienes las efectúen y se sujetarán a las siguientes previsiones:

- a) Los Comisionados, serán citados en los domicilios, faxes y correos electrónicos fijados al momento de su acreditación, con una anticipación de por lo menos siete (7) días hábiles a la celebración de las sesiones.

Las citaciones podrán realizarse válidamente en las mismas sesiones de la Comisión Agraria Nacional;

- b) Especificarán lugar, día, hora y orden del día, adjuntarán la documentación pertinente y;
- c) La Comisión sesionará válidamente, sin necesidad de convocatoria, cuando se encuentren presentes todos sus Comisionados.

ARTÍCULO 32.- (ORDEN DEL DÍA). El orden del día consignará los asuntos concretos a tratar. A solicitud de los Comisionados a momento de instalarse con el quórum requerido, se podrán incorporar otros temas en el orden del día, previa aprobación por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 33.- (DECISIONES).

I. La Comisión Agraria Nacional adoptará sus decisiones:

- a) Por acuerdo unánime de sus Comisionados presentes, con base en el principio de concertación, en las materias relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones dispuestas en los Artículos 10 y 13 de la Ley N° 1715, y el Artículo 9 de la Ley N° 3545 complementario del Artículo 13 precitado. A falta de acuerdo unánime, los diferentes criterios se registrarán en un informe de posiciones.
- b) Por mayoría absoluta de votos de sus Comisionados presentes en materias distintas a las citadas precedentemente.

II. Las decisiones y resoluciones de la Comisión Agraria Nacional serán elevadas:

- a) Al Presidente de la República en su calidad de autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria cuando se relacione con el ejercicio de sus atribuciones; y
- b) A las autoridades competentes para su ejecución y cumplimiento, en los demás casos.

- III. Los informes de posiciones de Comisión Agraria Nacional serán elevados a consideración del Presidente de la Republica para su resolución; ésta será puesta en conocimiento de la Comisión Agraria Nacional para su cumplimiento.

ARTÍCULO 34.- (ACTAS).

- I. Se levantará un acta de cada sesión que contendrá tiempo y lugar de la sesión; mención de los comisionados participantes; determinación de los puntos principales de las deliberaciones, forma y resultado de la votación. El acta será firmada por quién presidió la sesión, el Secretario Permanente y por los Comisionados presentes que deseen hacerlo.
- II. Previa lectura, el acta será aprobada en la próxima sesión de la Comisión Agraria Nacional, con observaciones, si las hubiera.

CAPÍTULO II COMISIONES AGRARIAS DEPARTAMENTALES

SECCIÓN I COMPOSICIÓN, INTEGRACIÓN Y HABILITACIÓN DE LAS COMISIONES AGRARIAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 35.- (COMPOSICIÓN E INTEGRACIÓN).

- I. Las Comisiones Agrarias Departamentales estarán compuestas por autoridades públicas prefecturales y los representantes de las organizaciones sociales y sectoriales departamentales en calidad de Comisionados y su conformación será de forma similar a la Comisión Agraria Nacional.
- II. Las organizaciones sociales y sectoriales de la Comisión Agraria Nacional, acreditarán a su organización social o sectorial a nivel departamental, que integrará la Comisión Agraria Departamental mediante su Comisionado. De igual forma se procederá en caso de conflicto a nivel departamental.
- III. En caso de inexistencia de representación departamental de las organizaciones nacionales y sectoriales componentes de la Comisión Agraria Nacional, éstas podrán acreditar para su integración a otras organizaciones sociales o sectoriales afines del lugar, en acuerdo con las mismas.

- IV.** En caso de inexistencia de representación y acreditación de las organizaciones sociales o sectoriales, la participación prefectural será paritaria al número de comisionados acreditados de las organizaciones. A este efecto, los Prefectos de Departamento elegirán a los representantes de sus direcciones o unidades que serán integrantes de la Comisión.

La Comisiones Agrarias Departamentales serán presididas por el Prefecto del Departamento o el servidor público que lo supla temporalmente en el ejercicio del cargo.

- V.** El Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, ejercerá las funciones de Secretario Permanente de la Comisión Agraria Departamental, con derecho a voz.

ARTÍCULO 36.- (PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE COMISIONADOS). La acreditación de los Comisionados se efectuará ante los Secretarios Permanentes de las Comisiones Agrarias Departamentales, de la siguiente manera:

- a)** Recibirán la documentación del acreditado y si fuera pertinente, comunicarán la necesidad de subsanar o complementar la documentación que corresponda.
- b)** Habilitarán la participación de los Comisionados que hubieren acreditado tal calidad y la de sus Representantes, extendiendo certificados de habilitación correspondientes. Las habilitaciones posteriores a la audiencia de inauguración se sujetarán al reglamento interno de la Comisión Agraria Nacional; y
- c)** Presentarán a los Prefectos de Departamento un informe final de habilitación.

SECCIÓN II FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES AGRARIAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 37.- (SESIONES).

- I.** Las Comisiones Agrarias Departamentales sesionarán las veces que estimen conveniente, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones. Las sesiones son de carácter público, salvo que excepcionalmente los comisionados en razón de la materia y por acuerdo unánime decidan sesiones reservadas.

- II. Las sesiones podrán realizarse sin necesidad de convocatoria previa cuando exista la presencia de la totalidad de comisionados.
- III. En cada sesión se podrá fijar la fecha de la próxima sesión por acuerdo de sus miembros, no siendo necesaria convocatoria posterior.

La primera sesión de la Comisión Agraria Departamental tendrá carácter inaugural y se desarrolla a principios de cada año.

- IV. Los Secretarios Permanentes de las Comisiones Agrarias Departamentales registrarán en acta el desarrollo de las sesiones correspondientes. El acta será firmada por las autoridades que presidieron la audiencia, los secretarios permanentes y los representantes de los comisionados.

ARTÍCULO 38.- (QUÓRUM). El quórum válido para instalar una sesión de la Comisión Agraria Departamental dependerá del número de los miembros de cada Comisión Agraria Departamental y la proporción establecida para la Comisión Agraria Nacional, así serán doce (12) Comisionados si sus miembros son dieciséis (16), once (11) si son catorce (14), nueve (9) si son doce (12) y sucesivamente; un tercio de los cuales, deberán corresponder a las organizaciones sociales.

ARTÍCULO 39.- (CONVOCATORIA).

- I. La convocatoria a sesiones de la Comisión Agraria Departamental será realizada por el Prefecto del Departamento con siete (7) días hábiles de anticipación, a iniciativa propia o a solicitud de por lo menos un tercio de los Comisionados miembros de la Comisiones Agrarias Departamentales. Las características, condiciones y procedimiento de convocatoria se regularán en el reglamento interno de la Comisión Agraria Departamental.
- II. La convocatoria especificará lugar, fecha y orden del día; adjuntará documentación pertinente y será suscrita por quien la efectúe.

ARTÍCULO 40.- (DECISIONES). Las decisiones de la Comisión Agraria Departamental se adoptarán conforme lo establecido para la Comisión Agraria Nacional. En caso de no lograr unanimidad, su Presidente remitirá informe de posiciones a la Comisión Agraria Nacional para su resolución.

ARTÍCULO 41.- (INFORMES). Anualmente la Comisión Agraria Departamental elaborará informes de gestión que certifiquen el grado de avance de sus actividades y la regularidad de su trabajo, mismos que serán de conocimiento público.

ARTÍCULO 42.- (REGLAMENTO INTERNO). La Comisiones Agrarias Departamentales adecuarán su Reglamento Interno al Reglamento Interno

de la Comisión Agraria Nacional, aprobándolo por mayoría absoluta de sus Comisionados presentes, con la presencia de al menos tres organizaciones sociales.

ARTÍCULO 43.- (PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN). La Prefectura del Departamento, consignará en su presupuesto las partidas necesarias para cubrir los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Agraria Departamental. Asimismo, los gastos de pasajes y viáticos a los representantes de las organizaciones sociales y su asesor respectivo.

ARTÍCULO 44.- (RESPONSABILIDAD). Los miembros de la Comisión Agraria Departamental deberán asistir a las sesiones convocadas; en caso de inasistencia repetida e injustificada, vía secretaría permanente se realizará la representación formal a las instancias institucionales regionales y nacionales, respectivamente.

CAPÍTULO III

INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

SECCIÓN I

COMPETENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 45.- (ATRIBUCIONES). El Instituto Nacional de Reforma Agraria, además de las establecidas por Ley, tiene las siguientes atribuciones:

- a)** Coadyuvar en la integración y funcionamiento de la Comisión Agraria Nacional y las Comisiones Agrarias Departamentales;
- b)** Disponer medidas precautorias;
- c)** Sustanciar y resolver los procesos de reversión, expropiación, distribución de tierras fiscales y el saneamiento de la propiedad agraria;
- d)** Definir su estructura general administrativa, sus políticas de recursos humanos y salariales tendientes a garantizar la estabilidad funcionaria, de acuerdo con sus planes y programas estratégicos institucionales enmarcados en la política nacional;
- e)** Crear, mantener y actualizar los sistemas de información y registros relativos a la propiedad agraria;

- f) Fijar las tasas de saneamiento y de catastro y;
- g) Otras establecidas en disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 46.- (ATRIBUCIONES COMUNES). El Director Nacional y los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dentro del ámbito de sus circunscripciones territoriales y su jerarquía, tienen las siguientes atribuciones comunes:

- a) Ejercer la representación del Instituto Nacional de Reforma Agraria;
- b) Organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de las unidades y funcionarios de su dependencia, adoptando las medidas necesarias para mejorar la eficiencia en la utilización de los recursos públicos y efectuar el control interno posterior respecto de los resultados alcanzados por las operaciones y actividades desarrolladas bajo su directa competencia;
- c) Imponer sanciones disciplinarias, de acuerdo con disposiciones legales vigentes;
- d) Resolver en la vía administrativa los recursos que se interpongan, en relación a materias de su competencia;
- e) Emitir circulares, ordenes e instructivos para el desarrollo de sus actividades y resolver conflictos de competencia de los órganos y servidores públicos de su dependencia;
- f) Delegar el ejercicio de sus atribuciones;
- g) Velar por el debido cumplimiento de la normatividad jurídica vigente;
- h) Propiciar acciones que garanticen la participación equitativa de mujeres y hombres en los procedimientos agrarios y el ejercicio de sus derechos agrarios;
- i) Promover la conciliación y resolver los conflictos emergentes de la posesión y el derecho de propiedad agraria;
- j) Ordenar las medidas precautorias en los casos que corresponda;
- k) Disponer el cobro de precios de adjudicación, de tasas de saneamiento y de catastro;
- l) Crear y mantener los sistemas de información y registro relativos a la propiedad agraria y el traspaso de información catastral a las municipalidades;

- m) Ordenar el registro y cancelaciones de derechos en oficinas de Derechos Reales;
- n) Implementar programas de capacitación y sensibilización a nivel institucional y a las organizaciones sociales y sectoriales para la aplicación de mecanismos que impulsen la participación de hombres y mujeres en los distintos procedimientos agrarios;
- o) Capacitar al personal del Instituto Nacional de Reforma Agraria sobre la normativa agraria y conexas relativas a recursos naturales y medioambiente.
- p) Determinar la ubicación y extensión de tierras fiscales disponibles, áreas clasificadas por normas legales, en coordinación con las instituciones competentes y de la propiedad agraria en general; y
- q) Otras establecidas en normas legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 47.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL). El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene, además de las comunes, las siguientes atribuciones técnicas y administrativas:

1. Técnicas

- a) Dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes y programas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, de asentamientos humanos comunarios y supervisar, evaluar y ajustar su aplicación a nivel nacional, departamental y regional;
- b) Emitir normas técnicas y procedimientos para la administración de tierras y ejecución de programas de asentamientos humanos comunarios;
- c) Dictar resoluciones administrativas y resoluciones finales en los procedimientos agrarios administrativos de saneamiento, reversión, expropiación, distribución de tierras fiscales y otros, conforme a la Ley y lo dispuesto en el presente Reglamento;
- d) Refrendar Títulos Ejecutoriales otorgados por el Presidente de la República y distribuirlos; asimismo, rectificar errores en los mismos conforme lo previsto por este Reglamento.
- e) Certificar derechos agrarios existentes en áreas destinadas a la conservación y protección de la biodiversidad, investigación, ecoturismo y aprovechamiento forestal;

- f)** Solicitar al Poder Ejecutivo la declaratoria de “Zona de Minifundio” en áreas excesivamente fragmentadas, sugiriendo el tratamiento correspondiente;
- g)** Elaborar planes, programas y proyectos para la ejecución de políticas públicas de administración de tierras y de los procedimientos agrarios administrativos;
- h)** Emitir disposiciones técnicas para la ejecución, control y seguimiento de los procedimientos agrarios administrativos, y de los sistemas de información y registro relativos a la propiedad agraria; así como, emitir resoluciones de anulación o convalidación de actos según corresponda, en ejercicio del control y seguimiento a los procedimientos agrarios administrativos.
- i)** Dirigir, coordinar y ejecutar con los Directores Departamentales, la verificación y seguimiento del cumplimiento de la función económico – social y de la función social;
- j)** Establecer mecanismos que garanticen la participación activa de las mujeres en los procedimientos agrarios;
- k)** Ordenar medidas precautorias que correspondan para asegurar la ejecución de los procesos agrarios administrativos; y
- l)** Otras establecidas en disposiciones legales y reglamentarias.

2. Administrativas

- a)** Aprobar la estructura general administrativa del Instituto Nacional de Reforma Agraria, sus políticas de recursos humanos y salariales, enmarcada en la política nacional;
- b)** Dictar reglamentos, manuales, guías y otras normas internas a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez, eficiencia y eficacia en los procedimientos agrarios;
- c)** Designar a los Directores Departamentales de ternas propuestas por las Comisiones Agrarias Departamentales y removerlos previo proceso correspondiente. Los nombrados interinamente podrán ser removidos en cualquier momento;
- d)** Realizar procesos de contratación de bienes, obras, servicios y consultorías conforme a las normas que rigen los procesos de contratación correspondiente;

- e) Resolver recursos de revocatoria y jerárquico según corresponda;
- f) Implementar y mejorar los sistemas de administración y control interno emitiendo reglamentos específicos para garantizar los objetivos institucionales, en sujeción a normas básicas que emitan los órganos rectores y las previsiones de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990;
- g) Aprobar e implementar el Reglamento Interno de Personal con sujeción al Estatuto del Funcionario Público;
- h) Aprobar el presupuesto del Instituto Nacional de Reforma Agraria;
- i) Fijar importes para la emisión de certificados, fotocopias simples o legalizadas, y otros servicios;
- j) Suscribir convenios interinstitucionales, con instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento de las políticas establecidas y sus atribuciones institucionales;
- k) Otras establecidas en disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 48.- (ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES DEPARTAMENTALES).

- I).** Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria tienen, dentro del ámbito de sus circunscripciones territoriales, además de las comunes, las siguientes atribuciones técnicas y administrativas:

1. Técnicas

- a) Sustanciar y ejecutar los procedimientos agrarios administrativos, emitiendo las resoluciones que correspondan y ejecutar resoluciones emergentes de los mismos de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- b) Ordenar y ejecutar medidas precautorias que correspondan dentro los procesos agrarios administrativos;
- c) Ejecutar el cobro de tasas de saneamiento y catastro;
- d) Sustanciar, resolver y ejecutar los procedimientos de desalojo;
- e) Sustanciar y coadyuvar en la ejecución del saneamiento interno y homologar sus resultados cuando corresponda;
- f) Realizar, en coordinación con la Dirección Nacional, el control y seguimiento del cumplimiento de la función económico – social;

- g) Refrendar Títulos Ejecutoriales otorgados por los Prefectos de Departamento y distribuirlos, según corresponda;
- h) Mantener actualizado el sistema de información y registros relativos a la propiedad agraria; y
- i) Otras establecidas en disposiciones legales y en el presente Reglamento.

2. Administrativas

- a) Designar a los Jefes Regionales de ternas propuestas por las Comisiones Agrarias Departamentales y removerlos;
- b) Resolver recursos de revocatoria;
- c) Coadyuvar en el funcionamiento de las Comisiones Agrarias Departamentales ;
- d) Adquirir y contratar bienes y servicios bajo la modalidad de contrataciones menores; y
- e) Otras establecidas en disposiciones legales o reglamentarias.

- II. Si la tierra, objeto de un procedimiento, comprendiera la circunscripción de dos o más Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, será competente el designado por el Director(a) Nacional.

ARTÍCULO 49.- (ATRIBUCIONES DE LOS JEFES REGIONALES). Los Jefes Regionales tendrán en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, las atribuciones que les deleguen en el marco de sus competencias, el Director Nacional o los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

SECCIÓN II

TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS ORGÁNICAS

ARTÍCULO 50.- (DELEGACIÓN).

- I. Los órganos del Instituto Nacional de Reforma Agraria pueden delegar el ejercicio de sus atribuciones a sus inferiores, salvo que norma legal disponga lo contrario.

- II.** El acto de delegación constará por escrito mediante Resolución Administrativa. La delegación será expresa y enunciará las atribuciones y facultades conferidas al delegado. El acto de delegación será notificado al delegado y a las partes interesadas mediante edicto o personalmente, según sea su contenido general o particular, y surtirá efectos legales desde el momento de su publicación o notificación.
- III.** La delegación puede ser revocada por el delegante en cualquier tiempo mediante resolución administrativa. Surtirá eficacia legal previa notificación por edicto o personalmente, según corresponda.
- IV.** Es indelegable la atribución delegada, siendo el delegado responsable por los actos ejercidos frente al delegante y los administrados.

ARTÍCULO 51.- (AVOCACIÓN).

- I.** El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá asumir atribuciones propias de sus órganos inferiores, avocándose el conocimiento y decisión de cuestiones concretas, en los siguientes casos:
 - a)** Insuficiencia de personal y/o equipos técnicos, en las Direcciones Departamentales para la ejecución de sus atribuciones;
 - b)** Ejecución de experiencias o proyectos piloto que contribuyan al mejoramiento de las capacidades técnicas o de gestión institucionales.
 - c)** Existencia de conflictos de índole interdepartamental y que no sea posible aplicar la delegación, sustitución o designar un suplente que cumpla con las atribuciones del titular;
 - d)** Cuando por los mismos motivos mencionados en el inciso c), no sea posible resolver conforme a procedimiento la excusa formulada por el órgano encargado de la ejecución o resolución, en determinado asunto, o la recusación planteada en su contra; y
 - e)** Cuando no sea posible determinar la competencia o incompetencia en razón del territorio, de los Directores Departamentales o Jefes Regionales.
- II.** La avocación se pondrá en conocimiento de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales, según sea el caso y surtirá efectos legales desde su comunicación escrita al abogado.
- III.** La avocación sólo opera de oficio, por lo que no es sustitutiva de ningún recurso.

ARTÍCULO 52.- (TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS).

- I. Los Directores, Nacional y Departamental, del Instituto Nacional de Reforma Agraria, comunes a dos o más órganos inferiores, podrán disponer la transferencia de la atribución de uno a otro en procedimientos concretos, cuando las necesidades del servicio lo hagan conveniente, salvo norma legal o reglamentaria que disponga lo contrario.
- II. La transferencia sólo procede cuando está permitida la delegación y avocación.
- III. Se aplican, supletoriamente a la transferencia, las reglas ++de la delegación y avocación.

ARTÍCULO 53.- (SUSTITUCIÓN POR RETARDO).

- I. Los superiores jerárquicos del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de oficio o a pedido de parte, podrán sustituir al inferior cuando incurra en retardo en el cumplimiento de sus deberes, luego de haber sido intimado y vencido el plazo razonable fijado al efecto, sin que hubiere acreditado razón justa y fundamentada.

El servidor público remiso, incurrirá en falta grave a los efectos de la responsabilidad que corresponda.

- II. La competencia sustituida podrá ser ejercida por el superior jerárquico u otro servidor público de igual jerarquía que el sustituido, designado por aquél, siempre que una norma le otorgue atribuciones suficientes para intervenir en la cuestión de que se trate.

ARTÍCULO 54.- (SUPLENCIAS).

- I. Las ausencias temporales o definitivas de los servidores públicos del Instituto Nacional de Reforma Agraria, serán cubiertas por suplentes hasta la reasunción de funciones del titular o la designación de los nuevos titulares conforme a derecho, de acuerdo al siguiente régimen de interinatos:
 - a) El Director Nacional, en caso de ausencia definitiva, será suplido por la persona o servidor público designado por el Presidente de la República y, en caso de ausencia temporal, por la persona que él mismo designe.
 - b) Los Directores Departamentales serán suplidos por las personas o servidores públicos designados por el Director Nacional.

- c)** Los Jefes Regionales serán suplidos por las personas o servidores públicos designados por los Directores Departamentales competentes en razón del territorio.
 - d)** Los demás servidores públicos serán suplidos por el superior jerárquico inmediato o por el servidor público que éste designe.
- II.** El suplente sustituye al titular para todo efecto legal y ejerce las atribuciones del órgano con plenitud de facultades y deberes que ellas contienen.

ARTÍCULO 55.- (CONFLICTO DE COMPETENCIA ORGÁNICA).

- I.** Si un Director Departamental o Jefe Regional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de oficio o a pedido de parte, se declara:
 - a)** Incompetente, remitirá las actuaciones al que considere competente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la declaración de incompetencia. Si éste niega su competencia, elevará las actuaciones al inmediato superior jerárquico dentro del mismo plazo.
 - b)** Competente, solicitará al que considere incompetente su inhibitoria y la remisión de actuaciones o, en su defecto, su envío al inmediato superior jerárquico, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la solicitud.
- II.** El inmediato superior jerárquico resolverá los conflictos de competencia, previo informe legal y, si fuera necesario, dictamen técnico, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de actuaciones. El dictamen legal no será exigido cuando la repartición no cuente con servicio de asesoramiento jurídico permanente.

SECCIÓN III EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 56.- (CAUSALES).

- I.** Son causales de excusa y recusación para los servidores públicos del Instituto Nacional de Reforma Agraria que tengan facultad de decisión, o sea su función dictaminar o asesorar:
 - a)** Tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta el segundo de afinidad con cualquiera de las personas interesadas o sus representantes;

- b) Tener interés en el asunto, amistad íntima o enemistad manifiesta con el actuante, cualquiera de las personas interesadas, o sus representantes;
 - c) Tener cuestión litigiosa pendiente con cualquiera de las personas interesadas, o sus representantes;
 - d) Haber intervenido como perito, abogado, asesor o testigo;
 - e) Haber conocido, emitido opinión o adelantado juicios sobre los derechos de las partes en el mismo proceso o trámite en otras instancias, en calidad de funcionario público o de empleado de empresa habilitada; y
 - f) Mantener vínculos espirituales como ser compadres, ahijados, padrinos u otros.
- II. El funcionario comprendido en las causales establecidas en el anterior artículo, deberá excusarse en su primera actuación bajo pena de ser sometido a proceso administrativo.

ARTÍCULO 57.- (TRÁMITE).

- I. El superior inmediato resolverá las excusas dentro del día hábil siguiente de recibidos los antecedentes del inferior excusado.

Nota: El Parágrafo I del Artículo 57, fue modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4494 de 21 de abril de 2021, con el siguiente texto:

“I. Las excusas serán remitidas al superior inmediato, en el plazo de tres (3) días hábiles, adjuntando los antecedentes.”

- II. Las personas interesadas, podrán también recusar a los servidores públicos comprendidos en una de las causales señaladas en el Artículo anterior, mediante escrito, en el que ofrecerán todas las pruebas de que intentaren valerse.

El servidor público recusado, dentro del día hábil siguiente a la recepción del escrito de recusación, aceptará o rechazará la causal invocada, ofreciendo, en su caso, la prueba pertinente de que intentare valerse y elevará actuaciones al superior inmediato.

El superior inmediato:

- a) Resolverá la recusación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones, cuando no sujete el incidente a prueba; o

Nota: El Inciso a) del Artículo 57, fue modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4494 de 21 de abril de 2021, con el siguiente texto:

“a) Resolverá la excusa o recusación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones, cuando no se sujete el incidente a prueba; o”

- b) Dispondrá la apertura de un período de prueba de hasta cinco (5) días calendario y resolverá la recusación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de vencido el plazo establecido al efecto.
- III. Si el superior jerárquico acepta la excusa o recusación dispondrá el reemplazo del servidor público excusado o recusado, determinando quién deberá sustituirle, transfiriéndole las atribuciones que corresponda, o resolverá por sí, cuando no exista sustituto. Caso contrario, devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite.
- IV. Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de excusa y recusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles y causarán ejecutoria.

TÍTULO III

REGULACIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

ESCRITOS Y EXPEDIENTES

ARTÍCULO 58.- (REDACCIÓN). Los escritos deberán ser presentados de la siguiente forma:

- a) Redactados por escrito, en forma clara y legible, en original y copia. En caso de solicitudes verbales, las mismas serán sentadas en un acta por el funcionario responsable y firmada por el interesado;

- b) Se recurrirá a un traductor en el caso de ser expuesta la solicitud en idioma nativo, de ser así necesario;
- c) Señalamiento de la autoridad ante quien se dirigen, generales de ley del interesado y/o apoderado, individualización del trámite, ubicación del predio si corresponde y domicilio en la ciudad asiento de la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria competente. En caso de no fijar domicilio, este será en secretaría del despacho; y
- d) Firma del interesado o del representante legal, quien deberá acreditar su personería. No siendo necesaria la firma de abogado.

ARTÍCULO 59.- (DEL CARGO). El funcionario encargado sentará el cargo en todo escrito recibido o en el acta, constando la fecha y hora de presentación, documentos acompañados detallando si se trata de original, autenticada o simple y número de fojas que se acompañen, verificará que se especifique el nombre del presentante, el domicilio y la documentación que refiera como adjuntada al escrito, firmando en constancia con la aclaración de firma en el original y copia.

ARTÍCULO 60.- (FORMACIÓN DE EXPEDIENTES). En la formación de expedientes se observaran las siguientes formalidades:

- a) Los expedientes serán identificados con un orden alfa – numérico correlativo, como sistema de identificación.
- b) Serán compaginados y cosidos en cuerpos numerados que no excedan las doscientas fojas.
- c) Todas las actuaciones, previa costura, se foliarán siguiendo el orden correlativo y cronológico de incorporación al expediente.

ARTÍCULO 61.- (DESGLOSE, LEGALIZACIONES, Y FOTOCOPIAS). Todo desglose de los documentos originales presentados por las personas interesadas, procederá previa autorización del responsable, bajo constancia de la diligencia, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas. Asimismo la extensión de fotocopias legalizadas procederá a solicitud escrita del interesado, previa acreditación de interés legal y pago del arancel correspondiente.

ARTÍCULO 62.- (CERTIFICACIONES). Las certificaciones, se otorgarán por la Unidad responsable del Instituto Nacional de Reforma Agraria, a solicitud escrita del interesado y previa acreditación de interés legal y pago del arancel establecido.

ARTÍCULO 63.- (FOTOCOPIA LEGALIZADA Y TESTIMONIOS). Las fotocopias legalizadas y testimonios de expedientes agrarios tramitados ante el Ex Consejo Nacional de Reforma Agrario y Ex Instituto Nacional de Colonización, se

otorgarán por la unidad responsable del Instituto Nacional de Reforma Agraria, a solicitud escrita del interesado, previa acreditación de interés legal y pago de arancel. Sólo se otorgarán testimonios cuando medie trámite administrativo o procedimiento ordinario que así lo exija.

ARTÍCULO 64.- (PLAZOS). El plazo máximo para expedir los documentos referidos en el presente capítulo será de cinco (5) días calendario, siempre que se hayan cumplido con los requisitos exigidos y la documentación se encuentre a la vista; en este último caso el plazo podrá ser ampliado considerando la ubicación física de los documentos y circunstancias específicas de cada caso.

CAPÍTULO II RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN I FORMA, ACLARACIÓN Y PLAZO DE RESOLUCIONES

ARTÍCULO 65.- (FORMA). Las Resoluciones Administrativas, deberán observar las siguientes formalidades:

- a) Será dictada por autoridad competente;
- b) Se emitirá por escrito, consignará un número correlativo, lugar y fecha de emisión, nombre cargo y firma de la autoridad que la emite. Además deberá constar la firma del Responsable Jurídico de la Unidad de donde procede la Resolución; y
- c) Toda Resolución deberá basarse en informe legal y cuando corresponda además un informe técnico.

ARTÍCULO 66.- (CONTENIDO). Las Resoluciones Administrativas en general deberán contener:

- a) Relación de hecho y fundamentación de derecho que se toman en cuenta para su emisión; y
- b) La parte resolutive no deberá ser contradictoria con la considerativa y expresará la decisión adoptada por la autoridad de manera clara, precisa y con fundamento legal.

ARTÍCULO 67.- (RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES). La autoridad que emita una resolución, de oficio o a pedido de parte hasta antes de su ejecutoria, podrá corregir cualquier error u omisión que exista, sin alterar el fondo de la resolución y con base en sus antecedentes.

ARTÍCULO 68.- (ADECUACIÓN DE RESOLUCIONES COMO EFECTO DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES). El Director Nacional y los Directores Departamentales, en cumplimiento de sentencias constitucionales, podrán modificar las resoluciones emitidas, a fin de adecuarse a las mismas.

ARTÍCULO 69.- (PLAZOS PARA RESOLUCIONES).

- I. Todas las providencias y resoluciones administrativas, se dictarán en los plazos siguientes, salvo disposición contraria en el presente Reglamento.
 - a) Las providencias de mero trámite deberán dictarse al día siguiente hábil de la presentación de la solicitud o petición;
 - b) Las resoluciones rectificatorias, deberán dictarse en el término de tres (3) días calendario de admitida la solicitud o de advertido el error;
 - c) Las resoluciones que, sin resolver el fondo del asunto planteado o suscitado, merezcan una consideración o fundamentación de orden legal o técnica previa, se dictarán en el plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días calendario, computables a partir de la presentación de la solicitud o petición, salvo que el sustento técnico justifique un tiempo mayor que no excederá los cinco (5) días; y
 - d) Las resoluciones que resuelvan definitivamente el fondo de la cuestión planteada o que sin resolverlo, impidan totalmente la prosecución del trámite, se dictarán en el plazo perentorio e improrrogable de veinte (20) días calendario.
- II. En caso de incumplimiento de plazos para dictar las resoluciones señaladas precedentemente, el servidor público competente será pasible a la sustitución por retardo, sin perjuicio de las acciones administrativas, ejecutivas, civiles o penales.
- III. Todas las remisiones de solicitudes, actuados o recursos previstos en el presente Reglamento a la autoridad competente, se realizarán en un plazo máximo de cinco (5) días calendario, computables a partir de su presentación.

SECCIÓN II NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 70.- (NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIONES). Las notificaciones, salvo disposición contraria, serán ejecutadas de la siguiente forma:

- a) Serán notificadas en forma personal a la parte interesada, las resoluciones que produzcan efectos individuales, en el domicilio señalado;
- b) Las resoluciones finales del proceso de saneamiento, reversión y expropiación serán notificadas a las partes interesadas en forma personal; y
- c) Las resoluciones de alcance general serán publicadas, en un medio de alcance nacional por una sola vez y radiodifusora local de mayor audiencia definida por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, por un mínimo de tres ocasiones, asegurando su mayor difusión.

Nota: El Artículo 70, fue modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4494 de 21 de abril de 2021, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 70.- (NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIONES). Las notificaciones, salvo disposición contraria, serán ejecutadas de la siguiente forma:

- a) *Serán notificadas las resoluciones que produzcan efectos individuales y las resoluciones finales del proceso de saneamiento, reversión y expropiación a la parte interesada o a su apoderado de forma personal, por cédula en el domicilio señalado, en el predio, a través de sus buzones de notificaciones de ciudadanía digital u otros medios electrónicos, debidamente habilitados por el interesado ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria;*
- b) *Las resoluciones de alcance general serán publicadas, en un medio de alcance nacional por una sola vez y radiodifusora local por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, por un mínimo de tres (3) ocasiones con un pase radial por día, asimismo, serán publicadas en la página web de la entidad.”*

ARTÍCULO 71.- (PLAZO PARA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN). Las notificaciones y publicaciones se practicarán y diligenciarán dentro de los cinco (5) días calendario, computables a partir del día siguiente, al del acto objeto de la notificación.

ARTÍCULO 72.- (MEDIOS DE NOTIFICACIÓN). Las notificaciones personales sólo serán válidas cuando se efectúen por alguno de los siguientes medios:

- a) Acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o representante, en cuyo caso se le entregará copia legalizada íntegra de la resolución, sentándose la diligencia, especificando hora y fecha;
- b) De no hallarse presente el interesado en el domicilio señalado, se practicará la notificación mediante cédula que podrá entregarse a cualquier persona mayor de catorce (14) años que se encuentre en el domicilio. Si no se encontrara persona alguna en el mismo, se fijará en la puerta en presencia de un testigo del lugar debidamente identificado, quien también firmará la diligencia;
- c) La notificación practicada a un copropietario, tendrá validez para los demás, cuando exista autorización expresa y en caso de conflicto la notificación a los demás observará los medios dispuestos en este Artículo; y
- d) A la notificación se adjuntará copia legalizada de la resolución, sentándose en el mismo la diligencia, especificando fecha, hora, firma y aclaración de firma del notificador y del notificado.

Nota: Se incorpora el Inciso e) en el Artículo 72, mediante el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4494 de 21 de abril de 2021, con el siguiente texto:

“e) La constancia de la notificación por ciudadanía digital o medios electrónicos deberá ser anexada a sus antecedentes”.

ARTÍCULO 73.- (NOTIFICACIÓN POR EDICTO).

- I. Las notificaciones a personas inciertas, o cuyo domicilio se ignora, se harán mediante edicto publicado en un órgano de prensa de circulación nacional, por una sola vez y se tendrán por cumplidas al día siguiente hábil de efectuada la publicación.

El edicto también se difundirá en una radio emisora del lugar donde se encuentre situada la tierra objeto del procedimiento, de mayor audiencia definida por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, por un mínimo de tres días con intervalos de un día y dos pases en cada uno, asegurando su mayor difusión.

II. En el edicto se transcribirá íntegramente la parte dispositiva de la resolución a notificarse. En resoluciones conjuntas se transcribirá sólo los acápiteos dispositivos que hacen al interés del notificado.

III. La publicación de prensa y el certificado del medio de comunicación radial, se adjuntarán al expediente.

ARTÍCULO 74.- (NULIDAD DE NOTIFICACIÓN). Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas precedentes carecerá de validez. Sin embargo, si del expediente constare que la parte interesada ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá efectos desde ese momento. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriere el servidor público que la emitió.

CAPÍTULO II RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 75.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente título regula los recursos administrativos para la impugnación de resoluciones dictadas por autoridades del Instituto Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, como órgano del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 76.- (ACTOS RECURRIBLES).

- I. Son recurribles todos los actos administrativos que afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a los derechos subjetivos o intereses legítimos de las personas y que impidan la prosecución del trámite, sin resolver el fondo de la cuestión planteada.
- II. No son recurribles los actos de mero trámite, medidas preparatorias de resoluciones administrativas, informes o dictámenes.
- III. Contra las providencias, autos y resoluciones simples dictadas por las autoridades indicadas en el artículo anterior, únicamente procede el recurso de revocatoria ante la misma autoridad y sin recurso ulterior.

- IV. Las resoluciones administrativas, que no definan derecho propietario, serán susceptibles de impugnación mediante los recursos administrativos previstos en este Reglamento, y no podrán impugnarse mediante acción contencioso – administrativa ante el Tribunal Agrario Nacional.
- V. Las resoluciones finales de saneamiento, reversión, expropiación y de distribución de tierras, sólo serán susceptibles de impugnación mediante acción contencioso – administrativa.

Nota: El Parágrafo V del Artículo 76, fue modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3467 de 24 de enero de 2018, con el siguiente texto:

“V. Las resoluciones finales de saneamiento, reversión, expropiación y de distribución de tierras solo serán susceptibles de impugnación mediante acción contencioso administrativa por quienes se consideren afectados y acrediten interés legal, dentro del plazo establecido en el Artículo 68 de la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996.”

ARTÍCULO 77.- (PRESENTACIÓN DEL RECURSO). Los recursos se presentarán por escrito, individualizando la resolución impugnada, indicando y fundamentando el derecho subjetivo lesionado, dentro del plazo establecido para su interposición.

El recurrente a elección podrá presentar ante la misma autoridad que emitió la resolución, recurso de revocatoria, o jerárquico si está previsto este recurso.

ARTÍCULO 78.- (AUSENCIA DE FORMALIDAD). Se establece la ausencia de formalidad a favor del recurrente:

- a) El recurrente podrá subsanar, después de su presentación, requisitos formales no esenciales del recurso;
- b) La administración calificará y tramitará de oficio los recursos inadecuadamente calificados por el recurrente de acuerdo con este Reglamento; y
- c) Los recursos presentados ante autoridad incompetente, serán remitidos en el término de cinco (5) días calendario para su sustanciación y resolución a la autoridad competente, bajo responsabilidad funcionaria.

ARTÍCULO 79.- (ADMISIÓN). La autoridad competente en el día emitirá:

- a) Auto de admisión del recurso administrativo interpuesto, siempre que cumpla con los requisitos esenciales señalados para su presentación y,

cuando corresponda, estableciendo el término para la subsanación de los requisitos no esenciales bajo sanción de no tenerla como presentada en caso de no subsanarla dentro del plazo fijado; y

- b) Auto, intimando al interesado que subsane las deficiencias de fondo observadas en el recurso interpuesto o acompañe los documentos extrañados, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso.

ARTÍCULO 80.- (SUSPENSIÓN DE PLAZOS). Los plazos se suspenderán en los siguientes casos:

- a) Para el recurrente cuando el expediente no se encuentre a la vista, hasta que tenga acceso al mismo; y
- b) Para la autoridad cuando no cuente con los antecedentes, hasta la recepción de los mismos.

En ambos casos se emitirá auto de suspensión y reanudación a efectos del cómputo de plazos.

ARTÍCULO 81.- (TÉRMINO DE PRUEBA). La autoridad encargada de la sustanciación del recurso, de oficio o a pedido del recurrente, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no fueren suficientes para resolverlo. El plazo para la producción de prueba, no podrá ser mayor a diez (10) días calendario.

Concluido el término de prueba la autoridad competente resolverá el recurso interpuesto en los plazos establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 82.- (EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS).

- I. Los recursos se elevarán en efecto devolutivo, acompañando copias legalizadas u originales sino está en movimiento, por lo que no suspenderán la ejecución ni efectos de la resolución impugnada, salvo:
 - a) Disposición contraria de la ley; y
 - b) Que la misma autoridad que dictó la resolución impugnada o la autoridad competente para resolver el recurso, de oficio o a pedido de parte, disponga su suspensión en los siguientes casos:
 - 1. Cuando la resolución sea manifiestamente ilegítima; o
 - 2. Cuando su ejecución causare o pudiere causar graves daños al administrado, siempre que de la suspensión no se derive grave perjuicio para el interés público.

- II. La interposición de demandas contencioso – administrativas, suspenden la competencia del Instituto Nacional de Reforma Agraria para el caso concreto.

ARTÍCULO 83.- (SILENCIO ADMINISTRATIVO). Transcurrido el plazo previsto sin que la autoridad hubiera dictado la resolución que resuelva el recurso planteado, el recurrente podrá considerar denegada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas emergentes.

ARTÍCULO 84.- (RESOLUCIONES EJECUTORIADAS).

- I. Las Resoluciones Administrativas notificadas, no recurridas dentro de los plazos establecidos o cuando medie renuncia expresa al término de impugnación, quedarán ejecutoriadas.
- II. Las resoluciones definitivas que agoten los recursos administrativos causarán estado en sede administrativa.

SECCIÓN II RECURSO DE REVOCATORIA

ARTÍCULO 85.- (PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN). El recurso se presentará ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada en el término de cinco (5) días calendario, a partir de su notificación y se resolverá dentro del plazo de diez (10) días calendario, computable a partir de su interposición o a la recepción de actuados para su resolución.

ARTÍCULO 86.- (FORMAS DE RESOLUCIÓN). La autoridad resolverá el Recurso de Revocatoria en una de las siguientes formas:

- a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra un acto que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no este dentro del ámbito de su competencia;
- b) Revocando total o parcialmente la resolución recurrida; y
- c) Rechazando, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

ARTÍCULO 87.- (RECURSO ULTERIOR). Rechazado expresa o tácitamente el recurso de revocatoria, estando previsto el recurso jerárquico, las actuaciones se elevarán de oficio a la autoridad superior competente para resolverlo, en el término de cinco (5) días calendario.

SECCIÓN III RECURSO JERÁRQUICO

ARTÍCULO 88.- (PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN).

- I. El recurso se presentará ante la misma autoridad que dicta la resolución impugnada en el término de quince (15) días calendario, a partir de su notificación. Las actuaciones se elevarán de oficio a la autoridad superior competente dentro de los cinco (5) días calendario y, se resolverá dentro del término de veinte (20) días calendario, siguientes a su interposición o a la recepción de actuados para su resolución.
- II. Si estuviere previsto el Recurso Jerárquico, no será necesario haber deducido previamente recurso de revocatoria; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundamentar nuevamente el recurso jerárquico.
- III. Cuando la resolución del recurso sea de competencia del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente o del Superintendente General del SIRENARE, el plazo para resolver será de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 89.- (FORMAS DE RESOLUCIÓN). La autoridad resolverá el Recurso Jerárquico en una de las siguientes formas:

- a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia;
- b) Revocando total o parcialmente la resolución recurrida; y
- c) Rechazando el recurso y confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

SECCIÓN IV

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 90.- (AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA). La vía administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a)** Cuando se trate de actos administrativos contra los cuales no proceda ningún recurso administrativo;
- b)** Cuando se trate de resoluciones que resuelvan los recursos administrativos y no exista recurso ulterior; y
- c)** Cuando se haya emitido la Resolución Final de Saneamiento, de Reversión, de Expropiación o de Distribución.

TÍTULO IV

RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS FISCALES

ARTÍCULO 91.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Título regula el régimen y procedimientos de distribución de las tierras fiscales, a cargo del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en todo el territorio de la República, de conformidad con los Artículos 3, Parágrafo V, 42 y 43 de la Ley N° 1715, modificada por Ley N° 3545, no siendo aplicable al procedimiento de saneamiento de la propiedad agraria.

CAPÍTULO I

DISPONIBILIDAD DE TIERRAS FISCALES

ARTÍCULO 92.- (TIERRAS FISCALES DISPONIBLES Y NO DISPONIBLES).

- I.** Son tierras fiscales disponibles:
 - a)** Aquellas sobre las que, a la conclusión de su saneamiento, no se reconoció derechos de propiedad agraria;

- b)** Las revertidas;
- c)** Las expropiadas que de acuerdo a Ley puedan ser distribuidas;
- d)** Las identificadas o certificadas como fiscales en aplicación de la Resolución Administrativa No. RES. ADM. 098/99 de 21 de julio de 1999, emitida por el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
- e)** Aquellas certificadas o declaradas fiscales en las que no se haya otorgado derechos de concesión forestal;
- f)** Las tierras fiscales cuyos derechos de concesión forestal hubiesen caducado o se los hubiese revocado o anulado, conforme a la Ley N° 1700 de 12 de julio de 1996, Forestal; y
- g)** Las que fueran objeto de una declaración de nulidad sin dar lugar a la dotación o adjudicación simple, prevista en el Artículo 50 de la Ley N° 1715 y que los afectados por la nulidad no cumplan la función social o la función económico – social.

II. Son tierras fiscales no disponibles:

- a)** Las susceptibles de compensación por tierra insuficiente para comunidades campesinas e indígenas y de conversión a concesiones de aprovechamiento forestales no maderables, en el marco del Decreto Supremo N° 27572; y
- b)** Las áreas protegidas del sistema nacional de áreas protegidas que se encuentren bajo gestión del Servicio Nacional de Áreas Protegidas y aquellas en las que de acuerdo a su ley o decreto supremo de creación y a su plan de manejo vigente estén prohibidos expresamente los asentamientos humanos, salvo la compatibilidad de estas áreas con los pueblos indígenas u originarios. Las restantes áreas protegidas creadas por norma de menor jerarquía no se incluyen en este inciso.
- c)** Las concesiones forestales que se mantengan vigentes, sin perjuicio de la preferencia establecida en la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1715 y lo dispuesto en el Artículo 98 del Reglamento de la Ley N° 1700.
- d)** Aquellas tierras que sean requeridas por instituciones o empresas públicas para la ejecución de proyectos u obras de interés nacional. Serán declaradas no disponibles hasta el cumplimiento de su implementación, mediante resolución administrativa del Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 93.- (VALORACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL PROCESO DE SANEAMIENTO PARA ORIENTAR LA DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS). Con el objetivo de iniciar procesos de distribución de tierras fiscales, se deberá considerar la información del saneamiento referida a la tenencia de la tierra, posibles beneficiarios y áreas fiscales sujetas a distribución.

Nota: Se Incorpora un Segundo Párrafo en el Artículo 93, mediante el Parágrafo II del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4494 de 21 de abril de 2021, con el siguiente texto: *“Asimismo, se realizará un diagnóstico técnico de las solicitudes de dotación, a través de la verificación y sobreposición de áreas protegidas, reservas municipales, departamentales y otras áreas con regulación expresa; y cuando corresponda la inspección de campo. Los resultados de este diagnóstico se plasmarán en un informe técnico jurídico que recomiende el inicio del proceso de determinación de la modalidad de distribución de tierras fiscales.”*

CAPÍTULO II DETERMINACIÓN DE MODALIDAD DE DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 94.- (CERTIFICACIÓN DE LA APTITUD DE USO DE SUELO).

- I. El Director Departamental competente, una vez identificadas las tierras fiscales disponibles, a objeto de dar inicio a los procesos de distribución, remitirá antecedentes al Director Nacional en un plazo no mayor a diez (10) días calendario, para que este solicite al Superintendente Agrario o al Superintendente Forestal, en el primer caso si se trata de tierras de uso múltiple y en segundo cuando se trate de Tierras de Producción Forestal Permanente, certifique sobre el uso mayor de la tierra según su aptitud en el plazo de diez (10) días calendario.
- II. Si la Superintendencia Agraria o la Superintendencia Forestal no certificaran en el plazo establecido, el Instituto Nacional de Reforma Agraria tomará en cuenta el uso mayor de la tierra aprobada por Resolución Ministerial correspondiente y los planes de uso de suelo antes de la determinación de la modalidad de distribución.
- III. Emitida la certificación, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, devolverá los antecedentes a la Dirección Departamental que inició el procedimiento en un plazo de diez (10) días calendario a partir de su recepción.

ARTÍCULO 95.- (PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MODALIDAD DE DISTRIBUCIÓN). Recibida la certificación sobre el uso mayor de la tierra, los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dentro las veinticuatro (24) horas requerirán a sus departamentos competentes la elaboración de informes técnico y jurídico que justifiquen la elaboración del Proyecto de Resolución Determinativa de Modalidad de Distribución, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El Director Departamental que conoce el procedimiento, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la elaboración de los informes señalados en el párrafo anterior, remitirá a la Comisión Agraria Departamental respectiva, el Proyecto de Resolución Determinativa de Modalidad de Distribución y antecedentes, tomando en cuenta el uso mayor de la tierra, las necesidades socio – económicas contempladas en las solicitudes y la preferencia legal de la dotación sobre la adjudicación, en el marco de las políticas nacionales de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras.

ARTÍCULO 96.- (DICTAMEN DE LAS COMISIONES AGRARIAS DEPARTAMENTALES). Las Comisiones Agrarias Departamentales dictaminarán sobre los Proyectos de Resolución Determinativa de Modalidad de Distribución dentro del plazo de diez (10) días calendario computables a partir de su recepción, cumplido este plazo o en ausencia del mismo, los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, remitirán los antecedentes ante el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria en un plazo de diez (10) días calendario, a objeto de que este prosiga con el trámite de distribución.

ARTÍCULO 97.- (RESOLUCIÓN DE MODALIDAD DE DISTRIBUCIÓN). El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria emitirá las resoluciones de modalidad de distribución de tierras en el plazo perentorio de diez (10) días calendario, computables a partir de la recepción de los antecedentes.

Esta resolución será publicada por una sola vez en un órgano de difusión nacional además de comunicados en medios radiales en la zona que corresponda a la tierra fiscal y se hará conocer a las organizaciones sociales miembros de las Comisiones Agrarias Departamentales.

ARTÍCULO 98.- (MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD DE DISTRIBUCIÓN). Cuando medien razones fundadas de interés público, calificada mediante Resolución Suprema o cualquier norma legal de rango superior, las modalidades de distribución podrán ser modificadas con arreglo al procedimiento establecido para su determinación, salvando los actuados existentes.

CAPÍTULO III DOTACIÓN DE TIERRAS FISCALES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 99.- (ALCANCE DE LA DOTACIÓN).

- I. La dotación tiene por objeto constituir de manera gratuita, derecho de propiedad colectiva sobre Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias.
- II. Los titulares de Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias podrán realizar asignaciones familiares confiriendo su uso y goce a favor de sus miembros, mujeres y hombres, sin afectar el derecho de propiedad colectivo.

Nota: Se Incorpora el Artículo 99 BIS, mediante el Parágrafo III del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4494 de 21 de abril de 2021, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 99 Bis.- (REQUISITOS Y ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE DOTACIÓN).

- I. La solicitud de dotación de tierras fiscales podrá ser presentada en las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria o en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, debiendo contener los siguientes requisitos:*
 - 1. Nota de Solicitud de dotación de tierras fiscales;*
 - 2. Adjuntar a la solicitud acta de fundación y elección de autoridades, consignado en un libro de actas notariado;*
 - 3. Nómina de comunarios, adjuntando fotocopia de cédulas de identidad, que constituirá la base del Registro Único de Beneficiarios - RUNB y del censo de beneficiarios;*
 - 4. Señalar domicilio en la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria que corresponda.*
- II. La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante informe técnico legal, valorará la disponibilidad de tierras fiscales y el cumplimiento de los requisitos. Si las solicitudes presentadas cumplen los requisitos, estas serán admitidas mediante Auto. En el caso que no cumpliera con los requisitos se conminará al representante a que, en un plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación, subsanen la observación, caso contrario se dispondrá el rechazo y archivo definitivo de la solicitud.*

III. Aquellas solicitudes de dotación, en las que el solicitante abandonare por más de seis (6) meses el trámite, desde la última actuación, se dispondrá el archivo definitivo y se tendrá por no presentada la solicitud.”

ARTÍCULO 100.- (BENEFICIARIOS).

- I. La dotación de las clases de propiedad señaladas en el artículo anterior será de la siguiente forma:
 - a) Tierras Comunitarias de Origen a favor de pueblos y comunidades indígenas u originarias; y
 - b) Propiedades Comunarias, a favor de comunidades campesinas, colonizadores, y pueblos y comunidades indígenas y originarias.
- II. El concepto de comunidad campesina, comprende además a las comunidades extractivistas, comunidades de trabajadores asalariados del campo, en todas las modalidades de relación y dependencia laboral, y a las comunidades de colonizadores.
- III. Las comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias para adquirir, según su calidad, las clases de propiedad señaladas en el artículo anterior, acreditaran su personalidad jurídica o documento que demuestre el inicio del trámite para la obtención de su personalidad jurídica cuando aún no haya sido otorgada.
- IV. De conformidad con el Artículo 46 de la Ley N° 1715, los ciudadanos extranjeros, ni individualmente ni bajo cualquier forma de organización, podrán ser considerados beneficiarios a los efectos de los procedimientos de dotación, en todo el territorio nacional, salvo que se trate de ciudadanos naturalizados conforme a Ley.

ARTÍCULO 101.- (PROCEDIMIENTOS DE DOTACIÓN). El derecho sobre propiedades colectivas se constituirá a través del procedimiento de dotación:

- a) Ordinaria: Cuando la distribución tenga por finalidad el cumplimiento de la función social, si se estableciera la necesidad, podrá estar acompañada con la implementación de programas de asentamientos humanos para satisfacer intereses públicos especiales, conforme a las necesidades socio – económicas y de desarrollo rural; o
- b) Simple: Como consecuencia de una declaración de nulidad absoluta y la tierra se encuentre cumpliendo la función social.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO DE DOTACIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 102.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente sección regula el procedimiento de dotación ordinaria en tierras fiscales afectadas a la dotación colectiva como modalidad de distribución.

ARTÍCULO 103.- (REQUISITOS PREVIOS). El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, emitida la resolución que determina como modalidad de distribución la dotación de la tierra fiscal identificada, en el plazo de cinco (5) días hábiles, requerirá a sus departamentos competentes que en un plazo de veinte (20) días, emitan informe conteniendo:

- a) Nómina de comunidades potencialmente beneficiarias, previa revisión de las solicitudes y del Registro Único Nacional de Beneficiarios, aplicando las preferencias legales establecidas en este Reglamento;
- b) La evaluación preliminar sobre la necesidad o no de incorporar la implementación de un programa de Asentamientos Humanos acompañado de la identificación del Interés Público Especial – IPE; y
- c) Capacidad de asentamiento expresada en número de familias.

ARTÍCULO 104.- (VERIFICACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS – RUNB). Durante el proceso de selección de la comunidad beneficiaria se procederá a confrontar la información del Registro Único de Beneficiarios – RUNB, a objeto registrar, verificar, y/o depurar la lista de miembros de la comunidad beneficiaria, contemplando las políticas y las necesidades socio – económicas de las comunidades y sus miembros beneficiarios.

Nota: El Artículo 104, fue modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3467 de 24 de enero de 2018, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 104.- (VERIFICACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS – RUNB).

- I. Durante el proceso de selección de la comunidad beneficiaria se procederá a depurar la lista de miembros de la comunidad beneficiaria contemplados en el Registro Único de Beneficiarios – RUNB, en función a los criterios de selección establecidos en la normativa legal vigente.*
- II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria efectuará un censo a los miembros de la comunidad beneficiaria para determinar su necesidad socioeconómica.”*

ARTÍCULO 105.- (SELECCIÓN DEL BENEFICIARIO). El proceso de selección de la comunidad y de los miembros, considerará:

- a) Las preferencias legales;
- b) Consulta a las organizaciones sociales del área objeto de distribución sobre el uso de la tierra, así como de las organizaciones de área de origen de la comunidad beneficiaria sobre la necesidad de acceso a la tierra. Si corresponde se ejecutarán audiencias públicas destinadas a dicho fin; y
- c) Consulta a instancias estatales nacionales, departamentales y regionales relacionadas con la temática.

ARTÍCULO 106.- (REAGRUPAMIENTO). A momento de proceder a la dotación de tierras fiscales, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, en el marco de las políticas nacionales deberá considerar, si fuere necesario, el reagrupamiento de familias y comunidades, de manera que sean sostenibles para la implementación de políticas de desarrollo rural conforme las características del uso de la tierra.

Esta valoración podrá ser aplicable en aquellas comunidades cuyos miembros hubiesen abandonado las tierras, previa verificación y consulta con la comunidad beneficiaria.

ARTÍCULO 107.- (PREFERENCIAS LEGALES). Las preferencias establecidas por ley se aplicarán en el siguiente orden:

- a) En favor de pueblos y comunidades, indígenas u originarias, campesinas y colonizadores que residan en el lugar y no posean tierra;
- b) En favor de pueblos y comunidades, indígenas u originarias, campesinas y colonizadores que residan en el lugar y posean tierras insuficientes; y
- c) En favor de pueblos y comunidades, indígenas u originarias, campesinas y colonizadores que no residan en el lugar y que no posean tierra o la posean insuficientemente.

En este último caso las autoridades competentes valorarán la necesidad de tierra y la proximidad al área de dotación. El Director Nacional definirá en caso de conflicto.

ARTÍCULO 108.- (DOTACIÓN SIN PROGRAMAS DE ASENTAMIENTO). El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, seleccionada la comunidad beneficiaria, en mérito al análisis y valoración de las preferencias legales y si se establece que la dotación no deba contemplar la implementación de programas de Asentamientos Humanos, previo dictamen legal si considera pertinente,

dictará resolución de dotación a favor de la comunidad seleccionada, en el plazo de quince (15) días, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 117 y 118 del presente Reglamento.

En el marco de lo establecido por la Disposición Final Décimo Primera de la Ley N° 3545, se prevé el apoyo técnico y económico a la comunidad beneficiaria.

Nota: El Artículo 108, fue modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3467 de 24 de enero de 2018, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 108.- (DOTACIÓN SIN PROGRAMAS DE ASENTAMIENTO).

- I. Una vez seleccionada la comunidad beneficiaria, el Instituto Nacional de Reforma Agraria autorizará el asentamiento humano en tierras fiscales disponibles mediante Resolución Administrativa de Autorización de Asentamiento, misma que no implica el reconocimiento de derecho propietario sino hasta la emisión de la Resolución de Dotación y Titulación.*
- II. Durante el proceso de dotación, el Instituto Nacional de Reforma Agraria en el área de asentamiento, de oficio o a denuncia, procederá a efectuar inspecciones de tráfico de tierras, arrendamientos, aparcería, exclusión e inclusión de beneficiarios.*
- III. Transcurrido el plazo de dos (2) años de notificada la Resolución Administrativa de Autorización de Asentamiento, el Instituto Nacional de Reforma Agraria efectuará la evaluación y verificación del cumplimiento de la Función Social de la comunidad beneficiaria y sus integrantes.*
- IV. En el marco de lo establecido por la Disposición Final Décimo Primera de la Ley N° 3545, se prevé el apoyo técnico y económico a la comunidad beneficiaria.*
- V. Evaluado el cumplimiento de la Función Social de los miembros de la comunidad beneficiaria, el o la Director(a) Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, previo informe técnico jurídico, dictará resolución de dotación en el plazo de quince (15) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 117 y 118 del presente Reglamento.”*

Se Incorpora el Parágrafo VI en el Artículo 108, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3467 de 24 de enero de 2018, mediante el Parágrafo IV del Decreto Supremo N° 4494 de 21 de abril de 2021, con el siguiente texto:

“VI. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en base al informe técnico jurídico de evaluación, que establezca el incumplimiento de la función social de la Comunidad, dictará Resolución Administrativa que deje sin efecto la autorización de asentamiento y el archivo definitivo de obrados.”

SUBSECCIÓN I

PROGRAMAS DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 109.- (PROGRAMAS DE ASENTAMIENTOS HUMANOS). Cuando se determine que la dotación deba contemplar la implementación de un programa de asentamientos humanos, se procederá a la elaboración e implementación, tomando en cuenta las necesidades socio – económicas a objeto de satisfacer intereses públicos especiales de la comunidad beneficiaria.

ARTÍCULO 110.- (ELABORACIÓN DEL PROGRAMA).

- I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cumplidas las diligencias señaladas en el artículo anterior, solicitará en el plazo de cinco (5) hábiles al Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente la elaboración de un Programa de Asentamientos Humanos dentro el área identificada; el tiempo de su elaboración no podrá ser mayor a veinte (20) días calendario, término en el que será puesto a conocimiento del Director Nacional. En caso de necesidad, se coordinará con las entidades públicas o privadas para la suscripción de convenios interinstitucionales.
- II. Se garantiza la participación de las comunidades destinatarias, de campesinos, colonizadores o indígenas, en la elaboración y ejecución de los Programas de Asentamientos Humanos, en el marco de lo establecido por la Disposición Final Séptima de la Ley N° 3545.
- III. En casos de necesidad y urgencia, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá autorizar el asentamiento humano de los solicitantes en las tierras objeto del trámite de dotación, con cargo a las modificaciones que se pudieren introducir en el programa de asentamientos humanos que se elabore.
- IV. Los programas deberán ser ejecutados en un plazo no mayor a dos años, salvo razones de fuerza mayor.

ARTÍCULO 111.- (ASENTAMIENTOS HUMANOS Y USO DE RECURSOS NATURALES EN TIERRAS CON COBERTURA BOSCOA).

- I. Cuando se trate de la dotación de tierras fiscales a comunidades en áreas de bosque o Tierras de Producción Forestal Permanente, los asentamientos humanos serán en comunidades agrupadas, a objeto de garantizar la

sostenibilidad de los mismos, en las que se pueda atender servicios básicos de salud, educación y vivienda con el concurso de entidades ejecutoras gubernamentales o no gubernamentales que acompañen el proceso de dotación y asentamientos.

- II. En estas áreas el uso de recursos naturales y procesos productivos no deben ser diferentes a la aptitud de uso de suelo y la cobertura boscosa, las comunidades con apoyo y asistencia técnica, bajo la supervisión de la Superintendencia Forestal, desarrollarán Planes de Manejo de Recursos Naturales y diferentes usos a través de mecanismos de desarrollo limpio.
- III. Las comunidades asentadas en estas áreas deben ser favorecidas con iniciativas financieras y productivas de los mecanismos de desarrollo limpio como alternativas económicas.
- IV. Las tierras de vocación forestal deben ser manejadas comunitariamente y con apoyo del Estado en sus diversas instancias, nacional, departamental y municipal a fin de resguardar su potencial forestal, fauna, biodiversidad y por sus importantes servicios ambientales en la regulación del clima, agua, vientos y la captura de dióxido de carbono y que benefician al conjunto de la población.
- V. Los procesos productivos en estas áreas deben privilegiar técnicas y saberes indígenas y locales de uso integral de recursos, forestería comunitaria y el aprovechamiento de recursos de flora y fauna no consuntivos, complementados con el manejo de espacios y tiempo, espacios pequeños y tiempo corto destinado a la pequeña agricultura de subsistencia, espacios y mediano plazo destinado a plantaciones industriales y cítricos que amplíen la seguridad alimentaria y economía diversificada de mediano plazo y, espacios grandes y largo plazo con plantaciones de árboles nativos maderables con valor comercial y árboles fruteros que provean alimentos para la fauna del lugar.

ARTÍCULO 112.- (CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES). El Ministerio de Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente, negociará y suscribirá convenios interinstitucionales con representantes de entidades, públicas y privadas, para la elaboración y ejecución de Programas de Asentamientos Humanos, cuando la satisfacción del interés público especial que motiva el procedimiento requiera componentes de infraestructura, servicios básicos y/o asistencia técnica.

El convenio interinstitucional establecerá el alcance y los mecanismos de coordinación y responsabilidades de las entidades participantes.

ARTÍCULO 113.- (CONTENIDO DEL PROGRAMA). El programa de Asentamientos Humanos, como mínimo, contendrá:

- a) Descripción del interés público especial que configura su finalidad;
- b) Descripción básica de la condición socio – económica y demográfica de las comunidades campesinas, de colonizadores o pueblos y comunidades indígenas y originarias beneficiarias;
- c) Ubicación y posición geográfica, superficie y límites de la tierra objeto de la dotación;
- d) Medios materiales conducentes a su ejecución;
- e) Entidades responsables de su ejecución y roles que cada una de ellas cumplirá, en el ámbito de sus competencias, bajo la coordinación del Instituto Nacional de Reforma Agraria;
- f) Cronograma y plazo de ejecución; y
- g) Criterios técnicos que permitan establecer las actividades a desarrollarse en el área objeto de dotación considerando el uso mayor de la tierra en base al mapa de aptitud de uso de suelo vigente.

ARTÍCULO 114.- (AUTORIZACIÓN DE ASENTAMIENTO). En el plazo de cinco (5) días calendario computable a partir de la recepción del programa de Asentamientos Humanos, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, autorizará el asentamiento de los beneficiarios.

ARTÍCULO 115.- (EJECUCIÓN DEL PROGRAMA).

- I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en ejecución de Programas de Asentamientos Humanos aprobados, dictará Resolución de Dotación y Titulación a favor del beneficiario, en el plazo máximo de cinco (5) días calendario.
- II. El Viceministerio de Tierras coordinará la implementación y efectuará el seguimiento de los componentes productivos, de infraestructura, servicios básicos, salud, educación, vivienda y asistencia técnica con entidades competentes en cada una de las áreas.

ARTÍCULO 116.- (DOTACIÓN DE TIERRAS EXPROPIADAS). Cuando la dotación tenga por objeto la distribución de tierras expropiadas en el marco de lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 59 de la Ley N° 1715, modificado por el Artículo 34 de la Ley N° 3545, corresponderá previo informe legal si se considera pertinente,

la emisión de la resolución de dotación en el plazo de tres (3) días calendario, computables a partir de la ejecutoria de la resolución de expropiación, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 118 del presente Reglamento.

SUBSECCIÓN II RESOLUCIÓN DE DOTACIÓN Y TITULACIÓN

ARTÍCULO 117.- (OPORTUNIDAD Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN). El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en ejecución del programa, previo dictamen legal si considera conveniente, dictará resolución de dotación y titulación en favor de la comunidad beneficiaria en el plazo de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 118.- (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN).

- I. La resolución de dotación y titulación contendrá:
 - a) Nombre de la propiedad agraria, si lo hubiere;
 - b) Clase de propiedad y actividades aptas a desarrollarse;
 - c) Nombre del beneficiario en favor del cual se constituirá el derecho y se extenderá el Título Ejecutorial;
 - d) Ubicación y posición geográfica, superficie y límites de la tierra representada en plano georeferenciado; y
 - e) Régimen jurídico especial aplicable a la clase de propiedad y sujeción a la norma de creación y al plan de manejo en el caso de áreas protegidas.
- II. La resolución de dotación y titulación sujetará el ejercicio del derecho de propiedad, a la aptitud de uso de suelo determinada.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO DE DOTACIÓN SIMPLE

ARTÍCULO 119.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Sección regula el procedimiento de dotación simple, aplicable cuando exista sentencia ejecutoriada

de nulidad absoluta de un Título Ejecutorial, emitida por el Tribunal Agrario Nacional, con exclusión de:

- a) Los casos señalados en los Numerales 1, 2 y 3 del Parágrafo III del Artículo 50 de la Ley N° 1715; y
- b) Los casos en los que la sentencia de nulidad absoluta del Título Ejecutorial se funde en la existencia de otro emitido con anterioridad.

ARTÍCULO 120.- (OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD). La solicitud de dotación simple se presentará por la comunidad afectada con la sentencia de nulidad absoluta, ante la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, del lugar donde esté ubicada la tierra, dentro del plazo perentorio e improrrogable de noventa (90) días calendario, computables a partir de la ejecutoria de la sentencia declarativa de nulidad absoluta.

Vencido el plazo señalado en el parágrafo anterior, si no mediare solicitud, la persona afectada con la sentencia de nulidad no podrá beneficiarse con la dotación simple y la tierra disponible podrá distribuirse a través de otro procedimiento concordante con la modalidad de distribución que se determine.

ARTÍCULO 121.- (FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD). La solicitud se presentará por escrito adjuntando:

- a) Testimonio de la sentencia ejecutoriada que declara la nulidad absoluta;
- b) Documentos que acrediten la personalidad jurídica del peticionante y la personería de su representante;
- c) Relación de comunidades, asientos, lugares y equivalentes que integran la persona jurídica peticionante, según sus características;
- d) Individualice la tierra objeto de la solicitud, especificando su ubicación geográfica, superficie y límites; y
- e) Fije domicilio especial en la ciudad asiento de la Dirección Departamental que conoce el procedimiento.

ARTÍCULO 122.- (REVISIÓN DE LA SOLICITUD). Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, requerirán:

- a) Informe legal sobre la oportunidad de la presentación, el cumplimiento de los requisitos exigidos y sobre la adecuación de la solicitud al ámbito de aplicación del procedimiento;

- b) Informe técnico sobre si la tierra objeto de la solicitud se encuentra ubicada en áreas de conservación o protegidas; y
- c) Los informes requeridos por el Director Departamental serán emitidos en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, computables a partir de la solicitud.

ARTÍCULO 123.- (ADMISIÓN O RECHAZO). Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, con base en los informes señalados en el artículo anterior:

- a) Intimarán la subsanación de requisitos de forma y contenido de las solicitudes presentadas en término, bajo apercibimiento de rechazo, fijando un plazo no menor de quince (15) días al efecto y sus prórrogas;
- b) Admitirán las solicitudes presentadas en término comprendidas en el ámbito de aplicación del procedimiento y que reúnan los requisitos de forma y contenido exigidos;
- c) Admitirán también las solicitudes observadas cuyas deficiencias hubieran sido subsanadas dentro del plazo fijado al efecto;
- d) Rechazarán las solicitudes de dotación que no cumplan los requisitos de forma y fondo.

ARTÍCULO 124.- (VERIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL). Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, admitida la solicitud, instruirán a su departamento técnico la verificación de cumplimiento de la función social de la tierra objeto del procedimiento, en relación al solicitante. Para medir ello, se apreciará el asentamiento o el trabajo en función del bienestar de la comunidad.

ARTÍCULO 125.- (RESOLUCIÓN).

- I. Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibido el informe de verificación del cumplimiento de la función social, dictarán:
 - a) Resolución declarando improcedente la dotación simple cuando la tierra no se encuentre cumpliendo la función social; o
 - b) Resolución de dotación y titulación en favor del solicitante si se encuentra cumpliendo la función social, con el alcance y contenido establecidos en el Título X de este Reglamento.

- II. El afectado con la sentencia de nulidad que no se hubiere beneficiado con la dotación simple, renuente a la entrega de la propiedad agraria, estará sujeto al procedimiento de desalojo, previstas en Título XIV de este Reglamento, en lo pertinente.

CAPÍTULO IV

ADJUDICACIÓN DE TIERRAS FISCALES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 126.- (ALCANCE DE LA ADJUDICACIÓN). La adjudicación tendrá por objeto constituir, a título oneroso, derecho de propiedad sobre Solares Campesinos, Pequeñas Propiedades, Medianas Propiedades y Empresas Agropecuarias.

ARTÍCULO 127.- (BENEFICIARIOS). La adjudicación de los tipos de propiedad señalados en el artículo anterior procederá respecto de:

- a) Solares Campesinos y Pequeñas Propiedades en favor de personas individuales, mujeres u hombres; y
- b) Medianas Propiedades y Empresas Agropecuarias en favor de personas jurídicas e individuales, mujeres u hombres, titulares de empresas agrícolas, pecuarias, agropecuarias u otras de carácter productivo.

ARTÍCULO 128.- (REQUISITOS DE PRESENTACIÓN). Las personas señaladas en el artículo anterior, para intervenir en procedimientos de adjudicación, acreditarán la calidad que las legitima y, en su caso, el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado.

ARTÍCULO 129.- (PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN). El derecho de propiedad se constituirá a través de procedimientos de adjudicación:

- a) Ordinaria: en concurso público calificado, cuando la distribución tenga por finalidad el cumplimiento de la función social o económico – social de la tierra; y
- b) Simple: como consecuencia de una declaración judicial de nulidad absoluta, cuando la tierra se encuentre cumpliendo la función social o económico – social, en relación a la persona afectada con esta declaración.

ARTÍCULO 130.- (SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE PROCEDIMIENTO).

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, por iniciativa propia, o a requerimiento de su Director Nacional, en cualquier momento hasta antes de dictada la resolución que confiere el derecho a la adjudicación y titulación, cuando medien razones fundadas de interés público, como desastres naturales, hidrocarburos, defensa y otros podrán suspender temporalmente o dejar sin efecto los procedimientos de adjudicación ordinaria.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 131.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. La presente sección regula el procedimiento de adjudicación ordinaria en tierras fiscales afectadas a la adjudicación como modalidad de distribución.
- II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, sólo podrá adjudicar en favor de una misma persona individual o colectiva, hasta una superficie máxima de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hectáreas) independientemente que corresponda a varias solicitudes y a distintas formas de propiedad.

SUBSECCIÓN I DETERMINACIÓN DEL PRECIO ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 132.- (PRECIO DE ADJUDICACIÓN).

- I. Emitida la resolución determinativa de modalidad de distribución de tierras fiscales, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en el término de diez (10) días calendario, solicitará al Superintendente Agrario el precio base y el precio tope de Adjudicación de la tierra objeto de distribución.
- II. Recibido el precio de adjudicación, la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, con base en la información y datos proporcionados por la Superintendencia Agraria. Tratándose de Solares Campesinos y Pequeñas Propiedades, además del precio base, fijará un precio tope de adjudicación, tomando en cuenta necesariamente la función social que éstas cumplirían.

ARTÍCULO 133.- (CATEGORÍAS Y CRITERIOS DE DETERMINACIÓN).

- I. Las áreas de adjudicación se agruparán en las categorías, unas que comprenden a Solares Campesinos y Pequeñas Propiedades y otras que comprenden a Medianas Propiedades y Empresas Agropecuarias.
- II. Constituyen criterios de determinación, de áreas de adjudicación, la disponibilidad de tierras afectadas a la adjudicación, como modalidad de distribución, su aptitud de uso de suelo determinada y el dictamen de la Comisión Agraria Departamental.

ARTÍCULO 134.- (REMISIÓN DE ANTECEDENTES). El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, remitirá antecedentes a la respectiva Dirección Departamental a objeto de que este continúe con el procedimiento de adjudicación.

ARTÍCULO 135.- (MODIFICACIÓN DE ÁREAS DE ADJUDICACIÓN). El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, antes de que se publicite las áreas de adjudicación, por razones fundadas de interés público, podrá modificarlas sujetándose al procedimiento establecido para su determinación y aprobación, salvando los actuados existentes.

SUBSECCIÓN II PUBLICIDAD DE ÁREAS DE ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 136.- (PUBLICACIÓN). Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibidos los antecedentes en el plazo de diez (10) días calendario, dispondrán la publicidad de áreas de adjudicación conforme a lo dispuesto en el Artículo 144 de este Reglamento y pondrá en conocimiento de organizaciones sociales matrices de campesinos, colonizadores e indígenas, a efecto de que terceros legitimados presenten solicitudes de adjudicación

ARTÍCULO 137.- (MEDIOS Y FORMA DE LA PUBLICACIÓN).

- I. La publicación se efectuará en un medio de comunicación de alcance nacional, por una sola vez.
- II. La publicación se realizará también en una radiodifusora de alcance nacional o local, en la forma que asegure su mayor difusión.

Facultativamente, la publicación también se podrá realizar en otros medios de difusión, como radioemisora, televisión, carteles, murales, volantes, o afiches, que se juzguen útiles y que contribuyan a facilitar la concurrencia de interesados.

ARTÍCULO 138.- (CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN). La publicación especificará:

- a) La Dirección Departamental que conoce el procedimiento;
- b) Áreas de adjudicación por clases de propiedad, especificando su ubicación geográfica, superficie y límites y su aptitud de uso de suelo;
- c) Personas legitimadas, por clase de propiedad, para presentar solicitudes de adjudicación y requisitos de presentación;
- d) Precio Base de las áreas de adjudicación y precio tope cuando corresponda;
- e) Lugar y fecha límites para la presentación de solicitudes;
- f) Jefaturas Regionales autorizadas para la recepción de solicitudes; y
- g) Lugar donde las personas interesadas podrán recabar mayor información

SUBSECCIÓN III PRESENTACIÓN, RECEPCIÓN, REVISIÓN Y ADMISIÓN DE SOLICITUDES

ARTÍCULO 139.- (PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES). Las solicitudes de adjudicación serán presentadas por las personas legitimadas o sus representantes orgánicos o convencionales, dentro del plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días calendario, siguientes a la publicación de áreas de adjudicación, ante las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, que conocen el procedimiento.

ARTÍCULO 140.- (FORMA Y CONTENIDO DE SOLICITUDES). Las solicitudes se presentarán por escrito que:

- a) Acompañe los siguientes documentos, según la legitimación invocada:
 - 1. Personas individuales campesinas, indígenas y colonizadores: Documento de identidad y certificado que acredite su calidad, expedido por su comunidad u organización social reconocida por el Estado, o por la entidad competente en asuntos indígenas u originarios;

- 2.** Personas individuales: Documento de identidad y certificado de solvencia fiscal emitido por la Contraloría General de la República;
 - 3.** Personas colectivas cooperativas de producción agrícola y/o pecuaria:
 - i.** Personalidad Jurídica;
 - ii.** Padrón Municipal de Contribuyente;
 - iii.** Comprobante de pago de Patente Municipal de Funcionamiento de la última gestión;
 - iv.** Número Identificación Tributaria – NIT;
 - v.** Comprobante del pago de impuesto sobre las utilidades de las empresas, de la última gestión; y
 - vi.** Certificado de solvencia fiscal emitido por la Contraloría General de la República.
 - 4.** Personas individuales o colectivas, titulares de empresas agrícolas y/o pecuarias:
 - i.** Personalidad Jurídica tratándose de personas colectivas o documento de identidad, tratándose de personas individuales.
 - ii.** Registro en FUNDEMPRESA;
 - iii.** Padrón Municipal de Contribuyente,
 - iv.** Comprobante de pago de Patente Municipal de Funcionamiento, de la última gestión;
 - iv.** Número Identificación Tributaria – NIT;
 - v.** Comprobante de pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, de la última gestión; y
 - vi.** Certificado de solvencia fiscal emitido por la Contraloría General de la República.
- b)** Acompañe los documentos que acrediten la personería de sus representantes, cuando corresponda;
- c)** Individualice al área de adjudicación solicitada;
- d)** Fije domicilio especial a los efectos del procedimiento, en la ciudad asiento de la Dirección Departamental que conoce el procedimiento; y

- e) Certificado de antecedentes.

ARTÍCULO 141.- (RECEPCIÓN DE SOLICITUDES).

- I. Las Direcciones Departamentales o Jefaturas Regionales autorizadas del Instituto Nacional de Reforma Agraria, solo recibirán solicitudes precedidas de una publicación de áreas de adjudicación.
- II. Las solicitudes recibidas en las Jefaturas Regionales autorizadas del Instituto Nacional de Reforma Agraria, serán elevadas a conocimiento de sus Directores Departamentales, en el plazo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 142.- (REVISIÓN DE SOLICITUDES). Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibidas las solicitudes, requerirán dentro de las veinticuatro (24) horas, informe legal sobre la oportunidad de la presentación y el cumplimiento de los requisitos de forma y contenido exigidos, que deberá ser expedido en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 143.- (ADMISIÓN O RECHAZO DE SOLICITUDES). Los Directores Departamentales del Instituto de Reforma Agraria, con base en el informe legal, en el plazo de tres (3) días hábiles:

- a) Intimarán la subsanación de requisitos de forma y contenido de las solicitudes presentadas en término en un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de rechazo. Este plazo podrá prorrogarse de acuerdo a fundamentación de parte;
- b) Admitirán las solicitudes presentadas en término que reúnan los requisitos de legitimación, forma y contenido;
- c) Admitirán también las solicitudes observadas, cuyas deficiencias hubieren sido subsanadas dentro del plazo fijado al efecto;
- d) Rechazarán las solicitudes presentadas fuera de plazo, por personas no legitimadas y aquellas cuyas observaciones no hubieran sido subsanadas dentro del plazo fijado al efecto; y
- e) Serán rechazadas las solicitudes de adjudicación, comprendidas en las limitaciones establecidas en el Parágrafo II del Artículo 131 de este Reglamento.

SUBSECCIÓN IV

CONCURSO PÚBLICO CALIFICADO

ARTÍCULO 144.- (CONCURSO PÚBLICO CALIFICADO). Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, admitidas las solicitudes de adjudicación, dictarán resolución:

- a) Invitando a las personas legitimadas, cuyas solicitudes hubieren sido admitidas, a presentar, en sobre lacrado, oferta de precio por las áreas de adjudicación solicitadas, sobre la base del precio publicitado. Para el caso de los Solares Campesinos y las Pequeñas Propiedades el precio tope no debe exceder dos (2) veces el precio base. Las solicitudes deben estar garantizadas mediante:
 - 1. Boleta de garantía bancaria emitida a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria, equivalente al cinco por ciento (5%) del precio base, con vigencia de noventa (90) días calendario, computables a partir de la fecha de apertura de ofertas; o
 - 2. Depósito efectuado en la cuenta del Instituto Nacional de Reforma Agraria, por el mismo monto señalado en el subinciso anterior.
- b) Señalando lugar, día y hora límite para la presentación de ofertas de precio;
- c) Señalando lugar, día y hora de audiencia pública de apertura y mejora de ofertas de precio, que en su caso será la localidad más cercana al lugar de las tierras a adjudicarse; y
- d) Designando al servidor público responsable de la recepción y apertura de ofertas de precio.

ARTÍCULO 145.- (RECEPCIÓN DE OFERTAS). El servidor público designado elaborará y suscribirá un acta de recepción de ofertas, sentando el nombre de los oferentes y la fecha y hora de recepción de las mismas. Las actas serán archivadas cronológicamente y una relación sucinta de éstas será publicada mediante tablilla en la oficina que recibió las ofertas, a la conclusión de la recepción de las mismas.

ARTÍCULO 146.- (APERTURA Y MEJORA DE OFERTAS).

- I. En el lugar, día y hora señalados para la audiencia, el servidor público designado, en presencia de Notario de Fe Pública, procederá a la apertura

de ofertas de precio presentadas en término, habilitando las que cumplan con el porcentaje y vigencia, exigidos para las garantías.

Abiertas las propuestas, en el caso de las Medianas Propiedades y Empresas Agropecuarias, el servidor público designado, invitará a los oferentes habilitados a mejorar sus propuestas mediante puja, en forma pública y en el mismo acto, sobre la base de la oferta mayor. Si las propuestas no se mejoraran tendrá preferencia la oferta mayor sobre el precio base, y en caso de igualdad de ofertas, se procederá al sorteo.

- II.** En el caso de los Solares Campesinos y Pequeñas Propiedades se procederá al concurso de precios entre las ofertas habilitadas, teniendo preferencia la oferta mayor sobre el precio base y, en caso de igualdad de ofertas, se procederá al sorteo.

Al término del acto, el servidor público designado levantará acta que especifique tiempo y lugar de la audiencia, relación de oferentes habilitados y presentes y monto de las ofertas. El acta será firmada por el servidor público designado, el Notario de Fe Pública interviniente y los oferentes presentes que deseen hacerlo, y elevada a conocimiento de su Director Departamental con todos los antecedentes.

SUBSECCIÓN V ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 147.- (RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN ORDINARIA Y TITULACIÓN).

- I.** Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acta de recepción de ofertas, y en su caso, del acta de apertura y/o mejora de ofertas, remitirán a la Dirección Nacional el respectivo proyecto de resolución, con todos los antecedentes.
- II.** El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el proyecto, dictará resolución:
 - a)** Declarando desierto el concurso de precios, cuando no se hubieren recibido ofertas;
 - b)** Declarando fracasado el concurso de precios, por inadmisibilidad de ofertas, cuando la o las recibidas no hubieran sido habilitadas o estén

por debajo del precio base, disponiendo la devolución de las garantías recibidas; o

- c) De adjudicación ordinaria y titulación en favor del único oferente que ofreció, por lo menos, el precio base o del que ofreció el mejor precio. La resolución de adjudicación ordinaria y titulación especificará el precio de adjudicación, y estará sujeta a la condición suspensiva de su pago en el lugar, tiempo y forma exigidos, tendrá el alcance y contenido establecidos en los Artículos 148 y 149 de este Reglamento.

III. Una vez emitida la resolución se remitirá más sus antecedentes, al Director Departamental de origen en el plazo de tres días hábiles para su cumplimiento.

ARTÍCULO 148.- (LUGAR, TIEMPO Y FORMA DE PAGO DEL PRECIO). El precio de adjudicación será pagado dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles, computables a partir de la notificación con la resolución de adjudicación y titulación:

- a) En cheque certificado girado a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria, entregado en la oficina de la Dirección Departamental que conoce el procedimiento; o
- b) Mediante depósito, en una cuenta bancaria del Instituto Nacional de Reforma Agraria, habilitada al efecto.

ARTÍCULO 149.- (FALTA DE PAGO DEL PRECIO). La falta de pago del precio de adjudicación, en las condiciones señaladas en el artículo anterior, dejará sin efecto la adjudicación y habilitará se dicte una nueva resolución de adjudicación y titulación en favor del oferente que presentó la oferta admisible que precede en monto, a la del adjudicatario anterior, y al cobro de la garantía de seriedad de oferta.

ARTÍCULO 150.- (DEVOLUCIÓN DE GARANTÍAS).

- I. Pagado el precio de adjudicación los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dispondrán la devolución de las garantías de seriedad de oferta, de los proponentes que no hubieren sido favorecidos con la adjudicación.
- II. De igual modo será devuelta la boleta de garantía al adjudicatario, cuando el mismo, hubiere realizado el depósito por concepto de pago del precio total, en la cuenta bancaria del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 151.- (RETIRO DE OFERTA).

- I. Las ofertas podrán retirarse antes de la apertura de las mismas, en cuyo caso se devolverán las garantías.
- II. Si la oferta se retira después de abierta la misma y antes de dictada la resolución de adjudicación, el oferente pierde las garantías en favor del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 152.- (NUEVA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN ORDINARIA Y TITULACIÓN). El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en el caso señalado en el Artículo 149 de este Reglamento, previo informe de la Dirección Departamental, dictará:

- a) Resolución declarando desierto el concurso de precios, cuando no existan ofertas que precedan a la del adjudicatario que no pagó el precio en término;
- b) Resolución declarando fracasado el concurso de precios, cuando no exista una oferta admisible que preceda a la del adjudicatario anterior, disponiendo la devolución de garantías de seriedad de oferta; o
- c) Resolución de adjudicación ordinaria y titulación en favor del oferente que presentó la oferta admisible que precede en monto a la del adjudicatario anterior. La nueva resolución de adjudicación ordinaria y titulación, tendrá la modalidad, el alcance y contenido establecidos en el inciso c) del Artículo 147 de este Reglamento.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN SIMPLE

ARTÍCULO 153.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Capítulo regula el procedimiento de adjudicación simple, aplicable cuando exista una sentencia ejecutoriada de nulidad absoluta de un Título Ejecutorial, emitida por el Tribunal Agrario Nacional, con exclusión de:

- a) Los casos señalados en los Numerales 1, 2 y 3 del Parágrafo III del Artículo 50 de la Ley N° 1715;
- b) Los casos en los que la sentencia de nulidad absoluta del Título Ejecutorial se funde en la existencia de otro emitido con anterioridad; y

- c) Los casos en los que se compruebe, que el título fue obtenido mediante la comisión de un delito.

ARTÍCULO 154.- (PROCEDIMIENTO).

- I. El procedimiento de adjudicación simple se sujetará a las disposiciones establecidas para la dotación simple, con las siguientes modificaciones:
 - a) La forma y contenido de la solicitud se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 140 de este Reglamento;
 - b) Después de verificada la función social o económico – social de la tierra y antes de dictar resolución, los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria:
 - 1. Solicitarán a la Superintendencia Agraria la determinación del valor de mercado de la tierra objeto del procedimiento.
 - 2. Intimarán al solicitante a que preste su conformidad o negativa al pago, dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación. En caso de silencio o negativa se tendrá por desistido el derecho a la adjudicación simple y el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dictará resolución disponiendo la conclusión del procedimiento, previo informe del Instituto Nacional de Reforma Agraria Departamental y estará habilitado para distribuir la tierra a través de otro procedimiento concordante con la modalidad de distribución que se determine.
 - c) La resolución de adjudicación simple y titulación, tendrá la modalidad, el alcance y contenido, establecidos en el inciso c) del Artículo 147 de este Reglamento; y
 - d) El precio de adjudicación se sujetará al régimen establecido en el Artículo 148 de este Reglamento. Su falta de pago dejará sin efecto la adjudicación y habilitará a distribuir la tierra a través de otro procedimiento concordante con la modalidad de distribución que se determine.
- II. El afectado con la sentencia de nulidad que no se hubiere beneficiado con la adjudicación simple, renuente a la entrega de la propiedad agraria, estará sujeto al desalojo de asentamientos y ocupaciones ilegales, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 447 y 449 de este Reglamento, en lo pertinente.

TÍTULO V

FUNCIÓN SOCIAL Y FUNCIÓN ECONÓMICO – SOCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 155.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE). El presente Título regula la verificación del cumplimiento de la función social aplicable al Solar Campesino, la Pequeña Propiedad, la Propiedad Comunal y a las Tierras Comunitarias de Origen y de la función económico – social aplicable a la Mediana Propiedad y Empresa Agropecuaria, en los términos y condiciones establecidos en el Artículo 2 de la Ley N° 1715 modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 3545 y el presente Reglamento, correspondientes a los procedimientos de saneamiento, reversión, expropiación y distribución de tierras como efecto de la nulidad de Títulos Ejecutoriales, previstos en el Parágrafo III del Artículo 50 de la Ley N° 1715.

A efectos de la verificación del cumplimiento de la función social o la función económico – social, además de la clasificación de la propiedad, se deberá tomar en cuenta los antecedentes jurídicos del predio, la actividad desarrollada, límites de superficie, características del tipo de propiedad y la correspondencia con la aptitud de uso de suelo.

Las normas que regulan la función social y la función económico – social, son de orden público, por lo tanto son de cumplimiento obligatorio e irrenunciables por acuerdos de partes.

ARTÍCULO 156.- (APTITUD DE USO DE SUELO Y EL EMPLEO SOSTENIBLE). El ejercicio del derecho propietario agrario respecto de las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y otras de carácter productivo, así como de conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, deberá sujetarse a lo establecido en los Planes de Uso de Suelo, para determinar su aptitud, y al empleo sostenible, conforme lo expresa y específicamente establecido en la Ley N° 1333 del Medio Ambiente, la Ley N° 1700 y la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545; cuya transgresión dará lugar a las previsiones establecidas en las Leyes N° 1715, N° 3545 y el presente Reglamento.

Los instrumentos técnicos sobre la aptitud de uso de suelo y otra información estarán previamente incorporados en la base de datos oficial geo – espacial a cargo del Viceministerio de Tierras y deberán ser considerados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria en la ejecución de los trabajos de campo.

Si se establecen elementos que hacen presumir el uso no sostenible de la tierra, de oficio o mediante denuncia, el Instituto Nacional de Reforma Agraria solicitará informe de éstos extremos a las autoridades competentes, debiendo ser proporcionado en un plazo máximo de diez (10) días hábiles; este documento será considerado a los efectos previstos en los procedimientos agrarios regulados por este Reglamento. En caso de indicios de la comisión de delitos, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, de oficio efectuará denuncia ante el Ministerio Público para su procesamiento en la vía penal.

ARTÍCULO 157.- (EL BENEFICIO DE LA SOCIEDAD Y EL INTERÉS COLECTIVO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN ECONÓMICO – SOCIAL RESPECTO A LAS RELACIONES SERVIDUMBRALES). El beneficio de la sociedad y el interés colectivo son inherentes al cumplimiento de la función económico – social, por lo que las actividades productivas que desarrolle un propietario no deben ser contrarias a esta previsión.

Donde exista un sistema servidumbral, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias o personas cautivas en el área rural, que violentan lo establecido en los Artículos 5 y 157 de la Constitución Política del Estado, en Convenios Internacionales ratificados por el Estado Boliviano, Artículos 144 y 145 de la Ley N° 3464, Numerales 3 y 4 de la Ley N° 1715, y la Disposición Final Cuarta de la Ley N° 1715 son contrarias al beneficio de la sociedad y el interés colectivo, en consecuencia implica el incumplimiento de la función económico – social, aunque en el predio existieren áreas efectivamente aprovechadas y se estará a las previsiones de la Ley y el presente Reglamento.

No se reconocen las deudas de obligaciones personales como resultado de relaciones servidumbrales, trabajo forzoso, peonazgo, esclavitud o cautiverio.

De establecerse que con relación al personal asalariado exista incumplimiento de obligaciones laborales, el Instituto Nacional de Reforma Agraria denunciará a la instancia competente.

ARTÍCULO 158.- (ACTIVIDADES DELICTIVAS). Las actividades de carácter delictivo, tipificadas en las leyes pertinentes, desarrolladas en un predio no dan lugar al reconocimiento del cumplimiento de la función social o económico – social por ser contrarias al interés colectivo y el beneficio de la sociedad. El Instituto Nacional de Reforma Agraria denunciara de oficio ante el Ministerio Público la existencia de éstos hechos delictivos.

En el caso bienes rurales incautados conforme la Ley N° 1008, el Instituto Nacional de Reforma Agraria solicitará a la instancia judicial competente la anotación preventiva de los predios y la designación de un depositario que asuma la obligación del cumplimiento de la función social o económico – social. En caso de sentencia condenatoria, realizará las acciones para el retorno expedito al dominio originario de la Nación de la totalidad del predio; de disponerse absolucón, el Instituto Nacional de Reforma Agraria solicitará se deje sin efecto la anotación preventiva.

ARTÍCULO 159.- (VERIFICACIÓN EN CAMPO E INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS). El Instituto Nacional de Reforma Agraria verificará de forma directa en cada predio, la función social o económico – social, siendo ésta el principal medio de prueba y cualquier otra es complementaria.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá utilizar instrumentos complementarios de verificación, como ser imágenes de satélite, fotografías aéreas, y toda información técnica y/o jurídica idónea que resulte útil, de acuerdo a las normas técnicas y jurídicas aprobadas por esta entidad. Estos instrumentos no sustituyen la verificación directa en campo.

ARTÍCULO 160.- (FRAUDE EN CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN ECONÓMICO – SOCIAL). Si existiera denuncia o indicios de fraude en el cumplimiento de la función económico – social, se realizará una investigación de oficio recurriendo a:

- a) Información anterior, actual o posterior al relevamiento de información de campo, mediante el uso de instrumentos complementarios; e
- b) Inspección directa en el predio.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria mediante los instrumentos complementarios de verificación previstos en el artículo anterior y otros medios de prueba establecerá el verdadero cumplimiento de la función económico social al momento de haberse verificado la misma y declarará nulo el o los formularios objetados si se comprueba el fraude y el verdadero cumplimiento de la función económico social sustentará la resolución del derecho; sin perjuicio de asumir las acciones o medidas legales en la vía administrativa u ordinaria contra los presuntos responsables.

ARTÍCULO 161.- (CARGA DE LA PRUEBA Y OPORTUNIDAD). El interesado, complementariamente, podrá probar a través de todos los medios legalmente admitidos el cumplimiento de la función social o económico – social, que deberán ser presentados en los plazos establecidos en cada procedimiento agrario. El Instituto Nacional de Reforma Agraria valorará toda prueba aportada, siendo el principal medio la verificación en campo.

ARTÍCULO 162.- (CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICO SOCIAL). A efectos del cumplimiento efectivo y real de la función social o función económico – social, el Instituto Nacional de Reforma Agraria establecerá un sistema de control y seguimiento permanente, incluyendo, informes, denuncias y resoluciones de las entidades agrarias competentes así como las denuncias de las organizaciones sociales; este sistema establecerá los mecanismos efectivos e inmediatos para impulsar los procedimientos de Reversión, de Expropiación o la priorización del Saneamiento de la propiedad agraria.

La Superintendencia Agraria, la Superintendencia Forestal y el Servicio Nacional de Áreas Protegidas, de acuerdo a sus competencias establecidas en sus normas específicas, están obligadas a denunciar el incumplimiento de la función social o de la función económico – social y coadyuvar a la sustanciación de los procedimientos agrarios hasta su conclusión.

ARTÍCULO 163.- (CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICO – SOCIAL EN ÁREAS PROTEGIDAS). A momento de verificar el cumplimiento de la función social o económico – social, conforme las previsiones dispuestas en las Leyes N° 1715 y N° 3545, y en el presente Reglamento, se analizarán las disposiciones especiales sobre el uso, contenidas en las normas de creación de las Áreas Protegidas así como el Plan de Manejo y zonificación, respectivos.

CAPÍTULO II

CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 164.- (FUNCIÓN SOCIAL). El Solar Campesino, la Pequeña Propiedad, las Propiedades Comunarias y las Tierras Comunitarias de Origen, cumplen la función social, cuando sus propietarios o poseedores, demuestran residencia en el lugar, uso o aprovechamiento tradicional y sostenible de la tierra y sus recursos naturales, destinados a lograr el bienestar o desarrollo familiar o comunitario, según sea el caso, en términos económicos, sociales o culturales.

ARTÍCULO 165.- (VERIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL).

- I. Se verificará la residencia en el lugar, uso o aprovechamiento tradicional de la tierra y sus recursos naturales.
 - a) En el caso de la pequeña propiedad ganadera se constatará la existencia de cabezas de ganado o pasto sembrado y la infraestructura adecuada a esta actividad; y

- b)** En el caso de la pequeña propiedad agrícola se constatará la residencia o la existencia de actividad agrícola, mejoras o áreas en descanso.
- II.** Las Tierras Comunitarias de Origen y comunidades indígenas, de conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT, cumplen la función social con el uso y aprovechamiento de sus territorios que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que ocupan, de acuerdo a sus usos y costumbres o utilizan de alguna manera en la satisfacción de sus necesidades económicas, sociales, culturales y espirituales del pueblo indígena u originario.
- III.** En el caso de desmontes y de conversión de tierras de uso forestal a otros usos, deberá cumplirse con las regulaciones establecidas en las normas vigentes.
- IV.** No se reconocen contratos de arrendamiento ni aparcería con terceros en tierras tituladas colectivamente.

CAPÍTULO III

CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN ECONÓMICO – SOCIAL

SECCIÓN I

VERIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN ECONÓMICO – SOCIAL

ARTÍCULO 166.- (FUNCIÓN ECONÓMICO – SOCIAL).

- I.** La Mediana Propiedad y la Empresa Agropecuaria cumplen la función económico – social, cuando sus propietarios o poseedores, desarrollan actividades agropecuarias, forestales, de conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo.
- II.** El funcionario del Instituto Nacional de Reforma Agraria, para determinar la superficie que se encuentra cumpliendo la función económico – social, considerará de manera integral las:
 - a)** Áreas efectivamente aprovechadas;
 - b)** Áreas en descanso, sólo en predios con actividad agrícola;
 - c)** Áreas de proyección de crecimiento; y

- d)** Servidumbres ecológico legales, cuando estén bajo manejo y regularmente autorizadas.

Siempre que el desarrollo de las actividades estén de acuerdo con la aptitud de uso del suelo, el empleo sostenible de la tierra, en beneficio de la sociedad y el interés colectivo.

- III.** Para establecer la superficie objeto de reconocimiento del derecho propietario agrario, se tomará en cuenta a las servidumbres ecológico legales, no sujetas a manejo, de acuerdo con las disposiciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 167.- (ÁREAS EFECTIVAMENTE APROVECHADAS EN ACTIVIDAD GANADERA).

- I.** En actividades ganaderas, se verificará lo siguiente:
 - a)** El número de cabezas de ganado mayor y menor de propiedad del interesado, a través de su conteo en el predio y constatando la marca y registro respectivo y;
 - b)** Las áreas con establecimiento de sistemas silvopastoriles, los pastizales cultivados, y el área ocupada por la infraestructura, determinando la superficie y ubicación de cada una de éstas áreas.
- II.** Para corroborar la información descrita precedentemente, el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá hacer uso de otros instrumentos complementarios como ser los registros del SENASAG, registros de marcas, contramarca, señales y carimbos, inventarios de altas y bajas.

El ganado cuya propiedad no sea del interesado no será registrado como carga animal del predio, por tanto no se valorará como área efectivamente y actualmente aprovechada. Las áreas con pastos naturales no constituyen área efectiva y actualmente aprovechadas en ningún caso.
- III.** Se considera ganado mayor las especies de bovinos, equinos, acémilas y camélidos, y ganado menor, las especies de caprinos y ovinos, la norma técnica incluirá los criterios para determinar la unidad de ganado mayor y de ganado menor.
- IV.** Para el cálculo del área efectivamente aprovechada se considerará la suma de superficies que resulten de:
 - a)** La cantidad de cabezas de ganado mayor, por cada una se reconocerá cinco (5) has., diez (10) cabezas de ganado menor equivalen a una cabeza de ganado mayor, y

- b) Áreas con pasto cultivado, con sistemas silvopastoriles e infraestructura.

ARTÍCULO 168.- (ÁREAS EFECTIVAMENTE APROVECHADAS EN ACTIVIDAD AGRÍCOLA).

- I. En actividad agrícola, se verificará lo siguiente:
 - a) Las áreas actual y efectivamente producidas, cultivadas o cosechadas, individualizando y determinando su superficie y ubicación en el predio; y
 - b) La infraestructura o mejoras individualizadas y estableciendo su superficie y ubicación en el predio.
- II. Para el cálculo del área actual y efectivamente aprovechada se procederá a la suma de superficies de las áreas antes referidas, expresadas en hectáreas.
- III. Los animales de corral como aves y cerdos, son considerados parte de las actividades complementarias a la agricultura y no se consideran actividad ganadera ni carga animal.

ARTÍCULO 169.- (ÁREAS EFECTIVAMENTE APROVECHADAS EN ACTIVIDAD MIXTA O AGROPECUARIA). Cuando en un predio se realicen actividades agrícolas y ganaderas descritas en los Artículos 167 y 168 de este Reglamento, se considerará que cumple actividad mixta o agropecuaria, si la aptitud de uso del suelo establecida en los planes de uso de suelo así lo permite, en caso contrario se tomará en cuenta sólo la que esté permitida, respetando las áreas destinadas a la subsistencia. Se podrá reconocer áreas de subsistencia en superficies pequeñas, de acuerdo a norma técnica.

Para el cálculo de la superficie efectivamente aprovechada se tomará en cuenta la resultante de las superficies de ambas actividades,

ARTÍCULO 170.- (ÁREAS EFECTIVAMENTE APROVECHADAS EN ACTIVIDADES FORESTALES, DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN Y ECOTURISMO). En el desarrollo de actividades forestales, de conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, una vez evidenciado el otorgamiento regular de las autorizaciones, se verificará en el terreno su cumplimiento actual y efectivo, la infraestructura, conforme las obligaciones asumidas en la autorización y los diversos instrumentos técnicos que hacen parte de la misma como los planes de manejo aprobados, el cumplimiento de la regulación del uso del espacio y las reglamentaciones específicas por cada actividad.

En caso de evidenciarse indicios de no correspondencia con las autorizaciones otorgadas, el Instituto Nacional de Reforma Agraria solicitará informe o certificación a la entidad competente, sobre este extremo, en el plazo improrrogable de diez (10) días calendario, este documento será considerado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria para el cálculo de función económico – social. A tiempo de solicitar el informe, adjuntará antecedentes para los fines consiguientes.

Estas actividades serán reconocidas como función económico – social en predios con antecedente en Títulos Ejecutoriales o proceso agrario en trámite.

ARTÍCULO 171.- (ÁREAS DE DESCANSO). Son áreas de descanso aquellas de rotación que luego de haber sido cultivadas con mejoras e inversiones productivas, se las deja de trabajar para su recuperación y posterior uso, claramente identificables, los criterios técnicos para su aplicación serán establecidos en la norma técnica. Se determinará su superficie y su ubicación en el predio.

ARTÍCULO 172.- (ÁREAS DE PROYECCIÓN DE CRECIMIENTO). El área de proyección de crecimiento será calculada de la siguiente forma:

1. En actividad agrícola

- a) En la Mediana Propiedad agrícola la proyección de crecimiento es del cincuenta por ciento (50%) de las superficies efectivamente y actualmente aprovechada y de las áreas en descanso, cuando existan; y
- b) En el caso de la Empresa Agrícola, el parámetro de la proyección de crecimiento consiste en otorgar mayor porcentaje de proyección de crecimiento a mayor superficie del área efectivamente aprovechada y en descanso, de acuerdo a :
 - i. Cuando la superficie efectivamente aprovechada y en descanso, sea igual o menor al treinta por ciento (30%) del área mensurada, se asignará una proyección de crecimiento del treinta por ciento (30%) sobre lo efectivamente aprovechado y en descanso;
 - ii. Cuando la superficie efectivamente aprovechada y en descanso sea más del treinta por ciento (30%) y menor o igual al cincuenta por ciento (50%) de lo mensurado, se asignará una proyección de crecimiento del cuarenta por ciento (40%) sobre lo efectivamente aprovechado y en descanso;
 - iii. Cuando la superficie efectivamente aprovechada y en descanso, sea mayor al cincuenta por ciento (50%) del área mensurada, se

asignará una proyección de crecimiento del cincuenta por ciento (50%) sobre lo efectivamente aprovechado y en descanso.

2. En actividad ganadera:

- a)** En la Mediana Propiedad ganadera la proyección de crecimiento es del cincuenta por ciento (50%) de las superficies efectivamente y actualmente aprovechada; y
- b)** En la Empresa Ganadera la proyección de crecimiento es del treinta por ciento (30%) de las superficies efectivamente y actualmente aprovechada.

3. En actividades agropecuarias: Para calcular el área de proyección de crecimiento en actividades agropecuarias, se sumará las áreas efectiva y actualmente aprovechadas de ambas actividades y se aplicará el porcentaje de la proyección de crecimiento que corresponda a la actividad mayor y aptitud de uso del suelo.

4. En otras actividades: En actividades distintas a las agropecuarias, como las forestales, de conservación y protección de la biodiversidad, investigación, ecoturismo y otras, no se aplican los porcentajes de proyección crecimiento previstos en el presente Artículo.

ARTÍCULO 173.- (OTRAS PREVISIONES PARA EL CÁLCULO DE LA PROYECCIÓN DE CRECIMIENTO). Para el cálculo de las áreas de proyección de crecimiento, además se tomará en cuenta lo siguiente:

- a)** La proyección de crecimiento en ningún caso excederá la superficie mensurada; y
- b)** Las servidumbres ecológicas legales no se consideran para la proyección de crecimiento.

ARTÍCULO 174.- (SERVIDUMBRES ECOLÓGICO LEGALES). Las servidumbres ecológico legales, serán reconocidas como parte del predio cuando éste cuente con antecedentes en Títulos Ejecutoriales o proceso agrario en trámite, no así en posesiones.

No se reconocerá derecho de propiedad agraria cuando en el predio únicamente existan servidumbres ecológico legales.

Las áreas de servidumbre ecológica voluntarias bajo manejo, para ser reconocida como área con cumplimiento de función económico social además de estar legalmente aprobada y autorizadas por la Superintendencia Sectorial competente

o Ministerio de Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente, según corresponda, se deberá verificar en campo el cumplimiento de su autorización y plan de manejo. De no cumplirse con uno de éstos requisitos dará lugar al incumplimiento total de la función económico social en la superficie donde se desarrolla dicha actividad y en consecuencia se hará pasible a los efectos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 175.- (DESMONTES). Los desmontes, a partir de la vigencia de la Ley Forestal, sin autorización no constituyen cumplimiento de la función económico social o función social por ser ilegales y constituir delito.

Los desmontes para ser considerados como superficie aprovechada deberán estar autorizados por la autoridad competente, para el desarrollo de actividades agropecuarias y haber cumplido con las obligaciones asumidas en la autorización, además de demostrar que se están desarrollando o desarrollarán dichas actividades en el tiempo inmediato al desmonte.

ARTÍCULO 176.- (INVERSIONES). Las inversiones son inherentes a las características de la mediana y empresa agropecuaria, por lo que no podrán ser convertidas a superficie con cumplimiento de función económico social.

SECCIÓN II

OTROS ELEMENTOS DE VERIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN ECONÓMICO SOCIAL

ARTÍCULO 177.- (DESASTRES O CATÁSTROFES NATURALES). Para la verificación de la función económico social en caso de desastres o catástrofes naturales declarados mediante Decreto Supremo, el Instituto Nacional de Reforma Agraria identificará geográficamente, utilizando medios técnicos actuales, las áreas y predios afectados efectivamente, para determinar la aplicación de un procedimiento especial de verificación de acuerdo con el tipo de desastre o catástrofe que se trate, pudiendo utilizarse información secundaria de apoyo anterior a la fecha del desastre.

La actividad de verificación en campo se realizará una vez que las condiciones en los predios afectados así lo permitan.

Las otras actividades desarrolladas en los procesos iniciados o por iniciar, deberán tramitarse y concluirse, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 178.- (CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y APARCERÍA). Las actividades productivas ejecutadas por el arrendatario o aparcerero, solo

constituyen función económico – social a favor del propietario, cuando exista área efectivamente aprovechada por éste. En el saneamiento ésta previsión alcanza sólo a los predios con proceso agrario titulado y en trámite.

La superficie que cumple función económico – social por el arrendatario o aparcerero no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de la superficie efectivamente aprovechada por el titular del derecho.

El uso contrario a la aptitud de uso de suelo realizada por el arrendatario o aparcerero conllevará los efectos previstos en el Artículo 156 de este Reglamento, respecto al titular del derecho.

SECCIÓN III

CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIANA PROPIEDAD Y EMPRESA AGROPECUARIA Y OTRAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 179.- (INCUMPLIMIENTO DE CARACTERÍSTICAS DE LA PROPIEDAD).

Dentro del proceso de saneamiento se verificará si la Mediana Propiedad o la Empresa Agropecuaria tienen las características correspondientes al tipo de propiedad establecidas en el Artículo 41 de la Ley N° 1715, según corresponda, con la sola finalidad de corroborar los datos del cumplimiento o incumplimiento de la función económico social en la superficie de las mismas.

ARTÍCULO 180.- (OTRAS ACTIVIDADES EN ÁREAS RURALES). Las actividades productivas como las mineras, hidrocarburíferas, de explotación forestal maderable y no maderable en tierras fiscales, electricidad, telecomunicaciones y otras, no dan lugar a reconocimiento de derecho propietario de la tierra.

TÍTULO VI

REVERSIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 181.- (OBJETO Y ALCANCE). El presente Título tiene por objeto regular el procedimiento administrativo de reversión de la propiedad agraria por

incumplimiento total o parcial de la función económico – social, sustanciado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Son susceptibles del procedimiento de reversión las propiedades medianas y empresas agropecuarias, sus futuras divisiones como efecto de contratos o sucesión hereditaria así como las propiedades fusionadas cuya superficie final se encuentren dentro los límites de la mediana propiedad o la empresa agropecuaria.

Se excluyen de este procedimiento las tierras tituladas como Solares Campesinos, Pequeñas Propiedades, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias o Colectivas.

ARTÍCULO 182.- (APLICACIÓN). El presente procedimiento podrá aplicarse en cualquier momento a partir de los dos (2) años inmediatamente después a la emisión del Título Ejecutorial o Certificado de Saneamiento del predio, independientemente de posibles mutaciones del derecho. Para aplicar un nuevo procedimiento de reversión deberán transcurrir por lo menos dos (2) años desde la última verificación de la función económico – social.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 183.- (FORMAS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO). El procedimiento de reversión se podrá iniciar a denuncia efectuada por las entidades o las organizaciones especificadas en el Artículo 32 de la Ley N° 3545 o de oficio, cuando el Instituto Nacional de Reforma Agraria identifique predios que no estén cumpliendo la función económico – social o a denuncia de cualquier persona particular.

Las denuncias presentadas ante la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria serán remitidas en el término de dos (2) días ante la Dirección Departamental competente, para que esta inicie el procedimiento, bajo constancia, de conformidad con el Artículo 162 de este Reglamento.

ARTÍCULO 184.- (DENUNCIA DE PARTICULARES). La denuncia será realizada mediante escrito o en los formularios diseñados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, detallando los siguientes datos:

- a) Identificación del denunciante, si se trata de persona colectiva;
- b) Individualización de la propiedad mediante su ubicación geográfica, colindancias u otras referencias;
- c) Nombre, domicilio y otros datos generales del o los propietarios denunciados;
- d) Antecedentes y circunstancias sobre el incumplimiento de la función económico social; y
- e) Otros hechos y datos relevantes para el desarrollo del procedimiento.

La ausencia de uno de estos datos, no impedirá el inicio del proceso, siempre que los demás permitan identificar el predio.

El denunciante particular, no es parte en el procedimiento, pudiendo participar del procedimiento como control social.

ARTÍCULO 185.- (DENUNCIA DE LAS SUPERINTENDENCIAS AGRARIA O FORESTAL O DEL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS). Si la denuncia fuese interpuesta por las Superintendencias Agraria o Forestal o por el Servicio Nacional de Áreas Protegidas, además de lo descrito en el Artículo anterior deberá acompañar sus actuados institucionales y toda información pertinente que curse en su poder.

ARTÍCULO 186.- (ELABORACIÓN DE INFORME PRELIMINAR).

- I. Con los antecedentes descritos en los Artículos precedentes, el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas dispondrá que por sus Departamentos competentes se elabore un informe preliminar con el objeto de valorar la denuncia y sugiera el curso de acción a seguir. Adicionalmente, podrá requerir a otras instituciones información útil para la sustanciación del procedimiento.
- II. El informe preliminar deberá ser elaborado en el plazo máximo de tres (3) días calendario y contendrá:
 - a) Identificación del o los titulares del derecho de propiedad o los que figuren como subadquirentes en el registro de transferencias de la propiedad agraria;
 - b) Individualización del predio, especificando si tiene proceso de saneamiento concluido, se encuentra en trámite o no ha sido objeto de saneamiento.

- c) La clase de propiedad a la que pertenece, sea por titulación, por efecto de fusión de predios o resultado de una subdivisión de propiedad titulada como Mediana Propiedad o Empresa Agropecuaria;
- d) Sugerencia de la adopción de medidas precautorias, si el caso amerita;
- e) Si se inició el procedimiento por denuncia de las instituciones referidas en el Artículo anterior y no adjuntaron antecedentes de los procesos administrativos desarrollados, se requerirán los mismos así como su colaboración para la audiencia.

III. Conforme los datos descritos se establecerá el curso a seguir, que podrá ser la priorización de área de saneamiento, la remisión de antecedentes al proceso de saneamiento en trámite, remisión al procedimiento de expropiación si se tratare de Pequeñas Propiedades tituladas al interior de una comunidad, finalmente sugerirá el inicio del procedimiento de reversión por incumplimiento de la función económico social. Las denuncias notoriamente improcedentes serán archivadas.

ARTÍCULO 187.- (AUTO DE INICIO, DE REMISIÓN A OTRO PROCESO O DE RECHAZO). El Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, el mismo día de recibido el informe señalado en el artículo anterior, dictará auto de inicio, si se estableció la procedencia del procedimiento; de remisión a otro procedimiento o de rechazo, según corresponda.

ARTÍCULO 188.- (AUTO DE INICIO). El Auto de Inicio del procedimiento de reversión, con base en el informe preliminar, dispondrá:

- a) Fijación de día y hora para Audiencia de producción de prueba y de verificación de la función económico social, a realizarse indefectiblemente en el predio dentro los siguientes diez (10) días calendario, salvo imposibilidad probada;
- b) Nombramiento de los funcionarios responsables de la sustanciación;
- c) Orden de notificación con el Auto al titular del derecho propietario, apercibiéndolo que de no presentarse, proseguirá el trámite en su rebeldía, y que las posteriores actuaciones la notificación serán en Secretaría del Instituto Nacional de Reforma Agraria;
- d) Orden de citación por Edicto, a titulares de acreencias garantizadas con el predio objeto del procedimiento para que intervengan en ejercicio de la acción oblicua;
- e) Orden de anotación preventiva del Auto en el Registro de Derechos Reales;

- f) Orden de citación a miembros de la Comisión Agraria Departamental, para el control social.

ARTÍCULO 189.- (NOTIFICACIÓN). Dictado el Auto de Inicio del procedimiento de reversión, se notificará en el plazo de cinco (5) días calendario conforme a la forma y procedimiento establecidos en el Artículo 70 y siguientes del presente Reglamento.

A los fines de este procedimiento, se tendrá como domicilio el predio objeto de reversión cuya ubicación esté establecida en el proceso de saneamiento o en el Registro de Transferencias, cuando sea resultado de una mutación del derecho.

ARTÍCULO 190.- (CONTROL SOCIAL). Dentro los cinco (5) días calendario de dictado el Auto de Inicio del procedimiento de reversión, a efectos del control social, se pondrá en conocimiento:

- a) Del Presidente de la Comisión Agraria Departamental y de sus miembros para que estos a su vez hagan conocer a sus afiliados ubicados en la zona donde se ubica el predio o los predios;
- b) De la Superintendencia Agraria, de la Superintendencia Forestal o del Servicio Nacional de Áreas Protegidas, si son denunciantes o si se considera importante su presencia
- c) Del denunciante particular, si corresponde.

ARTÍCULO 191.- (PERÍODO DE PRESENTACIÓN DE PRUEBAS). Las pruebas podrán ser presentadas hasta la audiencia de producción de prueba y de verificación de la función económico – social.

En caso de ofrecer prueba de reciente obtención o siendo preconstituida no pudo ser habida hasta la audiencia, deberá anunciárselas para presentarlas hasta antes de la remisión del proyecto de resolución a la Dirección Nacional.

SECCIÓN II

AUDIENCIA DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN ECONÓMICO – SOCIAL

ARTÍCULO 192.- (AUDIENCIA DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN ECONÓMICO – SOCIAL).

- I. La audiencia de producción de prueba y de verificación de la función económico social se realizará de forma continuada en un solo acto, no pudiendo suspenderse, a no ser por imposibilidad absoluta de realización, fijándola en el mismo lugar para una fecha próxima inmediata.
- II. Una vez constituidos en el predio objeto de la denuncia, los funcionarios asignados al efecto instalarán el acto dando cuenta de las citaciones efectuadas, haciendo constar la presencia de los citados. Seguidamente procederán a la recepción y producción de la prueba.
- III. Luego se procederá a la verificación de la función económico – social, aplicando lo regulado en el Título V de este Reglamento, se mensurará la superficie que cumpla función económico social y se procederá al replanteo provisional de la parte objeto de reversión, de acuerdo a normas técnicas vigentes.
- IV. Se labrará el acta de la audiencia, constando en la misma las observaciones que las partes puedan realizar respaldándolas con sus respectivas firmas.
- V. A la finalización, se entregará una copia del acta y del formulario de verificación de la función económico – social a las partes y a los representantes que ejerzan el control social.

ARTÍCULO 193.- (IMPEDIMENTO DE REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA). Si el o los denunciados, personalmente o por interpósita persona, impiden el ingreso al predio para la realización de la Audiencia de producción de prueba y verificación de la función económico – social, el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá utilizar instrumentos de verificación complementarios, con los que resolverá el proceso o alternatively intentar un nuevo ingreso, con ayuda de la fuerza pública, a costa de los denunciados.

ARTÍCULO 194.- (INFORME CIRCUNSTANCIADO). Sobre la base de los antecedentes antes descritos, los funcionarios responsables, en el plazo de cinco (5) días calendario, elaborarán un informe circunstanciado sugiriendo el curso de acción a seguir y adjuntarán el proyecto de resolución que correspondiere.

ARTÍCULO 195.- (SUGERENCIA DE RESOLUCIÓN). Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, una vez recibido el informe con los antecedentes y el proyecto de resolución, elevará inmediatamente los actuados ante el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

SECCIÓN III

RESOLUCIÓN Y SU EJECUTORÍA

ARTÍCULO 196.- (DICTAMEN Y RESOLUCIÓN). Una vez recibidos los antecedentes del procedimiento, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria previo dictamen, si considera necesario, en el plazo no mayor a tres (3) días calendario, deberá emitir la Resolución Final de Reversión.

El dictamen sólo podrá sugerir la devolución a la Dirección Departamental de origen en caso que se evidencie incumplimiento del procedimiento para subsanación de errores o sugiriendo anulación de obrados hasta el vicio más antiguo, siempre y cuando no sea posible subsanar lo actuado directamente, o separarse de la sugerencia emitida por la Dirección Departamental.

ARTÍCULO 197.- (CLASES DE RESOLUCIONES). Las resoluciones a ser dictadas por el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria podrán ser:

- a) De reversión, total o parcial, cuando se hayan cumplido todas las formalidades del procedimiento y se haya establecido la causal de la reversión, respectivamente, o,
- b) De desestimación del procedimiento al establecer que no se ha establecido la causal de reversión.

ARTÍCULO 198.- (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE REVERSIÓN). La Resolución de Reversión dispondrá la reversión de la tierra de forma total o parcial a dominio originario de la Nación, especificando su ubicación, posición geográfica, superficie y límites, además:

- a) Intimará el retiro de mejoras separables existentes en la tierra revertida, dentro del plazo perentorio de diez (10) días calendario a la ejecutoria de la resolución, bajo apercibimiento de lanzamiento al tercer día y consolidación en favor del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en representación del Estado, de las mejoras que por su naturaleza no puedan separarse o siendo separables no fueran retiradas al vencimiento del plazo, como compensación por los daños causados;
- b) La cancelación de los registros de propiedad que existieren sobre el predio y de las partidas correspondientes a hipotecas, anticresis y gravámenes que recaen sobre la misma; y

- c) La inscripción en el Registro de Derechos Reales de la tierra revertida a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en representación del Estado.

ARTÍCULO 199.- (RESOLUCIÓN DE DESESTIMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN). La resolución que desestime la reversión ordenará la cancelación de la anotación preventiva, ordenada al inicio del procedimiento, y levantará todas medidas precautorias dispuestas durante el procedimiento.

ARTÍCULO 200.- (NOTIFICACIÓN). Una vez emitida la resolución final de reversión o de desestimación, en los dos (2) días siguientes será remitida a la Dirección Departamental que sustanció el procedimiento, para que en el plazo de cinco (5) días calendario de recibida la resolución, la notifique.

ARTÍCULO 201.- (IMPUGNACIÓN). Los denunciados o los acreedores hipotecarios, en ejercicio de la acción oblicua, u otros interesados que demuestren interés legal, estarán legitimados para interponer únicamente el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional, en el plazo de treinta (30) días calendario a correr desde la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 202.- (EJECUTORIA). La resolución estará ejecutoriada y firme una vez se haya vencido el plazo para impugnar ante el Tribunal Agrario Nacional o cuando dicho Tribunal haya resuelto el recurso contencioso administrativo declarando improbadamente la demanda y ejecutando los actos dispuestos en la respectiva resolución.

TÍTULO VII

EXPROPIACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, MONTO INDEMNIZATORIO y COMPENSACIÓN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 203.- (OBJETO, CAUSALES Y ALCANCE). El presente Título tiene por objeto regular el procedimiento agrario administrativo de expropiación que

ejecuta el Instituto Nacional de Reforma Agraria, de acuerdo a las siguientes causales:

1. Por utilidad pública, aplicable únicamente a Propiedades Medianas y Empresas Agropecuarias saneadas, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo II del presente Título, cuando se trate de:
 - a) Reagrupamiento y redistribución de tierras destinadas a la dotación de pueblos indígenas u originarios, que ni como resultado del proceso de saneamiento de la propiedad agraria ni la distribución de tierras fiscales, hubiesen sido dotados con tierra suficiente en cantidad, calidad y ubicación geográfica para asegurar la subsistencia física y reproducción étnica.
 - b) Conservación y protección de la biodiversidad.
2. Por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades por abandono por más de dos (2) años consecutivos, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

ARTÍCULO 204.- (ALCANCE DE LA EXPROPIACIÓN POR PREDIO). La expropiación, por regla general, deberá realizarse respecto de la totalidad de un predio, salvo que de acuerdo a la necesidad establecida, sólo se requiera una superficie parcial, en cuyo caso se limitará a esa porción, salvo lo dispuesto en el siguiente Artículo.

La expropiación comprenderá también las mejoras, inversiones productivas, las inversiones de conservación del predio y otros accesorios que no puedan ser retirados y sean parte de la producción del predio.

ARTÍCULO 205.- (AMPLIACIÓN DE LA EXPROPIACIÓN A LA TOTALIDAD DEL PREDIO). El expropiado que como consecuencia de la expropiación parcial, se quedare con una superficie menor a la máxima de la Pequeña Propiedad que correspondiere a la zona, tendrá derecho a solicitar formalmente que la expropiación se extienda a la totalidad del predio, debiendo requerir tal situación hasta antes de la dictación de la resolución final de expropiación.

ARTÍCULO 206.- (EXTINCIÓN). La expropiación de la propiedad agraria extingue de pleno derecho las hipotecas y gravámenes constituidos, de acuerdo y con las salvedades señaladas en el Artículo 63 de la Ley N° 1715, así como todos aquellos derechos reales y personales. Cuando la expropiación sea parcial, la extinción de derechos se efectivizará sólo respecto del área expropiada.

ARTÍCULO 207.- (DEL TITULAR Y LOS TERCEROS). El pago por concepto de indemnización efectuado al último titular registrado en el Registro de

Transferencias del Instituto Nacional de Reforma Agraria, surtirán plenos efectos legales, sin perjuicio del derecho que tengan terceros afectados para accionar contra quien hubiera recibido el pago indebidamente.

ARTÍCULO 208.- (EXPROPIACIÓN POR OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO). Las expropiaciones por obras de interés público, que afecten a predios agrarios, serán de competencia de las autoridades u órganos interesados, de acuerdo a lo establecido en sus leyes específicas, pudiendo aplicar de manera supletoria los criterios y procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Estas instancias deberán registrar obligatoriamente las transferencias por expropiación en el Registro de Transferencias del Instituto Nacional de Reforma Agraria, conforme a los procedimientos descritos en el presente Reglamento.

La expropiación parcial por la realización de obras de interés público, no dará lugar a la compensación de tierras agrarias descrita en la Sección III del presente Capítulo.

SECCIÓN II MONTOS INDEMNIZATORIOS

ARTÍCULO 209.- (MONTOS INDEMNIZATORIOS). El monto indemnizatorio será establecido tomando en cuenta el valor de mercado de la tierra a expropiarse y las mejoras o inversiones productivas o de conservación que existiesen sobre el predio, y será fijado de conformidad al Artículo 35 de la Ley N° 3545, modificatorio del Artículo 60 de la Ley N° 1715, por la Superintendencia Agraria, de acuerdo a su procedimiento, los datos levantados en la etapa de verificación o inspección ocular realizada y los criterios establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 210.- (DICTAMEN TÉCNICO DE MONTOS INDEMNIZATORIOS). El monto indemnizatorio por el valor de mercado de la tierra, así como el valor de las mejoras e inversiones productivas o de conservación, será establecido por la Superintendencia Agraria, en un plazo no mayor a diez (10) días calendario a partir de su requerimiento, mediante un dictamen técnico de montos indemnizatorios, que contendrá el valor calculado, así como, los datos suficientes para su inclusión en la resolución final expropiatoria.

ARTÍCULO 211.- (CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DEL MONTOS INDEMNIZATORIOS). Para los fines de fijación del monto indemnizatorio, la Superintendencia Agraria tomará en cuenta en su procedimiento de fijación, de manera conjunta y simultánea, los siguientes criterios:

1. Para el valor de mercado de la tierra:

- a) Los datos recogidos en la etapa de verificación o de inspección ocular, cuando de acuerdo con este Reglamento sea necesario realizarla.
- b) El promedio del valor de las cuatro (4) últimas declaraciones de impuestos determinado por el contribuyente en sus declaraciones juradas del impuesto a la propiedad inmueble agraria o el valor de la base imponible consignado en el informe de la entidad recaudadora de impuestos.
- c) En el caso de predios que hubiesen cancelado precio de adjudicación para consolidar su derecho propietario durante el proceso de saneamiento, el monto indemnizatorio no podrá ser inferior al valor de adjudicación pagado.
- d) El valor de transferencia pagado de acuerdo a documentos registrados en el registro de transferencias del Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- e) Otras variables que se tengan establecidas mediante norma específica.

2. Para el valor de las mejoras e inversiones productivas o de conservación:

- a) Los datos recogidos en la etapa de verificación o de la inspección ocular, cuando de acuerdo con este Reglamento sea necesario realizarla.
- b) En el caso de mejoras, inversiones productivas o de conservación, se tomará en cuenta su vida útil y la depreciación por el uso.
- c) En todos los casos se tomará en cuenta datos actuales y no así incrementos como consecuencia de hechos futuros o beneficios de eventuales obras o proyectos a realizarse.
- d) En ningún caso la indemnización podrá comprender el valor de las mejoras realizadas en el bien a expropiar con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto Supremo que establezca la causal de reagrupamiento y redistribución, la fecha de la resolución ministerial que establezca la causal de conservación y protección de la biodiversidad, o la notificación con el inicio del procedimiento, en el caso de expropiación por incumplimiento de la función social en pequeñas propiedades.
- e) Las inversiones o mejoras de carácter suntuario no serán consideradas.
- f) Otras variables que se tengan establecidas mediante norma específica.

ARTÍCULO 212.- (MONEDA Y UNIDAD DE CÁLCULO). El monto indemnizatorio respecto del valor de la tierra por la superficie total expropiada será fijado en moneda boliviana a través de un precio unitario establecido por hectárea, considerando cuatro decimales, debiendo la Superintendencia Agraria, efectuar los cálculos pertinentes.

El monto por el valor de las mejoras e inversiones productivas o de conservación, será fijado en moneda boliviana.

ARTÍCULO 213.- (RECURSOS). El monto indemnizatorio fijado por la Superintendencia Agraria mediante Dictamen Técnico del Monto Indemnizatorio, será aprobado y consignado en definitiva por el Instituto Nacional de Reforma Agraria en la resolución final expropiatoria, en consecuencia, únicamente podrá ser impugnado como parte de la acción contencioso administrativa, que en su caso se interpusiere, ante el Tribunal Agrario Nacional contra la resolución final expropiatoria.

SECCIÓN III COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 214.- (SOLICITUD DE COMPENSACIÓN). De conformidad al Parágrafo II del Artículo 35 de la Ley N° 3545, modificatorio del Artículo 60 de la Ley N° 1715, el titular registrado de un predio a expropiarse, siempre y cuando cumpla la función económico – social o la función social, según corresponda, podrá solicitar a la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria que conozca del procedimiento, por escrito y hasta antes de la dictación de la resolución final expropiatoria, se le compense parcial o totalmente con tierras cuyo valor de mercado sea equivalente al monto a ser indemnizado.

La compensación solicitada, en el caso de expropiación por reagrupamiento y redistribución no podrá ubicarse al interior del pueblo indígena beneficiario.

ARTÍCULO 215.- (VERIFICACIÓN). Una vez recibida la solicitud de compensación, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, en el plazo de dos (2) días calendario, a través de la instancia que esté conociendo el procedimiento, verificará en el Registro Nacional de Tierras Fiscales la existencia de tierras suficientes, cuyo valor de mercado sea equivalente al monto a ser indemnizado.

ARTÍCULO 216.- (NOTIFICACIÓN). En caso de existir tierras conforme lo requerido, se notificará al solicitante dentro de los siguientes dos (2) días calendario, con

la confirmación de que su requerimiento puede ser atendido, acompañándole el informe técnico y plano de ubicación del área propuesta.

No existiendo tierras disponibles en el área, se notificará al solicitante comunicándole la imposibilidad de atender su solicitud.

ARTÍCULO 217.- (ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LA COMPENSACIÓN). Una vez notificado el interesado tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para manifestar de manera expresa su aceptación o rechazo.

Ante la manifestación expresa de aceptación por parte del solicitante la compensación será consignada en la Resolución Final Expropiatoria, debiendo a partir de ello instruirse la respectiva titulación, por compensación, con la precisión e identificación respectiva, sin que sea necesario iniciar otro procedimiento.

En los casos de rechazo o no pronunciamiento en el plazo señalado, se tendrá por desistida la solicitud.

ARTÍCULO 218.- (ACCIONES DILATORIAS Y MULTA). En ningún caso el procedimiento de expropiación podrá suspenderse o interrumpirse por la solicitud de compensación, misma que será resuelta en definitiva en la resolución final expropiatoria.

Las solicitudes infundadas o que manifiestamente tiendan a demorar el proceso serán consideradas como acciones dilatorias y pasibles a multas pecuniarias que se establecerán en la resolución final expropiatoria y podrán ser descontadas del monto indemnizatorio.

CAPÍTULO II

EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EN CASO DE REAGRUPAMIENTO Y REDISTRIBUCIÓN Y CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

SECCIÓN I

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 219.- (INFORME TÉCNICO Y DICTAMEN DE LA COMISIÓN AGRARIA DEPARTAMENTAL). La entidad estatal especializada en asuntos étnicos, establecida la necesidad de reagrupamiento y redistribución de tierras como

causal de expropiación para dotación a favor de pueblos indígenas u originarios, elaborará el correspondiente informe técnico que determine y fundamente esta necesidad. Este informe podrá respaldarse en estudios previos.

El mismo será puesto en conocimiento de la Comisión Agraria Departamental competente, para que en el plazo de diez (10) días calendario de su recepción emita dictamen sobre las áreas a expropiarse. El dictamen no será vinculante, y en caso de que el Poder Ejecutivo se aparte del mismo, deberá fundamentar su decisión.

En caso de no emitirse el dictamen en el plazo señalado precedentemente, podrá prescindirse de este dictamen y el Poder Ejecutivo quedará autorizado para emitir el correspondiente Decreto Supremo que establezca la causal de reagrupamiento y redistribución.

ARTÍCULO 220.- (CRITERIOS EN CASOS DE PREDIOS ADYACENTES A UN PUEBLO INDÍGENA U ORIGINARIO). Para efectos de desarrollar el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública de reagrupamiento y redistribución, con la finalidad de establecer las áreas de expropiación, necesariamente el informe técnico de la entidad Técnica competente deberá ser elaborado en coordinación y acuerdo con el pueblo indígena u originario y guiarse por los siguientes criterios:

- a) Las áreas en las cuales se efectuará la expropiación, tomará prioritariamente las áreas que se encuentren al interior de la demanda de saneamiento que el pueblo indígena beneficiario hubiese planteado y fuese admitida por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, o la solicitud de distribución de tierras fiscales, según se trate, excluyendo aquellas que correspondan a solares campesinos, pequeñas propiedades, propiedad comunal y tierras comunitarias de origen.
- b) Para la selección del área se tomará en cuenta factores como la accesibilidad, solución de continuidad con las áreas dotadas, sitios de valor histórico o cultural y potencial productivo para el pueblo indígena, en estos casos aunque no se encuentren dentro del área demandada.

ARTÍCULO 221.- (LEGITIMACIÓN). Estarán legitimados para requerir a la Superintendencia Agraria la solicitud para el inicio del procedimiento de expropiación para fines de reagrupamiento y redistribución, y de conservación y protección de la biodiversidad:

- a) El Presidente de la República, conjuntamente sus Ministros de Estado, a través de un Decreto Supremo que establezca la existencia de la causal de reagrupamiento y redistribución, en el cual de manera fundada en los respectivos estudios técnicos determine la superficie necesaria, la

ubicación geográfica de las áreas afectadas para dotación de pueblos indígenas u originarios cuyas necesidades espaciales aún no hayan sido cubiertas en los procedimientos de saneamiento de la propiedad agraria o de dotación de tierras fiscales. El Decreto Supremo, dispondrá a su vez la utilización de los recursos económicos necesarios para la cancelación del valor indemnizatorio.

- b) El Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, de oficio o por iniciativa de la entidad estatal de áreas protegidas, gobiernos departamentales y locales, mediante una Resolución Ministerial establecerá la existencia de la causal de conservación y protección de la biodiversidad, determinando, con base en criterios técnicos fundados, superficie necesaria y la ubicación geográfica del área en la cual se deban afectar propiedades para esta finalidad o crear áreas de conservación y protección de la biodiversidad, disponiendo la utilización de los recursos económicos necesarios para la cancelación del valor indemnizatorio. Con tal antecedente, el Ministro requerirá, al Superintendente Agrario la presentación de la solicitud de expropiación.

ARTÍCULO 222.- (SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN). La Superintendencia Agraria, en cumplimiento al Decreto Supremo o a la Resolución Ministerial, sin más trámite y en el plazo de cinco (5) días calendario de emitido el decreto supremo o recibido el requerimiento del Ministerio, interpondrá la correspondiente solicitud ante la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, coadyuvando a su ejecución, bajo responsabilidad funcionaria.

ARTÍCULO 223.- (RECEPCIÓN E INFORME TÉCNICO LEGAL). Al día siguiente hábil de recibida la solicitud de expropiación, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria instruirá a través de sus órganos competentes, en un plazo no mayor a tres (3) días calendario, se elabore informe técnico legal respecto a la solicitud presentada, que deberá considerar mínimamente los siguientes aspectos, con referencia al área a ser sometida al procedimiento de expropiación:

- a) Identificar la ubicación geográfica del área, estableciendo coordenadas, superficie aproximada, colindancias u otras referencias que identifiquen el área.
- b) Establecer si en el área se ha ejecutado y concluido el proceso de saneamiento, señalando sus antecedentes técnicos y legales.
- c) Identificar si se han cumplido o no con los presupuestos de legalidad para instaurar el procedimiento.

- d) Planificación y sugerencia de plazo de la ejecución del procedimiento.

ARTÍCULO 224.- (AUTO DE INICIO Y CONTENIDO). Una vez elaborado el Informe Técnico Legal, verificada la legitimación y legalidad de la solicitud, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en un plazo no mayor a tres (3) días calendario, emitirá un auto de inicio que instruirá la ejecución del procedimiento por la o las Direcciones Departamentales en las cuales se ubique el área dispuesta para expropiación, fijando plazo de ejecución y disponiendo la remisión de los antecedentes.

SECCIÓN II

TRÁMITE ANTE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 225.- (RELEVAMIENTO DE INFORMACIÓN). Al día siguiente hábil de recibido el auto de inicio y sus antecedentes, el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dispondrá a través de sus órganos dependientes se elabore un informe, en un plazo perentorio de tres (3) días calendario, sobre la verificación de la ubicación del área para efectuar la planificación del procedimiento.

Dicho informe de relevamiento de información tomará en cuenta necesariamente los datos levantados durante el proceso de saneamiento y deberá contener:

- a) La nómina de predios ubicados en el área, con indicación de su clasificación y tipo de propiedad.
- b) Los nombres de los titulares de cada predio y sus domicilios, de acuerdo a los datos de saneamiento o el registro de transferencias del Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- c) Ubicación geográfica, superficie y colindancias de cada predio.
- d) Descripción pormenorizada de actividad productiva de cada predio.
- e) Información técnica georeferenciada en un plano.
- f) Otra información técnica y legal admitida por el Instituto Nacional de Reforma Agraria y que sea relevante para la sustanciación del procedimiento, relativa a resoluciones finales de saneamiento, Títulos Ejecutoriales, certificados de saneamiento, fichas catastrales, registros de mejoras, ficha FES y plano del predio. Para fines de fijación del precio se acompañará fotocopias de estos antecedentes.

ARTÍCULO 226.- (RESOLUCIÓN DETERMINATIVA). Con base en el informe de relevamiento de información y en el plazo de tres (3) días calendario, el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria emitirá Resolución Determinativa del Área de Expropiación, que mínimamente deberá contener lo siguiente:

- a) Identificación y ubicación geográfica del área;
- b) Superficie, límites y colindancias;
- c) Nómina de predios identificados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria en el área y los nombres de sus titulares;
- d) Requerimiento a la Superintendencia Agraria, para que proceda a fijar el valor indemnizatorio de los predios objeto de expropiación y a la entidad recaudadora de impuestos para que remita informe sobre los pagos de impuestos de las propiedades objeto de expropiación;
- e) Intimación a propietarios para que se apersonen al procedimiento y presenten documentos probatorios y demostrativos de su actividad productiva, inversión y mejoras; bajo apercibimiento en caso de no apersonarse de que se prosiga el procedimiento en su rebeldía;
- f) Establecerá la verificación del predio por parte de funcionarios del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en caso de que se requiera mediciones en el predio por expropiaciones parciales; o la existencia de indicios de incumplimiento de Función Económico Social; y
- g) Las fechas entre las que la Superintendencia Agraria realizará la verificación de la información sobre la tierra y de mejoras e inversiones en los predios identificados. Esta verificación deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del edicto y cuando se hubiese cumplido con lo establecido en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 227.- (NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN).

- I. La Resolución Determinativa de Área de Expropiación, deberá ser notificada en el plazo de cinco (5) días calendario conforme a la forma y procedimiento establecido en el Artículo 70 y siguientes del presente Reglamento.

A los fines de este procedimiento, se tendrá como domicilio el predio objeto de expropiación cuya ubicación esté establecida en el proceso de saneamiento o en el Registro de Transferencias, cuando sea resultado de una mutación del derecho.

- II. De igual forma y de manera obligatoria al día siguiente de su emisión se deberá notificar a:
- a) El Presidente de la Comisión Agraria Departamental, para que éste a su vez instruya y ponga en conocimiento de los miembros acreditados.
 - b) A la Superintendencia Agraria, para que proceda a fijar el valor de indemnización de los predios objeto de expropiación.
- III. Asimismo, deberá ser publicada mediante edicto, al día siguiente de su emisión, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional.

ARTÍCULO 228.- (PERÍODO DE PRESENTACIÓN DE PRUEBAS PRECONSTITUIDAS). En cualquier momento y hasta la etapa de verificación, los titulares acreditados o acreedores podrán presentar prueba documental preconstituida que demuestre el desarrollo de actividad productiva, así como la inversión realizada, para que la misma sea evaluada en la etapa de verificación.

ARTÍCULO 229.- (ACREEDORES). Los acreedores que hubieran registrado su acreencia en el Registro de Derechos Reales y se hubieren apersonado al proceso de expropiación, serán pagados con la indemnización, en la medida de su acreencia y de acuerdo a lo previsto por el Artículo 63 de la Ley N° 1715.

SECCIÓN III ETAPA DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 230.- (VERIFICACIÓN). La etapa de la verificación estará a cargo de la Superintendencia Agraria y tiene por finalidad esencial identificar y evaluar en cada uno de los predios ubicados al interior del área de expropiación, de manera pública transparente y participativa, información sobre la tierra, las mejoras e inversiones existentes, para determinar de manera justa el monto indemnizatorio.

De manera ordenada los funcionarios de la Superintendencia Agraria, con la participación de los propietarios acreditados y actores sociales verificarán en cada predio mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Si existe asentamiento y/o desarrollo de actividad productiva otorgando la posibilidad a los asistentes de argumentar al respecto, especialmente al titular del predio afectado al procedimiento.
- b) La existencia de mejoras, con precisión de superficie y características de las mismas;

- c) Enumerarán en forma circunstanciada la existencia de maquinarias, herramientas y demás implementos de trabajo, y todos los datos que fueren necesarios.
- d) Otros datos que sean relevantes para la correcta y justa fijación del monto indemnizatorio.

ARTÍCULO 231.- (MEDICIONES). Ante la evidencia de realizar mensuras de predios sobre los cuales se efectúe una expropiación parcial, o la existencia de indicios de incumplimiento de Función Económico Social, el Instituto Nacional de Reforma Agraria desplegará una brigada que acompañe la actividad de la Superintendencia Agraria, para mensurar el predio objeto del procedimiento o verificar el cumplimiento de la Función Económico Social, conforme a las normas técnicas.

ARTÍCULO 232.- (INFORME EN CONCLUSIONES). Una vez recibido por el Instituto Nacional de Reforma Agraria el dictamen técnico de monto indemnizatorio de los predios, en el plazo de siete (7) días calendario, se deberá elaborar informe en conclusiones que de manera expresa establezca:

- a) Si existen indicios o se ha evidenciado el incumplimiento de la Función Económico Social, en alguno de los predios ubicados en el área, se sugerirá la dictación de auto de conversión a procedimiento de reversión, o se derive para la emisión de resolución de reversión, respectivamente. En este último caso, se tendrán por válidos los actuados realizados.
- b) En caso que existan predios sobre los cuales no se hayan apersonado sus titulares y se hubiese procedido a la verificación de mejoras se hará notar tal situación, y se sugerirá el depósito del monto indemnizatorio en una cuenta especial del Instituto Nacional de Reforma Agraria, que podrá ser cobrada por el titular expropiado, sujeto a las reglas de prescripción.
- c) Con referencia al resto de los predios identificados en el área sobre los cuales si se apersonaron sus titulares y se ha evidenciado el cumplimiento de la función económico – social y verificado la existencia de mejoras se tomará en cuenta el Dictamen emitido por la Superintendencia Agraria, que determine el monto indemnizatorio, para cada uno de los predios, remitiendo los antecedentes al Director Departamental.
- d) Adjuntará proyecto de resolución expropiatoria por cada predio, si correspondiere.

ARTÍCULO 233.- (AUTO DE CONVERSIÓN). En los casos técnica y legalmente fundados al haberse sugerido la conversión al procedimiento de Reversión, el Auto deberá contener de manera expresa:

- a) La ubicación del predio.
- b) Los antecedentes que motivan su conversión.
- c) La homologación de etapas.
- d) Instrucción de continuidad del procedimiento.
- e) La emisión de proyecto de Resolución de Reversión, cuando se verificó el incumplimiento de la función económico – social.
- f) Otros aspectos que faciliten la sustanciación del procedimiento.

SECCIÓN IV RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 234.- (REMISIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN). Una vez recibido por el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria el Dictamen Técnico de monto indemnizatorio y el Informe en Conclusiones, en un plazo no mayor a dos (2) días calendario, el Director Departamental elevará los proyectos de Resolución de todos los predios y lo actuado, por ante la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 235.- (RESOLUCIÓN). Una vez recibidos los antecedentes del procedimiento, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, previo dictamen si considera necesario, en un plazo no mayor a diez (10) días calendario deberá emitir la Resolución Final de Expropiación o de conclusión del procedimiento cuando existan fundados motivos técnicos y legales y considere no viable la expropiación de acuerdo al Capítulo IV del presente Título.

SECCIÓN V EXPROPIACIÓN POR CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD DE COMUNIDADES POR USO NO SOSTENIBLE DEL SUELO

ARTÍCULO 236.- (CAUSAL). Las tierras saneadas y dotadas a comunidades campesinas, indígenas y originarias que no se usen de manera sostenible y conforme a la aptitud de uso del suelo, serán susceptibles de expropiación por

la causal de conservación y protección de la biodiversidad, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

- a) Que en el área hubiesen existido planes estatales de recuperación y manejo del recurso tierra y brindado apoyo a través de programas de capacitación, asistencia técnica e inversión, destinados a evitar el mal uso de la tierra.
- b) Que la comunidad hubiese sido previamente comunicada y apercibida reiteradamente por la autoridad competente para adecuarse al empleo sostenible y a la aptitud de uso del suelo.
- c) Las comunidades dotadas o que se encontraren en tierras erosionadas no tendrán responsabilidad sobre su uso insostenible, debiendo el Estado implementar ineludiblemente políticas de recuperación y manejo del recurso tierra.

Similar tratamiento se dará cuando se trate de pequeñas propiedades con empleo no sostenible del suelo.

ARTÍCULO 237.- (DENUNCIA DE LAS SUPERINTENDENCIAS AGRARIA Y FORESTAL Y DEL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS). Si la denuncia fuere hecha por las Superintendencia Agraria o Forestal, o el Servicio Nacional de Áreas Protegidas deberá contener además de los requisitos señalados en el Artículo 244, los informes o resoluciones emitidas, con todos los antecedentes que acrediten el uso indebido de la tierra.

ARTÍCULO 238.- (INICIO DE OFICIO). El Instituto Nacional de Reforma Agraria deberá iniciar el procedimiento de oficio cuando tenga evidencia por vía directa o indirecta que determinadas tierras comunales no se usan conforme a su capacidad de uso mayor. Se entiende por vía indirecta la denuncia formulada de manera escrita por cualquier persona o entidad no facultada para denunciar directamente. El denunciante no es parte en este procedimiento, pudiendo participar como control social.

ARTÍCULO 239.- (ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO). Ante el establecimiento de la causal de expropiación por conservación y protección de la biodiversidad de comunidades por uso no sostenible del suelo, su trámite se adecuará a lo previsto en el Capítulo II del presente Título.

CAPÍTULO III EXPROPIACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE FUNCIÓN SOCIAL

SECCIÓN I REQUERIMIENTO DE EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 240.- (LEGITIMACIÓN). Los representantes orgánicos o convencionales de las comunidades a cuyo interior existan pequeñas propiedades individuales que no cumplan la Función Social, por abandono por más de dos (2) años consecutivos, estarán legitimados para requerir el inicio del procedimiento de expropiación descrito en el presente Capítulo.

El procedimiento de expropiación podrá iniciarse por las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria cuando tenga evidencias del incumplimiento de la función social, o por la Dirección Nacional que instruya su inicio a la Dirección Departamental competente. En estos casos, se sustanciará el procedimiento de acuerdo a lo previsto en el Capítulo II Sección II del presente Reglamento, en lo pertinente.

ARTÍCULO 241.- (REQUISITOS DEL REQUERIMIENTO DE EXPROPIACIÓN). El requerimiento de expropiación será presentado ante la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria competente en razón del territorio, mediante escrito, o en los formularios diseñados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria para tal efecto, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Identificar el nombre y generales de ley del denunciante, el cual deberá citar de manera expresa si es que ejerce una representación orgánica o convencional, debidamente acreditada.
- b) Identificar el nombre del predio, la ubicación geográfica del área, estableciendo algunas coordenadas, superficie aproximada, colindancias u otras referencias que identifiquen el área.
- c) Identificar el nombre y generales de ley del denunciado, su domicilio actual o si se desconoce el mismo.
- d) Identificar los antecedentes del incumplimiento de función social, especificando si es posible la antigüedad y las circunstancias del hecho.

- e) Adjuntar certificaciones de colindantes, autoridades locales y otras que certifiquen el incumplimiento de la función social por más de dos (2) años, de acuerdo a los usos y costumbres.
- f) Precisar si la tierra será requerida en dotación o adjudicación, en este último caso, señalar el compromiso de pago de la adjudicación.
- g) Otros hechos y datos relevantes para el desarrollo del procedimiento.

ARTÍCULO 242.- (INTIMACIÓN DE SUBSANACIÓN). La falta de algunos de los requisitos enunciados no invalida el requerimiento de expropiación, sin embargo se intimará con carácter previo la subsanación de requisitos incumplidos, en un plazo perentorio de diez (10) días calendario.

Vencido el plazo si se han subsanado las observaciones se dará continuidad al requerimiento, de lo contrario se tendrá por desistida la acción, pudiendo interponerse una nueva denuncia.

SECCIÓN II AUTO DE INICIO

ARTÍCULO 243.- (INFORME TÉCNICO LEGAL). Una vez recepcionado el requerimiento de expropiación el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dispondrá a través de sus Departamentos Técnico y Legal pertinentes en un plazo de tres (3) días calendario se elabore informe técnico y legal que especifique, según corresponda:

- a) En el caso de que el predio no hubiese sido saneado o se encuentre sometido a saneamiento, se sugerirá la remisión de antecedentes ante la instancia encargada del saneamiento, para su consideración. A este efecto se dictará el correspondiente auto.
- b) En los casos en los que el predio haya sido saneado y se hayan cumplido los requisitos se sugerirá la prosecución del proceso.
- c) Sugerirá la conversión al procedimiento de reversión si se tratare de Medianas Propiedades o Empresas Agropecuarias que no cumplan con la función económico – social. Para tal efecto se dictará el correspondiente auto.

- d) Sugerirá el archivo de obrados por denuncias notoriamente improcedentes, o si se tratase de Solar Campesino, Tierras Comunitarias de Origen o Propiedad Comunal. Para tal efecto se dictará el correspondiente auto.
- e) Si hay indicios graves que ameriten una medida precautoria, sugerirá la que corresponda.

ARTÍCULO 244.- (AUTO DE INICIO). La Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, el mismo día de recibido el informe señalado en el artículo anterior, dictará Auto de Inicio:

- a) Disponiendo el inicio del procedimiento de expropiación, con especificación de la tierra objeto del procedimiento, su ubicación y posición geográfica, superficie y límites;
- b) La imputación del hecho que fundamenta la expropiación;
- c) Ordenará la citación al titular del derecho de propiedad cuya expropiación se requiere, con la aclaratoria que de no presentarse se sustanciará el procedimiento en rebeldía;
- d) La notificación a los denunciantes e interesados en general para el control social;
- e) Dispondrá su anotación preventiva en el Registro de Derechos Reales;
- f) Otorgará un plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación al denunciado para que responda los cargos denunciados; y
- g) Podrá disponer la medida precautoria pertinente la cual será anotada en la oficina de Derechos Reales, Las áreas de cultivo de los ocupantes en sus trabajos habituales no serán afectadas por la medida cautelar de no innovar.

ARTÍCULO 245.- (NOTIFICACIÓN). En los próximos cinco (5) días siguientes a la dictación del auto de inicio del procedimiento, se deberá notificar de manera expresa al:

- a) Denunciado y denunciante. En caso que el titular del predio no fuese habido se podrá optar por la notificación cedularia o edicto en caso de desconocerse su domicilio actual, de acuerdo a las formalidades del presente Reglamento.
- b) Presidente de la Comisión Agraria Departamental, para que este a su vez instruya se ponga en conocimiento de los miembros acreditados.

- c) Al Superintendente Agrario, para que tome conocimiento del procedimiento y fije el monto indemnizatorio, de acuerdo a lo previsto en la Sección II, Capítulo I de este Título.

ARTÍCULO 246.- (PERIODO DE PRESENTACIÓN DE PRUEBAS PRECONSTITUIDAS). En cualquier momento y hasta la inspección ocular las partes podrán presentar prueba documental preconstituida que demuestre el cumplimiento de función social, así como la inversión realizada, para que la misma sea evaluada en la inspección ocular y registro de datos del valor indemnizatorio.

ARTÍCULO 247.- (TRÁMITE). Vencido el plazo para la presentación de descargos por el titular del predio requerido en expropiación, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si no hay respuesta en el plazo establecido, mediante Auto expreso el Director Departamental dispondrá se proceda a la expropiación sin más trámite, debiendo elaborarse el respectivo proyecto; o
- b) Si existe respuesta y oposición, el Director Departamental mediante auto abrirá un término de prueba y fijara fecha y de inspección ocular, advirtiendo que ante su incomparecencia se realizará la audiencia en rebeldía.

ARTÍCULO 248.- (CONTENIDO DEL AUTO). El auto que disponga la realización de la audiencia de una inspección ocular contendrá:

- a) Lugar, día y hora de su realización, advirtiendo que ante su incomparecencia se realizará la audiencia en rebeldía.
- b) Servidor público responsable de la misma;
- c) Documentos que se acompañarán para acreditar su legitimación, y la personería de sus representantes, si fuera el caso;
- d) Hará conocer al o los denunciados que su no presencia no provocará la suspensión de la audiencia, bajo pena de realizarla en rebeldía.
- e) El auto será notificado a las partes en los domicilios fijados.

ARTÍCULO 249.- (AVENIMIENTO). Durante la sustanciación del procedimiento podrá existir avenimiento por transferencia voluntaria del propietario a la comunidad, colonia o sus miembros, que dará lugar a la finalización del proceso, debiendo en tal caso homologarse este acuerdo en la resolución final de expropiación.

SECCIÓN III

AUDIENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

ARTÍCULO 250.- (AUDIENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR). La audiencia de inspección ocular se realizará de forma continuada en un solo acto hasta recoger toda la información de campo. Una vez iniciada no podrá ser levantada, a no ser por imposibilidad absoluta de realización, fijándola para una fecha próxima inmediata.

ARTÍCULO 251.- (ALCANCE). Una vez constituidos en el lugar objeto de la denuncia, el funcionario del Instituto Nacional de Reforma Agraria asignado al efecto instalará el acto de inspección ocular y de manera conjunta al funcionario de la Superintendencia Agraria, procederán a:

- a) Establecer los datos indicados en la denuncia; otorgando la posibilidad a los asistentes de argumentar al respecto, especialmente al denunciado.
- b) Identificar si existe asentamiento y/o desarrollo de actividad productiva.
- c) Verificar la existencia de mejoras con precisión de superficie y características de las mismas, sin comprender aquellas antiguas y abandonadas.

ARTÍCULO 252.- (INFORME EN CONCLUSIONES). Una vez concluida la inspección ocular en el plazo de cuatro (4) días calendario, se deberá elaborar informe circunstanciado que de manera expresa, sugerirá:

- a) La expropiación si se ha evidenciado el incumplimiento de la función social, en cuyo caso la Superintendencia Agraria remitirá el dictamen de monto indemnizatorio, determinado de acuerdo al valor de la tierra, en función a los datos obtenidos en la inspección ocular; o
- b) Si se ha evidenciado que el predio objeto del procedimiento sobrepasa el límite de la Pequeña Propiedad y que el mismo no cumple una función económico – social, se sugerirá la dictación de resolución de reversión. En dicho caso, se tendrá, por ejecutadas y válidas las etapas ya realizadas.

El informe acompañará proyecto de resolución.

SECCIÓN IV RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 253.- (REMISIÓN A LA DIRECCIÓN NACIONAL). Una vez recibido el Dictamen Técnico de valor indemnizatorio de fijación de precio emitido por la Superintendencia Agraria, el Director Departamental instruirá que en un plazo perentorio de cuatro (4) días calendario, por sus dependencias competentes se elabore el proyecto de resolución de expropiación, considerando para el efecto todo lo actuado en el procedimiento.

Con tales antecedentes, en un plazo no mayor a dos (2) días calendario, el Director Departamental, siempre que no mediare delegación, elevará el proyecto de Resolución y lo actuado por ante la Dirección Nacional.

ARTÍCULO 254.- (RESOLUCIÓN). Una vez recibidos los antecedentes del procedimiento, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, previo dictamen si considera necesario, en un plazo no mayor a diez (10) días calendario deberá emitir la Resolución Final de Expropiación o de conclusión del procedimiento cuando existan fundados motivos técnicos y legales y considere no viable la expropiación de acuerdo al Capítulo IV del presente Título.

CAPÍTULO IV RESOLUCIONES FINALES DE EXPROPIACIÓN

SECCIÓN I CONTENIDO Y ALCANCE

ARTÍCULO 255.- (CLASES). Como consecuencia de la ejecución de los procedimientos de expropiación descritos en el presente Título y según corresponda, las Resoluciones a ser dictadas por el Director Nacional, podrán ser:

- a) De Expropiación, cuando se hayan cumplido todas las formalidades del procedimiento y se hayan establecido las causales determinadas por ley;
- b) De improcedencia de la expropiación, cuando no se hubiesen probado las causales de expropiación; o

- c) De conclusión del procedimiento, cuando el Director Nacional, por fundados motivos técnicos y legales decida apartarse de lo sugerido por la Dirección Departamental, al considerar que no se han establecido las causales determinadas por ley.

ARTÍCULO 256.- (CONTENIDO). Las resoluciones que pongan fin al procedimiento expropiatorio deberán tener el siguiente contenido:

- a) El sujeto activo de la expropiación;
- b) El sujeto pasivo, de acuerdo al informe en conclusiones, conteniendo el nombre del propietario y de los bienes a expropiar;
- c) La identificación precisa del predio a expropiar, de acuerdo a coordenadas geográficas UTM;
- d) El valor indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido por el Dictamen Técnico elaborado por la Superintendencia Agraria;
- e) La expropiación de la tierra de forma total o parcial a dominio del Estado, especificando su ubicación y posición geográfica, superficie y límites;
- f) Dispondrá, en su caso, la adjudicación compensatoria de la tierra objeto del procedimiento, con la descripción de la ubicación geográfica precisa y la instrucción para la emisión del Título Ejecutorial;
- g) Dispondrá la transferencia a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria y la toma de posesión de la tierra objeto del procedimiento, previo pago del monto expropiatorio;
- h) Dispondrá la inscripción de la transferencia del derecho de propiedad de la tierra objeto del procedimiento en el Registro de Derechos Reales y la cancelación de hipotecas, anticresis y gravámenes que recaen sobre la misma, acreditando el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior;
- i) Intimará el retiro de mejoras separables existentes en la tierra expropiada, dentro del plazo perentorio de sesenta (60) días calendario a la ejecutoria de la resolución, bajo apercibimiento al titular de lanzamiento a tercero día y consolidación en favor del Instituto Nacional de Reforma Agraria; y
- j) Dispondrá que la tierra expropiada sea inscrita en el Registro de Tierras Fiscales.

ARTÍCULO 257.- (NOTIFICACIÓN). Una vez emitida la Resolución en un plazo no mayor a dos (2) días calendario, la Resolución de Expropiación será remitida a la

Dirección Departamental para que esta proceda a su notificación en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario.

ARTÍCULO 258.- (DOTACIÓN DE TIERRAS EXPROPIADAS). Cuando la expropiación tenga como causa el reagrupamiento y redistribución, corresponderá previo informe técnico y legal si se considera pertinente, la emisión de la resolución de dotación a favor del pueblo indígena u originario beneficiario, en el plazo de tres (3) días calendario, computables a partir de la ejecutoria de la resolución de expropiación, de acuerdo y con el cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento.

SECCIÓN II RECURSOS

ARTÍCULO 259.- (ALCANCE). A los efectos del control de legalidad sólo se podrá impugnar la resolución final de expropiación mediante proceso contencioso administrativo exclusivamente por las siguientes causales:

- a) Lesión, cuando el monto indemnizatorio fijado fuese probadamente injusto e inferior en perjuicio del expropiado.
- b) Omisión total o parcial de etapas del procedimiento de expropiación que se hubiese aplicado.

Los acreedores hipotecarios y anticresistas, en ejercicio de la acción oblicua, estarán legitimados para interponer la acción señalada.

SECCIÓN III EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

ARTÍCULO 260.- (CANCELACIÓN O DEPÓSITO DEL IMPORTE RETENIDO). Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dictada la resolución de expropiación de la tierra objeto del procedimiento:

- a) Cancelarán el importe retenido al propietario de la tierra expropiada cuando los acreedores registrados expresen de manera fehaciente su consentimiento;

- b) Depositaran los montos indemnizatorios en caso de expropiados rebeldes, en una cuenta del Instituto Nacional de Reforma Agraria especialmente habilitada para su pago posterior; y
- c) Depositarán los montos retenidos a la orden del juzgado o tribunal que emita mandamiento de embargo o retención hasta cubrir su importe, con noticia de acreedores registrados. Pudiendo éstos dirigir acción en contra del expropiado siempre que el monto no cubra las acreencias.

ARTÍCULO 261.- (EJECUTORIA). La Resolución se considerará ejecutoriada y firme una vez se haya vencido el plazo para impugnar ante el Tribunal Agrario Nacional o cuando dicho Tribunal hubiese resuelto la acción contencioso administrativa declarado improbadamente la demanda interpuesta.

ARTÍCULO 262.- (DESALOJO DE OCUPANTES). Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, ejecutoriada la resolución de expropiación, procederán al desalojo del propietario expropiado renuente a su entrega o de los ocupantes.

TÍTULO VIII SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I PROCEDIMIENTO COMÚN, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

ARTÍCULO 263.- (PROCEDIMIENTO COMÚN DE SANEAMIENTO).

- I. El saneamiento de la propiedad agraria se regula por lo dispuesto en el presente Título y se sujetará a un procedimiento común, que tendrá las siguientes etapas:
 - a) Preparatoria;

- b) De Campo; y
- c) De Resolución y Titulación.

II. Las etapas se regirán por lo dispuesto en los Capítulos III, IV y V del presente Título.

ARTÍCULO 264.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. El procedimiento común de saneamiento, en sus diferentes modalidades, será ejecutado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria de manera directa sin la intervención de empresas.
- II. Será saneada toda propiedad agraria a nivel nacional que cuente con antecedente en Títulos Ejecutoriales o en procesos agrarios en trámite y las posesiones agrarias anteriores al 18 de octubre de 1996.
- III. Las tierras fiscales serán identificadas mediante el saneamiento, de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 265.- (ALCANCE DEL SANEAMIENTO).

- I. El proceso de saneamiento, regulariza y perfecciona únicamente el derecho de propiedad agraria. Las concesiones forestales o sobre otros recursos, por sí mismas, no serán objeto de saneamiento ni dan lugar al derecho de propiedad agraria.
- II. Como resultado del proceso de saneamiento en áreas protegidas se regularizarán los derechos de propiedad agraria y se identificarán tierras fiscales, al interior de las mismas.
- III. No es competencia del Instituto Nacional de Reforma Agraria dirimir conflictos sobre límites de unidades político administrativas, en caso de existir aquellos no suspenderán la ejecución del saneamiento, debiendo registrarse como información “por definir” a los efectos de su posterior actualización.

SECCIÓN II CONTROL DE CALIDAD, SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y ERRORES EN EL PROCESO

ARTÍCULO 266.- (CONTROL DE CALIDAD, SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO).

- I. La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, a momento de ejecutarse los proyectos de resoluciones en campo podrá disponer

controles de calidad con el objeto de precautelar el cumplimiento de las normas mediante el relevamiento de información fidedigna y estándares de calidad de las actuaciones cumplidas, regulados en disposiciones internas; sin perjuicio del control interno que establezcan las Direcciones Departamentales.

- II. La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, ejecutará la supervisión y seguimiento de los diferentes procedimientos y proyectos de saneamiento, sin suspender la ejecución de trabajos.
- III. La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de oficio o a denuncia podrá disponer la investigación en gabinete y campo sobre hechos irregulares y actos fraudulentos, descritos en este reglamento, incluyendo la aplicación del control de calidad y la aplicación de los efectos previstos, respecto a las etapas o actividades cumplidas.
- IV. Como resultado de la aplicación del control de calidad, supervisión y seguimiento, se podrá disponer:
 - a) La anulación de actuados de saneamiento por irregularidades, graves faltas o errores de fondo;
 - b) La convalidación de actuados de saneamiento, por errores u omisiones subsanados;
 - c) La prosecución de los procesos de saneamiento objeto de controles de calidad, supervisión y seguimiento, y asimismo, la aplicación de medidas correctivas o reforzamiento en programas de capacitación u otros que ameriten el caso;
 - d) El inicio de procesos administrativos, civiles o penales para los funcionarios responsables.

Nota: El Artículo 266, modificado por el Parágrafo IV del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3467 de 24 de enero de 2018, fue modificado por el Parágrafo IV del Decreto Supremo N° 4494 de 21 de abril de 2021, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 266.- (CONTROL DE CALIDAD, SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO).

I. Las Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, a momento de ejecutarse los diferentes procesos agrarios administrativos, podrá disponer controles de calidad con el objeto de precautelar el cumplimiento de las normas, mediante el relevamiento de información fidedigna y estándares de calidad de las actuaciones cumplidas, regulados en disposiciones internas; sin perjuicio del control interno que establezcan las Direcciones Departamentales.

- II. La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, ejecutará la supervisión y seguimiento de los diferentes procesos agrarios administrativos, sin suspender la ejecución de trabajos.*
- III. La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de oficio o a denuncia, podrá disponer la investigación en gabinete y/o campo sobre hechos irregulares y actos fraudulentos, señalados en este reglamento, incluyendo la aplicación del control de calidad y la aplicación de los efectos previstos, respecto a las etapas o actividades cumplidas, señalando un plazo que no excederá los ciento ochenta (180) días calendario, de acuerdo a la complejidad del caso.*
- IV. Como resultado de la aplicación del control de calidad, supervisión y seguimiento, la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante resolución fundada, podrá disponer: a) La anulación de actuados por irregularidades, graves faltas o errores de fondo; b) La convalidación de actuados, por errores u omisiones subsanados; c) La prosecución de los procesos objeto de controles de calidad, supervisión y seguimiento, y asimismo, la aplicación de medidas correctivas o reforzamiento en programas de capacitación u otros que ameriten el caso; d) El inicio de procesos administrativos, civiles o penales para los funcionarios responsables.”*

ARTÍCULO 267.- (ERRORES U OMISIONES DEL PROCESO).

- I.** A solicitud de parte o de oficio, los errores u omisiones de forma, técnicos o jurídicos, identificados antes de la emisión de las resoluciones finales de saneamiento, podrán ser subsanados a través de un informe.

Si la identificación es posterior a la resolución final de saneamiento, la subsanación procederá mediante resolución administrativa o suprema rectificatoria y será notificada en secretaría de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

- II.** Los errores u omisiones serán subsanados en el plazo de tres (3) días calendario, de conocidos los mismos.

Nota: El Artículo 267, modificado por el Parágrafo V del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3467 de 24 de enero de 2018, fue modificado por el Parágrafo V del Decreto Supremo N° 4494 de 21 de abril de 2021, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 267.- (ERRORES U OMISIONES DEL PROCESO).

- I. A solicitud de parte o de oficio, los errores u omisiones de forma y fondo que tengan respaldo en los antecedentes; una vez identificados antes de la emisión de las resoluciones finales de saneamiento, podrán ser subsanados*

en sede administrativa a través de un Informe Técnico Jurídico, conforme al plazo establecido en la normativa vigente.

- II. Si la identificación de errores u omisiones de forma, es posterior a la resolución final de saneamiento hasta antes de la emisión del Título Ejecutorial, la subsanación de oficio o a pedido de parte se efectuará mediante Resolución Administrativa o Suprema Rectificatoria, a partir de conocidos los mismos en un plazo de quince (15) días hábiles y será notificado conforme las previsiones del Artículo 70 del Decreto Supremo N° 29215.*
- III. Las resoluciones rectificatorias que subsanen errores u omisiones de forma, no serán susceptibles de impugnación mediante proceso contencioso administrativo.”*

SECCIÓN III

CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD AGRARIA

ARTÍCULO 268.- (FRAUDE EN LA ANTIGÜEDAD DE LA POSESIÓN).

- I.** Si existiera denuncia o indicios de fraude respecto de la antigüedad de la posesión que se declara como legal, se realizará una investigación de oficio para establecer la fecha real de la posesión, recurriendo a:
 - a)** Información previa, actual o posterior, al relevamiento de información de campo, mediante el uso de imágenes satelitales u otros instrumentos complementarios.
 - b)** Inspección directa en el predio.

En caso de comprobarse el fraude, se dispondrá la nulidad de actuados y declarará la ilegalidad de la posesión. Si recayere sobre tierras fiscales se estará a lo previsto en el Artículo 345 de este Reglamento.

- II.** Asimismo, el Instituto Nacional de Reforma Agraria asumirá las acciones o medidas legales en la vía administrativa u ordinaria, contra los presuntos responsables, sean éstos servidores públicos, poseedores, autoridades y personas que hubieren certificado falsamente sobre la antigüedad o extensión poseída.

ARTÍCULO 269.- (FRACCIONAMIENTOS FRAUDULENTOS).

- I. Si existiera denuncia o indicios de fraccionamientos de medianas propiedades o empresas agropecuarias realizados con la finalidad de acogerse al régimen previsto para las pequeñas propiedades, eludir el pago de precios de mercado, la verificación de la función económico – social u obtener algún beneficio que no le corresponda, que hubiesen ocurrido antes, durante o después de relevamiento de información en campo, se procederá a una investigación de oficio, con los medios previstos en el artículo anterior.
- II. Si se comprobara el fraude se dispondrá la nulidad de actuados, la verificación de la función económico social y la adecuación correcta al régimen de propiedad que corresponda el predio, sin perjuicio que el Instituto Nacional de Reforma Agraria asuma las acciones o medidas legales en la vía administrativa u ordinaria, contra los presuntos responsables.

ARTÍCULO 270.- (FRAUDE EN LA ACREDITACIÓN DE TÍTULOS EJECUTORIALES O EXPEDIENTES AGRARIOS).

- I. Cuando se presenten Títulos Ejecutoriales o expedientes agrarios manifiestamente alterados o fraguados y sin respaldo en registros oficiales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, además de no ser considerados como antecedentes del derecho propietario, darán lugar a la presunción de la ilegalidad de la posesión; sin perjuicio de asumir las acciones legales que el caso amerite.
- II. Igual presunción existirá cuando se presente un Título Ejecutorial o proceso agrario que no corresponda al predio objeto de saneamiento.

ARTÍCULO 271.- (SANCIONES A ACCIONES FRAUDULENTAS DE PROPIETARIO).

Independientemente de los procesos o denuncias que realice el Instituto Nacional de Reforma Agraria ante las autoridades competentes respecto de los casos de fraude descritos en los artículos precedentes, se impondrán sanciones pecuniarias a los infractores, a ser canceladas en un plazo de sesenta (60) días, que tomaran como base los costos y daños ocasionados, cuadruplicando los mismos de acuerdo a reglamento interno a aprobarse por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, que además establecerá los mecanismos efectivos para su cobro coactivo.

ARTÍCULO 272.- (PREDIOS EN CONFLICTO).

- I. En caso de predios en conflicto se utilizará un formulario adicional en el que: se identifique el área en controversia; se levantará datos adicionales sobre las mejoras existentes en dicha área, a quien pertenecen y antigüedad

de las mismas; la recepción de otras pruebas; se acumulará las carpetas para su análisis en el informe en conclusiones.

- II. Si el conflicto deriva de un contrato de arrendamiento o aparcería que cumpla con los términos y requisitos descritos en la Disposición Final Vigésima Primera de este Reglamento o de un contrato de trabajo válido; no se reconocerá derecho propietario a favor del aparcero, arrendatario o trabajador.
- III. Sólo se valorará la condición de poseedor legal de un aparcero, arrendatario o trabajador cuando cumpla los requisitos previstos en este Reglamento y se demuestre el abandono del predio por parte del propietario.

ARTÍCULO 273.- (COPROPIEDAD Y HERENCIA).

- I. La cuota parte del derecho a la tierra objeto de procesos agrarios en trámite o titulados de copropietarios que incumplan la función social o función económico social acrecentará en partes iguales la cuota parte de los copropietarios que se apersonen y la cumplan. Los subadquirentes de estos derechos no están incluidos en esta disposición.
- II. El derecho de propiedad sobre la tierra objeto de procesos agrarios titulados y en trámite, cuando medie fallecimiento del propietario o propietaria, acreditado debidamente, será reconocido a nombre de los herederos, bajo régimen de indivisión forzosa y salvando los derechos de terceros. Si los herederos fueran menores de edad los Títulos Ejecutoriales serán emitidos en su favor.

ARTÍCULO 274.- (TOLERANCIAS DE SUPERFICIE). Cuando la superficie a reconocer en el saneamiento sea mayor a la consignada en Títulos Ejecutoriales o procesos agrarios en trámite, serán consideradas como tolerancias de superficie, y en consecuencia como parte del derecho propietario, en cualesquier tipo de resolución que así lo reconozca y no se aplicará la adjudicación o la dotación por ésta diferencia, de acuerdo a los parámetros establecidos en la siguiente tabla:

Superficie titulada o en trámite	Tolerancia
Hasta 80 ha	20%
Hasta 500 ha	10%
Hasta 2500 ha	2%
Hasta 5000 ha	1%
De 5001 ha, adelante	0%

Las superficies que resulten superiores a la tolerancia serán consideradas excedentes y objeto de adjudicación o de dotación, según corresponda.

CAPÍTULO II ÁREAS DE SANEAMIENTO

SECCIÓN I DEFINICIÓN DE ÁREAS DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 275.- (ÁREAS DE SANEAMIENTO). Son áreas de saneamiento las superficies determinadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, en las siguientes modalidades:

- a) Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT – SAN);
- b) Saneamiento Simple (SAN – SIM), de oficio o a pedido de parte; y
- c) Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN – TCO).

ARTÍCULO 276.- (MODIFICACIÓN DE ÁREAS DE SANEAMIENTO). Las superficies determinadas como áreas de saneamiento podrán ser modificadas hasta la conclusión de la etapa de campo, cuando mediaren razones fundadas para ello, con arreglo a los procedimientos establecidos para su determinación.

ARTÍCULO 277.- (POLÍGONOS DE SANEAMIENTO Y SU MODIFICACIÓN).

- I. Las áreas de saneamiento determinadas podrán dividirse en polígonos de saneamiento, en los que se podrá ejecutar de manera independiente las diversas etapas del saneamiento.
- II. Los polígonos de saneamiento podrán ser modificados hasta la conclusión de la etapa de campo.

ARTÍCULO 278.- (SOBREPOSICIÓN Y CAMBIO DE MODALIDAD DE ÁREAS DE SANEAMIENTO).

- I. Determinada un área de saneamiento en una de sus modalidades, no podrá sobreponerse a la misma, total o parcialmente, otra área para la ejecución del saneamiento con modalidad distinta a la inicialmente determinada.
- II. Se podrá modificar las modalidades de Saneamiento Integrado al Catastro Rústico Legal y de Saneamiento Simple de Oficio entre si o a Saneamiento

de Tierras Comunitarias de Origen, en ningún caso ésta última a las otras modalidades de saneamiento, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley N° 1715.

- III. La ejecución del saneamiento de oficio no podrá ser modificada a un procedimiento a pedido de parte, procederá la modificación de manera inversa.

ARTÍCULO 279.- (EXTENSIÓN DEL SANEAMIENTO EN ÁREAS DETERMINADAS). La ejecución del saneamiento, en cualquiera de sus modalidades, se extiende a la superficie total de los predios que se encuentren parcialmente ubicados dentro del área determinada.

SECCIÓN II DETERMINACIÓN DE ÁREAS DE SANEAMIENTO DE OFICIO

ARTÍCULO 280.- (DETERMINACIÓN DE ÁREA DE SANEAMIENTO SIMPLE DE OFICIO).

- I. Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dictarán resoluciones determinativas de áreas de Saneamiento Simple de Oficio, con base en la actividad de diagnóstico, especificando su ubicación, posición geográfica, superficie, límites y plazo estimado de ejecución.
- II. Los criterios de determinación son:
- a) Existencia de conflicto de derechos;
 - b) Irregularidades técnico jurídicas en trámites agrarios;
 - c) Áreas protegidas;
 - d) Identificación de tierras presuntamente fiscales;
 - e) Tenencia de tierras con excesivo fraccionamiento;
 - f) Indicios de incumplimiento de la función social o económico social;
 - g) Ejecución de proyectos de interés público.

ARTÍCULO 281.- (DETERMINACIÓN DE ÁREA DE SANEAMIENTO INTEGRADO AL CATASTRO RÚSTICO LEGAL).

- I. Los Directores Departamentales competentes, con base en la actividad de diagnóstico, remitirán el Proyecto de Resolución Determinativa de Área a la Comisión Agraria Departamental, para la emisión del Dictamen respectivo.
- II. La Comisión Agraria Departamental tendrá el plazo de quince (15) días calendario para la emisión del Dictamen, computable desde la recepción del Proyecto de Resolución. Los Directores Departamentales, vencido el plazo previsto, emitido o no el Dictamen, emitirá la Resolución Determinativa de Área, especificando su ubicación y posición geográfica, superficie, límites y plazo estimado de ejecución.
- III. El criterio de determinación de áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal, es la priorización de la formación del Catastro Rústico Legal.

ARTÍCULO 282.- (DOMICILIOS COMUNES EN PROCESOS DE OFICIO). En los procesos de saneamiento de oficio, las personas interesadas o los representantes de comunidades, podrán fijar su domicilio común en el lugar habilitado por la brigada de campo.

SECCIÓN III

DETERMINACIÓN DE ÁREAS DE SANEAMIENTO SIMPLE A PEDIDO DE PARTE

ARTÍCULO 283.- (LEGITIMACIÓN).

- I. Estarán facultados para presentar solicitudes de Saneamiento Simple (SAN – SIM) a pedido de parte, fuera de áreas de saneamiento predeterminadas de oficio, las personas que invoquen:
 - a) Derecho de propiedad, acreditado mediante Título Ejecutorial o documento público o privado reconocido; o privado respaldado por certificación de autoridad social o tradicional; declaratoria de herederos o certificado de defunción o testimonio de sentencia ejecutoriada o documento de Registro en Derechos Reales, con antecedentes de dominio en un Título Ejecutorial;
 - b) Proceso agrario en trámite, con especificación de datos que sirvan para individualizarlo o documento público o privado reconocido; o

privado respaldado por certificación de autoridad social o tradicional; declaratoria de herederos o certificado de defunción o testimonio de sentencia ejecutoriada con antecedentes de dominio en un proceso agrario en trámite; o

- c) Posesión legal anterior a la vigencia de la Ley N° 1715, debidamente acreditada.
- II. En áreas cercanas a radios urbanos, se deberá acreditar además un informe o certificado del Gobierno Municipal estableciendo que el predio se encuentra o no dentro del radio urbano.

ARTÍCULO 284.- (SOLICITUD, FORMA Y CONTENIDO).

- I. La solicitud se presentará por las personas legitimadas o sus representantes orgánicos o convencionales, ante las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria competentes o ante sus Jefaturas Regionales, las mismas que las elevarán a conocimiento de sus Directores Departamentales al día siguiente hábil de presentada la misma.
- II. Las comunidades campesinas, colonias, pueblos y comunidades indígenas u originarios podrán presentar su solicitud por medio de sus organizaciones sociales o sindicales acompañando copias simples de documentos que acrediten la existencia de la organización y la elección de representantes.
- III. La solicitud de saneamiento se presentará por escrito, acompañando documentos que acrediten el derecho propietario o posesorio del peticionante, la personería de su representante, si corresponde; individualizará el predio objeto de la solicitud, adjuntando el plano definido por la norma técnica emitida por el Instituto Nacional de Reforma Agraria y fijará domicilio en la ciudad asiento de la Dirección Departamental competente, en caso de no fijarlo se tendrá como domicilio la secretaria del despacho.

ARTÍCULO 285.- (REVISIÓN DE SOLICITUD). Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibida la solicitud de saneamiento, requerirán a sus órganos competentes la elaboración de un informe técnico legal que determine:

- a) Si la tierra objeto de la solicitud se encuentra ubicada fuera de áreas de saneamiento predeterminadas; y
- b) Sobre el cumplimiento o no de los requisitos de forma y contenido exigidos en el artículo anterior.

El informe técnico legal se emitirá en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario y forma parte del diagnóstico de la etapa preparatoria.

ARTÍCULO 286.- (ADMISIÓN O RECHAZO DE SOLICITUDES). Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en el plazo de cinco (5) días calendario, con base en el informe señalado en el artículo anterior emitirán un auto que:

- a) Intime la subsanación de requisitos de forma y contenido de las solicitudes, bajo apercibimiento de rechazo, fijando plazo al efecto;
- b) Admita las solicitudes que reúnan los requisitos de forma y contenido así como de las solicitudes observadas, cuyas deficiencias hubieran sido subsanadas dentro de plazo. Además se establecerá la tasa de saneamiento y catastro aplicables al predio objeto de saneamiento, cuyo pago condicionará la emisión de la Resolución Determinativa de Área.

En caso de resultar que varias solicitudes tengan un antecedente común podrán ser acumuladas; o

- c) Rechace las solicitudes presentadas por personas no legitimadas; estén las tierras sobrepuestas total o parcialmente con áreas de saneamiento predeterminadas; estén referidas a una fracción de la superficie titulada o de procesos agrarios en trámite o cuando las solicitudes observadas no hubiesen sido subsanadas dentro del plazo fijado al efecto.

ARTÍCULO 287.- (PAGO DE LA TASA DE SANEAMIENTO Y CATASTRO).

- I. El Saneamiento Simple a pedido de parte estará sujeto al previo pago de la tasa de saneamiento y catastro, para el caso de medianas propiedades y empresas.
- II. Los otros tipos de propiedad, estarán sujetos a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 443 de este Reglamento.

ARTÍCULO 288.- (RESOLUCIÓN DETERMINATIVA).- Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dictarán resolución determinativa de área de Saneamiento Simple (SAN – SIM) a pedido de parte, especificando su ubicación y posición geográfica, superficie y límites, con base en las superficies que consten en las solicitudes admitidas, previo pago de la tasa de saneamiento y catastro fijada.

ARTÍCULO 289.- (CADUCIDAD). En caso de inactividad atribuible a la parte interesada, por más de tres meses computable desde la última actuación cursante en el proceso se dispondrá la caducidad del procedimiento y como consecuencia el

archivo definitivo de los antecedentes y la cancelación del registro de su solicitud. Ordenada la caducidad del procedimiento el predio sólo podrá sanearse de oficio.

SECCIÓN IV

DETERMINACIÓN DE ÁREAS DE SANEAMIENTO DE TIERRAS COMUNITARIA DE ORIGEN

ARTÍCULO 290.- (RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DE ÁREAS DE SANEAMIENTO DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN). Las Resoluciones Determinativas de Áreas de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen serán dictadas por los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria sujetándose a las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título IX de este Reglamento.

CAPÍTULO III

ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO COMÚN DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 291.- (ACTIVIDADES). Esta etapa da inicio al procedimiento común de saneamiento y comprende las siguientes actividades:

- a) Diagnóstico y determinativa de Área;
- b) Planificación; y
- c) Resolución de inicio del procedimiento.

ARTÍCULO 292.- (DIAGNÓSTICO).

- I. Esta Actividad consiste en la evaluación previa sobre las características de las áreas que serán objeto de saneamiento, estableciendo:
 - a) Mosaicado referencial de predios con antecedente en expedientes titulados y en trámite cursantes en el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
 - b) Mosaicado de la información existente en la base geo – espacial sobre las áreas clasificadas, áreas protegidas, uso mayor de la tierra, plan

de uso de suelo, mapa de valores, concesiones forestales, mineras, petroleras, servidumbres administrativas, etc.

- c) Distribución poligonal del área de saneamiento, si corresponde;
- d) Identificación de presuntas tierras fiscales o de predios con incumplimiento de función económico social, en el área objeto de estudio y la poligonización de estas áreas para su priorización;
- e) Adopción de medidas precautorias previstas en este reglamento;
- f) Identificación de organizaciones sociales y sectoriales existentes en el área.
- g) Análisis de estrategias de comunicación, identificación y manejo de conflictos;
- h) Obtención de información relativa a registros públicos y otra que sea pertinente al objeto de trabajo.

- II. Los resultados de esta actividad se expresarán en un informe técnico – legal, planos y anexos que establezcan la recomendación sobre la modalidad de saneamiento y los criterios para su determinación; asimismo, si corresponde, la aplicación del procedimiento especial de saneamiento sin más trámite, el trámite para la identificación de tierras fiscales o con incumplimiento de función económico social o saneamiento interno.

Para la realización de esta actividad se podrá recurrir a imágenes satelitales u otros medios tecnológicos complementarios.

Cumplida esta actividad se emitirá la resolución determinativa de área de saneamiento conforme al trámite descrito en el Capítulo II, Secciones II, III y IV de este Título.

ARTÍCULO 293.- (PLANIFICACIÓN). La Planificación consiste en la programación y organización de trabajo pertinente al área o polígono(s), estableciendo cronogramas de trabajo, metodologías de mensura y logística necesaria.

La planificación también deberá estar en estrecha relación con las características de la zona o polígono y de las parcelas, considerando asimismo la superficie y cantidad de predios que conformarán cada polígono de saneamiento, previniendo el cumplimiento de los plazos dispuesto para las diferentes etapas y actividades de saneamiento.

Esta actividad podrá contar con la participación de las organizaciones sociales y sectoriales, autoridades administrativas, municipales y otras del área o polígono(s).

ARTÍCULO 294.- (RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO).

- I. La Resolución de Inicio del procedimiento será emitida por los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria y tiene por objeto instruir la ejecución del procedimiento de saneamiento e intimar el apersonamiento de propietarios y poseedores de un área o polígono, pudiendo dictarse simultáneamente con la resolución determinativa de área, cuando operativamente sea posible o se trate de saneamiento a pedido de parte.

Cuando se establezcan polígonos de trabajo, éstos deberán especificar su ubicación, posición geográfica, superficie y límites.

- II. En esta resolución se podrá determinar, para el área o polígono específico, la aplicación del procedimiento especial de saneamiento sin más trámite, el trámite para la identificación de tierras fiscales o con incumplimiento de función económico social o la aplicación del saneamiento interno.
- III. La Resolución de Inicio del Procedimiento, dictada por cada área o polígono de saneamiento, intimará:
 - a) A propietarios o subadquirente(s) de predios con antecedente en Títulos Ejecutoriales a presentar los mismos, los documentos que respaldan su derecho propietario, así como su identidad o personalidad jurídica;
 - b) A beneficiarios o subadquirente(s) de predios con antecedente en procesos agrarios en trámite, a apersonarse en el procedimiento, acreditando su derecho propietario, así como su identidad o personalidad jurídica, e indicando el número de expediente; y
 - c) A poseedores, a acreditar su identidad o personalidad jurídica y acreditar y probar la legalidad, fecha y origen de la posesión.

Las personas señaladas precedentemente, deberán apersonarse y presentar la documentación correspondiente ante los funcionarios públicos encargados de la sustanciación del procedimiento dentro del plazo establecido en la Resolución, el mismo que no deberá exceder de treinta (30) días calendario. Asimismo, quedarán intimados a demostrar el cumplimiento de la función social o económico social durante el relevamiento de información de campo, en los términos establecidos en la ley y el presente Reglamento.

En la resolución se dejará constancia que la documentación presentada no implica el reconocimiento de derechos en esta etapa, sino hasta la resolución final de saneamiento.

- IV.** Esta resolución consignará la fecha de inicio y conclusión del relevamiento de información en campo, cuyo plazo podrá ampliarse mediante resolución fundada.
- V.** La publicación de la Resolución será efectuada mediante edicto por una sola vez y en un medio de prensa de circulación nacional; y su difusión en una emisora radial local con un mínimo de tres ocasiones, con intervalos de un día y dos pases por cada uno. También será puesta en conocimiento de los representantes de las organizaciones sociales y sectoriales identificadas en el área o polígono de trabajo, bajo constancia, con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho (48) horas al inicio de los trabajos de campo.
- VI.** Para la modalidad de Saneamiento Simple (SAN – SIM) a pedido de parte, la resolución de inicio del procedimiento, dispondrá la notificación personal del propietario(a) o poseedor(a), a los colindantes y terceros afectados, sin perjuicio de su difusión al menos tres (3) avisos en una radio emisora local. El cumplimiento de las notificaciones y la difusión sustituyen la Campaña Pública.

CAPÍTULO IV ETAPA DE CAMPO DEL PROCEDIMIENTO COMÚN DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 295.- (ACTIVIDADES).

- I.** Esta etapa se inicia con la publicación de la resolución de inicio del procedimiento y comprende las siguientes actividades, a realizarse en campo:
 - a)** Relevamiento de información en campo;
 - b)** Informe en conclusiones; y
 - c)** Proyecto de resolución.
- II.** Las actividades previstas en los incisos b) y c) precedentes, cuando

mediante razones de fuerza mayor, podrán ejecutarse en la Dirección Departamental.

SECCIÓN I

RELEVAMIENTO DE INFORMACIÓN EN CAMPO

ARTÍCULO 296.- (TAREAS).

- I. Esta actividad comprende las tareas de: campaña pública, mensura, encuesta catastral, verificación de la función social y función económico – social, registro de datos en el sistema y solicitud de precios de adjudicación; que deberán ser ejecutadas dentro del plazo establecido en la resolución de inicio del procedimiento.

Sólo en caso de denuncias por irregularidades o actos fraudulentos o como resultado del proceso de supervisión, control y seguimiento, previsto en este Reglamento, se podrá disponer la nueva ejecución de estas tareas.

- II. Las personas interesadas tendrán acceso a la información generada en esta actividad, obteniendo una copia de la misma y pudiendo realizar observaciones a los datos cursantes en dicha información.

ARTÍCULO 297.- (CAMPAÑA PÚBLICA). La campaña pública, es una tarea continua y se ejecuta de manera simultánea al desarrollo del relevamiento de información en campo, tiene como finalidades convocar a participar en el proceso a beneficiarios y beneficiarias, organizaciones sociales e interesados en general; la difusión del proceso de saneamiento, a través de medios de comunicación masiva nacional, regional y local; la ejecución de talleres en el área con la participación de organizaciones sociales acreditadas en el lugar y beneficiarios en general, capacitación y otras actividades similares, garantizando en todas ellas la incorporación del tratamiento de género y la participación activa de las mujeres; conforme al diagnóstico realizado y a las normas internas del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 298.- (MENSURA).

- I. La mensura, se realizará por cada predio y consistirá en la:
 - a) Determinación de la ubicación y posición geográfica, superficie y límites de las tierras que tengan como antecedente Títulos Ejecutoriales, procesos agrarios en trámite y de las posesiones;

- b) Obtención de actas de conformidad de linderos; y
 - c) Identificación de tierras fiscales, especificando ubicación y posición geográfica, superficie y límites.
- II. Las superficies que se midan no son definitivas ni declarativas de derechos, sino hasta la dictación de las resoluciones finales de saneamiento.
- III. En el caso de Títulos Ejecutoriales o expedientes de procesos agrarios en trámite cuyos beneficiarios apersonados, no ubicaren físicamente su predio ni demostraren función social o económico social, no se procederá a la medición del predio en el terreno, realizándose únicamente la identificación del mismo en el plano del respectivo polígono de saneamiento.

ARTÍCULO 299.- (ENCUESTA CATASTRAL). La encuesta catastral será realizada por cada predio y consiste en:

- a) El registro de datos fidedignos relativos al objeto y sujeto del derecho en la ficha catastral y en otros formularios que correspondan de acuerdo a las características de cada predio; y
- b) Recepción de la documentación exigida en la resolución de inicio de procedimiento y toda otra de la que intentare valerse el interesado, hasta antes de la conclusión de la actividad de relevamiento de información de campo. Sólo la que corresponda a la identidad de los beneficiarios podrá ser presentada hasta antes de la emisión de la resolución final de saneamiento.

ARTÍCULO 300.- (VERIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL Y DE LA FUNCIÓN ECONÓMICO SOCIAL). La forma, alcance y medios de verificación de la función social y la función económico social, se aplican según lo dispuesto en el Título V del presente Reglamento.

ARTÍCULO 301.- (REGISTRO DE DATOS EN EL SISTEMA).

- I. La información técnica y jurídica de los predios se incorporará en los sistemas informáticos aprobados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, de manera permanente y de acuerdo al avance de cada tarea ejecutada.
- II. En las propiedades de comunidades campesinas se consignará relación de beneficiarios con su identificación personal.

ARTÍCULO 302.- (REGISTRO PARA LA SOLICITUD DE PRECIOS DE ADJUDICACIÓN). Si durante el desarrollo de esta actividad y el registro de datos

en el sistema se identificare la existencia de posesiones legales o excedentes, el funcionario responsable, realizará el registro de datos para la solicitud de precios de mercado a la Superintendencia Agraria, a través del sistema informático compartido con esa institución, conforme a lo establecido en los Artículos 315 y 316 de este Reglamento. La solicitud de precios de mercado será efectuada una vez sea valorada la situación técnico jurídica de estos predios a través del Informe en Conclusiones.

SECCIÓN II

INFORME EN CONCLUSIONES

ARTÍCULO 303.- (ALCANCE). La presente subsección regula el alcance del informe en conclusiones.

- a) Al día siguiente hábil de concluido el relevamiento de información en campo, se dará inicio a la actividad de informe en conclusiones, que tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendario por polígono de trabajo.
- b) Los informes en conclusiones serán elaborados de manera independiente por cada proceso agrario titulado, en trámite o posesión, o por predio cuando corresponda, sin que ello implique ampliación de plazos a nivel poligonal.
- c) En caso de existencia de sobreposición de derechos o conflicto, en lo que respecta a procesos agrarios titulados, en trámite o de posesiones, se procederá a su análisis y resolución conjunta y simultánea, previa acumulación física de los antecedentes, salvo que las condiciones materiales o manejo adecuado la impidan.
- d) En el caso de colonias y comunidades con derechos de propiedad individual, en copropiedad, colectivos o mixtos al interior, se elaborará un solo informe en conclusiones y se conformará una sola carpeta. Las sugerencias sobre el tipo de resolución contenida en este informe, podrán agruparse en función a cada situación jurídica y para establecer si corresponde Resolución Suprema o Administrativa se registrarán por la jerarquía mayor.

ARTÍCULO 304.- (CONTENIDOS). Los contenidos del Informe en Conclusiones, son:

- a) Identificación de antecedentes del derecho propietario en los procesos agrarios en trámite o titulados y de la existencia de vicios de nulidad relativa y/o absoluta en los mismos;
- b) Consideración de la documentación aportada por las partes interesadas relativa a su identificación personal, el derecho propietario o la posesión ejercida. En el caso de poseedores también incluirá la identificación de la modalidad de adquisición;
- c) Valoración y cálculo de la Función Social o la Función Económico Social;
- d) Evaluación de datos técnicos sobre ubicación, superficie, límites del predio y sobreposiciones con áreas clasificadas y otras;
- e) Homologación de conciliaciones si corresponde, análisis de los conflictos o sobreposiciones de derechos y consideración de errores u omisiones;
- f) Precio de adjudicación concesional y cálculo de la tasa de saneamiento, según corresponda;
- g) Consideración de medidas precautorias conforme lo previsto en este reglamento;
- h) Otros aspectos relevantes para el procedimiento; y
- i) Recomendación expresa del curso de acción a seguir.

ARTÍCULO 305.- (INFORME DE CIERRE).

- I. Elaborados los informes en conclusiones por polígono, sus resultados generales serán registrados en un informe de cierre, dentro del plazo establecido para esta actividad, en el que se expresará de manera resumida los datos y resultados preliminares de los predios objeto de saneamiento. Este documento deberá ser puesto en conocimiento de propietarios, beneficiarios, poseedores y terceros interesados, asimismo, de las personas representantes o delegadas de las organizaciones sociales o sectoriales acreditadas, a objeto de socializar sus resultados y recibir observaciones o denuncias.
- II. En el caso de polígonos de trabajo en los que no se hubieren apersonado organizaciones sociales o sectoriales, la actividad será promovida, organizada y cumplida únicamente con la asistencia voluntaria de propietarios, beneficiarios y poseedores del área de trabajo.

SUBSECCIÓN I

REVISIÓN DE TÍTULOS EJECUTORIALES

ARTÍCULO 306.- (VALORACIÓN DE TÍTULOS EJECUTORIALES).

- I. Son Títulos Ejecutoriales válidos para su revisión en el proceso de saneamiento de la propiedad agraria, aquellos que fueran exhibidos en originales a los funcionarios del Instituto Nacional de Reforma Agraria y cumplan lo previsto en el Parágrafo III de la Disposición Final Décimo Cuarta de la Ley N° 1715 y el Artículo 42 de la Ley N° 3545. Para fines del saneamiento tendrán la condición jurídica de “Titulados”.
- II. También se sujetarán al presente régimen aquellos Títulos Ejecutoriales otorgados, que aún sin haber sido presentados sus originales, exista constancia de su otorgamiento y los expedientes que les sirvieron de antecedente.
- III. Los Títulos Ejecutoriales que no se presenten en originales al Instituto Nacional de Reforma Agraria y respecto de los que no exista constancia de su otorgamiento, se sujetarán al régimen de revisión de procesos agrarios en trámite de la siguiente Subsección, salvo que los Títulos Ejecutoriales cursen en poder del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 307.- (AUSENCIA DE EXPEDIENTES). Estarán afectados de nulidad relativa por falta de forma, los Títulos Ejecutoriales otorgados, que fueran presentados, o cursen en poder del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando no existan los expedientes que les sirvieron de antecedente, pero cursen registros fehacientes de su tramitación ante el ex – Consejo Nacional de Reforma Agraria o ex – Instituto Nacional de Colonización. Se procederá a la reposición, de oficio cuando exista conflicto o resultare necesario, o a solicitud de parte interesada.

SUBSECCIÓN II

REVISIÓN DE PROCESOS AGRARIOS EN TRÁMITE

ARTÍCULO 308.- (VALORACIÓN DE PROCESOS AGRARIOS EN TRÁMITE).

- I. Son procesos agrarios en trámite válidos para su revisión en el proceso de saneamiento de la propiedad agraria, aquellos que cuenten con

sentencia ejecutoriada del Consejo Nacional de Reforma Agraria o minuta de transferencia Protocolizada del Instituto Nacional de Colonización, anterior al 24 de noviembre de 1992; y que cumplan lo previsto en el Parágrafo IV del Artículo 75 de la Ley N° 1715 y el Artículo 40 de la Ley N° 3545. Para fines del saneamiento tendrán la condición jurídica de “procesos en trámite”.

- II.** Las sentencias cursantes en los procesos agrarios en trámite se tendrán como ejecutoriadas, de conformidad al Capítulo V del Decreto Supremo N°3471 de 27 de agosto de 1953, cuando:
 - a)** No hubieren sido apeladas en término;
 - b)** El auto de vista que resuelva la apelación no hubiere sido impugnado en término mediante recurso extraordinario de reconsideración; y
 - c)** Se hubiere dictado resolución en el recurso extraordinario de reconsideración, interpuesto en término.
- IV.** La reposición de expedientes procederá de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.

SUBSECCIÓN III RÉGIMEN DE POSEEDORES

ARTÍCULO 309.- (POSESIONES LEGALES).

- I.** Se consideran como superficies con posesión legal, aquellas que cumplan lo previsto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 3545. Para fines del saneamiento tendrán la condición jurídica de “poseedores legales”. La verificación y comprobación de la legalidad de las posesiones se realizará únicamente durante el relevamiento de información en campo.
- II.** Asimismo, se consideran como superficies con posesión legal a aquellas que se ejerzan sobre áreas protegidas cuando sea anterior a la creación de la misma, o la ejercida por pueblos o comunidades indígenas, campesinas, originarias, pequeñas propiedades, solares campesinos y por personas amparadas en norma expresa, que cumplan las normas de uso y conservación del área protegida y demuestren que se iniciaron con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley N° 1715.

- III. Para establecer la antigüedad de la posesión también se admitirá la sucesión en la posesión, retrotrayendo la fecha de antigüedad de la posesión al primer ocupante acreditado en documentos de transferencias de mejoras o de asentamiento, certificadas por autoridades naturales o colindantes.

ARTÍCULO 310.- (POSESIONES ILEGALES). Se tendrán como ilegales sin derecho a dotación o adjudicación y sujetas a desalojo previsto en este reglamento, las posesiones que sean posteriores a la promulgación de la Ley N° 1715; o cuando siendo anteriores, no cumplan la función social o económico – social, recaigan sobre áreas protegidas o afecten derechos legalmente constituidos.

ARTÍCULO 311.- (MODALIDAD DE ADQUISICIÓN). Los pueblos o comunidades indígenas u originarias y comunidades campesinas, adquirirán la propiedad de las superficies que poseen mediante dotación, y otras personas individuales o jurídicas mediante adjudicación.

ARTÍCULO 312.- (POSESIÓN DE COMUNIDADES). La posesión de comunidades campesinas será valorada incluyendo toda la superficie de uso y acceso tradicional, además de las distintas formas de aprovechamiento comunitario de recursos naturales. La posesión de las comunidades indígenas será valorada de acuerdo a lo establecido por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991.

En todos los casos se considerará el respeto de los derechos legalmente adquiridos por terceros que cumplan la función social y función económico – social.

ARTÍCULO 313.- (COLONIZADOR INDIVIDUAL Y VALOR CONCESIONAL DE LA TIERRA).

- I. Para fines de aplicación del Parágrafo I del Artículo 74 de la Ley N° 1715, se considera colonizador individual a toda persona que se encuentre en posesión de una superficie de tierra que sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola o ganadera, según la actividad que desarrolle, y cumplan con los requisitos para acceder a la adjudicación simple.
- II. Se fija el valor concesional de la tierra en la suma de diez centavos de boliviano (0.10 Bs.) por hectárea. Cuando se trate de unidades menores a una hectárea se aplicará el mismo valor.

ARTÍCULO 314.- (CÁLCULO DEL VALOR CONCESIONAL).

- I. El valor concesional para cada predio o parcela será calculado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, durante la ejecución del saneamiento hasta la emisión del informe en conclusiones.

La información a nivel predial será registrada en campo en el sistema compartido por el Instituto Nacional de Reforma Agraria y la Superintendencia Agraria.

- II. El cálculo del valor concesional se aplica a la superficie total poseída, sea de uno o más predios discontinuos, siempre que no excedan el límite máximo establecido para la pequeña propiedad agrícola o ganadera. La superficie excedente será fijada a valor de mercado de la tierra sin mejoras, de acuerdo a lo previsto en el siguiente Artículo.
- III. La presente disposición, no podrá ser utilizada para encubrir fraccionamientos ilegales de propiedades.

ARTÍCULO 315.- (FIJACIÓN DEL VALOR DE MERCADO).

- I. El valor de mercado de la tierra sin mejoras para posesiones clasificadas como medianas propiedades y empresas agropecuarias será fijado por la Superintendencia Agraria mediante dictamen técnico de valor de mercado, por la totalidad de la superficie poseída.
- II. La solicitud de fijación de precios se realizará a través del sistema informático compartido por ambas instituciones, previa valoración de la situación técnica y jurídica de estos predios; de la misma manera será remitido el dictamen emitido por la Superintendencia Agraria, que deberá realizarse en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de su solicitud. De incumplirse el plazo previsto, la unidad responsable de saneamiento, establecerá el cálculo respectivo con base en el mapa de valores aprobado por la Superintendencia Agraria y con noticia de ésta.
- III. Si las personas interesadas acreditan legalmente, pago total o parcial, del precio de la tierra, fijado por el Ex – Instituto Nacional de Colonización, dichos pagos se imputarán como cancelación total, parcial o porcentual, según sea el caso, en relación al nuevo valor calculado.

ARTÍCULO 316.- (NOTIFICACIÓN Y PAGO DEL PRECIO DE ADJUDICACIÓN).

- I. Los precios de adjudicación a valor concesional, serán notificados a los poseedores y, cuando éstos sean miembros de colonias o comunidades, podrán ser notificados a los representantes de las mismas y cancelados de manera conjunta, bajo constancia en el Instituto Nacional de Reforma Agraria o en cuentas estatales habilitadas en bancos o entidades financieras.
- II. La notificación con el dictamen técnico de valor de mercado y tasas de saneamiento, se realizará de manera conjunta con la resolución final de

saneamiento. La suscripción de convenios de pago a plazos se podrá realizar en esta oportunidad.

ARTÍCULO 317.- (ADJUDICACIÓN PARCIAL).

- I. En los casos en que los poseedores legales declaren la imposibilidad de cubrir el costo total del monto determinado, podrán efectuar solicitud de adjudicación simple de una superficie menor a la asignada, siempre que la superficie renunciada no sea menor al equivalente a una pequeña propiedad agrícola o ganadera según la zona y actividad desarrollada en el predio.

La solicitud deberá ser efectuada con anterioridad a la emisión de la resolución final de saneamiento y previo pago de la totalidad de la tasa de saneamiento.

- II. Cuando la solicitud de adjudicación sea formulada por una empresa agropecuaria, la superficie renunciada no deberá ser menor al quince por ciento (15%) del total de la superficie identificada por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- III. Estos casos serán objeto de Informe técnico y jurídico que deberá ser elaborado en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario de la solicitud.

ARTÍCULO 318.- (PLAZOS PARA EL PAGO DEL MONTO DE ADJUDICACIÓN). Los poseedores legales, podrán acogerse a las siguientes modalidades y plazos para el pago del monto de adjudicación:

- a) Pagos al contado, realizados dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la notificación con la Resolución Final de Saneamiento, en cuyo caso se aplicará un veinticinco por ciento (25%) de descuento del monto determinado cuando se trate de precios de mercado.
- b) Pagos a plazos, que no podrán exceder los dos (2) años, computables a partir de la notificación con la resolución final de saneamiento.

Los pagos a plazos podrán ser efectuados en forma semestral o anual, a elección del interesado, aplicando el interés legal previsto en el Código Civil y bajo las condiciones que determine el convenio suscrito con el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

- c) El otorgamiento de Títulos Ejecutoriales estará condicionado al pago total por concepto de adjudicación.

ARTÍCULO 319.- (INCUMPLIMIENTO DE PAGO). En el caso que los poseedores legales de la tierra incumplan con el pago del precio de adjudicación en la forma

prevista en los artículos anteriores, mediante resolución se dejara sin efecto la adjudicación y se dispondrá la condición de tierras fiscales, registro respectivo en Derechos Reales y el desalojo conforme lo dispuesto en los Artículos 453 y 454 de este Reglamento.

SUBSECCIÓN IV NULIDADES ABSOLUTA Y RELATIVA

ARTÍCULO 320.- (ALCANCE).

- I. La presente subsección regula el régimen de nulidades absolutas y relativas tanto de Títulos Ejecutoriales y sus respectivos expedientes como de procesos agrarios en trámite, durante la ejecución del saneamiento de la propiedad agraria, con arreglo a la Disposición Final Décimo Cuarta de la Ley N° 1715, modificada por el Artículo 42 de la Ley 3545.
- II. La declaración de nulidad de Títulos Ejecutoriales y de los procesos agrarios en trámite, determina el archivo definitivo de obrados, salvo que el vicio no afecte la validez del expediente, que le sirvió de antecedente.

ARTÍCULO 321.- (VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA).

- I. Son vicios de nulidad absoluta:
 - a) Falta de jurisdicción y competencia;
 - b) Incumplimiento o acto doloso comprobado en las principales actuaciones procesales en perjuicio de la causa pública o de tercero interesado, de acuerdo al siguiente detalle:
 1. En trámites seguidos ante el Ex – Consejo Nacional de Reforma Agraria: demanda, audiencia de inspección, sentencia, auto de vista o Resolución Suprema;
 2. En trámites seguidos ante el Ex – Instituto Nacional de Colonización: solicitud, resolución interna de adjudicación, minuta protocolizada y Resolución Suprema.
 - c) Dotaciones o adjudicaciones realizadas en áreas de conservación o protegidas, contraviniendo disposiciones legales que establecen su declaratoria;

- d) La doble dotación, entendida como el acceso a más de una propiedad distribuida por el Estado, a través de dotaciones o adjudicaciones, que estén ubicadas en circunscripciones territoriales diferentes, sea cantones, provincias o departamentos; cuya superficie total, sumada, sobrepase el límite máximo fijado para la mediana propiedad, de acuerdo a la actividad mayor y en función de la zona geográfica respectiva; y
 - e) Las dotaciones o adjudicaciones de propiedades agrícolas realizadas en superficies mayores al límite máximo establecido para la empresa agrícola, correspondiente a 2000 hectáreas.
- II. Si de la revisión de expedientes tramitados ante el Ex – Consejo Nacional de Reforma Agraria o Ex – Instituto Nacional de Colonización, se establece la falta de los actuados señalados en el inciso b), del Parágrafo I precedente, las partes interesadas podrán probar el cumplimiento de tales actuaciones, a través de todos los medios idóneos que las leyes prevén.
- III. En el caso de áreas protegidas a los efectos de aplicación del inciso c), Parágrafo I, del presente Artículo, se respetarán los Títulos Ejecutoriales o procesos agrarios en trámite, cuyas demandas o solicitudes fueron admitidas antes de la respectiva declaratoria.

ARTÍCULO 322.- (VICIOS DE NULIDAD RELATIVA). Son vicios de nulidad relativa todas las demás infracciones de norma expresa que no hubieran sido contemplados en el artículo anterior y que sean pertinentes al trámite agrario que sirva de antecedente al derecho propietario, objeto de saneamiento.

ARTÍCULO 323.- (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS Y TÉRMINOS). No se considera a los efectos de las nulidades absoluta y relativa el incumplimiento de plazos y términos procesales.

ARTÍCULO 324.- (EFECTOS DE LA NULIDAD).

- I. La nulidad de Títulos Ejecutoriales y de los procesos agrarios en trámite, conlleva la nulidad de todos los actos de transmisión del derecho de propiedad que tengan como antecedente de dominio el Título Ejecutorial anulado o del proceso agrario en trámite y la facultad del propietario de retirar a su costa las construcciones, mejoras y plantaciones existentes en la propiedad.
- II. La nulidad de Títulos Ejecutoriales o del proceso agrario en trámite, no afecta la posesión que hubiese materializado el interesado, debiendo ésta ser valorada conforme a las disposiciones del presente reglamento.

- III.** La nulidad de Títulos Ejecutoriales y procesos agrarios en trámite, conlleva la extinción de los gravámenes e hipotecas que recaen sobre la propiedad objeto del Título Ejecutorial o proceso agrario anulado.

Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre propiedades agrarias cuyos Títulos Ejecutoriales o procesos agrarios en trámite fueran anulados, subsistirán sobre el nuevo derecho de propiedad que eventualmente se constituya a favor del deudor, conservando su orden de preferencia. Este aspecto se consignará en la resolución final correspondiente que dispondrá también su inscripción en el Registro de Derechos Reales.

SECCIÓN III ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE RESOLUCIONES FINALES DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 325.- (PROYECTOS DE RESOLUCIONES).

- I.** Concluida la actividad del informe en conclusiones y con base en las sugerencias expuestas, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario por polígono, los responsables de esta actividad elaborarán proyectos de resoluciones por cada proceso agrario titulado, en trámite o posesión, por organización social o por predio cuando corresponda, conjuntamente los planos prediales.
- II.** Los proyectos de resoluciones y las etapas precedentes de saneamiento serán objeto de aprobación por el Director Departamental competente, previa a su remisión a la Dirección Nacional.

CAPÍTULO V ETAPA DE RESOLUCIONES Y TITULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO COMÚN DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 326.- (ACTIVIDADES).

- I.** Esta etapa consiste en el desarrollo de un conjunto de actividades que se realizan en gabinete a partir de la recepción de los proyectos de resoluciones finales de saneamiento a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

III. Comprende las siguientes actividades:

- a) Firma de resoluciones y plazo de impugnación
- b) Titulación,
- c) Registros en Derechos Reales y transferencia de información a las municipalidades.

ARTÍCULO 327.- (FIRMA DE RESOLUCIONES Y NOTIFICACIÓN).

- I. La firma de resoluciones administrativas no deberá exceder quince (15) días calendario de recepcionado el proyecto de resolución y sus antecedentes en la Dirección Nacional.
- II. En el caso de resoluciones supremas serán remitidas en un plazo no mayor de tres (3) días calendario a la unidad competente de la Presidencia de la República, para la respectiva firma, computable desde la recepción del proyecto de resolución y sus antecedentes en la Dirección Nacional.

Nota: Los Parágrafos I y II del Artículo 327, fue modificado por el Parágrafo VI del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3467 de 24 de enero de 2018, con el siguiente texto:

- “I. La firma de Resoluciones Administrativas no deberá exceder del plazo de quince (15) días hábiles, computable desde la recepción del proyecto acompañado de los antecedentes en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.*
- II. En el caso de Resoluciones Supremas, la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria remitirá en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, computable a partir de la recepción de sus antecedentes, el proyecto de resolución a la unidad competente de la Presidencia del Estado Plurinacional, a los fines de su respectiva firma.”*

- III. Firmadas que fueran las resoluciones finales de saneamiento, se procederá a la remisión de éstas a las Direcciones Departamentales respectivas, para fines de notificación a las personas interesadas, a cuyo efecto se consideraran los domicilios individuales o comunes acreditados por las mismas.

ARTÍCULO 328.- (VERIFICACIÓN DE INTERPOSICIÓN DE ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS). Una vez sea notificada la resolución final de saneamiento, salvando el caso de acreditarse renunciias expresas al término de impugnación por las personas interesadas, se solicitará certificación o informe

del Tribunal Agrario Nacional sobre la interposición de acciones contencioso administrativas contra la resolución emitida.

ARTÍCULO 329.- (TITULACIÓN).

- I. Ejecutoriadas que fueran las resoluciones finales de saneamiento o si existiesen renunciadas al término de impugnación, se remitirán antecedentes a la unidad de titulación de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria para la emisión de Títulos Ejecutoriales.
- II. El trámite de firma y refrenda, así como los alcances, reglas, forma y contenido para el otorgamiento, registro y entrega de Títulos Ejecutoriales, se sujetarán a lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 330.- (REGISTROS EN DERECHOS REALES Y TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN A MUNICIPALIDADES). Consolidada la información en el Sistema Catastral se procederá al registro en Derechos Reales; la transferencia de Información a Municipalidades se registrará por lo dispuesto en el Título XI de este Reglamento.

SECCIÓN I RESOLUCIONES PARA PROCESOS TITULADOS

ARTÍCULO 331.- (RESOLUCIONES SUPREMAS).

- I. En el caso de predios con antecedente en Títulos Ejecutoriales, el Presidente de la República, conjuntamente el Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, recibidos los actuados, dictará por cada Título Ejecutorial revisado Resolución Suprema:
 - a) Confirmatoria.
 - b) Anulatoria y de Conversión.
 - c) Anulatoria.
 - d) Reversión.
- II. Cuando se considere situaciones jurídicas mixtas entre titulados, procesos en trámite y/o poseedores legales, respecto a la (s) superficie (s) objeto de saneamiento, se emitirá una sola resolución conjunta, sujeta a la jerarquía mayor. En estos casos los derechos podrán establecerse en un sólo Título Ejecutorial y plano.

- III. Si en la emisión de resoluciones confirmatorias y anulatorias y de conversión, se identifica una superficie parcial que incumple la función social o económico – social, ésta será afectada a favor del Estado como tierra fiscal, susceptible de consignarse y registrarse en forma expresa a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en la misma resolución.

ARTÍCULO 332.- (RESOLUCIONES CONFIRMATORIAS). La Resolución Suprema confirmatoria, se emitirá cuando el Título Ejecutorial esté exento de vicios y se establezca el cumplimiento de la función social o económico – social, a favor del titular inicial o subadquirente(s) y dispondrá lo siguiente:

- a) Declarará la validez del proceso agrario que dio mérito al Título Ejecutorial emitido, respecto a las superficies que cumplan la función social o económico – social;
- b) Se deje sin efecto los Títulos Ejecutoriales emitidos y se proceda a la cancelación de partidas de propiedad que deriven de los mismos;
- c) La emisión de nuevos Títulos Ejecutoriales con datos actualizados y correctos resultantes del saneamiento y los planos que les correspondan; su registro en oficinas de Derechos Reales y en un Mapa Base elaborado para la formación del catastro rústico legal. Se mantendrán gravámenes e hipotecas sobre los mismos; y
- d) El replanteo de límites cuando la superficie objeto de reconocimiento de derechos fuera inferior a la mensurada.

ARTÍCULO 333.- (RESOLUCIONES ANULATORIAS Y DE CONVERSIÓN). La Resolución Suprema anulatoria y de conversión, se emitirá cuando el Título Ejecutorial esté afectado de vicios de nulidad relativa y la tierra se encuentre cumpliendo parcial o totalmente la función económico – social o la función social, en relación a sus titulares o subadquirente(s) y dispondrá:

- a) La subsanación de los vicios de nulidad relativa que afecten los Títulos Ejecutoriales y proceso agrario que sirvió de antecedente respecto a las superficies que cumplan la función social o económico social;
- b) La nulidad de los Títulos Ejecutoriales emitidos, dejándolos sin efecto y se proceda a la cancelación de partidas de propiedad que deriven de los mismos; y
- c) La emisión de nuevos Títulos Ejecutoriales que adjunten los planos que les correspondan; su registro en oficinas de Derechos Reales y en un Mapa Base elaborado para la formación del catastro rústico legal. Se mantendrán

gravámenes e hipotecas sobre los mismos e incluirá los contenidos del inciso d) del artículo anterior, según corresponda.

ARTÍCULO 334.- (RESOLUCIONES ANULATORIAS).

- I.** La Resolución Suprema anulatoria, se emitirá cuando el Título Ejecutorial esté afectado por vicios de nulidad absoluta, o cuando el Título Ejecutorial esté afectado por vicios de nulidad relativa y no exista cumplimiento de la función social o económico – social de la tierra; y dispondrá:
 - a)** La nulidad del (los) Título(s) Ejecutorial(es) y proceso agrario que sirvió de antecedente y calidad fiscal de las tierras a nombre del Estado, si corresponde;
 - b)** La cancelación de partidas de propiedad en oficinas de Derechos Reales que tengan como antecedente de dominio el título ejecutorial anulado;
 - c)** La cancelación de partidas de gravámenes e hipotecas en oficinas de Derechos Reales, que recaen sobre las superficies comprendidas en el (los) Título(s) Ejecutorial(es) anulado(s); y
 - d)** El desalojo conforme lo dispuesto en los Artículo 453 y 454 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 335.- (RESOLUCIONES DE REVERSIÓN). La Resolución Suprema de reversión, se emitirá cuando el Título Ejecutorial esté exento de vicios de nulidad y exista el incumplimiento total o parcial de la función económico – social y dispondrá:

- a)** La reversión total o parcial, según corresponda, de las tierras a dominio del Estado y en consecuencia la cancelación del (de los) Título(s) Ejecutorial(es) y proceso agrario que sirvió de antecedente y la calidad de tierras fiscales, si corresponde;
- b)** La cancelación de partidas de propiedad en oficinas de Derechos Reales que tengan como antecedente de dominio el Título Ejecutorial anulado;
- c)** La cancelación de partidas de gravámenes e hipotecas en oficinas de Derechos Reales, que recaen sobre las superficies comprendidas en el (los) título(s) ejecutorial(es) anulado(s);
- d)** La adopción de medidas precautorias; e
- e)** Incluirá los contenidos señalados en el inciso d) del Artículo anterior, cuando corresponda.

SECCIÓN II

RESOLUCIONES PARA PROCESOS AGRARIOS EN TRÁMITE

ARTÍCULO 336.- (RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS).

- I.** En el caso de predios con antecedente en procesos agrarios En Trámite:
 - a)** El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibidos los antecedentes, cuando sea competente, dictará resolución dentro del plazo improrrogable de quince (15) días calendario, computables a partir de su recepción.
 - b)** El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando no sea competente para dictar resoluciones en el proceso de saneamiento, por conducto regular elevará antecedentes al Presidente de la República.

El Presidente de la República, conjuntamente el Ministro de Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente, recibidos los antecedentes, dictará Resolución Suprema.

- II.** Los tipos de Resoluciones podrán ser:
 - a)** Confirmatoria;
 - b)** Modificatoria;
 - c)** Anulatoria;
 - d)** De improcedencia de la titulación;
- III.** Cuando se considere situaciones jurídicas mixtas entre procesos en trámite y/o poseedores legales, respecto a la (s) superficie (s) objeto de saneamiento, se emitirá una sola resolución conjunta, sujeta a la jerarquía mayor. En estos casos los derechos podrán establecerse en un sólo Título Ejecutorial y plano.
- IV.** Si en la emisión de Resoluciones Confirmatorias y Modificatorias se identifica una superficie parcial que incumple la función social o económico - social, esta será afectada a favor del Estado como tierra fiscal, susceptible de consignarse y registrarse en forma expresa a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en la misma resolución.

ARTÍCULO 337.- (RESOLUCIONES CONFIRMATORIAS). La Resolución Confirmatoria, se emitirá cuando se establezca que el proceso agrario está exento de vicios de nulidad y con cumplimiento de la función social o función económico – social y dispondrá:

- a) La validez de las resoluciones ejecutoriadas y minutas de transferencia protocolizadas, cursantes en antecedentes, según corresponda y del proceso agrario en trámite;
- b) El otorgamiento de Títulos Ejecutoriales y planos definitivos, sobre las superficies que se encuentren cumpliendo la función social o económico – social a favor de la(s) persona(s) beneficiaria(s) inicial(es) o subadquirentes.

Los Títulos Ejecutoriales se otorgarán con arreglo a los contenidos dispuestos para su emisión y se entregarán previo registro en oficinas de Derechos Reales y en un Mapa Base elaborado para la formación del catastro rústico legal.

- c) El replanteo de límites, cuando la superficie objeto de reconocimiento de derechos fuera inferior a la mensurada.

ARTÍCULO 338.- (RESOLUCIONES MODIFICATORIAS). La Resolución Modificatoria, se emitirá cuando se establezca la existencia de vicios de nulidad relativa en el proceso agrario y con cumplimiento de la función social o económico-social y dispondrá:

- a) La subsanación de vicios de nulidad relativa que afecten las resoluciones ejecutoriadas o las minutas de transferencia protocolizadas, cursantes en antecedentes y del proceso agrario en trámite.
- b) El otorgamiento de Títulos Ejecutoriales y planos definitivos, sobre las superficies que se encuentren cumpliendo la función social o económico – social a favor de la(s) persona(s) beneficiario(s) inicial(es), subadquirentes, o de la sucesión indivisa del beneficiario fallecido, con antecedente en la sentencia ejecutoriada o minuta de transferencia protocolizada; y
- c) Incluirá lo dispuesto en el inciso c) del Artículo anterior de este reglamento, según corresponda.

ARTÍCULO 339.- (RESOLUCIONES ANULATORIAS). La Resolución Anulatoria, se emitirá cuando el proceso agrario esté afectado de vicios de nulidad absoluta; y dispondrá lo siguiente:

- a) La nulidad de las resoluciones ejecutoriadas y minutas de transferencia protocolizadas, cursantes en antecedentes y del proceso agrario en

trámite; así como el archivo definitivo de obrados si afectare a todos los beneficiarios y predios. Asimismo, la calidad fiscal de las tierras a nombre del Estado, si corresponde;

- b) La cancelación de partidas de propiedad, gravámenes, hipotecas e inscripciones preventivas de propiedad que tengan como antecedente de dominio la sentencia ejecutoriada cursantes en obrados y minutas de compraventa protocolizadas, ante oficinas de Derechos Reales.
- c) El desalojo conforme lo dispuesto en los Artículos 453 y 454 de este Reglamento.

ARTÍCULO 340.- (RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA DE TITULACIÓN). Las resoluciones de Improcedencia de Titulación se emitirán cuando la tierra no cumpla la función social o la función económico – social y dispondrá:

- a) La improcedencia de la titulación y archivo definitivo de obrados si afectare a todos los beneficiarios y predios. Asimismo, dispondrá la calidad fiscal de las tierras;
- b) La cancelación de partidas de propiedad, gravámenes, hipotecas e inscripciones preventivas de propiedad que tengan como antecedente de dominio la sentencia ejecutoriada cursantes en obrados y minutas de compraventa protocolizadas, ante oficinas de Derechos Reales.
- c) Incluirá, si corresponde, los contenidos previstos en el inc. c) del Artículo anterior.

SECCIÓN III

RESOLUCIONES PARA POSESIONES

ARTÍCULO 341.- (RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS).

- I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, previo dictamen técnico y/o legal si considera conveniente, dictará resolución dentro del plazo improrrogable de quince (15) días calendario, computables a partir de la recepción de antecedentes.
- II. Los tipos de Resolución podrán ser:
 - 1. Constitutivas de derechos, comprendiendo en ellas a:

- a) Dotación
 - b) Adjudicación
 - c) Transferencia Gratuita a las Municipalidades
 - d) Tierras Fiscales
2. No constitutivas de derecho, aplicables en el caso de ilegalidad de la posesión.

ARTÍCULO 342.- (RESOLUCIÓN DE DOTACIÓN).

- I. La resolución de dotación, procederá a favor de los pueblos o comunidades indígenas u originarias y comunidades campesinas, cuyos predios sean clasificados como propiedades comunarias o Tierras Comunitarias de Origen y contendrán como mínimo el nombre del predio, clase de la propiedad, nombre de la(s) persona(s) beneficiaria(s), ubicación, superficie y límites de la tierra y el régimen jurídico aplicable. Será parte de la Resolución el plano definitivo predial.
- II. Los Títulos Ejecutoriales se otorgarán con arreglo a lo dispuesto en el régimen de Titulación de este Reglamento y se entregarán previo Registro en Oficinas de Derechos Reales y en un Mapa Base elaborado para la formación del catastro rústico legal.

ARTÍCULO 343.- (RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN).

- I. La resolución de adjudicación se emitirán a favor de personas individuales o colectivas cuyos predios sean clasificados como Solares Campesinos, Pequeñas Propiedades, Medianas Propiedades y Empresas Agropecuarias; contendrá mínimamente los datos referidos en el Artículo anterior, especificando el precio de adjudicación de la tierra. Será parte de la Resolución el plano definitivo predial.
- II. Consignará en forma definitiva la fijación del precio de mercado, establecido mediante dictamen técnico por la Superintendencia Agraria, según corresponda; podrá ser impugnado mediante acción contencioso – administrativa ante el Tribunal Agrario Nacional.
- III. La falta de pago del precio de adjudicación, en las condiciones señaladas, dejará sin efecto la adjudicación mediante Resolución Administrativa fundamentada y habilitará al Instituto Nacional de Reforma Agraria a distribuir la tierra, bajo la modalidad que se determine.

- IV. El replanteo de límites, cuando la superficie objeto de reconocimiento de derechos fuera inferior a la mensurada.
- V. Los Títulos Ejecutoriales se otorgarán con arreglo a lo dispuesto en el régimen de Titulación de este Reglamento y se entregarán previo Registro en Oficinas de Derechos Reales y en un Mapa Base elaborado para la formación del catastro rústico legal salvo que medie condición suspensiva en su otorgamiento, debiendo en el caso estar a sus resultados.

ARTÍCULO 344.- (RESOLUCIÓN DE TRANSFERENCIA GRATUITA A LAS MUNICIPALIDADES). Se dictará Resolución de transferencia gratuita a las Municipalidades en los casos previstos en el Artículo 13 de la Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994 e incluirá los contenidos del Parágrafo IV y V del Artículo precedente, según corresponda.

Nota: El Artículo 344, fue modificado por el Parágrafo VII del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3467 de 24 de enero de 2018, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 344.- (RESOLUCIÓN DE TRANSFERENCIA GRATUITA A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES). *Se dictará Resolución de transferencia gratuita a los gobiernos autónomos municipales en los casos previstos en la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, e incluirá los contenidos del Parágrafo IV y V del Artículo precedente, según corresponda.”*

ARTÍCULO 345.- (RESOLUCIÓN DE TIERRAS FISCALES).

- I. Se dictará Resolución de Tierras Fiscales, respecto de aquellas superficies que no hubieren sido objeto de pronunciamiento o resolución, reconociendo la condición de tierra fiscal como resultado de saneamiento, dando lugar a su registro definitivo en Derechos Reales a favor del Instituto Nacional de Reforma Agraria en representación del Estado y en un Mapa Base previsto para la formación del catastro legal. Esta resolución podrá ser emitida por área o polígono.
- II. También dispondrá el desalojo conforme lo dispuesto en los Artículos 453 y 454 de este Reglamento.

ARTÍCULO 346.- (RESOLUCIÓN DE ILEGALIDAD DE LA POSESIÓN). Se dictará Resolución no constitutiva de derecho y de Ilegalidad de la Posesión, cuando el poseedor incumpla la función social o económico social, afecte derechos legalmente constituidos o la ejerza sobre áreas protegidas, conforme lo dispuesto en este Reglamento. Asimismo, incluirá si corresponde, lo establecido en el Parágrafo II del Artículo anterior.

CAPÍTULO IV REGULACIONES ESPECIALES DE SANEAMIENTO

SECCIÓN I PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO SIN MÁS TRÁMITE

ARTÍCULO 347.- (ALCANCE).

- I.** El presente Capítulo contiene regulaciones para el Procedimiento Especial de Saneamiento Sin Más Trámite, aplicable indistintamente a todas las modalidades de saneamiento.
- II.** Es aplicable a propiedades tituladas, en trámite y posesiones cuya superficie sea igual o menor a la Pequeña Propiedad agrícola así como para comunidades indígenas o campesinas, siempre que no vulneren derechos legítimos de terceros ni exista conflicto.
- III.** Este procedimiento es compatible con el saneamiento interno.

ARTÍCULO 348.- (PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO). En su desarrollo se cumplirán las mismas actividades y regulaciones comprendidas en el procedimiento común de saneamiento, a excepción de los siguientes aspectos:

- a)** La identificación de vicios de nulidad en procesos titulados o en trámite sólo se cumplirá si existe sobreposición de derechos;
- b)** Los formularios, informes y actuados de saneamiento serán simplificados tomando en cuenta su ámbito de aplicación.

SECCIÓN II IDENTIFICACIÓN DE TIERRAS FISCALES O CON INCUMPLIMIENTO DE FUNCIÓN ECONÓMICO SOCIAL

ARTÍCULO 349.- (ALCANCE).

- I.** La presente Sección regula los Trámites Especiales de:

- a) Identificación de Tierras Fiscales; e
 - b) Identificación de tierras con incumplimiento de función económico social que cuenten con antecedentes en procesos titulados o en trámite.
- II.** Se ejecutarán por las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, a denuncia, de oficio o por instrucción del Director Nacional, cuando se identifiquen tierras sin actividad productiva. Para este fin, se podrá recurrir a imágenes satelitales o a otros instrumentos complementarios, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento.
- III.** Se dispondrá su inicio priorizando su ejecución y su registro preventivo en el Registro de Derechos Reales y en el Registro Único de Tierras Fiscales; asimismo, además se adoptaran las siguientes medidas precautorias: prohibición de asentamiento, la paralización de trabajos, la prohibición de innovar o la no consideración de transferencias, sin perjuicio de las previstas en el Artículo 10 de este Reglamento.

ARTÍCULO 350.- (PROCEDIMIENTO).

- I.** Para el trámite de identificación de tierras fiscales, se ejecutarán las siguientes actividades:
- a) Iniciado el trámite, se procederá al relevamiento de información en gabinete, con la finalidad de excluir las tierras que cuenten con antecedentes en derechos propietarios agrarios para derivarlas al trámite con incumplimiento de función económico social.
 - b) En el plazo de cinco (5) días calendario de iniciado el trámite, se emitirá resolución determinativa de área, que intime a personas que creyeran tener derechos en el área a apersonarse y hacerlos valer ante la Dirección Departamental ejecutora, dentro de un plazo máximo y perentorio de quince (15) días calendario. Esta resolución se publicará conforme lo previsto por el Artículo 73 de este Reglamento.
 - c) Dentro del plazo señalado se procederá a la mensura y delimitación de las tierras fiscales. Si se establece la existencia de derechos agrarios con base en títulos, trámites o posesiones legales se dispondrá se tramite como tierras con incumplimiento de función económico social, de acuerdo a lo previsto en el siguiente parágrafo.
 - d) En los siguientes cinco (5) días calendario de vencido el plazo, se elaborara el informe técnico y legal que establezca la condición de

las tierras fiscales, su disponibilidad y se proyectará la Resolución Final de saneamiento que se remitirá, junto a sus antecedentes, a la Dirección Nacional.

- e) El Director Nacional emitirá la Resolución de Tierra Fiscal conforme lo establecido en el Artículo 345 de este Reglamento, en el plazo de cinco días.
- II. Para las tierras con incumplimiento de la función económico social, se sujetarán a las etapas y actividades previstas para el saneamiento común; priorizando la ejecución de su saneamiento y adoptando las medidas precautorias que correspondan, conforme las previsiones del Artículo 10 de este Reglamento. El inicio de la ejecución del saneamiento priorizado no podrá ser mayor a quince (15) días calendario.
- III. En ambos casos, de identificarse posesiones ilegales posteriores al 18 de octubre de 1996, a través de medios técnicos y documentación fehaciente, no serán objeto de mensura, encuesta catastral, verificación de la función social – económico social ni el registro de datos en el sistema.

La resolución final que declare la condición de tierras fiscales, también dispondrá el desalojo de posesiones ilegales, conforme lo dispuesto en los Artículos 453 y 454 de este Reglamento.

SECCIÓN III SANEAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 351.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. De conformidad con la Disposición Final Cuarta de la Ley N° 3545, se reconoce y garantiza el saneamiento interno en todas las modalidades de saneamiento de la propiedad agraria, aplicable únicamente a colonias y comunidades campesinas que tengan derechos o posesiones individuales a su interior. Las áreas de uso común deberán ser preservadas conforme su aptitud y uso tradicional, serán tituladas a favor de la colonia.

Los titulares de predios con antecedentes o posesión en propiedades medianas o empresas agropecuarias no son objeto de saneamiento interno.

- II. Para fines de este Reglamento se entenderá por saneamiento interno el instrumento de conciliación de conflictos, y la delimitación de linderos,

basados en usos y costumbres de las comunidades campesinas y colonias, sin constituir una nueva modalidad de saneamiento, pudiendo sustituir actuados del procedimiento común de saneamiento.

- III.** La ejecución del saneamiento interno deberá ser previamente de conocimiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria para ser incluido en la resolución determinativa de área y de Inicio del Procedimiento. La definición del perímetro estará a cargo de esta institución conjuntamente las personas interesadas.
- IV.** El saneamiento interno podrá sustituir parcial o totalmente las actividades de Diagnóstico y Planificación, Campaña Pública y Relevamiento de Información en Campo, siempre que los productos del saneamiento interno sean revisados y validados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria. El saneamiento interno podrá ejecutarse en forma conjunta cuando exista convenio.
- V.** Contenido del saneamiento interno:
 - a)** Fijar domicilio común para actos procesales formales y nombrar representantes para actuar a nombre de la comunidad y de las personas interesadas, en el proceso de saneamiento y titulación de sus tierras.
 - b)** Fijar la forma de convocatoria y notificación de los interesados en el proceso según sus usos y costumbres.
 - c)** Determinar los linderos al interior de su organización firmando actas de conformidad.
 - d)** Conciliar y resolver los conflictos al interior de su organización.
 - e)** Registrar en libros de actas, datos sobre las personas interesadas, los predios y los derechos sobre los mismos.
 - f)** Recabar copias de documentos respaldatorios de los derechos y de la identidad de las personas interesadas.
 - g)** Emitir certificaciones sobre la posesión, el abandono de la propiedad agraria y otros.

En todos los casos, en el marco de sus usos y costumbres, se preservará la unidad de las organizaciones sociales.

- VI.** Los resultados de saneamiento interno involucran en sus efectos a los predios ocupados por las personas que se sometan al mismo.

En caso de presentarse conflicto con colindantes de otras organizaciones o beneficiarios de otros predios, pasará a conocimiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

VII. Los resultados del saneamiento interno serán puestos a conocimiento y consideración del Instituto Nacional de Reforma Agraria, para su validación conjunta con la colonia o comunidad. El Instituto Nacional de Reforma Agraria emitirá el informe en conclusiones y las resoluciones finales de saneamiento que correspondan.

VIII. La renuncia al término de impugnación y los pagos concesionales, según corresponda, podrán ser efectivizados a través del representante de la organización social; en el caso del pago de la tierra podrá ser efectivo por el monto global, siendo sus obligaciones individuales controladas internamente.

Las notificaciones y comunicaciones con actuaciones de saneamiento, incluyendo la Resolución Final de Saneamiento serán cursadas al representante de la organización social.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, en coordinación con las organizaciones sociales de colonizadores, mediante resolución administrativa normará los demás aspectos del saneamiento interno.

TÍTULO IX DOTACIÓN Y CONVERSIÓN DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN Y COMPENSACIÓN

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y GARANTIAS

ARTÍCULO 352.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Título regula, durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria, los procedimientos de dotación de Tierras Comunitarias de Origen y de conversión de otros tipos de propiedad en Tierras Comunitarias de Origen, otorgándole un tratamiento preferente, en el marco de las finalidades de este Reglamento.

La Dirección Nacional y Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria coordinarán y garantizarán la participación de los pueblos indígenas u originarios, en el proceso de saneamiento a través de sus representantes acreditados.

ARTÍCULO 353.- (GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS). El proceso de saneamiento garantiza el derecho de la propiedad agraria sobre las Tierras Comunitarias de Origen, ejercido por los pueblos indígenas u originarios en sus espacios históricos y ancestrales, desarrollando el derecho colectivo y comunitario a través de sus formas tradicionales de organización, en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el Artículo 171 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 354.- (DELIMITACIÓN DE LAS TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN). El Instituto Nacional de Reforma Agraria en el proceso de saneamiento define y consolida el derecho de propiedad sobre las Tierras Comunitarias de Origen, sin subordinación ni limitación respecto a las unidades político administrativas. Las autoridades político administrativas no tienen competencia alguna en la delimitación, demarcación y definición de colindancias de las Tierras Comunitarias de Origen.

CAPÍTULO II

DOTACIÓN DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 355.- (PROCEDENCIA DE LA DOTACIÓN).

- I. La dotación de una Tierra Comunitaria de Origen procede a favor de pueblos indígenas u originarios, sobre tierras comprendidas en el área demandada.
- II. Podrán integrarse a la demanda de Tierras Comunitarias de Origen las propiedades agrarias que hubiesen sido tituladas o con procesos agrarios en trámite, de manera colectiva, en lo proindiviso o individualmente, ante el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria o el ex Instituto Nacional de Colonización.

ARTÍCULO 356.- (PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES).

- I. Las solicitudes de dotación, serán presentadas por las autoridades legitimadas o por sus representantes orgánicos o convencionales, ante las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

- II. Las solicitudes serán revisadas y respondidas por la Dirección Departamental en el término de cinco (5) días, computables a partir de la recepción de la solicitud.
- III. Se tendrá como domicilio de los solicitantes, el fijado por éstos en la ciudad asiento de la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria competente. En caso de no fijar domicilio se tendrá como tal la secretaria de la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria competente.

ARTÍCULO 357.- (FORMA Y CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE DOTACIÓN).

Las solicitudes de dotación de Tierras Comunitarias de Origen serán presentadas por escrito, acompañando lo siguiente:

- a) La personalidad jurídica del peticionante; en caso de no existir, una certificación que acredite que se encuentra en trámite, con cargo a su presentación posterior;
- b) Documentos que acrediten la representación de las autoridades indígenas u originarias, o de sus representantes convencionales;
- c) Acta de asamblea del pueblo indígena u originario solicitante en la que conste su voluntad de iniciar el saneamiento de Tierra Comunitaria de Origen;
- d) Relación de comunidades, lugares o equivalentes que integran la persona jurídica del solicitante, según sus características; y
- e) Croquis de ubicación que individualice la tierra objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 358.- (FORMA Y CONTENIDO DE SOLICITUDES DE INTEGRACION A TIERRA COMUNITARIA DE ORIGEN).

Las solicitudes serán presentadas por escrito, acompañando además de lo requerido en el Artículo anterior, la siguiente documentación:

- a) Relación de predios con procesos agrarios en trámite o titulados, colectivamente o en lo proindiviso, especificando el número del expediente agrario; anexo del Acta de Asamblea en la que conste su voluntad mayoritaria de los beneficiarios o sus subadquirentes de integrar sus predios a la Tierra Comunitaria de Origen, en el marco del presente Reglamento y los usos y costumbres del pueblo originario solicitante.
- b) Para el caso de comunidades indígenas u originarias tituladas individualmente, la solicitud deberá acompañar además la aceptación expresa de sus propietarios, subadquirentes o herederos, de integrar sus predios a la Tierra Comunitaria de Origen.

Se respetaran los derechos de quienes opten por mantener su derecho individual o sean ajenos a la comunidad.

Dos o más comunidades podrán acogerse a este trámite, aunque sus Títulos Ejecutoriales hayan sido obtenidos en diferentes procesos agrarios, o adherirse a la solicitud principal antes de efectuarse la geo – referenciación; previa aceptación de los que iniciaron el trámite de conversión.

ARTÍCULO 359.- (ADMISIÓN O RECHAZO DE SOLICITUDES). La Dirección Departamental competente del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dispondrá la revisión de las solicitudes y la subsanación de los requisitos de forma y contenido que no se hubiesen cumplido, fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de rechazo.

Sobre la base de la documentación presentada emitirá auto, disponiendo:

- a) La admisión de la solicitud que reúna los requisitos de legitimación, forma y contenido, así como, las solicitudes observadas cuyas deficiencias hubieren sido subsanadas dentro del plazo fijado al efecto.
- b) El rechazo de las solicitudes que no reúnan los requisitos exigidos, así como de las solicitudes observadas, cuyas deficiencias no hubieren sido subsanadas dentro del plazo fijado al efecto.

En caso de existir sobreposición entre la superficie solicitada y áreas de saneamiento predeterminadas, el Director Departamental aceptará la solicitud en toda su extensión.

ARTÍCULO 360.- (AUTO DE ADMISIÓN). El Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante auto, además de admitir la solicitud, dispondrá:

- a) Que la unidad técnica de su dependencia realice la geo-referenciación del área objeto de la solicitud.
- b) Se oficie al Registro de Derechos Reales de su jurisdicción, para la emisión de certificados alodiales sobre los predios objeto de la solicitud, en caso de conversión a Tierra Comunitaria de Origen.
- c) Que la entidad estatal competente en asuntos indígenas u originarios certifique el Registro de Identidad como pueblo indígena u originario, anexando el informe técnico respaldatorio correspondiente.
- d) La ejecución de las actividades de la etapa preparatoria del procedimiento común de saneamiento.

- e) La admisión se pondrá en conocimiento de la organización matriz miembro de la Comisión Agraria Nacional, cuando corresponda.

ARTÍCULO 361.- (REGISTRO DE IDENTIDAD DEL PUEBLO INDÍGENA U ORIGINARIO). El Registro de Identidad del Pueblo Indígena u originario es el documento elaborado por la entidad estatal competente, en coordinación con el pueblo indígena u originario solicitante y su organización matriz, en los casos que corresponda. Tiene por objeto registrar la identidad de un pueblo indígena originario; podrá ser realizado en campo o en gabinete, cuyos resultados deberán ser ratificados por sus representantes o autoridades legítimas.

Nota: El Párrafo Primero del Artículo 361, fue modificado por el Parágrafo VIII del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3467 de 24 de enero de 2018, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 361.- (REGISTRO DE IDENTIDAD DEL PUEBLO INDIGENA U ORIGINARIO). *El Registro de identidad del Pueblo Indígena u originario es el documento elaborado por el Viceministro de Tierras como autoridad estatal competente del Registro de Identidad de Pueblo Indígena u Originario, en coordinación con el pueblo indígena u originario solicitante y su organización matriz, en los casos que corresponda. Tiene por objeto registrar la identidad de un pueblo indígena originario; podrá ser realizado en campo o en gabinete, cuyos resultados deberán ser ratificados por sus representantes o autoridades legítimas.”*

Su contenido es el siguiente:

- a) Declaración de identidad, pertenencia o ambos, según corresponda, del pueblo indígena u originario;
- b) Reseña histórica y croquis referencial del territorio ancestral, en el caso de pertenencia;
- c) Formas de organización indígena u originaria;
- d) Ubicación geo – espacial; y
- e) Otros que corresponda.

ARTÍCULO 362.- (REMISIÓN DEL REGISTRO).

- I. La entidad estatal competente remitirá a conocimiento de la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria solicitante, la certificación del Registro y su informe técnico correspondiente, en el plazo de quince (15) días hábiles, computables a partir de la notificación con la solicitud.

- II.** Asimismo, para fines de conocimiento y publicidad del documento, se difundirá la parte pertinente de sus conclusiones, a través de un medio de comunicación escrito de alcance nacional, por una sola vez. Al mismo tiempo se remitirá una copia a la organización matriz que corresponda.
- III.** Recibida la certificación del Registro de identidad del pueblo indígena u originario, la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en el término de cinco (5) días emitirá Informe de diagnóstico, conforme lo previsto en el Artículo 292 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DE ÁREA E INICIO DE PROCEDIMIENTO PARA LA DOTACIÓN

ARTÍCULO 363.- (RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DE ÁREA DE SANEAMIENTO DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN).

- I.** El Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, concluido el Informe de diagnóstico y sus antecedentes, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, dictará resolución administrativa disponiendo:
 - a)** La determinación del área de Saneamiento de Tierra Comunitaria de Origen, con especificación de su ubicación y posición geográfica, superficie y límites; priorizando, si fuere conveniente, polígonos de saneamiento, con noticia a la Comisión Agraria Departamental.
 - b)** La aplicación de medida precautoria de inmovilización del área de saneamiento, especificando su ubicación y posición geográfica, superficie y límites, cuando estime que existan razones justificadas para adoptar tal decisión.
 - c)** La solicitud de informe de necesidades y Uso del Espacio Territorial a la entidad estatal competente en asuntos indígenas u originarios, en las demandas de dotación y titulación de Tierras Comunitarias de Origen.
 - d)** Su tramitación conforme las disposiciones del procedimiento común.
- II.** Cuando una demanda de Tierras Comunitarias de Origen se encuentre sobrepuesta a áreas predeterminadas bajo otra modalidad de saneamiento, el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de

oficio, modificará el área sobrepuesta a la modalidad de SAN – TCO o la excluirá de acuerdo a lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 364.- (INFORME DE NECESIDADES Y USO DEL ESPACIO TERRITORIAL). La repartición estatal competente en asuntos indígenas u originarios, recibida la solicitud del Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, elaborará el Informe de necesidades y Uso del Espacio Territorial, en coordinación con los representantes del pueblo indígena originario, sobre la base de estudios de campo, pericias o informes técnicos y la aptitud de uso mayor del suelo determinada por la Superintendencia Agraria o Superintendencia Forestal. En la elaboración del informe participarán equipos interdisciplinarios de profesionales con especialidad en las disciplinas que sean pertinentes y el pueblo solicitante, a través de equipos técnicos que designe. Los resultados serán ratificados por sus autoridades o representantes.

Nota: El Párrafo Primero del Artículo 364, fue modificado por el Parágrafo IX del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3467 de 24 de enero de 2018, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 364.- (INFORME DE NECESIDAD Y USO DEL ESPACIO TERRITORIAL). *El Viceministro de Tierras como autoridad estatal competente recibida la solicitud del Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, elaborará el Informe de Necesidad y Uso del Espacio Territorial en coordinación con los representantes del Pueblo Indígena Originario, sobre la base de estudios de campo, pericias o informes técnicos y la aptitud del uso mayor del suelo determinada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras. En la elaboración del informe participaran los equipos interdisciplinarios de profesionales con especialidad en las disciplinas que sean pertinentes y el pueblo solicitante, a través de equipos técnicos que designe. Los resultados serán ratificados por sus autoridades o representantes.”*

Para la elaboración de los informes de necesidades y uso del espacio territorial, la entidad estatal competente emitirá una norma técnica específica.

El informe de necesidades y uso del espacio territorial contendrá:

- a) Descripción del habitat, que incluye la ocupación actual e histórica del pueblo sobre el espacio territorial solicitado y pronunciamiento sobre si el área demandada es suficiente o insuficiente para el pueblo indígena u originario.
- b) Descripción y análisis del acceso y vivencia de su espacio territorial, incluye características socioculturales, sistema de producción y manejo de recursos naturales.

El informe de necesidades y uso del espacio territorial, se expedirá en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la recepción de la solicitud, bajo responsabilidad. La repartición estatal competente en asuntos indígenas u originarios lo remitirá a conocimiento de la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria solicitante.

ARTÍCULO 365.- (INTEGRACIÓN DE PREDIOS TITULADOS O CON PROCESOS AGRARIOS EN TRÁMITE). Durante la ejecución del proceso de saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen, sólo se aceptará la integración de predios con Títulos Ejecutoriales individuales, proindivisos o colectivos y procesos agrarios en trámite, cuando exista declaración expresa de este extremo por parte de sus beneficiarios iniciales o derivados, en cuyo caso se deberá elaborar actas de integración de sus predios a la Tierra Comunitaria de Origen.

ARTÍCULO 366.- (PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO).

- I. Se efectivizará la participación del pueblo indígena originario en el proceso de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN – TCO), a través de sus representantes o autoridades legitimadas, hombres y mujeres, mediante:
 - a) El concurso obligatorio de sus autoridades de acuerdo a los usos y costumbres en la elaboración de los planes de trabajo para la ejecución del proceso de saneamiento, la priorización de polígonos y otros.
 - b) La difusión e información del estado del proceso de saneamiento a los miembros del pueblo indígena u originarios;
 - c) La interlocución directa de mujeres y hombres en todo el proceso de saneamiento.

La participación del pueblo indígena u originario deberá ser constatada y registrada. De no permitir o evitar la participación de los miembros o representantes del pueblo indígena u originario en el procedimiento, los actos quedarán nulos de pleno derecho.

Se prevé el apoyo técnico y legal de la entidad estatal competente en asuntos indígenas u originarios, a solicitud de los interesados.

- II. Las notificaciones de los actuados y las resoluciones emergentes del proceso se practicarán en el domicilio señalado por los interesados.

ARTÍCULO 367.- (ALCANCE DE LA INMOVILIZACIÓN). La inmovilización en los procesos de saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen, tendrá los siguientes alcances:

- a) No admitir nuevas solicitudes de dotación o adjudicación dentro del área;
- b) La inmovilización implica que, a los efectos de la verificación de la función económico – social en Tierras Comunitarias de Origen, no se considerarán las superficies destinadas a actividades de desarrollo forestal, conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, cuando estas autorizaciones sean posteriores a la resolución que dispone la inmovilización del área.
- c) Precautelar el derecho de los pueblos indígenas u originarios sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del área, ante la ilegal extracción de fauna, flora y particularmente, especies maderables;
- d) Proceso de consulta y coordinación con el pueblo demandante como condición previa para la creación de áreas protegidas, dentro de procesos de SAN – TCO en curso.

ARTÍCULO 368.- (APROVECHAMIENTO ILEGAL DE RECURSOS NATURALES).

Los trabajos, mejoras, infraestructuras y cualquier tipo de aprovechamiento de recursos naturales producidos como efecto o resultado de un avasallamiento o invasión por parte de terceros al interior de una Tierra Comunitaria de Origen se consolidarán a favor del pueblo indígena u originario afectado, en forma directa y sin más trámite independientemente de los procesos y responsabilidades legales aplicables a terceros, aspectos que deben ser tomados en cuenta por toda autoridad administrativa y judicial.

CAPÍTULO IV RESOLUCIONES FINALES PARA LA DOTACIÓN DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 369.- (RESOLUCIONES FINALES).

- I. El Presidente de la República o el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando corresponda, previo dictamen técnico jurídico, emitirá resolución disponiendo:
 - a) La dotación y titulación de Tierras Comunitarias de Origen, sobre la superficie de tierra fiscal disponible, de las que fueron objeto reversión o de recorte y de las integradas, para satisfacer las necesidades del pueblo indígena u originario solicitante, considerando, en su caso, las recomendaciones del informe de necesidades y uso del espacio

territorial. Si corresponde, se pronunciará sobre la necesidad de compensación a favor del pueblo solicitante.

Respecto a los procesos agrarios en trámite cuyos titulares hubiesen integrado sus predios a la Tierra Comunitaria de Origen, serán consolidados por dotación a favor del pueblo solicitante.

- b) Se dispondrá la cancelación en Derechos Reales de los registros de los Títulos Ejecutoriales o trámites objeto de la integración.
- II. La resolución final se pondrá en conocimiento de las Superintendencias Sectoriales del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables – SIRENARE.
- III. Durante el Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN – TCO) se consolidarán por dotación a la respectiva Tierra Comunitaria de Origen, las propiedades de terceros situadas al interior de las mismas cuyos derechos no fueron reconocidos en la ejecución del saneamiento de la propiedad agraria, así como las identificadas como tierras fiscales.

ARTÍCULO 370.- (SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE PROPIEDADES COMUNARIAS SANEADAS A TIERRA COMUNITARIA DE ORIGEN). Los titulares de propiedades comunarias tituladas dentro de la ejecución del proceso de saneamiento podrán solicitar se convierta su derecho a Tierra Comunitaria de Origen y seguirán el trámite previsto en el Capítulo VI de este Título.

ARTÍCULO 371.- (DOTACIÓN POR POLÍGONOS DE SANEAMIENTO). El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá dictar resolución de dotación y titulación al término del saneamiento por cada polígono priorizado, según requerimiento del pueblo solicitante.

ARTÍCULO 372.- (DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS FISCALES DISPONIBLES DESPUÉS DE LA EJECUCIÓN DEL SANEAMIENTO DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN).

- I. Los predios ubicados dentro del perímetro de las Tierras Comunitarias de Origen, que después de la ejecución del saneamiento queden en condición de tierras fiscales disponibles, sólo podrán ser distribuidos por dotación, en favor de:
 - a) El pueblo indígena originario solicitante, en función a las recomendaciones contenidas en el Informe de necesidades y Uso del Espacio Territorial; o
 - b) De un pueblo indígena originario, que tenga pendiente en su favor una resolución de compensación, mantenga sistemas de organización

social, ocupación espacial y aprovechamiento de recursos naturales compatibles con los del pueblo indígena titulado;

- c) Otro pueblo, comunidad indígena u originaria, o campesina, considerando las preferencias legales establecidas en la Ley N° 1715 y las modificaciones establecidas en la Ley N° 3545.

- II. La valoración de la afinidad del sistema de organización social, ocupación espacial y aprovechamiento de recursos naturales del pueblo o comunidad indígena a ser compensado, se hará con base en el Informe de necesidades y Uso del Espacio Territorial a cargo del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 373.- (FUSIÓN DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN TITULADAS). Dos o más Tierras Comunitarias de Origen tituladas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrán solicitar su fusión y emisión de un nuevo Título Ejecutorial, previa acreditación de personalidad jurídica, acta de asamblea de los pueblos indígenas u originarios en la que conste su voluntad de fusionar sus Tierras Comunitarias de Origen, acta de acuerdo de sus representantes o autoridades legitimadas reconocidas por su organización matriz e informe de la entidad estatal competente en asuntos indígenas u originarios.

CAPÍTULO V SANEAMIENTO EN TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN TITULADAS

ARTÍCULO 374.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Capítulo regula el saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen tituladas conforme la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 1715.

ARTÍCULO 375.- (EJECUCIÓN DEL SANEAMIENTO). El Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, determinada el área de saneamiento, solicitará a la entidad estatal competente la elaboración del Informe de necesidades y Uso del Espacio Territorial, en los casos que sea solicitado por el pueblo indígena u originario, y se dispondrá la ejecución expedita del proceso de saneamiento, fijando plazo perentorio al efecto.

ARTÍCULO 376.- (REMISIÓN DE ANTECEDENTES). Concluida la sustanciación del proceso de saneamiento y aprobados los resultados, el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria remitirá antecedentes y proyecto de

Resolución Suprema a conocimiento del Director Nacional a efectos de la remisión al Ministerio de la Presidencia.

ARTÍCULO 377.- (EMISIÓN DE RESOLUCIÓN SUPREMA). El Presidente de la República, conjuntamente el Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, recibido los actuados, dictará Resolución Suprema:

- a) Consolidando a la Tierra Comunitaria de Origen, la superficie de propiedades de terceros situados en su interior, cuyos derechos no fueron reconocidos en la ejecución del saneamiento de la propiedad agraria; y
- b) Modificando o confirmando la ubicación, superficie y límites consignados provisionalmente en el Título Ejecutorial, de acuerdo a los derechos saneados de terceros sobre propiedades ubicadas en su interior.
- c) Pronunciándose sobre la compensación a favor del pueblo indígena u originario solicitante, si corresponde.
- d) A solicitud parte, dejar sin efecto legal el Título Ejecutorial de Tierras Comunitarias de Origen, otorgado con anterioridad y disponiendo la emisión de nuevo Título Ejecutorial.

CAPÍTULO VI

CONVERSIÓN DE PROPIEDADES SANEADAS A TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 378.- (CONVERSIÓN DE PROPIEDADES COMUNARIAS TITULADAS COLECTIVAMENTE A TIERRA COMUNITARIA DE ORIGEN). Las propiedades comunarias tituladas colectivamente, por efecto de la ejecución del saneamiento, podrán solicitar la conversión a Título Ejecutorial de Tierra Comunitaria de Origen a través de sus representantes orgánicos o convencionales, previa presentación de personalidad jurídica, certificación del Registro de Identidad como Pueblo Indígena u Originario y acta de asamblea de la comunidad en la que conste su voluntad mayoritaria, en el marco de sus usos y costumbres.

ARTÍCULO 379.- (INFORME). Admitida la solicitud, la máxima autoridad de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dispondrá la emisión de un Informe técnico legal a la unidad encargada, respecto de la procedencia de la solicitud con base en la documentación presentada, de los datos existentes en la institución y expediente que dio origen al Título Ejecutorial.

ARTÍCULO 380.- (RESOLUCIÓN). El Presidente de la República conjuntamente la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, o en su caso, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibidos los actuados, dictará la Resolución que corresponda, disponiendo:

- a) Dejar sin efecto la parte de la Resolución Final de Saneamiento que hubiera dispuesto la emisión del o los Títulos Ejecutoriales colectivos como propiedad comunaria; y
- b) La conversión del o los Títulos Ejecutoriales colectivos de propiedad comunaria emitidos con anterioridad y la consiguiente emisión del nuevo Título Ejecutorial de Tierra Comunitaria de Origen. Además de la cancelación en Derechos Reales de los registros del o los Títulos Ejecutoriales objeto de la conversión.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 381.- (ALCANCE). El presente Capítulo regula el régimen y procedimiento de compensación de Tierras Comunitarias de Origen, contempladas en la Ley N° 1715 y nuevas solicitudes en favor de pueblos y comunidades indígenas u originarias que como producto de la ejecución del saneamiento de la propiedad agraria hubieren sufrido disminuciones significativas, las mismas que comprometan su desarrollo económico, social y cultural, de acuerdo al Informe de Necesidades y el Uso del Espacio Territorial.

ARTÍCULO 382.- (RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN).

- I. Las tierras a compensarse serán dotadas y tituladas como Tierras Comunitarias de Origen.
- II. La dotación y titulación por compensación se efectuará preferentemente con tierras contiguas a la Tierra Comunitaria de Origen, con arreglo a los criterios establecidos en los siguientes artículos.
- III. En caso de no existir tierras disponibles para la compensación, se procederá conforme lo establecido en el Título VII del presente Reglamento.

ARTÍCULO 383.- (CRITERIOS DE COMPENSACIÓN). La compensación a favor de las Tierras Comunitarias de Origen que se encuentran en trámite, contempladas en

la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 1715 y las solicitudes presentadas con posterioridad, será dispuesta tomando en cuenta las recomendaciones del Informe de necesidades y Uso del Espacio Territorial. En caso de no haber sido emitido el mencionado informe, el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, solicitará a la entidad estatal competente su elaboración.

ARTÍCULO 384.- (INFORME DE DISPONIBILIDAD DE TIERRAS). El Director Departamental, recibido el informe complementario al Informe de Identificación de Necesidades sobre el uso del espacio territorial que de cuenta de la necesidad de tierras, dispondrá al departamento técnico correspondiente, informe sobre la disponibilidad de tierras afectadas a la dotación como modalidad de distribución, con base en el Registro Único de Tierras Fiscales, el mismo que deberá ser expedido en el plazo de cinco (5) días calendario, y contendrá:

- a) Ubicación y posición geográfica;
- b) Superficies y límites del área disponible; y
- c) Características geográficas, identificación referencial de recursos naturales existentes en el área, accesibilidad y, en lo posible, toda otra información que permita conocer la calidad de la misma.

Para el cumplimiento de los contenidos señalados en el párrafo anterior no será necesario efectuar nuevos trabajos de campo, debiendo obtenerse la información requerida, de los resultados del saneamiento realizado en las respectivas áreas.

ARTÍCULO 385.- (CONFORMIDAD O RECHAZO).

- I. De existir tierras de disponibilidad inmediata, el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, intimará al solicitante a que manifieste su aceptación o rechazo, en relación a la cantidad y calidad de las áreas de compensación, en el término de quince (15) días calendario, con base en el informe técnico emitido.
- II. Si el solicitante aceptará las áreas de compensación, el Director Departamental remitirá antecedentes ante el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, quien pronunciará resolución de dotación y titulación de las mismas, con el contenido establecido en el artículo 118 de este Reglamento.
- III. Si el solicitante rechaza o no expresa su conformidad en el plazo señalado, el área de compensación podrá ser distribuida por dotación a otros solicitantes.

ARTÍCULO 386.- (RESOLUCIÓN). El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, con base en los antecedentes, dictará resolución:

- a) De improcedencia de la compensación, cuando de los datos proporcionados por la entidad competente se concluya que no está comprometido el desarrollo económico, social y cultural del titular del derecho; o
- b) De compensación disponiendo la dotación de tierras a favor del titular del derecho, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 118 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 387.- (ALCANCE). La presente Sección regula el régimen y procedimiento para el funcionamiento de las Comisiones Interinstitucionales de Tierras Comunitarias de Origen – CITCO en Tierras Altas y Bajas establecidas por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 3545.

ARTÍCULO 388.- (FINALIDADES DE LAS COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN). Las Comisiones Interinstitucionales de Tierras Comunitarias de Origen en Tierras Altas y Tierras Bajas, son una instancia consultiva que tiene por finalidad monitorear, evaluar, dar seguimiento a los procesos de saneamiento de la propiedad agraria de Tierras Comunitarias de Origen.

ARTÍCULO 389.- (COMPOSICIÓN). Las Comisiones Interinstitucionales de Tierras Comunitarias de Origen – CITCO están compuestas por el Ministerio de Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente a través del Viceministro de Tierras, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria y sus Direcciones Departamentales, el Consejo Nacional de Ayllus y Marcas del Qullasuyo – CONAMAQ en Tierras Altas o la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia – CIDOB en Tierras Bajas, sus Regionales, así como otras organizaciones indígenas u originarias autorizadas y los representantes hombres y mujeres de los pueblos Indígenas u Originarios solicitantes de Tierras Comunitarias de Origen.

ARTÍCULO 390.- (REUNIONES). La Comisión Interinstitucional de Tierras Comunitarias de Origen se reunirá en forma ordinaria dos veces al año, tanto en tierras altas como en tierras bajas y, extraordinariamente, cuando existan razones justificadas.

ARTÍCULO 391.- (CONVOCATORIA Y LUGAR DE REALIZACIÓN). El Viceministerio de Tierras, previa coordinación y planificación con el Instituto Nacional de Reforma

Agraria, el Consejo Nacional de Ayllus y Marcas del Qollasuyo o la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia respectivamente, convocará a la comisión interinstitucional de tierras comunitarias de origen correspondiente, señalando día y lugar de su realización, con diez (10) días calendario de anticipación.

ARTÍCULO 392.- (DECISIONES Y CONCLUSIONES). Las decisiones y conclusiones de las reuniones serán tomadas en cuenta en la ejecución del proceso de saneamiento de tierras comunitarias de origen. Serán elevadas a conocimiento de la Comisión Agraria Nacional en los temas relativos al proceso de saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen y a otras instituciones sobre materia de su competencia.

TÍTULO X

TÍTULOS EJECUTORIALES

CAPÍTULO I

ALCANCE, FORMALIDADES, CONTENIDO Y REGLAS PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS EJECUTORIALES

ARTÍCULO 393.- (ALCANCE). El Título Ejecutorial es un documento público a través del cual el Estado reconoce el derecho de propiedad agraria a favor de sus titulares.

ARTÍCULO 394.- (CARACTERÍSTICAS). Los Títulos Ejecutoriales se emitirán por escrito, en idioma castellano y consignarán las siguientes características:

- a) Escudo Nacional;
- b) Sello o marca de seguridad;
- c) Código alfanumérico de individualización;
- d) Nombre, cargo, firma y sello de las autoridades otorgantes y refrendatarias;
y
- e) Lugar y fecha de emisión.

ARTÍCULO 395.- (CONTENIDO).

- I. Los Títulos Ejecutoriales tendrán el siguiente contenido:
 - a) Clasificación y actividad(es) en la propiedad;
 - b) Modalidad de adquisición de la propiedad agraria y número de trámite;
 - c) Individualización de la resolución que respalda su otorgamiento;
 - d) Nombre de la persona física o jurídica en favor de la cual se extiende el título;
 - e) Ubicación geográfica, superficie y colindancias de la propiedad agraria;
 - f) Régimen jurídico especial aplicable a la clasificación de la propiedad agraria y de restricciones de uso, según corresponda;
 - g) Se hará referencia al código que identifica el predio.
 - h) Otras especificaciones.
- II. En Anexo, se consignará la relación de beneficiarios de títulos en copropiedad.
- III. El plano predial constituye parte indisoluble del Título Ejecutorial, debiendo estar adjunto al mismo.
- IV. En caso de pequeña propiedad con varias parcelas discontinuas, se podrá emitir un solo Título Ejecutorial por todas o por cada una de ellas, conforme la solicitud del propietario.
- V. Los Títulos Ejecutoriales se otorgarán en doble ejemplar; uno para el titular del derecho y otro para archivo en el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 396.- (REGLAS DE TITULACIÓN).

- I. La tierra objeto de constitución o reconocimiento del derecho propietario se Titulará de acuerdo a la clasificación de la propiedad agraria establecida en el Artículo 41 de la Ley N° 1715.
- II. Ningún título podrá ser emitido sin la previa acreditación de Identidad o la personalidad jurídica del titular, además del pago por la tierra o de tasas de saneamiento y catastro, según corresponda.
- III. La emisión de Títulos Ejecutoriales se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Cuando una comunidad campesina o indígena, pueblo indígena u originario respecto de tierras comunarias o de Tierra Comunitaria de Origen, sea beneficiario se otorgará derecho de propiedad colectiva en su favor;
- b) Cuando varias personas sean beneficiarias de un mismo predio, se otorgará derecho en copropiedad a favor de todas ellas, con relación de beneficiarios, adoptándose en el caso de mujeres las previsiones contempladas en la Disposición Final Octava de la Ley N° 3545.
- c) Cuando una persona individual o jurídica sea beneficiaria de un predio se otorgará derecho de propiedad individual en su favor, sin discriminación de género;
- d) Cuando una colonia o sindicato agrario sea beneficiario de un predio, se otorgará derecho de propiedad colectiva en su favor como comunidad; y
- e) Cuando dos o mas comunidades campesinas o indígenas, colonias o sindicatos agrarios sean beneficiarios de un predio, se otorgará derecho de propiedad colectiva en su favor.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS COMUNES DE TITULACIÓN

ARTÍCULO 397.- (REMISIÓN DE ANTECEDENTES). El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, a la conclusión de procedimientos agrarios que deriven en la constitución de un derecho propietario, elevará antecedentes para titulación al Presidente de la República.

ARTÍCULO 398.- (OTORGAMIENTO DE TÍTULOS EJECUTORIALES). El Presidente de la República otorgará el Título Ejecutorial y dispondrá la remisión de antecedentes y del correspondiente Título Ejecutorial al Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria para su refrenda.

ARTÍCULO 399.- (REFRENDA Y ENTREGA DE TÍTULOS EJECUTORIALES).

- I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria recibidos los antecedentes, refrendará el Título Ejecutorial e instruirá al Director Departamental competente su inscripción en Registros Públicos de la Institución y en oficinas de Derechos Reales.

- II. El Director Nacional o los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, una vez inscrito el Título Ejecutorial, entregará un ejemplar original del mismo al titular del derecho o a su representante, previa constancia de su entrega.
- III. Cuando varias personas adquieran un predio en copropiedad, el Título Ejecutorial se entregará al representante sea hombre o mujer, designado expresamente de entre los copropietarios.
- IV. En el caso de menores de edad, se entregarán al tutor designado por autoridad competente o a los designados a través de las autoridades naturales conforme sus usos y costumbres.
- V. Los títulos colectivos serán entregados al representante legal o al designado expresamente para el efecto, por las organizaciones sociales indígenas u originarias y campesinas, de acuerdo a usos y costumbres.

CAPÍTULO III ARCHIVO DE TÍTULOS EJECUTORIALES

ARTÍCULO 400.- (ARCHIVO NACIONAL). La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, organizará un archivo centralizado de Títulos Ejecutoriales con un ejemplar original de los que fueron emitidos, otorgados y refrendados.

ARTÍCULO 401.- (ARCHIVOS DEPARTAMENTALES). Las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, organizarán archivos departamentales de Títulos Ejecutoriales con copias legalizadas de los que fueron emitidos, otorgados, y refrendados.

CAPÍTULO IV CERTIFICADOS E INFORMES, REPOSICIÓN DE REGISTROS Y FOTOCOPIAS LEGALIZADAS

ARTÍCULO 402.- (CERTIFICADOS E INFORMES).

- I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, a solicitud de parte y acreditado el interés legal, podrá certificar la emisión de Títulos Ejecutoriales y

Certificados de Saneamiento, con base en la resolución que le dio mérito y a sus registros.

- II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, para fines de saneamiento expedirá Informes de emisión de Títulos Ejecutoriales.

ARTÍCULO 403.- (REPOSICIÓN DE REGISTRO DE TÍTULO EJECUTORIAL).

- I. En caso de pérdida o destrucción de Títulos Ejecutoriales otorgados con anterioridad al 24 de noviembre de 1992, el Director Nacional de Instituto Nacional de Reforma Agraria, a efectos de su reposición, a pedido de parte podrá certificar su otorgamiento, con base en la resolución que le dio mérito y a sus registros, previa orden judicial.
- II. La reposición del Registro de Título Ejecutorial sólo procederá por pérdida o destrucción de Registros de Constancia de otorgamiento de Títulos Ejecutoriales que cursa en poder del Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- III. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, determinada la pérdida o destrucción de Registros de Títulos Ejecutoriales, dictará resolución de reposición, con base en el Título Ejecutorial Original y Hoja de deslindes cursante en el expediente agrario que le sirviera de antecedente, debidamente legalizada por la Dirección Departamental, respectiva.

ARTÍCULO 404.- (FOTOCOPIAS LEGALIZADAS DE REGISTROS DE TÍTULOS EJECUTORIALES). La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, a pedido del titular del derecho, herederos o subadquirentes y a su costa, expedirá Fotocopia Legalizada de Registros de Títulos Ejecutoriales otorgados con anterioridad al 24 de noviembre de 1992, derivados de trámites de distribución de tierras de conocimiento del ex Servicio Nacional de Reforma Agraria – SNRA y ex Instituto Nacional de Colonización – INC, que se encuentren en sus archivos.

Procederá únicamente en casos de acreditar el extravío o destrucción del Título Ejecutorial original y que no fueron saneados.

ARTÍCULO 405.- (FOTOCOPIA LEGALIZADA DE TÍTULO EJECUTORIAL).

- I. La extensión de fotocopia legalizada de Títulos Ejecutoriales otorgados con posterioridad al 18 de octubre de 1996, sólo procederá a solicitud de parte, cuando medie extravío o destrucción del Título Ejecutorial.
- II. La solicitud será presentada en la Dirección Departamental competente del Instituto Nacional de Reforma Agraria, debiendo adjuntar documentación que acredite la pérdida o destrucción del Título Ejecutorial, por cualquier medio de prueba y el interés legal que asiste al solicitante.

La extensión de la fotocopia legalizada, procederá previo cumplimiento de los requisitos antes expuestos y valorados mediante informe legal de la unidad encargada.

- III. Una segunda extensión de fotocopia legalizada del Título Ejecutorial solo procederá por orden judicial.
- IV. El Registro de Derechos Reales dará curso a la inscripción con las fotocopias legalizadas de Registros de Títulos Ejecutoriales y el Certificado de emisión de Título Ejecutorial, cuando medie extravío o destrucción del Título Ejecutorial.
- V. Las fotocopias legalizadas no podrán ser inscritas en el Registro de Derechos Reales cuando medie inscripción anterior del Título Ejecutorial. A tal efecto, el sello de legalización incluirá una nota marginal que consigne esta limitación.

CAPÍTULO V RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES EN TÍTULOS EJECUTORIALES

ARTÍCULO 406.- (CONCEPTO DE ERROR U OMISIÓN). Se entiende por error u omisión, aquel acto administrativo ocurrido en la elaboración de Títulos Ejecutoriales o de sus registros, los mismos que no guardan relación con datos verificables en antecedentes y registros de la institución, que no afecta lo sustancial de la decisión adoptada o la valoración del derecho propietario agrario.

ARTÍCULO 407.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de oficio o a pedido de parte, mediante resolución fundada en las resoluciones y antecedentes que dieron mérito a la emisión de Títulos Ejecutoriales, podrá rectificar errores u omisiones de datos contenidos en los mismos.

Asimismo, de oficio o a pedido de parte, mediante resolución fundada en antecedentes o prueba preconstituida idónea, se dará curso a la rectificación de errores, datos ilegibles u omisiones consignados en registros de emisión de Títulos Ejecutoriales.

ARTÍCULO 408.- (PERSONAS LEGITIMADAS). Están legitimadas para solicitar la rectificación de errores u omisiones consignados en Títulos Ejecutoriales y en registros del Instituto Nacional de Reforma Agraria las personas que acrediten derecho sobre los mismos, los herederos y/o subadquirentes.

ARTÍCULO 409.- (PROCEDIMIENTO).

- I. La solicitud de rectificación de error u omisión, se presentará al Director Nacional, acompañada del Título Ejecutorial original o fotocopia legalizada u otra documentación que respalde lo solicitado y acredite el derecho propietario que asiste al interesado.
- II. Admitida la solicitud, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dispondrá la emisión de un Informe Legal a la unidad encargada, respecto de la procedencia de la solicitud con base en la documentación presentada y de los datos existentes en la institución y expediente que dio origen al Título Ejecutorial.
- III. Elaborado el informe legal, el Director Nacional, dictará resolución administrativa disponiendo la procedencia o improcedencia de la rectificación de error u omisión en el Título Ejecutorial o en el registro del mismo.
- IV. Si es de oficio se sujetará al mismo procedimiento en lo que corresponda.

ARTÍCULO 410.- (PLAZO). El procedimiento para la rectificación de errores u omisiones, será sustanciado en el plazo de veinte (20) días calendario, computables desde la admisión de la solicitud o en los de oficio, desde la recepción del requerimiento de la unidad.

TÍTULO XI SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y REGISTROS

ARTÍCULO 411.- (OBJETO).

- I. El presente Título tiene por objeto regular los sistemas de base de datos oficial geo – espacial y el sistema de catastro rural, además de los registros de tierras fiscales, beneficiarios y transferencias.
- II. Los sistemas y registros serán estructurados bajo una plataforma tecnológica, informática y geográfica, estándar y normas técnicas compatibles.
- III. Los sistemas y registros constituyen información oficial para ser aplicados en los diferentes procedimientos agrarios, son de carácter público y estarán a disposición de instituciones gubernamentales, privadas, organizaciones sociales y terceros interesados.

CAPÍTULO I

SISTEMA DE INFORMACIÓN GEO – ESPACIAL

ARTÍCULO 412.- (OBJETO Y FUNCIONES). Conforme la Disposición Final Segunda, Parágrafo III de la Ley N° 3545, la base de datos geo – espacial, creada bajo la responsabilidad del Viceministerio de Tierras, tiene por objeto organizar, administrar y divulgar la información geo – referenciada que generan instituciones del Estado en temática agraria, ambiental, forestal y de desarrollo rural; en este marco, la Unidad correspondiente tiene las siguientes funciones:

- a) Administrar la base de datos geo – espacial;
- b) Formular Normas Técnicas para la administración de la información geo – referenciada a nivel nacional;
- c) Centralizar, organizar y administrar la información geo – referenciada, generada por la Superintendencia Agraria, la Superintendencia Forestal, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas y el Instituto Nacional de Estadística;
- d) Organizar y divulgar institucionalmente los productos cartográficos y los insumos utilizados como imágenes de satélite y fotografías aéreas, resultantes de los proyectos ejecutados por la Superintendencia Agraria, la Superintendencia Forestal, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas y el Instituto Nacional de Estadísticas y otras.

ARTÍCULO 413.- (CREACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA TIERRA).

- I. Para el cumplimiento del objeto señalado, se crea la Unidad Técnica Nacional de Información de la Tierra, dentro de la estructura del Viceministerio de Tierras.
- II. Las instituciones públicas del Estado vinculadas con la temática agraria deberán enviar a la Unidad Técnica Nacional de Información de la Tierra, en calidad de repositorio y será actualizada de manera periódica según formatos establecidos en norma técnica a ser elaborada por esta Unidad, en coordinación con las instituciones ya nombradas.

A objeto cumplir de mejor manera sus objetivos, se requerirá la participación e incorporación de otras instituciones públicas y privadas para conformar la base de datos geo – espacial.

- III. Las instituciones públicas deberán coordinar la adquisición de nuevas herramientas e insumos tecnológicos, con el objeto de no duplicar esfuerzos y costos, por medio de la Unidad Técnica Nacional de Información de la Tierra. Las instituciones involucradas tendrán acceso a toda la información de la base de datos.

CAPÍTULO II SISTEMA DE CATASTRO RURAL

SECCIÓN I OBJETO Y FUNCIONES

ARTÍCULO 414.- (OBJETO Y FUNCIONES). El sistema de catastro rural tiene por objeto el mantenimiento, la administración y actualización de la información catastral generada en los procedimientos agrarios administrativos. El Instituto Nacional de Reforma Agraria implementará el Sistema de Catastro Rural, con las siguientes funciones:

- a) Registrar la información catastral de la propiedad rural una vez concluidos los procedimientos agrarios administrativos, asignando las codificaciones correspondientes;
- b) Administrar el registro único nacional de tierras fiscales y de beneficiados;
- c) Administrar el registro de transferencias del derecho de propiedad agraria;
- d) Consolidar la información catastral para su registro en Derechos Reales y compartir la información con las municipalidades.
- e) Transferir la información catastral a municipalidades y Tierras Comunitarias de Origen, efectuar control y seguimiento de la actualización de información catastral de los municipios.

Nota: Se incorporan los Incisos f), g) y h) en el Artículo 414, mediante el Parágrafo V del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4494 de 21 de abril de 2021, con el siguiente texto:

“f) Emitir el Certificado Catastral, estableciendo datos técnicos de colindancias, superficies, usufructos, expropiaciones, compra y venta, declaratoria de herederos, actualización catastral y otros en toda el área rural, para el mantenimiento y actualización catastral, solicitados por los propietarios, el mismo que tendrá una vigencia de seis (6) meses;

g) Realizar el levantamiento de campo para las mutaciones prediales en cuanto a divisiones, fusiones, expropiaciones y reposición de vértices;

h) Realizar la actualización cartográfica de datos técnicos en predios titulados, en lo que respecta a cambio de curso del río u otros similares, dominio público, y titulados sin más trámite, a solicitud de parte, en caso de desastres naturales y otros.”

ARTÍCULO 415.- (MAPA CATASTRAL). Como producto de los procedimientos agrarios administrativos, se deberá conformar y actualizar el mapa catastral.

ARTÍCULO 416.- (CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL). La información catastral contendrá lo siguiente:

- a) Información geo – referenciada y alfanumérica, especificando su ubicación geográfica, superficies, límites y otros elementos;
- b) Código catastral único;
- c) Identificación de propietarios y/o razón social,
- d) Calidad de tenencia,
- e) Valor catastral de propiedad rural.

ARTÍCULO 417.- (TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN A MUNICIPALIDADES). La información catastral resultante de los procedimientos agrarios administrativos será transferida a las municipalidades, que reúnan condiciones mínimas, tales como:

- a) Infraestructura y equipamiento adecuado
- b) Personal técnico y jurídico capacitado;
- c) Instancia técnica de Catastro para la administración de la información.
- d) Garantía de sostenibilidad económica para la administración de la información.

La actualización y mantenimiento de la información catastral efectuada por las municipalidades deberá ser coordinada con el Instituto Nacional de Reforma Agraria como responsable de ésta información.

ARTÍCULO 418.- (INFORMACIÓN CATASTRAL PARA EL PUEBLO INDÍGENA U ORIGINARIO). Concluidos los procesos de saneamiento de la Tierra Comunitaria de Origen, el Pueblo Indígena u Originario dotado tendrá acceso a la información catastral cuando reúnan condiciones mínimas descritas en el Artículo anterior, con el objeto de aplicarla en su gestión territorial.

SECCIÓN II

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TIERRAS FISCALES –RUNTF Y DE BENEFICIARIOS – RUNB

ARTÍCULO 419.- (OBJETO DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TIERRAS FISCALES – RUNTF).

- I. El Registro Único Nacional de Tierras Fiscales – RUNTF tiene como objeto mantener y transparentar la información catastral sobre las tierras fiscales, para generar un proceso ordenado de distribución de las mismas.
- II. El Registro Único Nacional de Tierras Fiscales es parte del Sistema de Catastro Rural, será administrado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria. El registro deberá contener la información de todas las tierras fiscales, sean estas disponibles o indisponibles, resultado de los procedimientos agrarios administrativos y las que provisionalmente se registren.

ARTÍCULO 420.- (FUNCIONES). El componente del Registro de Tierras Fiscales debe permitir la ejecución de las siguientes funciones:

- a) Establecer la disponibilidad o indisponibilidad de las tierras fiscales mediante un análisis integral, con el propósito de incorporarla a los planes de distribución;
- b) Analizar que las tierras fiscales disponibles tengan características biofísicas necesarias para la sostenibilidad de un asentamiento humano de acuerdo a instrumento técnico oficial.
- c) Con la finalidad de considerar la distribución de las tierras fiscales, se priorizarán áreas en función de las políticas y las necesidades

socioeconómicas de las comunidades sin tierra o que tuvieran tierra insuficiente.

ARTÍCULO 421.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS). El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer las medidas precautorias necesarias destinadas a garantizar las tierras presuntamente fiscales o declaradas como tales.

ARTÍCULO 422.- (OBJETO DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE BENEFICIARIOS – RUNB). El Registro Único Nacional de Beneficiarios – RUNB, tiene como objeto el registro y la selección de beneficiarios, con base en los grados de preferencia, para la distribución de tierras fiscales en forma ordenada, transparente y pública, y se estructurará de la siguiente manera:

- a) Registro de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias y a sus miembros que soliciten ser beneficiarios con la distribución de tierras fiscales en dotación. Deberá contar con información integral de las comunidades solicitantes como ser la personalidad jurídica de la organización, nómina de los integrantes, origen, situación social y toda la información necesaria que contribuya al proceso de distribución, mismo que debe ser regulado técnicamente en norma interna; y
- b) Control de posibles fraudes sobre múltiples dotaciones o adjudicaciones de tierras y la constatación de que los solicitantes no tengan tierra o la tengan insuficientemente, mediante el análisis de la información con los sistemas geo – espacial, catastro y otros registros.

SECCIÓN III

REGISTRO DE TRANSFERENCIAS DE LA PROPIEDAD AGRARIA OBJETO, ALCANCE Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 423.- (OBJETO Y ALCANCE DEL REGISTRO). El Registro de Transferencias de la propiedad agraria tiene por objeto registrar las transferencias o sucesiones hereditarias efectuadas sobre la propiedad agraria, asimismo, el mantenimiento de la información catastral conforme a la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1715, modificada por Ley N° 3545, bajo el siguiente alcance:

- a) Registrar sin más trámite ni costo las transferencias y sucesiones hereditarias sobre propiedades agrarias, tomando en cuenta lo establecido en los Artículos 41 y 48 de la Ley N° 1715, este último modificado por el Artículo 27 de la Ley N° 3545.

- b) Están sujetas al registro toda transferencia de propiedades que hayan sido o no objeto de saneamiento. En propiedades no saneadas se procederá al registro provisional, sin que signifique la acreditación del derecho propietario.
- c) En caso de estar vigente la medida precautoria de “No consideración de transferencias de predios objeto de saneamiento, expropiación o reversión, efectuadas en el período de su sustanciación”, no procederá el registro y será diferido a los resultados finales de estos procedimientos.

ARTÍCULO 424.- (OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO). El registro de transferencias de propiedades agrarias es obligatorio, es un requisito de forma y validez previo a la inscripción del derecho propietario en el Registro de Derechos Reales, sin el cual las Oficinas de Derechos Reales bajo ningún argumento podrán registrar la transferencia.

ARTÍCULO 425.- (LUGAR DEL REGISTRO). El registro de transferencia de la propiedad agraria se realizará en las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria o lugares formalmente habilitados por sus autoridades.

En caso que la propiedad agraria se encuentre en más de un departamento, el registro podrá ser realizado indistintamente en uno de ellos.

ARTÍCULO 426.- (PUBLICIDAD Y CONTENIDO DEL REGISTRO).

- I. La Dirección Nacional y sus Direcciones Departamentales a través de sus órganos atenderán solicitudes de información sobre el registro de transferencias y situación legal del predio, a personas individuales, colectivas, instituciones públicas o privadas, a tal efecto se fijará el arancel correspondiente.
- II. El contenido mínimo del registro de transferencias será el siguiente:
 - a) Identificación y domicilio del propietario y del adquirente.
 - b) Superficie objeto de la transferencia, con colindancias y georeferenciación.
 - c) Antecedentes del derecho de propiedad del vendedor.

El formato del registro será definido conforme a la norma interna respectiva.

ARTÍCULO 427.- (SOLICITUD). El registro podrá ser solicitado por el comprador o el vendedor del predio, o sus representantes, con la presentación de la minuta de

transferencia protocolizada ante los funcionarios habilitados quienes verificarán los documentos presentados y sin más trámite darán curso al registro, insertando el sello especial diseñado para el efecto en el documento presentado, debiendo quedar como respaldo del registro las fotocopias de los documentos. Se exigirá un plano geo – referenciado, cuando la transferencia sea parcial o el predio no se haya sometido a saneamiento.

ARTÍCULO 428.- (IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO). No se procederá con el registro cuando se trate de propiedades que no puedan ser objeto de transferencia, no se admita subdivisiones o no se de cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente Sección.

ARTÍCULO 429.- (EFECTOS DEL REGISTRO EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS). Solo las transferencias registradas en el Instituto Nacional de Reforma Agraria surtirán plenos efectos en los procedimientos agrarios previstos por este Reglamento. Esta disposición será aplicable a partir de su implementación en oficinas de las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

TÍTULO XII

PERSONALIDAD JURÍDICA DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y CAMPESINAS

ARTÍCULO 430.- (PRESENTACIÓN Y REQUISITOS). El Presidente de la República, conforme a sus atribuciones y la Disposición Final Quinta de la Ley N° 1715, modificada por Ley N° 3545, otorgará personalidades jurídicas a pueblos indígenas u originarios, comunidades indígenas y campesinas, y a sus organizaciones nacionales, departamentales o regionales.

ARTÍCULO 431.- (PROCEDENCIA). Procederá el otorgamiento de personalidades jurídicas, cuando habiendo sido presentada la solicitud, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley de Participación Popular y Decretos Supremos N° 23858 y N° 24447, ante las autoridades competentes, existiera negativa o demora en su resolución por más de cuarenta y cinco (45) días calendario, sea por parte de los gobiernos prefecturales, subprefecturales o municipales.

ARTÍCULO 432.- (SOLICITUD). La solicitud para el reconocimiento de personalidades jurídicas deberá ser presentada por escrito ante el Ministerio de la Presidencia, por los representantes orgánicos o convencionales de los pueblos indígenas u originarios, comunidades indígenas y campesinas, debidamente acreditados.

ARTÍCULO 433.- (REQUISITOS). Se deberá adjuntar la copia de la presentación de la solicitud ante las autoridades establecidas en la Ley de Participación Popular, otros actuados que permitan evidenciar el rechazo o demora y documentos comunitarios, de acuerdo al Artículo 5 de la Ley de Participación Popular y Decreto Supremo N° 23858 .

Asimismo, se podrá acompañar certificado de afiliación y reconocimiento de sus organizaciones matrices.

ARTÍCULO 434.- (PROCEDIMIENTO). Presentada y admitida la solicitud por la Unidad correspondiente del Ministerio de la Presidencia, el Ministro de la Presidencia requerirá, cuando considere conveniente, al Concejo Municipal, Subprefectura o Prefectura, la remisión de los antecedentes que podrán ser complementados con un informe circunstanciado, que serán remitidos en un plazo perentorio de siete (7) días calendario, desde su conocimiento.

Vencido este plazo, con respuesta o no, sin perjuicio de asumir las acciones que correspondan, el Ministro de la Presidencia ordenará se elabore un informe sobre la procedencia del reconocimiento de personalidad jurídica, en el plazo no mayor a cinco (5) días, acompañando si corresponde proyecto de Resolución Suprema.

ARTÍCULO 435.- (RESOLUCIÓN). Con base en el informe descrito precedentemente, el Presidente de la Republica dictará Resolución Suprema aceptando el otorgamiento de la personalidad jurídica, la emisión del certificado correspondiente y su registro.

La Resolución Suprema rechazará la solicitud cuando: Sea presentado por personas no legitimadas; no se haya probado la negativa injustificada o la demora; no se haya subsanado los requisitos de la solicitud; o existan conflictos y/o cuestiones pendientes de resolución en la vía judicial o administrativa.

ARTÍCULO 436.- (EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SUPREMA). Ejecutoriada la Resolución Suprema se procederá a la entrega del certificado de personalidad jurídica a los solicitantes y a la remisión de una copia a la Prefectura competente, para su registro.

ARTÍCULO 437.- (RECTIFICACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA). La rectificación de la Personalidad Jurídica procederá por las causales y con arreglo a las disposiciones de este Título.

TÍTULO XIII

TASAS DE SANEAMIENTO Y CATASTRO

ARTÍCULO 438.- (SUJETOS PASIVOS). Estarán obligados al pago de tasas de saneamiento y catastro, en cualquier modalidad de saneamiento, los beneficiarios de certificados de saneamiento y de Títulos Ejecutoriales de Medianas Propiedades y Empresas Agropecuarias, respetando las exenciones dispuestas por Ley.

ARTÍCULO 439.- (OPORTUNIDAD DE PAGO DE LA TASA DE SANEAMIENTO Y CATASTRO).

- I. Las tasas serán pagadas antes de la entrega de los Títulos Ejecutoriales, salvo que el Instituto Nacional de Reforma Agraria, conceda plazos para su pago, mediante convenio con el deudor, garantizado el pago mediante anotación preventiva en el Registro de Derechos Reales.
- II. El pago al contado contemplará un descuento del veinte por ciento (20%) del monto calculado y pagadero dentro los sesenta (60) días y en pago a plazos no podrá exceder de doce (12) meses, en ambos casos computables desde la notificación con el monto dispuesto.

ARTÍCULO 440.- (DACIÓN EN PAGO). El Instituto Nacional de Reforma Agraria, previo dictamen de las Comisiones Agrarias Departamentales, podrá aceptar en pago de la tasa de saneamiento y catastro, tierras agrarias saneadas, transferidas a su nombre mediante escritura pública, a valor de mercado establecido en una pericia técnica dispuesta al efecto.

ARTÍCULO 441.- (PROCEDIMIENTO DE COBRO). El Instituto Nacional de Reforma Agraria, hará efectivo el cobro de tasas de saneamiento y catastro, a través de proceso determinativo interno y, en su caso, de proceso contencioso, en aplicación de disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 442.- (DESTINO DE LAS TASAS DE SANEAMIENTO Y CATASTRO). El importe por concepto de pago de las tasas de saneamiento y catastro será destinado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, al financiamiento de los costos que demanden otros procedimientos agrarios.

ARTÍCULO 443.- (TASA DE SANEAMIENTO Y CATASTRO EN SANEAMIENTOS A PEDIDO DE PARTE).

- I. Las tasas de saneamiento y catastro serán fijadas mediante Resolución Administrativa del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de conformidad a lo establecido en la Disposición Final Quinta de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545; los costos de servicios podrán ser variables tomando en cuenta las condiciones concretas de cada proceso y según se trate de la ejecución de saneamientos de oficio o a pedido de parte.
- II. Las Pequeñas Propiedades, Solares Campesinos, Comunidades Campesinas, Pueblos Indígenas u Originarios, están exentos del pago de las tasas de saneamiento y catastro, sin embargo, podrán realizar aportes económicos voluntarios para la ejecución de saneamientos priorizados o a pedido de parte. El monto, objeto, manejo y destino de estos aportes serán normados mediante Resolución Administrativa del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

TÍTULO XIV DESALOJOS

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DE DESALOJO DE ASENTAMIENTOS Y OCUPACIONES DE HECHO EN TIERRAS FISCALES

ARTÍCULO 444.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Título regula el procedimiento de desalojo de asentamientos y ocupaciones ilegales en tierras fiscales, a través de las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, o de sus Jefaturas Regionales por delegación de aquellas; con excepción de los casos previstos en el Capítulo siguiente.

ARTÍCULO 445.- (INICIO DEL PROCEDIMIENTO). El procedimiento se iniciará:

- a) A denuncia formulada por cualquier persona de manera escrita o verbal, en este último caso, el servidor público receptor labrará acta sentando los datos de identificación del denunciante y un resumen del contenido de la denuncia. El denunciante no es parte en el procedimiento.

La denuncia contendrá, en lo posible, la relación circunstanciada del hecho denunciado, con indicación de lugar, tiempo y personas, y toda información para su mejor esclarecimiento; o

- b) De oficio, a iniciativa de las Direcciones Departamentales o Jefaturas Regionales o a requerimiento de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, según los casos.

El Director Departamental o Jefe Regional del Instituto Nacional de Reforma Agraria en el día dispondrá la investigación de los hechos y circunstancias denunciadas, mediante inspección directa en el predio que deberá realizarse dentro los siguientes cinco (5) días calendario.

ARTÍCULO 446.- (CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIONES).

- I. Concluida la investigación, a denuncia o de oficio, el servidor público responsable de la misma, establecerá sus resultados y conclusiones en un informe de inspección que remitirá por conducto regular al Director Departamental o Jefe Regional, con copia al Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en caso de actuar como requirente.
- II. El informe de inspección contendrá una valoración de la documentación recabada y resultados en situ, debiendo incluir la recomendación del curso de acción a seguir y de las medidas precautorias a adoptar en caso de riesgo o amenaza de graves daños a las tierras ocupadas.

ARTÍCULO 447.- (RESOLUCIÓN). Los Directores Departamentales o Jefes Regionales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibido el informe de inspección y pruebas aportadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, previo informe legal, resolverán:

- a) El archivo de obrados, cuando del informe de inspección y pruebas aportadas se concluya:
 - 1. La inexistencia del asentamiento u ocupación denunciada; o
 - 2. La legalidad del asentamiento u ocupación.
- b) El desalojo de las tierras ocupadas, bajo apercibimiento de lanzamiento, dentro del plazo que fije al efecto, computable a partir de la notificación de la resolución a los ocupantes, el que no podrá ser mayor a veinte (20) días calendario.

ARTÍCULO 448.- (RECURSOS). Las resoluciones de desalojo, al resguardar tierras fiscales declaradas como tal y no definir derechos de propiedad, sólo

podrán ser objeto de recursos en sede administrativa y no de acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 449.- (EJECUCIÓN).

- I. El servidor público encargado de la ejecución del lanzamiento ordenado en la resolución de desalojo ejecutoriada, vencido el plazo fijado en ésta, intimará al ocupante la desocupación inmediata de la tierra y, en caso de negativa, ejecutará el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.
- II. Los agentes de la fuerza pública estarán obligados a prestar apoyo inmediato, sin más requisitoria que la exhibición de la fotocopia legalizada de la resolución que disponga el desalojo con apercibimiento de lanzamiento y constatación del vencimiento de su plazo.
- III. En caso de tratarse de desalojos relacionados con la soberanía nacional o la seguridad interna, también se podrá recurrir al auxilio de las Fuerzas Armadas de la Nación.

ARTÍCULO 450.- (CONSOLIDACIÓN DE MEJORAS). Las mejoras existentes en los predios objeto de desalojo que, por su naturaleza, no puedan separarse de la misma o siendo separables no fueran retiradas al vencimiento del plazo concedido para el desalojo, se consolidarán en favor del Estado.

ARTÍCULO 451.- (IMPROCEDENCIA DEL DESALOJO DE COMUNIDADES EN ÁREAS PROTEGIDAS). Los pueblos o comunidades indígenas, campesinas, originarias, pequeñas propiedades y personas amparadas en norma expresa, con posesión anterior a la Ley N° 1715, sobre áreas protegidas, no serán pasibles a la ejecución del proceso de desalojo, en tanto no se ejecute el proceso de saneamiento en el área.

ARTÍCULO 452.- (DESALOJOS DE ACUERDO A LA LEY FORESTAL). Los desalojos que se dispongan en ejecución del régimen agrario, de acuerdo a lo previsto en la Ley y este Reglamento son independientes de los que se ejecuten en aplicación de la Ley N° 1700, Forestal.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE DESALOJO EN PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

ARTÍCULO 453.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El desalojo será ordenado en las mismas resoluciones finales que se emitan en ejecución de los procedimientos

de Reversión, Expropiación y Saneamiento, cuando se establezca la existencia de asentamiento u ocupación de detentadores, terceros en el predio o personas que habiendo alegado derechos éstos no hayan sido reconocidos.

ARTÍCULO 454.- (COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD). La ejecución del desalojo correrá a cargo de la Dirección Departamental respectiva, que podrá hacerse efectiva a partir del tercer día hábil de ejecutoriada la Resolución Final que así lo prevea, debiendo adoptarse las siguientes medidas:

- a) El servidor público encargado de la ejecución del lanzamiento anticipado en la resolución de desalojo, vencido el plazo fijado en ésta, intimará al ocupante la desocupación inmediata de la tierra y, en caso de negativa, ejecutará el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.
- b) Los agentes de la fuerza pública estarán obligados a prestar apoyo inmediato, sin más requisitoria que la exhibición de la fotocopia legalizada de la resolución que disponga el desalojo con apercibimiento de lanzamiento y constatación del vencimiento de su plazo.
- c) Respecto a la consolidación de mejoras se estará a lo dispuesto en cada procedimiento.

TÍTULO XV REPOSICIÓN DE EXPEDIENTES

SECCIÓN I EXPEDIENTES DEL EX CONSEJO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA – CNRA Y EX INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN – INC

ARTÍCULO 455.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. Procederá la reposición de expedientes de trámites y procesos agrarios sustanciados ante el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria y el ex Instituto Nacional de Colonización, que se hubieren extraviado o destruido.
- II. La reposición podrá ser de todo el expediente o de las piezas principales del proceso.

ARTÍCULO 456.- (PERSONAS LEGITIMADAS). Están legitimadas para solicitar la reposición de expedientes las personas que acrediten derechos otorgados dentro de un trámite o proceso agrario, asimismo sus herederos o subadquirentes.

ARTÍCULO 457.- (REGISTROS ASERCONSIDERADOS PARALAREPOSICIÓN). Los registros considerados para acreditar la existencia de un trámite o proceso agrario son los descritos en el Parágrafo V del Artículo 42 de la Ley N° 3545.

ARTÍCULO 458.- (PIEZAS PRINCIPALES CON LAS QUE PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL EXPEDIENTE AGRARIO). Se deberán reponer o demostrar la existencia de un expediente agrario a partir de las siguientes piezas procesales:

- a) En trámites seguidos ante el ex CNRA: la demanda, audiencia de inspección; Sentencia, Auto de Vista o Resolución Suprema;
- b) En trámites seguidos ante el ex INC: solicitud, resolución interna de adjudicación, minuta protocolizada y Resolución Suprema.

ARTÍCULO 459.- (VALORACIÓN DEL EXPEDIENTE O PIEZAS REPUESTAS). En el proceso de saneamiento de la propiedad agraria se valorará si el expediente repuesto reúne los requisitos esenciales para ser considerado como antecedente válido del derecho propietario.

ARTÍCULO 460.- (PROCEDIMIENTO).

- I. La solicitud de reposición de expediente, se presentará al Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, acompañada de la documentación que la respalde en originales o fotocopias legalizadas que tuviere en su poder.
- II. El Director Departamental, admitida la solicitud mediante Instructivo requerirá informes y antecedentes existentes en la Institución, solicitando al Director Nacional instruya a sus direcciones o unidades dependientes la remisión de información necesaria, sin perjuicio de solicitar información de otras entidades estatales.
- III. Recibidos los informes, el Director Departamental competente, dispondrá la emisión de un informe en conclusiones a su Unidad Legal para resolver la solicitud.

ARTÍCULO 461.- (PLAZO). El procedimiento para la reposición de expediente, será sustanciado en el plazo de veinte (20) días calendario, desde la admisión de la solicitud, salvo que sea imprescindible la apertura de término de prueba.

ARTÍCULO 462.- (FORMAS DE RESOLUCIÓN). El Director Departamental competente, dictará resolución:

- a) Reponiendo el expediente cuando existan los antecedentes que la respalden y existan las piezas procesales descritas en el Artículo 458 de este Reglamento.
- b) Rechazando la reposición de expedientes, cuando no existan suficientes antecedentes ni las piezas procesales que la justifiquen.

ARTÍCULO 463.- (SANCIONES).

- I. En caso de evidenciarse que el expediente o las piezas que se pretendan reponer tienen indicios de falsedad o irregularidades, pasará a conocimiento del Director Departamental quien de oficio instruirá a la Unidad Legal la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, para su respectiva investigación.
- II. En caso de establecerse indicios de responsabilidad en la destrucción o extravío de cualquier expediente agrario, la Dirección Departamental solicitará se instaure proceso administrativo o denuncia penal, conforme la Ley N° 1178.

SECCIÓN II EXPEDIENTES DEL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

ARTÍCULO 464.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. Procederá la reposición de expedientes sustanciados en el Instituto Nacional de Reforma Agraria, que se hubieren extraviado o destruido.
- II. La reposición podrá ser parcial o total.
- III. La autoridad competente para la reposición será el Director Nacional o Director Departamental, según el lugar donde radicaba el expediente a momento de su extravío o destrucción.

ARTÍCULO 465.- (PERSONAS LEGITIMADAS). Están legitimadas para solicitar la reposición de expedientes las personas que acrediten interés legal, también el Instituto Nacional de Reforma Agraria de oficio podrá disponer la reposición de expedientes.

ARTÍCULO 466.- (PROCEDIMIENTO).

- I. El Director Departamental o el Director Nacional, conforme a los antecedentes de la solicitud considerará su procedencia, emitiendo el auto de admisión que contendrá:
 - a) Intimación a las partes intervinientes en el procedimiento para que en el plazo de quince (15) días calendario presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder, a cuyo efecto se cursarán las notificaciones respectivas;
 - b) Simultáneamente instruirá a las distintas direcciones o unidades de la institución la remisión a la Unidad Legal, en copia legalizada, de todas las resoluciones, informes legales, técnicos y autos que cursen en sus archivos además de un informe circunstanciado sobre el estado del proceso de acuerdo a sus archivos físicos o magnéticos, en el mismo plazo.
- II. Recibidos los antecedentes, la Unidad Legal efectuará el análisis correspondiente mediante informe legal y proyectará la resolución pertinente, en el plazo de cinco (5) días calendario.
- III. De acuerdo a los antecedentes, el Director Departamental o el Director Nacional, dictará resolución dando por repuesto el expediente y disponiendo la prosecución del proceso, cuando corresponda. Se pronunciará por su improcedencia cuando no existan los antecedentes que permitan la reposición.

ARTÍCULO 467.- (SANCIONES). En caso de establecerse indicios de responsabilidad funcionaria en la destrucción o extravío de cualquier expediente agrario, la Dirección Departamental solicitará se instaure proceso administrativo o denuncia penal, conforme la Ley N° 1178.

TÍTULO XVI CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO I AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 468.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Título regula el procedimiento de conciliación de conflictos relacionados con la posesión y

propiedad agrarias, promovido de oficio o, a instancia de parte interesada, de aplicación en áreas de saneamiento, antes, durante o después de su sustanciación.

ARTÍCULO 469.- (SOLICITUD). Si las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria no actuaren como conciliadores de oficio, las personas interesadas podrán solicitar, en forma conjunta o separada, su intervención en la solución de conflictos comprendidos en el alcance del procedimiento.

La conciliación entre terceros o de un tercero con comunidades indígenas y campesinas debe ser realizada bajo conocimiento y participación de Instituto Nacional de Reforma Agraria, conforme al procedimiento establecido por el presente reglamento.

ARTÍCULO 470.- (PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTO).

- I. La conciliación se sujetará a los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997.
- II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá emitir reglamentos internos para regular su actuación como conciliador, sin apartarse del marco de la Ley N° 1770.

Asimismo, en la aplicación del procedimiento, deberá garantizar la participación de hombres y mujeres, en condición de igualdad, como interlocutores válidos de sus intereses individuales o colectivos.

CAPÍTULO II FASES, EFECTOS Y DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 471.- (FASES). Las fases que orientan el proceso de conciliación de Conflictos Agrarios son las siguientes:

- a) Preparación.- Implica recopilar información, establecerán las reglas, metodología y agenda de conciliación.
- b) Reuniones de Conciliación.- Implica las reuniones continuas entre las partes donde se expondrán sus consideraciones de hecho y derecho y la forma como se percibe el conflicto, se confrontaran los argumentos y construirán opciones de solución de la controversia que permita la conciliación.
- c) Acta de acuerdos conciliatorios.- Si las partes logran establecer acuerdos que den solución a la controversia, estos acuerdos deberán ser registrados

en un acta de conciliación, firmada por las partes y refrendado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

- d) Ejecución y Seguimiento de los acuerdos.- El acuerdo arribado por las partes es de cumplimiento obligatorio por las partes y el Instituto Nacional de Reforma Agraria procederá a la ejecución de los acuerdos en todos los procedimientos. Los mismos deben merecer el seguimiento respectivo.

ARTÍCULO 472.- (DESISTIMIENTO). Se considerará desistida la conciliación de conflictos cuando se presenta:

- a) Manifestación expresa de alguna de las partes;
- b) Si alguna de ellas no asistiere a la reunión de resolución de conflictos para la conciliación sin justificativo alguno durante por lo menos dos convocatorias continuas;
- c) Si cualquiera de las partes no estuviese de acuerdo sobre los términos y procedimientos fijados; y
- d) Si no estuviere de acuerdo con el avance del proceso hasta antes de la firma del acta de conciliación definitiva.

ARTÍCULO 473.- (ACUERDOS CONCILIATORIOS).

- I. Los acuerdos conciliatorios a los que arriben las partes con la intervención del Instituto Nacional de Reforma Agraria, como conciliador, no importan su reconocimiento a la validez de los derechos de propiedad, el cumplimiento de la función social o económico – social, o la legalidad de la posesión invocados.
- II. La intervención del Instituto Nacional de Reforma Agraria, como conciliador, no lo inhibe de revisar la validez de los derechos de propiedad y la legalidad de las posesiones en ejecución del saneamiento.
- III. Las resoluciones de saneamiento podrán fundarse en acuerdos conciliatorios, parciales o totales, siempre que los mismos sean compatibles con el régimen de saneamiento, versen sobre derechos disponibles y no afecten derechos de terceros.

Nota: El Parágrafo III del Artículo 473, fue modificado por el Parágrafo VI del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4494 de 21 de abril de 2021, con el siguiente texto:

“III. Los acuerdos conciliatorios podrán ser base de las Resoluciones Finales de los procesos agrarios, sin necesidad de retrotraer etapas, habilitando, si corresponde, actuados de campo complementarios y siempre que fueran compatibles con la normativa legal, previo informe.”

- IV. Los acuerdos conciliatorios que se celebren en las colonias o comunidades campesinas, indígenas y originarias en el ejercicio de la normatividad tradicional comunitaria, sus usos y costumbres, serán reconocidos y avalados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, para fundar en ellos las resoluciones finales de saneamiento en cuanto corresponda en derecho.
- V. Si habiendo firmado el acta de conciliación y una de las partes manifiesta su rechazo, los acuerdos arribados en el acta de conciliación, tendrán fuerza ejecutiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- (CONTROL DE CALIDAD, SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO). Los procedimientos de saneamiento en curso que se encuentren pendientes de firma de Resoluciones Finales de Saneamiento, cuando exista denuncia o indicios o duda fundada, sobre sus resultados, serán objeto de revisión de oficio por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, para garantizar la legalidad del procedimiento desarrollado y la correcta verificación de la función social o la función económico social; estableciendo los medios más idóneos para su cumplimiento.

Como resultado de la aplicación del control de calidad, supervisión y seguimiento, se podrá disponer: La anulación de actuados de saneamiento por irregularidades, faltas graves o errores de fondo; la convalidación de actuados de saneamiento, por errores u omisiones subsanados; la prosecución de los procesos de saneamiento objeto de controles de calidad, supervisión y seguimiento, y asimismo, la aplicación de medidas correctivas o reforzamiento; y el inicio de procesos administrativos, civiles o penales para los funcionarios responsables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- (DE LOS PROCESOS EN CURSO). El presente Reglamento será aplicable a partir de la fecha de su publicación a todos los procesos de saneamiento en curso, respetando actos cumplidos aprobados y las resoluciones ejecutoriadas, salvo los efectos de la aplicación de controles de calidad, supervisión y seguimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- (PLAZO Y FORMAS DE PAGO DE ADJUDICACIÓN PENDIENTES). Los poseedores legales que no hayan sido notificados con el precio de adjudicación o no hayan firmado convenios de pago, estarán sujetos a las regulaciones previstas en el presente Reglamento respecto al tiempo y forma de pago.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria instruirá a sus unidades operativas la elaboración de un reporte escrito sustentado, de validez y vigencia de los convenios de pago por concepto de adjudicación, diferenciando aquellos con pagos totales al día, los cumplidos en cuotas al día y los que se encuentren en mora en sus cuotas comprometidas o en el monto global.

En el caso de convenios de pago incumplidos en su totalidad o por cuotas, se intimará mediante auto fundado del Director Departamental competente, al pago total de la obligación, dentro de los treinta (30) días calendario de notificados con la intimación. De no ser satisfecha la obligación se procederá a la cancelación del trámite de adjudicación mediante Resolución Administrativa emitida por el Director Departamental, y asimismo, se dispondrá el desalojo a tercero día de ejecutoriada la citada Resolución, adquiriendo la tierra la condición de fiscal y susceptible de futuras distribuciones en el marco de lo regulado en el presente Reglamento.

Se salva el caso de modificación de convenios asumidos voluntariamente por las partes interesadas y el Instituto Nacional de Reforma Agraria, asumiendo los nuevos plazos y términos definidos en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- (USO DE LA TIERRA DISTINTO A LA APTITUD DE USO DEL SUELO EN PREDIOS SUJETOS A FUNCIÓN SOCIAL). Si durante el proceso de saneamiento se consolida o constituye derecho propietario, en predios sujetos a función social, con usos distintos a la aptitud de uso del suelo, la resolución final de saneamiento dispondrá la adecuación de uso del suelo previa ejecución de programas de capacitación y asistencia técnica, con conocimiento y seguimiento de la Superintendencia competente. En caso de no darse cumplimiento, se sujetará a los procesos de expropiación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- (LÍMITES DE SUPERFICIE).

- I. Los límites de superficie en propiedades de actividad agrícola correspondientes a la zona de Sub Tropical y Tropical de los departamentos de Beni, Cochabamba y La Paz, serán las siguientes:
 - a) Pequeña Propiedad, hasta 50 has;
 - b) Mediana Propiedad, de 51 has hasta 500 has; y
 - c) Empresa Agrícola, de 501 has. hasta un máximo de 2000 has.
- II. Las unidades económico familiares correspondientes a la zona Sub Tropical del departamento de Santa Cruz estarán sujetas a la fijación del valor concesional, cuando la extensión superficial total no supere

las sesenta y cinco hectáreas (65 has.), siempre que no se exceda las cincuenta hectáreas (50 has.) de terreno cultivable.

- III. Estos límites serán considerados en tanto se establezca una nueva clasificación y límites de superficie de la propiedad agraria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- (DESTINO DE LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE ADJUDICACIÓN). Los recursos provenientes del pago por adjudicaciones de la tierra serán destinados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria al financiamiento de los costos que demanden otros procesos de saneamiento, reversión, expropiación y distribución de tierras fiscales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- (CERTIFICADOS DE SANEAMIENTO Y VALOR LEGAL). Los Certificados de Saneamiento emitidos hasta la fecha de vigencia del presente Reglamento por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, como resultado del procedimiento de saneamiento de la propiedad agraria, constituyen documentos públicos que regularizan y perfeccionan el derecho de propiedad agraria, gozando de todo el valor legal y jerarquía que corresponde a los Títulos Ejecutoriales, debiendo ser registrados en Derechos Reales.

A partir de la vigencia del presente reglamento, como resultado del procedimiento de saneamiento sólo se emitirán Títulos Ejecutoriales, conforme a lo dispuesto en el Título X del Capítulo I de este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- (SUBSANACIÓN DE DATOS DE TÍTULOS EJECUTORIALES).

- I. Se procederá a la subsanación de Títulos Ejecutoriales otorgados a favor de Tierras Comunitarias de Origen que en su denominación no tenga concordancia plena con las personalidades jurídicas correspondientes a los pueblos indígenas u originarios objeto de saneamiento.
- II. La rectificación de datos en Títulos Ejecutoriales, por causas sobrevivientes a los procedimientos de saneamiento y distribución de tierras, únicamente serán ejecutadas y cumplidas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando se funde en disposiciones de autoridades competentes.
- III. Para el trámite administrativo de sustanciación de los casos descritos precedentemente se regulará mediante norma internas del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- (TIERRAS FISCALES EMERGENTES DE PROCEDIMIENTOS DE SANEAMIENTO EN CURSO). Para los fines previstos en la Disposición Transitoria Décimo Primera de la Ley N° 3545, las tierras fiscales

identificadas o por identificar en los procedimientos de saneamiento en curso, comprenden todas aquellas las que se encuentren en las áreas con resolución determinativa de área en cualesquiera de sus modalidades, a la fecha de vigencia de la normativa citada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.- (TRATAMIENTO DE LOS SANEAMIENTOS SIMPLES A PEDIDO DE PARTE EN CURSO). La aplicación de la tasa de saneamiento y catastro en saneamientos Simples a pedido de parte en curso, se sujetará a las siguientes previsiones:

- a) Los procedimientos de Saneamiento Simple a pedido de parte que se encuentren pendientes del Relevamiento de Información de Campo y de la autorización de una empresa de servicios estarán sujetos a la ejecución directa del procedimiento a cargo del Instituto Nacional de Reforma Agraria y en consecuencia sujeto a las previsiones contenidas en el Artículo 443 de este Reglamento.
- b) En procedimientos que se encuentren con actividades de campo ejecutadas a través de una empresa habilitada, se preverá que la prosecución del saneamiento, quede a cargo del Instituto Nacional de Reforma Agraria, con el cobro de una tasa de saneamiento y catastro, que descuenta los costos de los trabajos de campo estimados por ésta entidad, salvando lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 443 de este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA.- (PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS EN SANEAMIENTOS EN CURSO).

- I. A partir de la vigencia del presente Reglamento se deja sin efecto la terciarización de servicios en cualesquier de los procedimientos agrarios, con excepción de los procesos de contratación de empresas por licitación pública correspondientes a los polígonos 1 y 2 para el Departamento de Santa Cruz, en el marco de los Créditos BID 1099/ SF-BO y NDF 367-BO.
- II. Las empresas habilitadas con anterioridad a la vigencia de la presente norma y con trabajos de campo autorizados y en curso estarán obligadas a:
 - a) Concluir y entregar trabajos al Instituto Nacional de Reforma Agraria, conforme los cronogramas aprobados, estándares de calidad, en el marco de las disposiciones vigentes a la oportunidad de la realización de trabajos.
 - b) Responsabilizarse por la subsanación de trabajos conforme los controles de calidad aplicable a los productos.

- III. La nulidad de actuaciones dispuestas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria al proceso de saneamiento emergente de irregularidades, errores u omisiones de fondo o derivada de actos fraudulentos en etapas o actividades a cargo de una empresa habilitada, significará una nueva ejecución de trabajos por cuenta de ésta entidad estatal, sin perjuicio de las interposición de acciones legales en la vía administrativa, civil o penal que el caso amerite.
- IV. Producida la inhabilitación de la Empresa, significara la cesión de todos los trabajos pendientes por la misma al Instituto Nacional de Reforma Agraria, sin perjuicio de las acciones que se pueda seguir a los miembros y ejecutivos de la empresa inhabilitada.
- V. El personal de la empresa inhabilitada, no podrá ingresar al Instituto Nacional de Reforma Agraria para prestar sus servicios profesionales hasta el año siguiente de producida la inhabilitación, por la posibilidad de existir conflicto de intereses.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DUODÉCIMA.- (PROPIEDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN). Los predios de Fuerzas Armadas de la Nación que tengan uso agropecuario serán saneadas aplicando lo establecido en el Título V del presente Reglamento. La Reglamentación de la Disposición Final Novena de la Ley N° 3545, será establecida mediante Decreto Supremo especial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMA TERCERA.- (SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS). El tratamiento de las servidumbres administrativas dentro del saneamiento de la propiedad agraria será establecido mediante decreto supremo especial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMA CUARTA.- (RECTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES SUPREMAS). La rectificación de errores u omisiones de forma en resoluciones supremas emitidas como resultado del proceso de saneamiento, podrá ser delegada por el Presidente de la República al Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMA QUINTA.- (TITULACION DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y COLONIZADORES). Mientras dure el proceso de saneamiento de la propiedad agraria, se garantiza la titulación de comunidades campesinas y colonizadores de manera individual o colectiva, conforme lo decidan sus interesados.

TÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

SANEAMIENTO, COMPENSACIÓN Y DOTACIÓN A COMUNIDADES INDÍGENAS Y CAMPESINAS Y REGULACIÓN DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS FORESTALES NO MADERABLES EN EL NORTE AMAZÓNICO DE BOLIVIA

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

- I. El presente Título, tiene como objeto garantizar el respeto y vigencia efectiva del derecho preferente a la dotación de comunidades indígenas y campesinas en el Norte Amazónico de Bolivia, en este marco, se reconocerá a las comunidades indígenas y campesinas:
 - a) Su posesión que incluirá la superficie de uso y acceso tradicional y el espacio en el que desarrollan sus actividades de aprovechamiento comunitario sobre los recursos naturales. Para este fin se tomará como referencia el área demandada en el proceso de saneamiento, y
 - b) La unidad de dotación de quinientas (500) hectáreas por familia, como mínimo obligatorio e imperativo.

En el marco de lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 27572, N° 28196 y del presente Reglamento, el derecho preferente a la dotación de comunidades indígenas y campesinas por tierra insuficiente consiste en la prioridad de este derecho frente al derecho expectatio de otorgamiento de derechos concesionales de aprovechamiento de recursos forestales no maderables de barraqueros.

Los procesos de conciliación en saneamientos en curso deberán observar necesariamente y bajo pena de nulidad el derecho preferente a la dotación de comunidades descrito precedentemente.

- II. Asimismo, tiene como objeto regular el otorgamiento de concesiones forestales de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, vía concesión forestal sin licitación pública, en aplicación de los precitados Decretos Supremos N° 27572 y N° 28196, con las modificaciones

contendidas en el presente reglamento, garantizando la seguridad jurídica de los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- (ÁREAS DE COMPENSACIÓN A COMUNIDADES POR DOTACIÓN INSUFICIENTE).

- I. Si como resultado de la conclusión del proceso de saneamiento, en aplicación de los Decretos Supremos N° 27572 y N° 28196, todavía hubieren comunidades indígenas y campesinas dotadas sin reconocer las quinientas (500) hectáreas de acuerdo a los derechos establecidos en los mencionados Decretos y a lo dispuesto en el artículo precedente, existiendo tierras fiscales, se procederá a la compensación vía dotación.
- II. Las áreas a compensarse, deberán estar ubicadas en las mismas áreas o en áreas contiguas a la Comunidad, y sólo de no ser posible, en las áreas más próximas donde existiesen tierras fiscales disponibles en calidad y cantidad similares. La compensación en cualquiera de los casos deberá realizarse sobre tierras aptas para el desarrollo de sus actividades y aprovechamiento de recursos naturales.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- (VERIFICACIÓN DE COMPENSACIONES IRREGULARES). En caso de existir denuncias sobre compensaciones que sin estar ejecutoriadas, sean contrarias a lo establecido en los Decretos Supremos N° 27572 y N° 28196 y el presente Título, a solicitud de las comunidades, el Instituto Nacional de Reforma Agraria revisará las mismas en consulta con la Comisión de Conciliación, y procederá a verificar en cada caso que en el procedimiento y conciliación se hubiese dado cumplimiento y aplicación al derecho preferente de dotación de comunidades campesinas e indígenas. Realizada la verificación el Instituto Nacional de Reforma Agraria dispondrá la dotación por compensación correcta del derecho preferente.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- (OTORGAMIENTO DE CONCESIONES FORESTALES DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES A USUARIOS TRADICIONALES). Se garantiza el derecho de los usuarios tradicionales a acceder a las concesiones forestales de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en el marco de las conciliaciones realizadas de acuerdo con los Decretos Supremos N° 27572 y N° 28196 mencionados.

Para efectos de la aplicación de los Decretos Supremos N° 27572 y N° 28196 y el presente Título, para el otorgamiento y reconocimiento de concesiones forestales de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, se entenderá por “Usuario Tradicional” a aquella persona natural o jurídica, que bajo la denominación

de barraquero se dedica en la actualidad y desde antes de 1996 a la actividad extractivista de la castaña y la goma, de manera pacífica y continua, como su medio de vida, usando y aprovechando los recursos forestales no maderables de manera sostenible, en beneficio de la sociedad y el interés colectivo, en el marco del respeto a los derechos laborales fundamentales, y que, cuenta con inversiones dentro de una unidad productiva, traducidas en establecimientos y estructura adecuada para este fin.

El otorgamiento de las concesiones forestales podrá realizarse de manera simultánea al proceso de titulación de las comunidades.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- (NORMA TÉCNICA DE LA SUPERINTENDENCIA FORESTAL). La Superintendencia Forestal emitirá mediante resolución una norma técnica específica en el plazo de treinta (30) días, en la que se establezcan los criterios y parámetros para determinar con claridad la superficie de las concesiones de aprovechamiento forestal no maderable y el procedimiento.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.- (CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES FORESTALES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES Y LIMITACIONES).

- I. Para poder acceder a la concesión de recursos forestales no maderables, a parte de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 27572, los usuarios tradicionales deberán demostrar:
 - a) La antigüedad y la posesión tradicional expresada en la conciliación,
 - b) Inversiones, bajo el criterio de que a mayor inversión demostrada mayor superficie de concesión de aprovechamiento forestal no maderable a reconocerse, y
 - c) La existencia de personal asalariado en la barraca.
- II. Además, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:
 - a) Las concesiones sólo se podrán otorgar en la superficie máxima establecida por el Decreto Supremo N° 27572.
 - b) Asimismo, sólo podrán otorgarse respecto de la superficie mensurada y de ninguna manera sobrepasar esta superficie.
 - c) Una misma persona natural o jurídica no podrá tener más de una concesión no maderable, estando prohibida la doble concesión.
 - d) Las concesiones, cuando se trate de familias, sólo podrán otorgarse

para cada unidad familiar y ninguna familia podrá tener más de una concesión de recursos forestales no maderables, bajo pena de nulidad. Ni el cónyuge ni los hijos menores que no tengan descendencia podrán ser beneficiarios. La prohibición no alcanza a familias que aun teniendo vínculos de parentesco, correspondan a unidades familiares totalmente diferentes.

- e) Las divisiones o fraccionamientos que no correspondan a unidades familiares diferentes, sólo darán lugar al otorgamiento de una concesión de derecho de aprovechamiento de recurso forestal no maderable.
- f) Las áreas que actualmente se encuentren en alquiler, no podrán ser objeto de otorgamiento de concesiones de aprovechamiento forestal no maderable por ser contrarios a su naturaleza.
- g) No se otorgarán concesiones de aprovechamiento de recursos forestales no maderables a los concesionarios o sujetos beneficiarios de autorizaciones legales para el manejo y aprovechamiento de recursos forestales maderables y los que fueron objeto de caducidad, revocatoria y otras penalidades por el incumplimiento y quebranto de las normas legales especiales.
- h) Si se estableciere la figura fraudulenta de palos blancos o fraccionamientos, se dispondrá el inicio de procesos penales.
- i) Las entidades de crédito y financiamiento, no son considerados usuarios tradicionales.

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA.- (DOTACIÓN EN ÁREAS DE SANEAMIENTO).

Durante la ejecución del proceso de saneamiento en el Norte Amazónico las áreas de dotación a favor de comunidades indígenas y campesinas que no cumplan el parámetro de las quinientas (500) has., darán lugar a la compensación en los términos señalados en este Título.

DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA.- (NUEVAS COMUNIDADES). En el caso de nuevas comunidades indígenas y campesinas organizadas después de la conclusión del saneamiento agrario, que no hubiesen sido objeto de dotación, tendrán el derecho preferente a la dotación, luego de haberse procedido al otorgamiento de concesiones de derechos de aprovechamiento forestal no maderable.

Los zafreros, para acceder a la dotación de tierras fiscales, podrán organizarse en comunidades, debiendo constituir residencia de carácter definitivo en el lugar.

De existir tierras fiscales disponibles, la dotación podrá realizarse de manera simultánea al otorgamiento de derechos de aprovechamiento forestal no maderables, respetando la preferencia establecida precedentemente.

DISPOSICIÓN FINAL NOVENA.- (DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN AGRARIO Y FORESTAL). A los fines del saneamiento y la distribución de tierras fiscales en el Norte Amazónico, así como las autorizaciones de uso, y concesiones forestales, se tendrán presentes las siguientes reglas:

- a) Los procesos de distribución de tierras fiscales que el Instituto Nacional de Reforma Agraria realice para dotar o compensar tierras, deberán establecer expresamente en las resoluciones constitutivas de derechos, así como en los respectivos Títulos Ejecutoriales, las limitaciones y restricciones de uso y aprovechamiento de la tierra, que sean compatibles con los derechos forestales, en el marco del desarrollo sostenible y protección del medio ambiente.
- b) De existir autorizaciones de aprovechamiento forestal de recursos no maderables, y sus titulares hubiesen realizado explotación maderable ilegal en el área de la barraca, dará lugar a la pérdida o extinción del derecho forestal no maderable.
- c) Asimismo, se establece la preferencia de suscripción de contratos subsidiarios de explotación, a favor de comunidades indígenas y campesinas, de acuerdo a norma técnica forestal específica a emitirse.

DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA.- (REPLANTEOS). En ejecución de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria y la Superintendencia Forestal, se procederá a los replanteos, entre comunidades campesinas e indígenas, propietarios privados, concesiones forestales y de recursos forestales no maderables, para determinar con claridad los derechos existentes ya reconocidos.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, en coordinación con las asociaciones de productores y organizaciones sociales, establecerá cronogramas de ejecución de los replanteos, de acuerdo al avance y conclusión de los procesos, pudiendo para el efecto suscribir convenios de ejecución.

TÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL UNDÉCIMA.- (ENTREGA Y RETENCIÓN DE TÍTULOS EJECUTORIALES).

- I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, a solicitud de parte, entregará los Títulos Ejecutoriales emitidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 1715 que cursen en su poder, cuando su objeto no se encuentre en áreas de saneamiento determinadas, sin que la entrega impida su posterior saneamiento.
- II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, retendrá a los efectos de la ejecución del saneamiento los Títulos Ejecutoriales emitidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 1715, que cursen en su poder, cuando su objeto se encuentre en áreas de saneamiento determinadas.
- III. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá determinar como área de Saneamiento Simple (SAN – SIM) de oficio la superficie consignada en Títulos Ejecutoriales emitidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 1715, que cursen en su poder.

DISPOSICIÓN FINAL DUODÉCIMA.- (CAPACIDAD JURÍDICA DE COMUNIDADES, PUEBLOS Y COLONIZADORES). En los procesos agrarios se reconoce y garantiza la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, indígenas, pueblos originarios y colonizadores, quienes están facultados para adquirir derechos y contraer obligaciones en todo el territorio nacional, con arreglo a las disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA TERCERA.- (CONCLUSIÓN DEL SANEAMIENTO). Las disposiciones relativas al saneamiento de la propiedad agraria, contenidas en el presente reglamento, quedarán derogadas al vencimiento del plazo establecido en la Ley N° 3501 de 19 de octubre de 2006, salvo prórroga legal de este plazo, sin perjuicio de que los procesos iniciados concluyan con estas normas.

DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA CUARTA.- (REGLAMENTOS INTERNOS DE LAS SUPERINTENDENCIAS AGRARIA, FORESTAL Y DEL SERVICIO NACIONAL

DE ÁREAS PROTEGIDAS). Las Superintendencias Agraria y Forestal, así como el Servicio Nacional de Áreas Protegidas deben adecuar y compatibilizar sus normas internas a los requerimientos y condiciones previstos para la verificación y denuncia del incumplimiento de la función social o la función económico social y los otros procedimientos establecidos en este Reglamento, en el plazo de treinta (30) días a partir de la vigencia de este decreto, bajo responsabilidad.

DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA QUINTA.- (COPARTICIPACIÓN DE TASAS). La Superintendencia Agraria, en razón de los servicios prestados durante el saneamiento de la propiedad agraria, coparticipará de los importes recaudados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, por concepto de pago de tasas de saneamiento y catastro, en un porcentaje que no podrá exceder del diez por ciento (10%).

DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA SEXTA.- (RELACIONES LABORALES EN PROPIEDADES AGRARIAS). No se admite ninguna prestación de servicios personales, gratuitos o compensatorios en propiedades agrarias y se establece el sistema de salario, en todos los contratos individuales o colectivos, como norma de remuneración irrenunciable.

El Estado tutelaré las condiciones contractuales de las relaciones laborales en el ámbito agrario, forestal y ganadero.

DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA SÉPTIMA.- (CREACIÓN DE REGISTRO MARCAS, SEÑALES Y CARIMBOS). Se establece el registro obligatorio de marca, señales y carimbos de ganado, de altas y bajas del hato ganadero cada primer trimestre anual, a cargo del SENASAG y bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Agropecuario Rural y Medio Ambiente. Su funcionamiento e implementación será regulado mediante resolución ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA OCTAVA.- (CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DE LAS MUNICIPALIDADES Y PREFECTURAS). Los Gobiernos Municipales y las Prefecturas de los departamentos, en el marco de sus jurisdicciones y competencias, y en concordancia con los principios rectores y atribuciones, podrán contribuir técnica y económicamente en la ejecución de procesos de saneamiento y consolidación de los programas de asentamientos humanos, aprobados por el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA NOVENA.- (EJERCICIO DE LA TUICIÓN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE SOBRE EL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA). La tuición que confiere la Ley al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Rural y Medio Ambiente sobre el Instituto Nacional de Reforma Agraria será ejercida por el Viceministerio de Tierras.

DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA.-(INTERPOSICIÓN DE ACCIONES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS Y DEMANDAS DE NULIDAD DE TÍTULOS EJECUTORIALES POR LA SUPERINTENDENCIA AGRARIA O EL VICEMINISTERIO DE TIERRAS).

- I. Emitidas las resoluciones finales de saneamiento y encontrándose pendiente la emisión de Títulos Ejecutoriales o certificados de saneamiento, ante la existencia de vicios de fondo insubsanables en el procedimiento concluido, el Viceministerio de Tierras y la Superintendencia Agraria, en mérito sus atribuciones, están plenamente legitimadas para interponer demandas contencioso administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional, en los casos antes previstos, así como apersonarse y presentar y responder demandas ante el Tribunal Constitucional y otras instancias jurisdiccionales y administrativas, sobre las materias reguladas en la ley y el presente reglamento.

A este fin podrán notificarse con la respectiva Resolución Final de Saneamiento a una o ambas entidades antes citadas, o el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá notificar de oficio al establecer la existencia de vicios de fondo insubsanables.

- II. Emitidos Títulos Ejecutoriales o Certificados de Saneamiento y evidenciando las causales de nulidad previstas en el Artículo 50 de la Ley N° 1715, de igual forma se reconoce al Viceministerio de Tierras y la Superintendencia Agraria, la facultad de interposición de demanda de nulidad de Títulos Ejecutoriales o Certificados de Saneamiento, en los términos descritos en el Parágrafo precedente.

Nota: La Disposición Final Vigésima, fue derogado por las Disposiciones Derogatorias del Decreto Supremo N° 3467 de 24 de enero de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA PRIMERA.- (CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y APARCERÍA).

- I. Se establecen las siguientes condiciones comunes para la validez y reconocimiento de contratos de arrendamiento y aparcería:
 - a) Deberá ser acreditado mediante contrato escrito, en el que se establezca mínimamente: las partes, el derecho propietario, el objeto, la individualización del predio, el plazo y el canon o la distribución del producto, según corresponda.
 - b) Sólo se reconocerán estos contratos en propiedades pequeñas, medianas y empresas agropecuarias.

- c) Estos contratos no podrán encubrir relaciones servidumbres de trabajo, de ser así se estará a los efectos previstos en el Artículo 157 del presente Reglamento.
 - d) La vigencia de los contratos no podrá sobrepasar el plazo de tres (3) años.
 - e) El uso contrario a la aptitud de uso de suelo realizada por el arrendatario o aparcerero conllevará los efectos previstos en el Artículo 156 de este Reglamento, respecto al titular del derecho.
 - f) Deberán ser registrados en el Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- II. Se establecen las siguientes condiciones especiales para los contratos de aparcería
- a) La distribución del producto o utilidades, deberá ser equitativa observando la proporcionalidad del aporte de las partes.
 - b) El área sometida a contrato no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de la superficie de la propiedad.
- III. En los contratos de arrendamiento no deberán establecerse en superficies que superen el cincuenta por ciento (50%) de la superficie aprovechada por el propietario, el excedente no será reconocido como parte de esta superficie aprovechada.
- IV. En las tierras comunales y en las tierras comunitarias de origen, no se reconocen los contratos de arrendamiento y de aparcería, estos contratos serán considerados nulos de pleno derecho, por ser contrarios a los conceptos del territorio indígena.

DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA SEGUNDA.-(CONTRATOS DE USO DE RECURSOS NATURALES EN TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN). Los pueblos indígenas u originarios planificarán el uso de los recursos naturales y su ordenamiento territorial en forma autónoma, los mismos que tendrán plena validez y deberán ser tomados en cuenta por el Estado y terceras personas.

Los contratos de aprovechamiento de recursos naturales se someterán a las siguientes condiciones mínimas:

- a) Aprobación por máxima instancia del gobierno indígena.
- b) Capacidad de decisión sobre la ejecución del contrato.
- c) Transferencia de tecnología al Pueblo indígena.

- d) Niveles mínimos de beneficio.
- e) Su ejecución deberá contar planes de manejo y aprovechamiento, según corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA TERCERA.- (DISPOSICIONES PARA EL SANEAMIENTO DE ÁREAS PROTEGIDAS).

- I. Cuando se trate de desarrollar procesos de saneamiento dentro de Áreas Protegidas, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, desde el inicio de la etapa preparatoria, coordinará con el Servicio Nacional de Áreas Protegidas la adopción de estrategias de intervención en dichas áreas con objeto de no poner en riesgo las condiciones de protección, considerando sus categorías, zonificaciones y planes de manejo.
- II. Para la ejecución del saneamiento dentro de Áreas Protegidas, el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá suscribir convenios con el Servicio Nacional de Áreas Protegidas. Su alcance podrá abarcar todas las fases del procedimiento.
- III. Los derechos agrarios reconocidos al interior de Áreas Protegidas, consignarán en la resolución final de saneamiento y el correspondiente Título Ejecutorial las limitaciones de uso de dicho derecho de acuerdo a las normas de creación y el plan de manejo respectivo.
- IV. En las actividades de campos dentro de los distintos procedimientos agrarios administrativos, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas podrá asignar funcionarios que participen de los mismos. Así mismo el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá solicitar información específica sobre uso adecuado de la tierra y el cumplimiento de los planes de manejo de dichas áreas.
- V. Concluido el proceso de saneamiento de la propiedad agraria al interior de áreas protegidas, las tierras fiscales, serán inscritas a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria y sujetas al régimen legal correspondiente a las áreas protegidas.
- VI. Los espacios que hayan sido establecidos por el Servicio Nacional de Áreas Protegidas para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, tales como, campamentos de control y protección, centros de investigación o interpretación y miradores, refugios, ecoalbergues y otros, podrán ser saneadas conforme las regulaciones previstas en este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA CUARTA.- (LEVANTAMIENTO AEROFOTOGRAMÉTRICOS EN PROCEDIMIENTOS AGRARIOS). El Instituto Nacional de Reforma Agraria queda facultado para ejecutar levantamientos aerofotogramétricos para la ejecución de procedimientos agrarios, en coordinación con el Servicio Nacional de Aerofotogrametría.

DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA QUINTA.- (CÓMPUTO DE PLAZO PARA ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS). El plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 68 de la Ley N° 1715, para la interposición de acciones contencioso – administrativas que venzan en día inhábil, se prorrogará hasta el día siguiente hábil.

DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA SEXTA.- (ALCANCE DE ÁREAS PROTEGIDAS). A efectos de la aplicación del presente Reglamento, el alcance de áreas protegidas comprende las categorías de Parques Nacionales, Reservas Forestales, Áreas de Manejo Integrado, Santuarios, Áreas de Inmovilización y Reservas de Producción Forestal.

DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA SÉPTIMA.- (IDENTIFICACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS). Para fines de determinar la ubicación y extensión de las áreas protegidas, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas y el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrán suscribir convenios para su geo – referenciación o monumentación.

En los casos de reconocimiento del derecho propietario en áreas protegidas, donde se haya vulnerado las normas de creación o los instrumentos de gestión, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas podrá plantear acciones contencioso-administrativas ante el Tribunal Agrario Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA OCTAVA.- (USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS). En el marco de la Ley N° 2878 del 21 de octubre de 2004 y el Decreto Supremo N° 28818 sobre el uso y aprovechamiento de aguas, los conflictos emergentes del ejercicio de estos derechos, serán resueltos según los usos y costumbres, y ante las instancias administrativas establecidas por las normas antes citadas. Alternativamente, estos conflictos, podrán ser de conocimiento del Juez Agrario competente de conformidad con la Ley N° 1715.

Los conflictos resueltos de acuerdo a los usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas u originarias, organizaciones campesinas, de colonizadores, de regantes y sindicatos campesinos, podrán ser homologados ante el Juez Agrario competente

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abrogan las siguientes disposiciones legales:

- Decreto Supremo N° 25100 de 15 de julio de 1998 (Regulación del catastro urbano y rural).
- Decreto Supremo N° 25848 de 18 de julio de 2000 (Modificaciones al Reglamento Agrario).
- Decreto Supremo N° 25763 de 5 de mayo de 2000 (Reglamento de la Ley N° 1715).
- Decreto Supremo N° 27145 de 30 de agosto de 2003 (Regulaciones en precios concesionales y de mercado y formas de pago).
- Decreto Supremo N° 27397 de 10 de marzo de 2004 (Regula las pericias de campo en predios militares).
- Decreto Supremo N° 28303 de 26 de agosto de 2005 (Reglamenta la Ley N° 80 de 5 de enero de 1961, sobre el registro único de marcas, carimbos o señales como medio probatorio del derecho propietario ganadero).
- Decreto Supremo N° 28733 de 2 de junio de 2006 (Modificaciones al Régimen de Distribución de Tierras Fiscales).
- Decreto Supremo N° 28735 de 2 de junio de 2006 (Modificaciones en la aplicación de precios concesionales y límites de superficie).
- Decreto Supremo N° 28736 de 2 de junio de 2006 (Modificaciones e inclusiones concernientes a la temática de género, control social y otros).

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28148 de 17 de mayo de 2005 (Procedimiento Especial para la Titulación y Certificación Sin Más Trámite).

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

La Señora Ministra de Estado, en el Despacho de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de agosto del año dos mil siete.

DECRETO SUPREMO N° 29251

DE 29 DE AGOSTO DE 2007

**PROCEDIMIENTO PARA
EL REGISTRO DE MARCAS,
CARIMBOS Y SEÑALES**

DECRETO SUPREMO N° 29251

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 80 de 5 de enero de 1961, establece la obligatoriedad de todo ganadero de registrar en las Honorables Alcaldías Municipales, Inspectorías de Trabajo Agrario y Asociaciones de Ganadería, las marcas o señales que usa para la filiación de sus rebaños.

Que la Ley N° 80, señala que la nomenclatura de marcas y señales es el medio para probar la propiedad ganadera y que cualquier persona que posea, conduzca, compre o retenga ganado cuya filiación no esté registrada será sancionado como abigeatista, determinándose la obligatoriedad de recabar la guía de movimiento de ganado.

Que la Ley N° 2061 de 16 de marzo de 2000 y su reglamento, establecen como atribuciones del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, la protección sanitaria del patrimonio agropecuario y forestal del país, la certificación de la sanidad agropecuaria, inocuidad alimentaria, el control y erradicación de las enfermedades, la administración del régimen legal específico de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.

Que la Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001, declara de interés y prioridad nacional el Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa dependiente del SENASAG y la obligatoriedad para los productores, criadores y comercializadores de portar el certificado de vacunación y la guía de movimiento de ganado para la movilización interprovincial e interdepartamental.

Que las Leyes N° 1715 del 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria y N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de Reconducción de la Reforma Agraria y sus normas reglamentarias, establecen que el Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA, en coordinación con los Municipios mantendrán y actualizarán la información catastral sobre el derecho propietario de los predios rurales.

Que en el mes de enero de 2007 se produce un brote de Fiebre Aftosa en el Departamento de Santa Cruz, por lo que se emite el Decreto Supremo N° 29021 de 7 de febrero de 2007, disponiendo emergencia sanitaria nacional, instruyendo al SENASAG la atención prioritaria de los brotes de fiebre aftosa registrados en el país.

Que es imprescindible controlar y fortalecer la estrategia para la erradicación de la fiebre aftosa, garantizar la salud pública, controlar las condiciones sanitarias del hato ganadero del país, generar facilidades a los productores pecuarios, promover mayor control social en la lucha contra el abigeato y centralizar información catastral sobre registros, marcas y señales en relación a los predios rurales.

Que por las razones expuestas, a propuesta del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente y en cumplimiento de la Atribución 1ª del Presidente de la República establecida en el Artículo 96 de la Constitución Política del Estado, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Parágrafo IV del Artículo 88 del Reglamento a la Ley N° 3351, de Organización del Poder Ejecutivo, aprobado por Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer las instancias y procedimientos para el registro de marcas, carimbos y señales tendientes a garantizar el derecho propietario ganadero en la lucha contra el abigeato y para las guías de movimiento de ganado, que permitan un adecuado control sanitario.

ARTÍCULO 2.- (REGISTRO DE MARCAS, CARIMBOS Y SEÑALES). Se establece y autoriza a los Municipios del país, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 80 de 5 de enero de 1961, al levantamiento y actualización de las Marcas, Carimbos o Señales y registros existentes, correspondientes a los hatos ganaderos en su jurisdicción, a efecto de constituir catastros municipales de marcas, carimbos y señales, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, quien administrará el Catastro Nacional a ser Reglamentado Mediante Resolución Ministerial.

En un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo, los Municipios, en coordinación con las asociaciones de productores, sindicatos y federaciones de campesinos, habilitarán su respectivo catastro de marcas, carimbos y señales. La constitución del catastro de marcas, carimbos y señales no tendrá ningún costo para el productor pecuario.

Posterior a las actualizaciones del catastro, producto de las transferencias del derecho propietario de las marcas, carimbos o señales a un nuevo propietario, deberán realizarse previo trámite en el Municipio respectivo con la constancia de no duplicidad de derechos del catastro nacional.

ARTÍCULO 3.- (OBLIGATORIEDAD DE REGISTRAR LA MARCA, CARIMBO O SEÑAL EN EL CATASTRO MUNICIPAL). Es obligatorio para todo productor pecuario el registro e inscripción de la marca, carimbo o señal que identificará a sus semovientes en el catastro municipal respectivo y en el catastro nacional, pues el diseño registrado constituye la única prueba del derecho propietario.

ARTÍCULO 4.- (REQUISITOS DE INFORMACIÓN QUE DEBERÁ CONTENER CADA REGISTRO DE MARCAS, CARIMBOS Y SEÑALES EN EL CATASTRO MUNICIPAL).

- a) Identificación del propietario, con sus generales de Ley.
- b) Nombre y ubicación geográfica de la propiedad ganadera, especificando provincia, cantón y sección.
- c) Diseño de marca, carimbo o señal.
- d) Modalidad de tenencia de la tierra (propiedad, posesión, alquiler, préstamo, al partido u otra modalidad).
- e) Presentación de contrato de compraventa, cuando sea el caso.
- f) Certificación de no existencia del mismo diseño registrado a nombre de otro titular.
- g) Documentación que acredita la titularidad de la marca, carimbo o señal.

ARTÍCULO 5.- (OBLIGACIÓN DE REPORTAR MODIFICACIONES EN EL CATASTRO DE MARCAS, CARIMBOS Y SEÑALES, AL MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE). Los Municipios, remitirán al Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente información de su catastro de Marcas, Carimbos y Señales y de cualquier modificación del mismo, a efectos del control de las condiciones sanitarias y del movimiento de ganado.

ARTÍCULO 6. (GUÍAS DE MOVIMIENTO DE GANADO). Con la finalidad de fortalecer el sistema de control sanitario animal, en su fase de producción, transformación y comercialización en el territorio nacional, para garantizar la calidad de los productos de consumo y evitar la propagación de enfermedades infecciosas y de impacto en la salud pública, y de conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001, se establece que los productores que movilicen ganado bovino y bubalino deberán recabar y portar las guías de movimiento de ganado.

La autoridad competente para la emisión de las guías de movimiento de ganado es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG; la emisión de estas guías es de carácter obligatorio y gratuito en todo el territorio nacional.

Se encomienda al SENASAG, de acuerdo a sus normas específicas, actualizar la reglamentación de la ejecución del control de movimiento de animales, productos y sub – productos de origen animal en su fase de emisión de guías y certificados, controles fijos o barreras sanitarias, controles móviles y controles de destino final en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 7.- (INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER LA GUÍA DE MOVIMIENTO DE GANADO).

- a) Identificación de la propiedad de origen y destino.
- b) Nombre de los propietarios de origen y destino.
- c) Zona, Municipio y Provincia de origen y destino.
- d) Número de registro de marca, carimbo y señal del catastro municipal respectivo que acredite derecho propietario de los semovientes.
- e) Certificados de vacunación antiaftosa del período anterior al traslado de los semovientes.
- f) Detalle de la cantidad de semovientes movilizados.
- g) Descripción del objeto del movimiento (matanza, engorde, traslado de propiedad, exposición, remate).
- h) Identificación del medio de transporte (camión, aéreo, tren, barco, otros), y del conductor.

ARTÍCULO 8.- (COMPRA – VENTA). En caso de compra – venta y movilización de ganado destinado al sacrificio, cría o engorde, el comprador deberá portar el

documento que acredite la compra, la respectiva guía de movimiento de ganado, si correspondiese, certificación de vacunación antiaftosa y la certificación del registro de marca o contramarca del catastro del Municipio respectivo, que acredite la nueva titularidad del diseño de la marca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, con la finalidad de unificar el Registro de Marcas, Carimbos y Señales, proporcionará a los Gobiernos Municipales los formularios y manuales necesarios para constituir su catastro.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.-

- I. Se abroga el Decreto Supremo N° 28303 de 26 de agosto de 2005.
- II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

La Señora Ministra de Estado, en la cartera de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO N° 29802

DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008

**ESTABLECE EN EL ÁMBITO AGRARIO
LO QUE SE ENTENDERÁ POR SISTEMAS
SERVIDUMBRALES, TRABAJO FORZOSO,
PEONAZGO POR DEUDAS Y/O
ESCLAVITUD DE FAMILIAS, PERSONAS
CAUTIVAS O FORMAS ANÁLOGAS**

DECRETO SUPREMO N° 29802

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado protege a la población de cualquier género de servidumbre y establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución; asimismo, el parágrafo II del Artículo 6, determina que la dignidad y libertad de las personas son inviolables, y que respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Que el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 30 de junio de 1930, amplió la definición de esclavo establecida en la Convención de 1926, incluyendo el término trabajo forzoso u obligatorio como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 en su artículo 4 establece que “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre” y prohíbe toda forma de esclavitud, este precepto fue incorporado en el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, misma que entró en vigor a partir de 1978.

Que la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud del Tráfico de Esclavos, y las Instituciones y Prácticas Similares a Esclavitud aprobada el 7 de septiembre de 1956 en Ginebra-Suiza, aprobada mediante Ley N° 2116 de 11 de septiembre de 2000, en su Artículo 1 señala que “Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas como la servidumbre por deudas o la servidumbre de la gleba, dondequiera que subsistan.

Que la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 22 de noviembre de 1969, aprobados y ratificados mediante Ley de La República de Bolivia de 11 de febrero de 1993 en su Artículo 6 señala que “Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”.

Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 1257 del 11 de julio de 1991, establece la obligación del Estado de proteger los derechos de estos pueblos y de garantizar el respeto a su integridad, en lo que concierne al acceso y tenencia de la tierra, acceso a la educación y seguridad social, así como medidas especiales para garantizar una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, eliminando sistemas de contratación coercitivos que impliquen formas de servidumbre por deuda.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto Supremo N° 29292 de 3 de octubre de 2007, ha creado el Consejo Interministerial para la Erradicación de la Servidumbre, el Trabajo Forzoso y Formas Análogas, estableciendo como una de sus atribuciones, la de promover la actualización, adecuación, ampliación y profundización de la normativa vigente, con el fin de garantizar la libertad, la dignidad y los derechos humanos de las personas, familias y comunidades proclives a ser sometidas a esta clase de relaciones.

Que de conformidad al Artículo 169 de la Carta Magna, el Estado garantiza la mediana propiedad y la empresa agropecuaria en tanto cumplan una función económico-social calificada conforme a Ley.

Que la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996, modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 28 de noviembre de 2006, establece que la función económico-social, en materia agraria, es el empleo sostenible de la tierra en el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales y otras de carácter productivo, así como en las de conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo y conforme a su capacidad de uso mayor, disponiendo con claridad que el desarrollo de estas actividades debe realizarse en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su propietario.

Que el Artículo 157 del Decreto Supremo N° 29215 de 2 de agosto de 2007, que abroga el Decreto Supremo N° 25763 de 5 de mayo de 2000, ha precisado que la existencia de un sistema servidumbral, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias o personas cautivas en el área rural, es contrario al beneficio de la sociedad y el interés colectivo y que por tanto implica el incumplimiento de la función económico-social.

Que las relaciones de esclavitud, trabajo forzoso, sistema servidumbral, peonazgo por deudas o formas análogas tienen múltiples connotaciones, sean sociales, económicas, de derechos humanos, culturales, y jurídicas, entre estas últimas las penales, laborales y agrarias, estando las instancias pertinentes facultadas para aplicar las normas especiales dentro de sus competencias y con los efectos correspondientes, siendo necesario precisar esta atribución en materia agraria, para que el Instituto Nacional de Reforma Agraria, de acuerdo al principio de especialidad, establezca este tipo de relaciones durante la verificación de la función económico-social en ejecución de los procedimientos agrarios.

Que el Artículo 11 de la Ley General del Trabajo señala que la sustitución de patronos no afecta la validez de los contratos existentes.

Que el Artículo 47 del Decreto Supremo Reglamentario N° 29215, determina que el Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene la atribución de emitir disposiciones técnicas así como dictar reglamentos, manuales, guías y otras normas internas con el objeto de asegurar la celeridad, economía, sencillez, eficiencia y eficacia en los procedimientos agrarios.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo, en el marco de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado e Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, tiene por objeto:

- establecer, en el ámbito agrario, lo que se entenderá por sistemas servidumbrales, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias, personas cautivas o formas análogas; y
- precisar la atribución del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) para verificar y establecer la existencia de estos sistemas servidumbrales, trabajo forzoso o formas análogas; independientemente de las acciones y efectos que generen en materia laboral, penal u otras.

ARTÍCULO 2.- (SISTEMA SERVIDUMBRAL, TRABAJO FORZOSO, PEONAZGO POR DEUDAS Y/O ESCLAVITUD DE FAMILIAS O PERSONAS CAUTIVAS O FORMAS ANÁLOGAS EN MATERIA AGRARIA). Se entiende que existe un sistema servidumbral, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias o personas cautivas o formas análogas, cuando en el desarrollo de las actividades agrarias existan comunidades, familias o personas cuyo trabajo o servicio

prestado al propietario o titular del predio agrario, es realizado con violación de los derechos fundamentales, bajo sometimiento y sin el pleno consentimiento de los trabajadores, o cuando se incumplan las obligaciones de pago de salario, sea que se pague en especie o por debajo del salario mínimo nacional establecido.

ARTÍCULO 3.- (VERIFICACIÓN).

- I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) tiene la atribución para verificar y establecer la existencia de sistemas servidumbrales, trabajo forzoso o formas análogas en predios agrarios, con las consecuencias establecidas en el Artículo 157 del Decreto Reglamentario N° 29215 de 2 de agosto de 2007.
- II. A efectos del párrafo anterior, durante la verificación del cumplimiento de la Función Económico Social, el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) tomará en cuenta denuncias y todo otro elemento de prueba complementario, así como indicios que permitan verificar y determinar lo ocurrido en el predio objeto de proceso agrario.
- III. Las personas que adquieran la propiedad de un predio agrario asumen todas las obligaciones que el anterior propietario hubiese contraído con los trabajadores del predio. En estos casos, la verificación de la existencia de relaciones servidumbrales surtirá efectos con relación al propietario actual.
- IV. En todos los casos que se verifique y establezca la existencia de estas relaciones, el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) además de proceder conforme a su atribución, deberá denunciar estos hechos ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 4.- (COMUNIDADES DESPLAZADAS). Los desplazamientos forzados de predios agrarios, que se hubieren realizado respecto de comunidades, familias o personas, sea por presión psicológica, con engaño o a través de medios violentos, serán considerados como indicio de la existencia de relaciones servidumbrales señaladas en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo. En estos casos, se verificará la relación existente entre las personas desplazadas y el propietario o titular del predio al momento anterior a haberse producido el desplazamiento.

ARTÍCULO 5.- (CONCILIACIONES y DESISTIMIENTOS). Las conciliaciones realizadas ante autoridades laborales o desistimientos ante autoridades penales, tendrán valor demostrativo en lo relacionado a su contenido específico y no impedirán al INRA emplear o recurrir a otros elementos para verificar las relaciones objeto del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 6.- (GUÍA). El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), en el plazo de cinco (5) días posteriores a la aprobación del presente Decreto Supremo emitirá una Guía que establezca los criterios, la metodología y procedimientos para verificar y establecer la existencia de sistemas servidumbres, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias o personas cautivas o formas análogas, en materia agraria.

Nota: El Artículo 6, fue derogado por el Decreto Supremo N° 0388 de 23 de diciembre de 2009

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Susana Rivero Guzmán, Oscar Coca Antezana, Carlos Romero Bonifaz, Saúl Ávalos Cortez, Luís Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Roberto I. Aguilar Gómez, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Hector E. Arce Zaconeta.

DECRETO SUPREMO N° 0243

DE 7 DE AGOSTO DE 2009

**REGLAMENTA EL SANEAMIENTO
DE LA PROPIEDAD AGRARIA
EN PREDIOS DE LAS
FUERZAS ARMADAS**

DECRETO SUPREMO N° 0243

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, dispone que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función al interés colectivo; asimismo, el Artículo 393 del citado texto constitucional, señala que el Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económico social, según corresponda.

Que el Artículo 244 de la Constitución Política del Estado establece que las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país, aspectos que ameritan considerar las características particulares de la misión institucional del sector Defensa.

Que conforme establece el Artículo 263 de la Constitución Política del Estado, es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza.

Que los Artículos 126 y 127 de la Ley N° 1405, de 30 de diciembre de 1992, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, establecen que el patrimonio de las Fuerzas Armadas es de orden público y que se encuentra conformado por bienes inmuebles adquiridos por el Ministerio de Defensa, el Comando en Jefe y los Comandos Generales de Fuerza, por compra - venta, donación, asignación y adjudicación a cualquier título.

Que el Artículo 22 de la Ley N° 1405, establece que el Ministerio de Defensa es el Organismo Político y Administrativo de las Fuerzas Armadas.

Que la Disposición Final Novena de la Ley N° 3545, de 28 de noviembre de 2006, de Reconducción de la Reforma Agraria, establece que los predios militares que no cumplan una función social o función económico social, pero que estén destinados a cumplir alguna de las finalidades específicas asignadas por la Constitución Política del Estado, serán reconocidos y se registrarán de acuerdo a un Reglamento que regulará las condiciones y características de la verificación de estas actividades.

Que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo III de la precitada Disposición Final Novena, las propiedades de las Fuerzas Armadas que durante el saneamiento requieran consolidarse a través de la adjudicación, quedan exentas del pago del precio del valor de adjudicación. Asimismo, las propiedades de las Fuerzas Armadas quedan exentas del pago de las tasas de saneamiento.

Que con la finalidad de que los predios rurales en propiedad o posesión del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas, sean regularizados y perfeccionados a través del proceso de saneamiento de la propiedad agraria establecido en la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, Servicio Nacional de Reforma Agraria, actual Servicio Boliviano de Reforma Agraria, la Ley N° 3545, y demás disposiciones normativas, es necesario establecer la base normativa reglamentaria correspondiente.

Que la Disposición Transitoria Duodécima del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, Reglamento de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, establece que los predios de las Fuerzas Armadas que tengan uso agropecuario, serán saneados aplicando lo establecido en el Título V del Reglamento mencionado; asimismo, dispone que la reglamentación de la Disposición Final Novena de la Ley N° 3545, será establecida mediante Decreto Supremo especial.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

- I. El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el saneamiento de los predios agrarios o rurales de las Fuerzas Armadas, en el marco de la Disposición Final Novena de la Ley N° 3545, de 28 de noviembre del 2006, de Reconducción de la Reforma Agraria, la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, Servicio Nacional de Reforma Agraria y la Ley N° 1405, de 30 de diciembre de 1992, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

- II. Para fines del presente Decreto Supremo, en aplicación de lo establecido por el Artículo 127 de la Ley N° 1405, se aclara que los predios agrarios o rurales del Ministerio de Defensa son parte de los bienes de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 2.- (CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL O ECONÓMICO SOCIAL Y DE LAS ACTIVIDADES MILITARES - INSTITUCIONALES).

- I. Los predios agrarios de las Fuerzas Armadas, cumplen función social o económico social, cuando están destinados al desarrollo de actividades de carácter productivo, en los términos establecidos en el Artículo 2 de la Ley N° 1715, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 3545.

Su acreditación y verificación, se sujetará a las disposiciones comunes del saneamiento de la propiedad agraria, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007.

- II. Los predios agrarios o rurales de las Fuerzas Armadas están destinados a actividades militares - institucionales, cuando están relacionados al cumplimiento de una o más de sus finalidades específicas asignadas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1405 y otras disposiciones legales.

Asimismo, las actividades agropecuarias de autoabastecimiento institucional, en predios destinados a actividades militares - institucionales, adquieren la calidad establecida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 3.- (PREDIOS AGRARIOS O RURALES DE LAS FUERZAS ARMADAS DESTINADOS A ACTIVIDADES MILITARES - INSTITUCIONALES).

- I. Son actividades militares - institucionales, las desarrolladas por el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas (Ejército, Fuerza Aérea y Armada Boliviana), de acuerdo a lo señalado en el Parágrafo II del Artículo 2 del presente Decreto Supremo.
- II. Se consideran predios destinados a actividades militares - institucionales a las Instalaciones Cuartelarias, Puestos Militares, Campos de Entrenamiento Militar, Polígonos de Tiro, Institutos de Formación Militar, Instalaciones de Abastecimiento, Arsenales, Depósitos, Aeropuertos o Aeródromos, Capitanías de Puerto, Centros de Capacitación y otros.
- III. Estos predios no estarán sujetos a la clasificación ni límites de la propiedad agraria.

ARTÍCULO 4.- (VERIFICACIÓN DE PREDIOS RURALES DESTINADOS A ACTIVIDADES MILITARES - INSTITUCIONALES).

- I. Las actividades militares - institucionales serán acreditadas mediante Resolución del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y Resolución Ministerial del Ministerio de Defensa, por cada predio y su verificación se realizará durante el Relevamiento de Información de Campo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 295 del Decreto Supremo N° 29215. Podrán ser homologadas mediante este instrumento disposiciones como ser: Directivas, Ordenes del Día y otras.
- II. De forma excepcional, no se realizarán verificaciones a predios rurales de carácter estratégico, por razones de seguridad y defensa, casos que serán expresamente determinados mediante Resolución del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y Resolución Ministerial del Ministerio de Defensa.

ARTÍCULO 5.- (RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS).

- I. En caso de conflictos de derecho propietario o de posesión, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 29215, cuando los predios en conflicto estén destinados al cumplimiento de la función social o económico social.
- II. Cuando los predios de las Fuerzas Armadas, destinados a actividades militares - institucionales sean objeto de conflicto con predios que cumplan la función social o función económico social, se instará a la conciliación. En caso de no resolverse el conflicto, el Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA, únicamente ante la igualdad de elementos objetivos probatorios, aplicará el alcance del presente Decreto Supremo, por razones de seguridad, defensa y de cooperación al desarrollo integral del país, con relación a los predios en conflicto.

ARTÍCULO 6.- (COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE SANEAMIENTO DE PREDIOS MILITARES).

- I. Se crea el Comité Interinstitucional de Saneamiento de los predios de las Fuerzas Armadas, conformado por el INRA, el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas, con las atribuciones de planificar y coordinar todas las actividades concernientes al saneamiento.
- II. Se podrán conformar comités operativos de seguimiento a los procesos de saneamiento.

- III. Para los fines del presente Decreto Supremo, se elaborará una guía operativa específica.

ARTÍCULO 7.- (EXENCIÓN DEL PAGO DE TASAS Y VALORES DE ADJUDICACIÓN).

- I. Las propiedades agrarias o rurales del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas, están exentas del pago de las tasas de saneamiento y catastro, y del precio del valor de adjudicación, conforme a lo establecido en el Parágrafo III de la Disposición Final Novena de la Ley N° 3545.
- II. Cuando se hubiese fijado valor de adjudicación y éste no fuese cancelado, el INRA solicitará a la autoridad competente dejar sin efecto la Resolución que fija dicho precio. Asimismo y sin más trámite, se dejará sin efecto la tasa de saneamiento y catastro cuando ésta no haya sido cancelada.

ARTÍCULO 8.- (ACREDITACIÓN DE DOCUMENTOS SOBRE DERECHO PROPIETARIO O DE POSESIÓN).

El Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas, para el saneamiento de los predios rurales, acreditarán su derecho propietario o de posesión mediante alguno de los siguientes documentos: Título Ejecutorial, Trámite Agrario, Testimonios de Propiedad, Documentos Públicos, Documentos Privados, Certificaciones Municipales, Prefecturales, Resoluciones de Alto Nivel de Autoridades Militares u otros documentos legalmente admitidos.

ARTÍCULO 9.- (SANEAMIENTO EN FRONTERAS). Por razones de Seguridad y Defensa, todo saneamiento de tierras rurales en la franja fronteriza de cincuenta kilómetros (50 Km.), será coordinado por el Comité Interinstitucional de Saneamiento y el Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 10.- (PRESUPUESTO). El Ministerio de Defensa asignará los recursos necesarios para el proceso de saneamiento de predios rurales que requieran el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 11.- (TITULACIÓN Y NOTIFICACIÓN).

- I. Se consignará como titular del derecho propietario de los predios rurales a las Fuerzas Armadas. En la denominación se especificará, según corresponda, al Ministerio de Defensa y la Fuerza a la que pertenece, seguido de la denominación de la Unidad.
- II. Las notificaciones con actuados de saneamiento se realizarán al Comandante o autoridad responsable de la Unidad objeto de este procedimiento.

ARTÍCULO 12.- (APLICACIÓN Y VIGENCIA DE NORMAS). El presente Decreto Supremo, será aplicado a los predios de las Fuerzas Armadas que no fueron

objeto del proceso de saneamiento y a los procesos que se hallen en curso respetando los actos cumplidos.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Defensa; de Economía y Finanzas Públicas; y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de agosto del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta MINISTRO DE DEFENSA LEGAL DEL ESTADO E INTERINO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luís Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luís Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

DECRETO SUPREMO N° 0388

DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009

**REGLAMENTO AL
DECRETO SUPREMO N° 29802
DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2008
SOBRE RELACIONES
SERVIDUMBRALES Y OTROS**

DECRETO SUPREMO N° 0388

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo V del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado, establece que ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud; asimismo, el Parágrafo I del Artículo 397, señala que el trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, por lo que las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho de acuerdo a la naturaleza de la propiedad. Por su parte, el Artículo 398, entre otros aspectos, califica como latifundio la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral; finalmente, el incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra son causales de reversión como prescribe el Parágrafo I del Artículo 401.

Que la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley N° 3545, de 28 de noviembre de 2006, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, establece que la función económico-social, en materia agraria, debe realizarse en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su propietario.

Que el Artículo 157 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, determina que la existencia de un sistema servidumbral, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias o personas cautivas en el área rural, es contraria al beneficio de la sociedad y el interés colectivo y que por tanto implica el incumplimiento de la función económico-social.

Que el inciso m) del Artículo 3 del mismo Decreto Supremo establece que el carácter social del derecho agrario consiste también en el no reconocimiento de ningún derecho, cuando se establezca la existencia de relaciones servidumbrales como efecto de cualquier actividad en un predio.

Que mediante Decreto Supremo N° 29802, de 19 de noviembre de 2008, se ha establecido lo que en materia agraria se entenderá por sistemas servidumbrales, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y o esclavitud de familias o personas cautivas o formas análogas; asimismo, se ha precisado la atribución del Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA para verificar y establecer la existencia de estos sistemas servidumbrales, trabajo forzoso o formas análogas, durante la verificación del cumplimiento de la Función Económico-Social.

Que es necesario reglamentar la verificación y establecimiento de relaciones servidumbrales en materia agraria, durante la verificación del cumplimiento de la función económico-social, por parte del INRA.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a) Aprobar el Reglamento para la Verificación, Comprobación y Determinación de la Existencia de Relaciones Servidumbrales, Trabajo Forzoso y Formas Análogas, a ser aplicado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA, en los procedimientos de su competencia.
- b) Derogar el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29802, de 19 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 2.- (APROBACIÓN DEL REGLAMENTO).

- I. Se aprueba el Reglamento para la Verificación, Comprobación y Determinación de la Existencia de Relaciones Servidumbrales, Trabajo Forzoso y Formas Análogas, compuesto de catorce (14) Artículos, que en Anexo adjunto forma parte del presente Decreto Supremo, a ser aplicado por el INRA, en los procedimientos de su competencia.
- II. Lo dispuesto en el Parágrafo anterior no implica desconocimiento de la competencia de erradicación del trabajo forzoso o cualquier otra forma análoga de explotación y servidumbre conferida al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

ARTÍCULO 3.- (APROBACIÓN DE FORMULARIOS). El INRA aprobará formularios de entrevistas, mediante Resolución Administrativa.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29802, de 19 de noviembre de 2008.

La señora Ministra de Estado, en el Despacho de Desarrollo Rural y Tierras, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardi Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, María Cecilia Rocabado Tubert, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luís Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luís Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

Anexo

REGLAMENTO PARA LA VERIFICACIÓN, COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE RELACIONES SERVIDUMBRALES, TRABAJO FORZOSO Y FORMAS ANÁLOGAS

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto definir los criterios, la metodología y procedimientos a ser aplicados por parte del Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA, para la verificación, comprobación y determinación de la existencia de sistemas servidumbrales, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias o personas cautivas o formas análogas, en predios agrarios.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Este Reglamento se aplica en los procedimientos agrarios de saneamiento y de reversión, en las etapas que

corresponda, respecto a medianas propiedades o empresas agropecuarias, en los siguientes casos:

- a) De oficio cuando el INRA encontrare indicios de relaciones servidumbrales, trabajo forzoso o formas análogas, en base a información relevada en el predio o en el área de trabajo; o cuando existan estudios, informes, investigaciones o documentos que así lo establezcan, sea que provengan de organismos internacionales o nacionales, públicos, privados o de las mismas organizaciones sociales; o cuando así lo determine expresamente la autoridad nacional o departamental del INRA.
- b) Cuando exista denuncia de relaciones servidumbrales, trabajo forzoso o formas análogas, formulada por instituciones públicas, privadas, organizaciones sociales o por los propios afectados o sus familiares. La denuncia, que podrá ser verbal o escrita, deberá contener la identificación del denunciante, del predio y del propietario, titular o tercera persona responsable, así como los antecedentes que sustentan la misma. Excepcionalmente, si el denunciante pide reserva de su identidad, el funcionario del INRA podrá aceptarla cuando exista relación de dependencia con el denunciado, o se trate de un menor de edad. La reserva establecida precedentemente no es anonimato, opera respecto del denunciado y se prolongará hasta la ejecutoria de la resolución respectiva. La autoridad del INRA rechazará toda denuncia anónima.

ARTÍCULO 3.- (MARCO LEGAL).

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, modificada por Ley N° 3545, de 28 de noviembre de 2006.
- Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, Reglamentario de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545.
- Decreto Ley N° 3464, de 2 de agosto de 1953, de Reforma Agraria elevado a rango de Ley de 29 de octubre de 1956.
- Decretos Supremos N° 28159, de 16 de mayo de 2005 y N° 29292, de 3 de Octubre de 2007.
- Convenios 29, 105 y 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- Convención Suplementaria Sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, de 7 septiembre de 1956.

- Convenio Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, de 1999.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto de San Salvador)
- Ley N° 3325, de 18 de enero de 2006, Trata y Tráfico de Personas y Otros Delitos Relacionados.
- Decreto Supremo N° 29802, de 19 de noviembre de 2008.
- Otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de la sustanciación de procesos agrarios.

CAPÍTULO II

RELACIONES SERVIDUMBRALES EN MATERIA AGRARIA

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES).

- I.** En el marco de lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29802, se entiende que en un predio agrario existe un sistema servidumbral, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias o personas cautivas o formas análogas, cuando comunidades, familias o personas trabajen o presten un servicio al propietario o titular del predio, en el desarrollo de las actividades agrarias, con:
 - a)** Violación de los derechos fundamentales, bajo sometimiento y sin el pleno consentimiento de los trabajadores; o
 - b)** Incumplimiento de obligaciones de pago de salario, sea que se pague en especie o por debajo del salario mínimo nacional establecido.
- II.** En adelante para fines de este documento, se entenderá por “Relaciones Servidumbrales” al sistema servidumbral, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias o personas cautivas o formas análogas (Artículo 157 del Decreto Supremo N° 29215).

Por otra parte, estas “Relaciones Servidumbrales” se dan indistintamente ya sea si el trabajo o servicio sea prestado para el propietario, titular del predio o tercera persona responsable (representante, administrador, intermediario, arrendatario, usufructuario, etc.).

III. Para efectos de la aplicación de este Reglamento se entenderá como:

- a)** Trabajador: persona que al momento de la verificación de la Función Económico Social - FES o en el último ciclo productivo o campaña agrícola, ejecuta trabajos propios y habituales de la agricultura, ganadería, forestal, agropecuaria y/o similares dentro de un predio por cuenta del propietario, titular o tercero responsable, sea permanente, temporal o eventual, y en relación de dependencia.
- b)** Ex trabajador: persona que cumpliendo los requisitos desarrollados en el inciso anterior, haya finalizado su relación laboral o de dependencia de forma anterior al último ciclo productivo o campaña agrícola con relación al momento de la verificación de la FES.
- c)** Desplazados: son las comunidades, familias o personas categorizadas conforme establece el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29802, cuyo desplazamiento fue posterior a la vigencia del Decreto Supremo N° 29215 y anterior al periodo de verificación de la FES.

ARTÍCULO 5.- (CRITERIOS CONCEPTUALES QUE HACEN A LAS RELACIONES SERVIDUMBRALES). De acuerdo a lo señalado en el Artículo precedente, concordante con instrumentos internacionales ratificados por el Estado y la economía jurídica nacional vigente, los criterios que configuran la existencia de Relaciones Servidumbrales, son:

- a)** Violación de los derechos fundamentales:
 - a.1)** Libertad o voluntad limitada.
 - a.2)** Maltrato físico o psíquico.
 - a.3)** Explotación laboral.
- b)** Incumplimiento de pago de salarios:
 - b.1)** Falta de pago.
 - b.2)** Pago en efectivo menor al mínimo nacional.
 - b.3)** Pago en especie.

ARTÍCULO 6.- (CRITERIOS OPERATIVOS QUE PERMITEN IDENTIFICAR LA EXISTENCIA DE RELACIONES SERVIDUMBRALES).

- a)** En violación de los derechos fundamentales:

a.1) Libertad o voluntad limitada

- i.** Pre-existencia o existencia de deudas a favor del propietario, titular del predio o tercera persona, sea por anticipo o entrega de productos u otros que se den de manera directa o a través de intermediarios, que obligan al trabajador a iniciar o mantener la relación laboral contra su voluntad. No se incluye en este criterio, aquellos anticipos solicitados por el trabajador en dinero, que no superen los tres meses de sueldo y no generen obligación de continuar con la relación laboral.
- ii.** Vigilancia sobre los trabajadores fuera de las horas de trabajo, que limita su libertad de locomoción o circulación.
- iii.** Supresión o limitación del derecho a la identidad, sea que se impida u obstaculice la obtención de documentos de identidad o se retenga estos documentos por parte del propietario o tercero responsable.
- iv.** Limitación para organizarse colectivamente o participar de reuniones de sus organizaciones sociales.
- v.** Limitación para realizar trabajos de subsistencia (trabajar su chaco o parcela) fuera de la jornada laboral o la destrucción o apropiación de sus productos.
- vi.** Impedir la búsqueda y acceso a otra fuente de trabajo.
- vii.** Privación de libertad como medio de castigo.
- viii.** Disposición o control sobre las personas y/o sus bienes.
- ix.** La herencia o transmisión de deudas entre familiares y la acreencia entre patrones, que obligan al trabajador a iniciar o mantener la relación laboral.

a.2) Maltrato físico o psíquico

- i.** Amenazas recurrentes de despido, descuentos, multas, privación de alimentos o retención de salarios como mecanismo de dominio sobre el trabajador.
- ii.** Castigos físicos aplicados por parte del propietario, su representante o titular.
- iii.** Agresiones psicológicas recurrentes que afecten a la dignidad y la autoestima de los trabajadores.

a.3) Explotación laboral

- i.** Negación, expresa o tácita, de la condición del trabajador o miembros de su familia, por parte del propietario, su representante o titular, a pesar que las personas se encuentren dentro de los alcances del Artículo 4 del presente Reglamento.
- ii.** Jornada laboral mayor a la legal, es la que supera de manera recurrente las ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales en el caso de varones, o las cuarenta (40) horas semanales en el caso de mujeres. Excepcionalmente, la ampliación de la jornada laboral no será considerada como explotación laboral, cuando sea establecida en la medida de lo indispensable (casos de fuerza mayor o caso fortuito para evitar perjuicios en la marcha normal de la actividad productiva o impedir accidentes), sea remunerada y en ningún caso superior a las doce (12) horas.
- iii.** Condiciones de trabajo que afecten la salud física o mental del trabajador o su familia.
- iv.** Negativa del propietario a informar al trabajador sobre el registro de pagos y deudas.

a.4) Explotación de niños, niñas o adolescentes

- i.** Trabajo de niños o niñas menores de catorce (14) años.
- ii.** Trabajo de adolescentes de catorce (14) a dieciocho (18), impago, con pago en especie o mixto o con pago por debajo del mínimo nacional.
- iii.** Trabajo de niños, niñas o adolescentes que perjudique su salud física o mental. De manera referencial y complementaria, pero no determinante, se considerará situaciones como: Temor reverencial, parentesco espiritual o la existencia de varias generaciones de familias trabajando en el mismo predio, que causen o encubran el sometimiento de una persona a otra.

b) En incumplimiento de pago de salarios:

b.1) Cuando al trabajador no se le cancela salario alguno.

b.2) Cuando existan salarios total o parcialmente impagos. El retraso aislado en el pago de salarios no significa incumplimiento de pago de salarios.

b.3) Pago con descuentos no autorizados por el trabajador.

b.4) Pago en efectivo menor al mínimo nacional fijado para cada gestión por autoridad competente.

b.5) Pago en especie.

ARTÍCULO 7.- (OPORTUNIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA).

- I.** El propietario, titular del predio o representante está sujeto a la inversión de la prueba sólo respecto a las obligaciones salariales y laborales, debiendo observar el plazo de vigencia del relevamiento de información de campo. Asimismo, otra documentación concerniente a las Relaciones Servidumbrales de la que dispongan los interesados (trabajadores y/o propietarios o sus representantes), deberá ser acreditada dentro del mismo plazo.
- II.** De manera excepcional, el propietario, titular del predio o representante podrá presentar documentación hasta la oportunidad de la elaboración del informe en conclusiones, respecto a denuncias sobrevivientes a la época de relevamiento de información de campo, cuando exista imposibilidad debidamente justificada de acreditar la misma y se trate de prueba vinculada al cumplimiento de obligaciones laborales.
- III.** Las declaraciones juradas u otro tipo de testimonios obtenidos al margen de los instrumentos de verificación directa, no desvirtúan ni restan valor legal a la prueba que se halló en la verificación de la FES, ya que esta es el principal medio de prueba y se encuentra a cargo del INRA el producirla y valorarla.
- IV.** Las conciliaciones de deudas entre propietarios y trabajador o trabajadores, por sí solas, no se considerarán como prueba de la inexistencia de las relaciones servidumbrales.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE RELACIONES SERVIDUMBRALES DURANTE LA VERIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN ECONÓMICO SOCIAL

ARTÍCULO 8.- (DIFUSIÓN Y FORMULARIOS).

- I.** La aplicación de este procedimiento se hará constar de manera general en las resoluciones que dan inicio a los procedimientos de saneamiento

y reversión, y en los predios donde se aplique de manera específica, se debe informar la ejecución del mismo y sus características, de manera previa a su inicio con la citación al propietario. Excepcionalmente, cuando se evidencien indicios durante la verificación de la FES, la aplicación del procedimiento de verificación de relaciones servidumbres será puesto en conocimiento del propietario o su representante durante este actuado.

- II.** Verificación directa: Llenado de Formularios de entrevista a las personas comprendidas en las categorías descritas en el Artículo 4 de este Reglamento y Llenado de Formularios de entrevista a propietarios o a sus representantes.
- III.** Los Formularios de entrevista tanto a trabajadores como a propietarios de los predios serán diseñados para levantar información de manera abierta. Se realizarán en cualquier momento del Relevamiento de Información en Campo o de la Audiencia de Verificación de la FES en procesos de reversión, pudiendo ser acompañados por tomas de fotografías, filmaciones o cualquier otro medio. Podrán ser realizados por cualquier miembro de la brigada de campo, pudiendo tratarse de abogados, asistentes jurídicos o técnicos, quienes firmarán a efectos de su constancia.
- IV.** Cuando el INRA tuviera conocimiento de la existencia de antecedentes sobre estas relaciones, el Formulario para el Trabajador podrá ser aplicado a las personas que pudieran dar información relevante al respecto, así no trabajen en el predio en la actualidad (ex trabajadores, sus hijos familiares u otras personas) o los desplazados, precisando este aspecto en el encabezado del formulario.

ARTÍCULO 9.- (CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN).

- I.** El funcionario del INRA cuidará que el Llenado de los Formularios de Verificación para los trabajadores se apliquen con la privacidad y el aislamiento necesarios (garantías para su libre expresión) a manera de garantizar que se recoja toda la información requerida; en caso de que el propietario, titular del predio o su representante impidan estas condiciones, la declaración obtenida carecerá de valor alguno, ya que es una limitación a su libertad de expresión en el marco de lo previsto en el inciso a.1) del Artículo 6, de este Reglamento. En este actuado participaran en calidad de veedores representantes de la Defensoría del Pueblo, en su defecto podrán serlo representantes de otras instituciones análogas reconocidas a nivel nacional o personas del lugar designadas en consenso por los actores del proceso. La no participación del veedor estará sujeta a los efectos previstos en la Disposición Final Séptima de la

Ley N° 3545. Los formularios de entrevistas serán levantados con copias, el original para el INRA, y una copia será entregada a los trabajadores (tratándose de la entrevista al propietario) y una al propietario (tratándose de las entrevistas a los trabajadores). En ninguno de los casos las copias consignarán la identificación de los entrevistados. Los funcionarios del INRA responsables del llenado de los formularios de las entrevistas, cuando identifiquen familias que trabajen o vivan en el predio, podrán aplicar el formulario simultáneamente a la mujer y al varón.

- II. Si el o los propietarios del predio o terceros impiden el ingreso al predio para la realización de la verificación, se intentará un nuevo ingreso con apoyo de la fuerza pública o se utilizarán sólo instrumentos de verificación complementarios.
- III. Si el propietario del predio no se apersona por sí o a través de un representante para el cumplimiento de sus obligaciones y derechos, el trámite proseguirá en su ausencia.
- IV. En el procedimiento de Reversión, cuando el propietario o su representante se negaren a firmar el Acta de Audiencia de Verificación de la Función Económico Social y Verificación de la Prueba, los documentos adquirirán validez con la firma de dos testigos que podrán ser las autoridades locales o comunales que presenciaron el acto, vecinos u otras personas presentes.

ARTÍCULO 10.- (ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LA BRIGADA DE CAMPO).

- I. La brigada de campo podrá también realizar complementariamente las siguientes actividades:
 - a) Levantamiento de otra información de trabajadores, dirigentes o vecinos relacionada con hechos de maltrato o violencia atribuibles a los propietarios del predio o sus representantes.
 - b) Relevamiento de las condiciones de vida de los trabajadores (condiciones en las que viven y trabajan: acceso a servicios básicos, salud, protección social, etc.) que podrán ser registradas en un Informe, Acta u otros medios: fotografías, filmaciones, etc.
 - c) Recopilación de planillas, boletas de pago y toda información o documentación que sea relevante a los efectos de este procedimiento.
 - d) Adicionalmente podrá pedir afiliación a las Administradoras de Fondo de Pensiones - AFPs y a la Caja Nacional de Salud - CNS, contratos de trabajo.

- II. Las condiciones de vida de los trabajadores o la ausencia de afiliación a las AFPs o a la CNS, no constituyen por sí solas relaciones servidumbrales.
- III. Toda esta información podrá también ser contenida en fotografías, filmaciones, entrevistas, grabaciones u otros medios.

ARTÍCULO 11.- (PROCEDIMIENTO EN CASO DE COMUNIDADES, FAMILIAS O PERSONAS REUBICADAS O DESPLAZADAS).

- I. Cuando en la ejecución de los procedimientos agrarios, el INRA tuviere conocimiento de la existencia de personas, comunidades o familias desplazadas, procederá al levantamiento de información vinculada a las relaciones servidumbrales de las comunidades, familias o personas desplazadas, pudiendo admitirse documentación e información pre existente a la ejecución de estas actividades de campo.
- II. Considerando indicios del hecho de referencia, el INRA podrá disponer medidas precautorias como la prohibición a propietarios de incurrir en desplazamientos de comunidades, familias o personas antes del Relevamiento de Información en Campo o de la Audiencia de Verificación de la FES durante el proceso de reversión.

ARTÍCULO 12.- (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA).

- I. Se recopilará toda la información relativa a antecedentes y estudios relacionados con la violación de los derechos fundamentales de los trabajadores de instancias del Estado (Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, Ministerio de Justicia, Defensor del Pueblo, Municipios y otros afines) u otras entidades.
- II. Recopilación de documentos o información sobre la existencia de cuadernos o libros donde se registren las deudas, recibos, planillas, boletas, actas de conciliación de deudas, seguros, y otros.
- III. Relevamiento de información adicional consistente en denuncias, reportes policiales, certificados médicos y otros, que deberán ser debidamente documentados.
- IV. Esta información podrá estar contenida en fotografías, filmaciones, entrevistas, denuncias, testimonios, declaraciones, informes u otros.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 13.- (ANÁLISIS Y VALORACIÓN).

- I.** La existencia de relaciones servidumbrales será determinada por el INRA de comprobarse: a) la violación de los derechos fundamentales, sea en relación a uno o más trabajadores, o b) el incumplimiento del pago salarial, sea que no se pague, se pague en especie, parcialmente o por debajo del salario mínimo nacional establecido.
 - a)** La violación de los derechos fundamentales, sea en relación a uno o más trabajadores. La violación de derechos fundamentales es suficiente para acreditar la existencia de relaciones servidumbrales por sí sola. La falta de libertad o la existencia de voluntad limitada, implican en sí mismas violación de derechos fundamentales. En relación al maltrato físico o psíquico y la explotación laboral (incluida la de niñas, niños o adolescentes) éstos deberán concurrir para determinar la existencia de la violación de los derechos fundamentales en el predio.
 - b)** El incumplimiento del pago salarial. El incumplimiento de pago de salarios, los pagos inferiores al mínimo, parciales o en especie, descritos en el inciso del Artículo 6 del presente Reglamento, son suficientes para acreditar la existencia de relaciones servidumbrales por sí solos, por tanto no existe la necesidad de que concurren todos a la vez. La presentación por parte del propietario o de su representante de los recibos, boletas de pago o planillas salariales, que demuestren concluyentemente el pago cierto y efectivo de todos los salarios, siempre y cuando no se incurra en ninguno de los criterios operativos descritos en el inciso del Artículo 6 del presente Reglamento, acredita el cumplimiento del pago salarial. Para el caso previsto en la segunda parte del Parágrafo III del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29802, la existencia de relaciones servidumbrales surtirá sus efectos con relación al propietario actual, cuando se verifique o compruebe su existencia o continuidad.
- II.** Los criterios operativos que permiten identificar la existencia de Relaciones Servidumbrales enunciados en el Artículo 6, no deben concurrir para determinar el criterio conceptual.

- III.** Las represalias contra denunciantes o trabajadores, sus familiares directos, ocurridas durante la sustanciación del proceso, que consistan en violencia física contra el trabajador o contra sus bienes, agresiones psicológicas, despido ilegal, cargas injustificadas sobre sus condiciones de trabajo, incumplimiento de salarios, restricción a los derechos a la libertad, contribuirán a la determinación de la existencia de Relaciones Servidumbrales, previa valoración de las pruebas aportadas.

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO O NO DE LA FUNCIÓN ECONÓMICO-SOCIAL

ARTÍCULO 14.- (DETERMINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO O NO DE LA FUNCIÓN ECONÓMICO-SOCIAL). La identificación de la existencia de Relaciones Servidumbrales implica el incumplimiento total de la Función Económico-Social en el predio, aunque existieren áreas efectivamente aprovechadas, de acuerdo a lo previsto en el inciso m) del Artículo 3 y el Artículo 157 del Reglamento Agrario vigente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO DEROGATORIO ÚNICO.- Se deroga el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29802, de 19 de noviembre de 2008.

La señora Ministra de Estado, en el Despacho de Desarrollo Rural y Tierras, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardi Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, María Cecilia Rocabado Tubert, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luís Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luís Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

DECRETO SUPREMO N° 2960

DE 23 DE OCTUBRE DE 2016

**PROCEDIMIENTO PARA
LA HOMOLOGACIÓN DE
ÁREAS URBANAS**

DECRETO SUPREMO N° 2960

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 33 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determina como una de las competencias exclusivas del nivel central del Estado, las políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial. Que el numeral 6 del Parágrafo I del Artículo 302 del Texto Constitucional, establece como una de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales, la elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.

Que el Parágrafo VIII del Artículo 17 de la Ley N° 777, de 21 de enero de 2016, del Sistema de Planificación Integral del Estado – SPIE, dispone que los gobiernos autónomos municipales deberán incluir la delimitación de las áreas urbanas homologadas por norma del nivel central del Estado; asimismo, de no contar con un área urbana homologada, también podrá incluirse la propuesta de definición de área urbana con carácter referencial, sin perjuicio del trámite correspondiente de acuerdo a normativa vigente.

Que la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 777, señala que el Ministerio de Autonomías reemplazará al Ministerio de Planificación del Desarrollo, en toda la normativa pertinente a los procesos de homologación de áreas urbanas. Que el numeral 12 del Artículo 26 de la Ley N° 482, de 9 de enero de 2014, de Gobiernos Autónomos Municipales, establece como atribución de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal proponer al Concejo Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal, el Plan de Desarrollo Municipal, el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y la Delimitación de Áreas Urbanas.

Que el numeral 11 del Artículo 16 de la Ley N° 482, dispone como atribución del Concejo Municipal aprobar la delimitación de áreas urbanas propuesta por el Órgano Ejecutivo Municipal en concordancia con la normativa vigente.

Que es necesario establecer el proceso de homologación de áreas urbanas, que permita describir la concordancia entre los lineamientos y directrices de la política nacional de planificación territorial y ordenamiento territorial.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

PROCESO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE ÁREAS URBANAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el proceso para la homologación de áreas urbanas.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Decreto Supremo es de aplicación en todo el territorio nacional y comprende a entidades del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado que intervienen en los trámites de homologación de áreas urbanas y a los gobiernos autónomos municipales que los solicitan.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). A los fines del presente Decreto Supremo se establecen las siguientes definiciones:

- a) Área urbana. Porción de territorio continuo o discontinuo con edificaciones y espacios configurados físicamente por un sistema vial que conforma manzanos y predios destinados a la residencia y al desarrollo de actividades económicas predominantemente del sector secundario y terciario; que cuenta con un asentamiento humano concentrado, servicios básicos de agua potable, energía eléctrica, provisto de equipamientos de educación, salud, recreación, comercio, administración; comprende sub-áreas: intensiva, extensiva, productiva agropecuaria y protección, según las características territoriales del municipio;
- b) Área urbana intensiva. Porción de territorio urbano continuo o discontinuo que concentra la mayor consolidación física de su red vial, manzanas,

predios y densidad en edificaciones, equipamientos, actividades y servicios del área urbana;

- c) Área urbana extensiva. Porción de territorio continuo o discontinuo correspondiente a extensiones del área intensiva que constituye el área de reserva y de amortiguamiento del crecimiento urbano donde se combinan usos residenciales, secundarios, terciarios o cuaternarios con usos productivos, estratégicos, con baja densidad;
- d) Área urbana de protección. Porción de territorio continuo o discontinuo que por sus características naturales, culturales, presentan un valor patrimonial o constituyen riesgo manifiesto para el área urbana, por lo cual se define protegerlas, conservarlas o restringirlas;
- e) Área productiva agropecuaria urbana. Porción de territorio urbano con uso de suelo agropecuario, forestal, piscícola, que mantendrá este uso por al menos diez (10) años, a partir de su delimitación;
- f) Delimitación del área urbana. Procedimiento técnico y legislativo de definición del uso de suelo urbano, en la jurisdicción de un municipio, conforme a normas, y procedimientos vigentes; aprobado por Ley Municipal;
- g) Informe de suficiencia técnica. Documento emitido por la entidad competente, que contiene conclusión favorable sobre el análisis y verificación del cumplimiento de las directrices y lineamientos emitidos por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, en el informe técnico urbano del gobierno autónomo municipal solicitante;
- h) Informe de análisis y concordancia. Documento que contiene el análisis y concordancia entre la Ley Municipal que aprueba de delimitación del área urbana y las directrices y lineamientos emitidos por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado para este efecto;
- i) Ley Municipal de procedimiento de delimitación de área urbana. Norma emitida por el Órgano Legislativo del gobierno autónomo municipal, en el marco de los lineamientos y directrices emitido para la delimitación del área urbana, que establece el procedimiento específico, de acuerdo a sus propias características, atribuciones y competencias;
- j) Ley Municipal que aprueba la delimitación del área urbana. Norma emitida por el Órgano Legislativo del gobierno autónomo municipal, que aprueba la delimitación del área urbana, en el marco de los lineamientos y directrices emitidos para la delimitación del área urbana.

CAPÍTULO II

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 4.- (COORDINACIÓN PARA LA GESTIÓN DE INFORMACIÓN). La gestión de la información en los procesos de homologación del área urbana será coordinada entre la entidad competente y las siguientes entidades del nivel central:

- a) Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA;
- b) Instituto Nacional de Estadística – INE;
- c) Viceministerio de Tierras;
- d) Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM;
- e) Agencia Nacional de Hidrocarburos;
- f) Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE;
- g) Servicio Nacional de Áreas Protegidas – SERNAP;
- h) Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras – ABT;
- i) Viceministerio de Vivienda y Urbanismo;
- j) Viceministerio de Autonomías Departamentales y Municipales;
- k) Otras necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 5.- (REUNIONES DE COORDINACIÓN).

- I. La Ministra o Ministro de Autonomías, convocará a reuniones de coordinación a las entidades señaladas en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo, en caso de necesidad o conflicto relacionado a los procesos de homologación del área urbana que requiera la participación conjunta o particular, conforme a sus atribuciones.
- II. La Ministra o Ministro de Autonomías, en caso necesario convocará a gobiernos autónomos departamentales, en el marco de los mecanismos establecidos por las normas específicas.
- III. Las entidades, en el marco de la coordinación establecida en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo, podrán proponer aspectos y temas

relativos a la gestión de la información para los procesos de homologación del área urbana.

ARTÍCULO 6.- (SISTEMAS DE INFORMACIÓN).-

- I. El Sistema Único Nacional de Información de la Tierra, a cargo del Viceministerio de Tierras dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, se constituye en la plataforma de consulta y sistematización de la información necesaria para los procesos de la delimitación y homologación de áreas urbanas, administrada por la Unidad Técnica Nacional de Información de la Tierra.
- II. Las entidades señaladas en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo, remitirán información a la Unidad Técnica Nacional de Información de la Tierra, conforme los términos establecidos en convenios interinstitucionales a ser suscritos entre la entidad competente y dichas entidades, según corresponda.

CAPÍTULO III

PREPARACIÓN DEL INFORME TÉCNICO URBANO A CARGO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 7.- (INFORME TÉCNICO URBANO). El informe técnico urbano es el documento elaborado por el Órgano Ejecutivo Municipal, que sustenta la delimitación del área urbana, en el marco de los lineamientos y directrices emitidos para este efecto.

ARTÍCULO 8.- (INFORMACIÓN BASE).

- I. A efectos de la elaboración del informe técnico urbano, a solicitud de la alcaldesa o alcalde del gobierno autónomo municipal, la entidad competente le remitirá en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibida la solicitud, lo siguiente:
 - a) Los lineamientos y directrices sobre la delimitación del área urbana;
 - b) La información base para la delimitación, compilada y procesada por la Unidad Técnica Nacional de Información de la Tierra a cargo del Sistema Único Nacional de Información de la Tierra.
- II. La solicitud debe especificar en forma clara la ubicación geográfica del área urbana de interés.

ARTÍCULO 9.- (ETAPA DE PREPARACIÓN DEL INFORME TÉCNICO URBANO).

- I. El gobierno autónomo municipal, elaborará el informe técnico urbano en el marco de los lineamientos y directrices señalados en el inciso a) del Artículo 8 del presente Decreto Supremo, con base en la información establecida en el inciso b) del mismo Artículo, registros propios, así como en otra información que se considere necesaria.
- II. El informe técnico urbano contendrá al menos un diagnóstico, análisis y conclusiones sobre las características demográficas, físico espaciales, tendencias de crecimiento, problemática de vivienda, servicios básicos, equipamientos, superficie de suelo urbanizable y otros aspectos que se consideren relevantes para sustentar la delimitación del área urbana intensiva, extensiva, productiva agropecuaria y protección, anexando la descripción del área urbana con las coordenadas en el sistema de proyección Universal Transversal de Mercator – UTM, sistema de referencia WGS 84 y el plano urbano correspondiente.

**CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO
DE HOMOLOGACIÓN DEL ÁREA URBANA**

ARTÍCULO 10.- (HOMOLOGACIÓN DEL ÁREA URBANA).

- I. La homologación del área urbana es el trámite administrativo que establece la concordancia entre la delimitación del área urbana y los lineamientos y directrices emitidas para este fin, que concluye con la Resolución Ministerial de la entidad competente.
- II. El Ministerio de Autonomías es la entidad competente que conoce y resuelve el trámite administrativo de homologación de área urbana, en el marco de lo establecido en las leyes y normas en vigencia.

ARTÍCULO 11.- (INICIO).

- I. El trámite de homologación de área urbana se inicia con una nota firmada por la alcaldesa o alcalde del gobierno autónomo municipal remitida a la entidad competente, en la que se solicite la homologación adjuntando el informe técnico urbano y una copia de la Ley Municipal de procedimiento de la delimitación de área urbana, en caso de contar con esta última.

- II. La solicitud será admitida y comunicada por la entidad competente en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- III. En caso de existir observaciones, la entidad competente requerirá al solicitante la subsanación correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual sin que la observación haya sido subsanada, procederá a la emisión de la resolución de no admisión.

ARTÍCULO 12.- (ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO URBANO).

- I. La entidad competente analizará el informe técnico urbano y emitirá informe respecto al cumplimiento de los lineamientos y directrices, en un plazo no mayor a treinta y cinco (35) días hábiles, posteriores a su recepción, mismo que será puesto a conocimiento del solicitante. En caso de existir observaciones, el solicitante deberá subsanar, justificar o complementar el informe técnico urbano en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de recibido el informe de la autoridad competente. En caso de no existir observaciones, se constituirá en informe de suficiencia técnica.
- II. La entidad competente remitirá el informe técnico urbano a las entidades señaladas en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo, para su conocimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de su recepción. En caso de existir observaciones referidas a sus atribuciones, dichas entidades remitirán a la entidad competente el informe correspondiente en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, posteriores a su conocimiento.

ARTÍCULO 13.- (LEY MUNICIPAL DE APROBACIÓN DE LA DELIMITACIÓN DEL ÁREA URBANA).

- I. Una vez conocido el informe de suficiencia técnica, el solicitante remitirá a la entidad competente la Ley Municipal que aprueba la delimitación del área urbana.
- II. En caso de no recibir la Ley Municipal que aprueba la delimitación del área urbana al término de treinta (30) días hábiles de remitido el informe de suficiencia técnica al gobierno autónomo municipal, la entidad competente archivará el trámite.

ARTÍCULO 14.- (RESOLUCIÓN DE HOMOLOGACIÓN DEL ÁREA URBANA).

- I. Recibida la Ley Municipal que aprueba la delimitación del área urbana, la entidad competente emitirá el informe de análisis y concordancia

correspondiente, para la posterior emisión de la Resolución Ministerial de homologación de área urbana, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de dicha recepción.

- II. La entidad competente remitirá copia de la Resolución Ministerial al gobierno autónomo municipal en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de su emisión.

ARTÍCULO 15.- (MODIFICACIÓN DEL ÁREA URBANA). Los gobiernos autónomos municipales sólo podrán tramitar la modificación de la homologación del área urbana transcurridos cinco (5) años de emitida la Resolución Ministerial o Resolución Suprema de homologación.

ARTÍCULO 16.- (PROCESO DE MODIFICACIÓN DE ÁREA URBANA HOMOLOGADA). Los gobiernos autónomos municipales, a efecto de modificar la homologación del área urbana aplicarán lo establecido en los Capítulos III y IV del presente Decreto Supremo.

CAPÍTULO V EXTINCIÓN

ARTÍCULO 17.- (EXTINCIÓN).

- I. La entidad competente extinguirá el trámite administrativo de homologación de área urbana, en los siguientes casos:
 - a) Por renuncia expresa del solicitante ante la entidad competente que procesa el trámite, misma que produce efectos a partir de su comunicación, sin que sea necesaria la aceptación de la entidad competente;
 - b) Por falta de acción de parte del solicitante por el lapso de un (1) año desde la última actuación.
- II. La entidad competente podrá extinguir el proceso en cualquier etapa del procedimiento de homologación de área urbana, cuando identifique:
 - a) Que el área urbana tramitada para su homologación se encuentra fuera de los límites establecidos en la Ley de delimitación del municipio;
 - b) Que el área urbana tramitada para su homologación se sobreponga a los límites establecidos en la Ley de delimitación de otro municipio;

- c) La existencia de áreas en conflicto de límites conforme al Artículo 7 de la Ley N° 339, de 31 de enero de 2013, de Delimitación de Unidades Territoriales, dentro del área urbana propuesta para su homologación;
- d) Que no existe concordancia entre el área urbana aprobada por Ley Municipal de delimitación y los lineamientos y directrices.

ARTÍCULO 18.- (PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN).

- I. La entidad competente, conocida la renuncia del proceso administrativo por el solicitante, emitirá resolución de extinción en un plazo de quince (15) días hábiles, misma que será remitida al solicitante.
- II. El reporte del registro plurinacional de áreas urbanas sobre el estado de los procesos administrativos de homologación del área urbana, motivará la extinción por falta de acción, con la emisión de la resolución de extinción por la entidad competente, en un plazo de quince (15) días hábiles de conocido el reporte.
- III. La extinción en los casos comprendidos en el Parágrafo II del Artículo 17 del presente Decreto Supremo será efectiva a partir de la resolución de extinción fundamentada.

CAPÍTULO VI REGISTRO PLURINACIONAL DE ÁREAS URBANAS

ARTÍCULO 19.- (REGISTRO PLURINACIONAL DE ÁREAS URBANAS). La entidad competente administrará el Registro Plurinacional de Áreas Urbanas para el registro, archivo, certificación y publicación de la información de los procesos administrativos de homologación de área urbana.

ARTÍCULO 20.- (REPORTE). La administración del registro nacional de áreas urbanas difundirá de forma periódica el reporte del estado de los procesos administrativos de homologación de áreas urbanas, señalando los actuados con la descripción cronológica y otra información de interés. Dicho reporte podrá ser certificado a solicitud.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Los gobiernos autónomos indígena originarios campesinos, podrán acogerse a los términos del presente proceso de homologación del área urbana.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Se modifica el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 11.- (COMPETENCIA EN ÁREA RURAL).

- I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria ejecutará los procedimientos agrarios administrativos únicamente en el área rural. No serán objeto de aplicación de procedimientos agrarios administrativos los predios ubicados al interior del área urbana delimitada por Ley Municipal o que cuente con norma de homologación de área urbana.*
- II. Cuando los procedimientos de saneamiento de la propiedad agraria, se vean afectados por la emisión de leyes municipales de aprobación de áreas urbanas, concluirán su tramitación conforme normativa agraria siempre y cuando se haya concluido la etapa de campo.”*

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Los recursos administrativos se tramitarán conforme lo establecido en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y sus reglamentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

- I.** Los procesos administrativos de homologación de radio o área urbana, tramitados en forma previa al presente Decreto Supremo, concluirán su tramitación bajo la normativa anterior, siempre y cuando la norma municipal que aprueba la delimitación del radio o área urbana, no haya sido sujeta de observaciones por parte de la entidad del nivel central del Estado responsable de la homologación.
- II.** Los procesos con observaciones a la norma municipal que aprueba la delimitación del radio o área urbana, serán extinguidos, pudiendo la

entidad solicitante iniciar un nuevo trámite conforme al procedimiento establecido en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

- I. La entidad competente en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, emitirá la reglamentación específica de homologación de áreas urbanas.
- II. La entidad competente recibirá nuevas solicitudes de homologación de áreas urbanas, una vez emitida la reglamentación específica referida en el Parágrafo precedente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- La entidad competente y las entidades señaladas en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo suscribirán convenios interinstitucionales para la gestión de la información, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se aboga la Resolución Suprema N° 222631, de 7 de septiembre de 2004.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el Capítulo II del Decreto Supremo N° 1314, de 2 de agosto de 2012.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado MINISTRO DE AUTONOMÍAS E INTERINO DE JUSTICIA, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 0257

DE 19 DE AGOSTO DE 2009

**CREAR EL FONDO DE
ASENTAMIENTOS HUMANOS**

DECRETO SUPREMO N° 0257

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

C O N S I D E R A N D O:

Que el Artículo 402 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado tiene la obligación de fomentar planes de asentamientos humanos, asimismo, establece en los Artículos 261 y 264 que la integridad territorial, la preservación y el desarrollo de las zonas fronterizas constituyen un deber del Estado y que se establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras.

Que el Artículo 388 de la Constitución Política del Estado, establece que las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la Ley. Asimismo el Artículo 391, establece que el Estado priorizará el desarrollo integral sustentable en la amazonía boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica.

Que el Decreto Supremo N° 29272, de 12 de septiembre de 2007, aprueba el Plan Nacional de Desarrollo en el que se establece la política de Transformación de la Estructura de Tenencia de Acceso a la Tierra y Bosques estableciendo que la distribución y redistribución de tierras se logra a través de la puesta en marcha del Plan Nacional de Distribución de Tierras y Asentamientos Humanos. Que, asimismo, se cuenta con Programas de Asentamientos Humanos específicos elaborados por el Viceministerio de Tierras en el marco de lo previsto en el Plan Nacional de Distribución de Tierras y Asentamientos Humanos.

Que la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por Ley N° 3545, de 28 de noviembre de 2006, Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, establece en su Artículo 18 que es atribución del Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA proponer, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y los programas de asentamientos humanos comunarios, con pobladores nacionales.

Que de conformidad con el Artículo 110 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, es atribución del Viceministerio de Tierras diseñar y ejecutar políticas y programas de acceso, distribución, redistribución, reagrupamiento de tierras y asentamientos humanos, integrados a planes productivos, de acuerdo con las políticas establecidas para el uso sostenible del recurso tierra.

Que en ejecución de los Programas de Asentamientos Humanos, el INRA es responsable de la Dotación y Titulación de tierras a favor de los beneficiarios, y el Viceministerio de Tierras debe asegurar el traslado y la instalación de los beneficiarios con las condiciones necesarias inmediatas, coordinando la ejecución y la consolidación de los asentamientos mediante programas complementarios con entidades competentes en el marco del Artículo 115 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, coordinando la implementación y efectuando el seguimiento de los componentes productivos, de infraestructura, servicios básicos, salud, educación, vivienda y asistencia técnica con entidades competentes en cada una de las áreas.

Que el Artículo 41 del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009 aprobado por fuerza de Ley por expresa disposición del Artículo 147 de la Constitución Política del Estado vigente hasta el 6 de febrero de 2009, autoriza al Poder Ejecutivo actual Órgano Ejecutivo a transferir recursos públicos a organizaciones económico - productivas y territoriales, estableciendo que el uso de estos recursos deberá reglamentarse mediante Decreto Supremo.

Que el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29499, de 2 de abril de 2008, establece que se entenderá como entidades facultadas a realizar las transferencias público - privadas, a aquellas que el Poder Ejecutivo lo determine mediante Decreto Supremo; asimismo, el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 0014, de 19 de febrero de 2009, reglamenta complementariamente estas transferencias, por lo que es necesario que el Viceministerio de Tierras se constituya como entidad autorizada para realizar transferencias público - privadas.

Que de conformidad a la Disposición Final Décimo Primera de la precitada Ley N° 3545, el Estado debe apoyar técnica y económicamente a las comunidades campesinas, indígenas y originarias, beneficiadas con dotación de tierras fiscales, para el efectivo desarrollo de sus potencialidades productivas, conforme al uso sostenible de la tierra, siendo necesario viabilizar los recursos necesarios para la ejecución de estos programas de asentamientos humanos a través de la creación de un Fondo.

Que, la Ley N° 1700, de 12 de julio de 1996, establece que los bosques y tierras forestales son bienes de dominio originario del Estado sometidos a competencia

del gobierno nacional. El manejo sostenible y protección de los bosques y tierras forestales son de utilidad pública e interés general de la Nación. Que, en este sentido, las medidas precautorias que se adopten respecto de ocupaciones o aprovechamiento ilegal en tierras fiscales deben ser reglamentadas en el marco de la Ley y atribuciones que corresponden a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- Crear el Fondo de Asentamientos Humanos y establecer la entidad ejecutora del mismo;
- Autorizar al Viceministerio de Tierras la transferencia de recursos no reembolsables público - privados; y
- Reglamentar el destino de productos forestales maderables ilegales decomisados en tierras fiscales.

ARTÍCULO 2.- (FONDO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS).

- I. Se crea el Fondo de Asentamientos Humanos constituido con las siguientes fuentes de financiamiento:
 - Recursos del Tesoro General de la Nación – TGN.
 - Donaciones, legados o créditos internos y/o externos.
 - Otros recursos.
- II. El Fondo creado tiene la finalidad de financiar la ejecución de Programas de Asentamientos Humanos en lo referido a:
 - Identificación, organización y traslado de los beneficiarios.
 - Provisión de infraestructura provisional para el establecimiento de las familias beneficiarias.
 - Implementación de servicios básicos en los núcleos de asentamiento.

- Provisión y producción de alimentos para el autoconsumo en los primeros meses del aposentamiento.

III. Adicionalmente, el Fondo podrá gestionar recursos para la consolidación de los asentamientos mediante programas complementarios con entidades competentes, en los aspectos referidos a desarrollo productivo integral, vivienda, salud, educación, infraestructura básica, saneamiento, agua, articulación vial y otros.

ARTÍCULO 3.- (ENTIDAD EJECUTORA).

- I.** El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, a través del Viceministerio de Tierras, se constituye en la entidad ejecutora responsable de la administración de los recursos del Fondo. El Ministro o la Ministra de Desarrollo Rural y Tierras delegará la administración de los recursos del Fondo y la suscripción de convenios con entidades públicas al Viceministerio de Tierras, mediante Resolución Ministerial expresa.
- II.** Para este fin el Viceministerio de Tierras deberá contar con una libreta específica dentro de la Cuenta Única del Tesoro – CUT, a la cual se abonarán los recursos que correspondan al Fondo, asimismo contará con el personal necesario para su administración y ejecución.
- III.** El Viceministerio de Tierras, en el marco de los programas de asentamientos humanos, podrá negociar y suscribir convenios interinstitucionales con representantes de entidades públicas y privadas. Estos convenios interinstitucionales establecerán el alcance y los mecanismos de coordinación y responsabilidades de las partes.

ARTÍCULO 4.- (DIRECTORIO DEL FONDO).

- I.** El Fondo contará con un Directorio conformado por:
 - Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, que ejercerá la Presidencia.
 - Un (1) representante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.
 - Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.
 - Un (1) representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo.
 - Un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Los representantes de los Ministerios deberán ser servidores públicos con nivel jerárquico no menor al de Director General.

- II. El Directorio fiscalizará la asignación de los recursos del Fondo, en el marco del Plan de Asentamientos Humanos.

ARTÍCULO 5.- (FINANCIAMIENTO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS).

- I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a requerimiento de la entidad ejecutora del Fondo de Asentamientos Humanos, previa evaluación y de acuerdo a disponibilidad en términos de flujo de caja, asignará recursos al Fondo.
- II. Para la implementación de los Programas de Asentamientos Humanos, el Viceministerio de Tierras coordinará con los Ministerios y entidades públicas responsables en los ámbitos de sus competencias, la inclusión de los recursos correspondientes en sus programas operativos anuales, debiéndose proceder a la reformulación en caso necesario.

ARTÍCULO 6.- (AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIAS PÚBLICO - PRIVADAS).

- I. Para la ejecución de programas de asentamientos humanos, se autoriza y faculta al Viceministerio de Tierras a realizar transferencias no reembolsables público - privadas en dinero y/o en especie a los beneficiarios de los Programas de Asentamientos Humanos.
- II. Las transferencias se realizarán en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 29499, de 2 de abril de 2008, y el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 0014, de 19 de febrero de 2009.

ARTÍCULO 7.- (TRANSFERENCIAS A TÍTULO GRATUITO). El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras podrá aceptar transferencias gratuitas de bienes, que puedan ser destinados a los beneficiarios de los programas de asentamientos humanos, provenientes de entidades públicas o privadas u organismos nacionales o internacionales en el marco de las normas vigentes.

ARTÍCULO 8.- (DESTINO DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES DECOMISADOS EN TIERRAS FISCALES).

- I. Los productos forestales maderables decomisados como resultado de aprovechamiento ilegal en tierras fiscales declaradas, o que no hubiesen sido objeto de reclamo sobre su titularidad, serán destinados a proyectos con fines de carácter social a favor de comunidades, familias o personas indígena originario campesinas.

- II. En el caso de proyectos o programas de carácter social, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT transferirá a la entidad pública competente los productos forestales maderables decomisados. Para los programas de asentamientos humanos la ABT transferirá estos productos al Viceministerio de Tierras, para que éste a su vez realice la transferencia a los beneficiarios de estos programas.
- III. Los beneficiarios de los productos forestales maderables decomisados quedan prohibidos de comercializar, o destinar estos productos a fines diferentes a los establecidos en los programas y proyectos de carácter social.

ARTÍCULO 9.- (MECANISMO DE TRANSFERENCIA).

- I. Para cada decomiso en tierras fiscales, la ABT, elaborará un informe técnico que establezca entre otros aspectos, el valor pericial de los productos forestales maderables decomisados.
- II. Previa evaluación de solicitudes debidamente justificadas y mediante acta notariada, la ABT procederá a la entrega de estos productos decomisados a la entidad que corresponda, de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 8 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 10.- (MEDIOS DE PERPETRACIÓN EN TIERRAS FISCALES).

- I. La ABT podrá designar como depositario provisional, de los medios de perpetración decomisados en tierras fiscales declaradas, sea por aprovechamiento ilegal o por la comisión de delitos forestales, a los municipios que así lo soliciten, quienes podrán destinar estos medios a fines productivos relacionados con proyectos sociales o programas de asentamientos humanos.
- II. El acta de entrega a los municipios depositarios, deberá establecer que éstos correrán con los costos de mantenimiento y reparación de los medios de perpetración decomisados, debiendo restituir los mismos en similar estado en que les fueron entregados, sin perjuicio de su deterioro y depreciación.

ARTÍCULO 11.- (PAGO DE PASAJES Y/O VIÁTICOS). Con la finalidad que el Viceministerio de Tierras pueda dar cumplimiento a la ejecución de los Programas de Asentamientos Humanos, se le autoriza efectuar pago de pasajes y/o viáticos a consultores, personal eventual, independientemente de su fuente de financiamiento, de acuerdo a escala única vigente y normas vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Los productos forestales decomisados en el Departamento de Pando, que fueren transferidos al Viceministerio de Tierras para su entrega a beneficiarios de Programas de Asentamientos Humanos, serán destinados únicamente a la construcción de sus viviendas.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Planificación del Desarrollo; de Economía y Finanzas Públicas; de Medio Ambiente y Agua; de Desarrollo Productivo y Economía Plural; de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Nardy Suño Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luís Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luís Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

DECRETO SUPREMO N° 3467

DE 24 DE ENERO DE 2018

**QUE MODIFICA EL
DECRETO SUPREMO N° 29215
DE 2 DE AGOSTO DE 2007
EN LOS ARTÍCULOS
76, 104, 108, 266, 267, 327,
344, 361, 364 y 408**

DECRETO SUPREMO N° 3467

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERNADO:

Que el numeral 17 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determina como competencia privativa del nivel central del Estado la política general sobre tierras, territorio y su titulación.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, dispone que el Servicio Nacional de Reforma Agraria es el organismo responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria en el país.

Que por Ley N° 3545, de 28 de noviembre de 2006, Modificación de Ley N° 1715 Reconducción de la Reforma Agraria, se establecen modificaciones e incorporaciones de nuevas disposiciones a la Ley N° 1715.

Que el inciso c) del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, que Reglamenta la Ley N° 1715, modificada por la Ley N° 3545, tiene como finalidad, entre otras, la de efectivizar la expedita ejecución de los procedimientos de saneamiento, reversión, expropiación y distribución de tierras, con el debido resguardo de los derechos constitucionales, la plena participación de las personas interesadas y el ejercicio del control social.

Que el Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda, es necesario incorporar modificaciones que permitan mejorar el control de calidad en los procesos de saneamiento.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar los Artículos 76, 104, 108, 266, 267, 327, 344, 361, 364 y 408 del Decreto

Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, que reglamenta la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por Ley N° 3545, de 28 de noviembre de 2006, Modificación de la Ley N° 1715 Reconducción de la Reforma Agraria.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

- I. Se modifica el Parágrafo V del Artículo 76 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, con el siguiente texto:

“V. Las resoluciones finales de saneamiento, reversión, expropiación y de distribución de tierras solo serán susceptibles de impugnación mediante acción contencioso administrativa por quienes se consideren afectados y acrediten interés legal, dentro del plazo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996.”

- II. Se modifica el Artículo 104 del Decreto Supremo No. 29215, de 2 de agosto de 2007, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 104.- (VERIFICACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS - RUNB).

- I. Durante el proceso de selección de la comunidad beneficiaria se procederá a depurar la lista de miembros de la comunidad beneficiaria contemplados en el Registro Único de Beneficiarios – RUNB, en función a los criterios de selección establecido en la normativa legal vigente.
- II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria efectuará un censo a los miembros de la comunidad beneficiaria para determinar su necesidad socioeconómica.”

- III. Se modifica el Artículo 108 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 108.- (DOTACIÓN SIN PROGRAMAS DE ASENTAMIENTO).

- I. Una vez seleccionada la comunidad beneficiaria, el Instituto Nacional de Reforma Agraria autorizará el asentamiento humano en tierras fiscales disponibles mediante Resolución Administrativa de Autorización de Asentamiento, misma que no implica el reconocimiento de derecho propietario sino hasta la emisión de la Resolución de Dotación y Titulación.
- II. Durante el proceso de dotación, el Instituto Nacional de Reforma Agraria en el área de asentamiento, de oficio o a denuncia, procederá a

efectuar inspecciones de tráfico de tierras, arrendamientos, aparcería, exclusión e inclusión de beneficiarios.

- III.** *Transcurrido el plazo de dos (2) años de notificada la Resolución Administrativa de Autorización de Asentamiento, el Instituto Nacional de Reforma Agraria efectuará la evaluación y verificación del cumplimiento de la Función Social de la comunidad beneficiaria y sus integrantes.*
- IV.** *En el marco de lo establecido por la Disposición Final Decimo Primera de la Ley N° 3545, se prevé el apoyo técnico y económico a la comunidad beneficiaria.*
- V.** *Evaluado el cumplimiento de la Función Social de los miembros de la comunidad beneficiaria, el o la director (a) Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, previo informe técnico jurídico, dictara resolución de dotación en el plazo de quince (15) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 117 y 118 del presente Reglamento.”*
- IV.** Se modifica el Parágrafo I del Artículo 266 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, con el siguiente texto:
- “I.** *Las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, una vez concluida la etapa de campo dentro del proceso de saneamiento, elaboraran el proyecto de resolución final de saneamiento, documento que será remitido conjuntamente, los informes técnico y antecedentes a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria para su evaluación.*
- La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, a tiempo de evaluar el expediente del proceso de saneamiento y el proyecto de resolución final de saneamiento, podrá disponer controles de calidad de verificación de cumplimiento de las normas, relevamiento de información fidedigna y estándares de calidad de las actuaciones cumplidas, regulados en disposiciones internas; sin perjuicio del control de calidad interno efectuado por las Direcciones Departamentales.”*
- V.** Se modifican el artículo 267 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 267.- (ERRORES U OMISIONES DEL PROCESO).

- I. A solicitud de parte o de oficio, los errores u omisiones de forma y de fondo identificados ante la emisión de las resoluciones finales de saneamiento, podrán ser subsanados en sede administrativa a través de un informe técnico jurídico.*
 - II. Si la identificación de errores u omisiones de forma es posterior a la resolución final de saneamiento hasta antes de la emisión del Título Ejecutorial, la subsanación procederá mediante Resolución Administrativa o Suprema rectificatoria, a partir de conocidos los mismos en un plazo de diez (10) días hábiles y se notificara de conformidad con el Artículo 70 del Decreto Supremo N° 29215.”*
- VI.** Se modifica los Parágrafos I y II del Artículo 327 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, con el siguiente texto:
- “I. La firma de Resoluciones Administrativas no deberá exceder del plazo de quince (15) días hábiles, computable desde la recepción del proyecto acompañado de los antecedentes en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.*
 - II. En el caso de Resoluciones Supremas, la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria remitirá en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, computable a partir de la recepción de sus antecedentes, el proyecto de resolución a la unidad competente de la Presidencia del Estado Plurinacional, a los fines de su respectiva firma.”*
- VII.** Se modifica el Artículo 344 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, con el siguiente texto:
- “ARTÍCULO 344.- RESOLUCIÓN DE TRANSPARENCIA GRATUITA A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES).** *Se dictara Resolución de transferencia gratuita a los gobiernos autónomos municipales en los casos previstos en la Disposición Transitoria Decima Quinta de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andres Ibañez”, e incluirá los contenidos del Parágrafo IV y V del Artículo precedente, según corresponda.”*
- VIII.** Se modifica el parágrafo primero del Artículo 361 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 agosto de 2007, con el siguiente texto:
- “ARTÍCULO 361.- (REGISTRO DE IDENTIDAD DEL PUEBLO INDIGENA U ORIGINARIO).** *El Registro de identidad del Pueblo Indígena u Originario es el documento elaborado por el Viceministerio de Tierras*

como autoridad estatal competente del Registro de Identidad del Pueblo Indígena u Originario, en coordinación con el pueblo indígena u originario solicitante y su organización matriz, en los casos que corresponda. Tiene por objeto registrar la identidad de un pueblo indígena originario; podrá ser realizado en campo o en gabinete, cuyos resultados deberán ser ratificados por sus representantes o autoridades legítimas.”

- IX.** Se modifica el párrafo primero del Artículo 364 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 364.- (INFORME DE NECESIDAD Y USO DEL ESPACIO TERRITORIAL). *El Viceministro de Tierras como autoridad estatal competente recibida la solicitud del Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, elaborara el Informe de Necesidad y Uso del Espacio Territorial en coordinación con los representantes del Pueblo Indígena Originario, sobre la base de estudios de campo, pericias o informes técnicos y la aptitud de uso mayor del suelo determinada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras. En la elaboración del informe participaran los equipos interdisciplinarios de profesionales con especialidad en las disciplinas que sean pertinentes y el pueblo solicitante, a través de equipos técnicos que designe. Los resultados serán ratificados por sus autoridades o representantes.”*

- X.** Se modifica el Artículo 408 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 408.- (PERSONAS LEGITIMADAS). *Están legitimadas para solicitar la rectificación de errores u omisiones consignados en títulos ejecutoriales y en registros del Instituto Nacional de Reforma Agraria, las personas que acrediten derechos sobre los mismos, los herederos y/o subadquirentes en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, a partir de la entrega del título ejecutorial correspondiente, vencido dicho plazo, cualquier rectificación procederá en la vía judicial”*

Nota: El Parágrafo X del Artículo 2, fue derogado por el Decreto Supremo N° 4494 de 21 de abril de 2021

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se derogan las siguientes disposiciones:

- Disposición Final Vigésima del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007.
- Inciso f) del Artículo 110 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La aplicación del presente Decreto Supremo no comprometerá recursos adicionales del Tesoro General del Nación – TGN.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de la Paz, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Fernando Huanacuni Mamani, Alfredo Octavio Rada Velez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta Lopez, Mariana Padro Noya, Mario Alberto Guillen Suarez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcon Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Felix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Ivan Aguilar Gomez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina Lopez Rivas, Tito Rolando Montañó Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 4494

DE 21 DE ABRIL DE 2021

**QUE MODIFICA E INCORPORA AL
DECRETO SUPREMO N° 29215,
DE 2 DE AGOSTO DE 2007,
MODIFICADO POR EL
DECRETO SUPREMO N° 3467,
DE 24 DE ENERO DE 2018**

DECRETO SUPREMO N° 4494

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 17 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determina como competencia privativa del nivel central del Estado, la política general sobre tierras y territorio, y su titulación.

Que el Parágrafo I del Artículo 394 del Texto Constitucional, establece que la propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originarios campesinos.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, dispone que el Servicio Nacional de Reforma Agraria es el organismo responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria en el país.

Que el inciso c) del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, señala como una finalidad del reglamento, efectivizar la expedita ejecución de los procedimientos de saneamiento, reversión, expropiación y distribución de tierras, con el debido resguardo de los derechos constitucionales, la plena participación de las personas interesadas y el ejercicio del control social.

Que el Decreto Supremo N° 3467, de 24 de enero de 2018, modifica el Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, que reglamenta la Ley N° 1715, modificada por la Ley N° 3545.

Que el Artículo 110 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, establece las atribuciones del Viceministerio de Tierras.

Que el Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda, por lo que es necesario incorporar modificaciones al Decreto Supremo N° 29215, que permitan actualizar y mejorar las actuaciones técnico administrativas en los procesos agrarios, control de calidad, ajustes en los procedimientos de saneamiento, distribución de tierras y en la actualización catastral de la propiedad agraria.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 3467, de 24 de enero de 2018, con la finalidad de optimizar los procedimientos agrarios.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

- I. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 57 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, con el siguiente texto:

“I. Las excusas serán remitidas al superior inmediato, en el plazo de tres (3) días hábiles, adjuntando los antecedentes.”

- II. Se modifica el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 57 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, con el siguiente texto:

“a) Resolverá la excusa o recusación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones, cuando no se sujete el incidente a prueba; o”

- III. Se modifica el Artículo 70 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 70.- (NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIONES). Las notificaciones, salvo disposición contraria, serán ejecutadas de la siguiente forma:

- a) Serán notificadas las resoluciones que produzcan efectos individuales y las resoluciones finales del proceso de saneamiento, reversión y expropiación a la parte interesada o a su apoderado de forma personal, por cédula en el domicilio señalado, en el predio, a través de sus buzones de notificaciones de ciudadanía digital u otros medios

electrónicos, debidamente habilitados por el interesado ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria;

- b) Las resoluciones de alcance general serán publicadas, en un medio de alcance nacional por una sola vez y radiodifusora local por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, por un mínimo de tres (3) ocasiones con un pase radial por día, asimismo, serán publicadas en la página web de la entidad.”*

IV. Se modifica el Artículo 266 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, modificado por el Parágrafo IV del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3467, de 24 de enero de 2018, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 266.- (CONTROL DE CALIDAD, SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO).

- I. La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, a momento de ejecutarse los diferentes procesos agrarios administrativos, podrá disponer controles de calidad con el objeto de precautelar el cumplimiento de las normas, mediante el relevamiento de información fidedigna y estándares de calidad de las actuaciones cumplidas, regulados en disposiciones internas; sin perjuicio del control interno que establezcan las Direcciones Departamentales.*
- II. La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, ejecutará la supervisión y seguimiento de los diferentes procesos agrarios administrativos, sin suspender la ejecución de trabajos.*
- III. La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de oficio o a denuncia, podrá disponer la investigación en gabinete y/o campo sobre hechos irregulares y actos fraudulentos, señalados en este reglamento, incluyendo la aplicación del control de calidad y la aplicación de los efectos previstos, respecto a las etapas o actividades cumplidas, señalando un plazo que no excederá los ciento ochenta (180) días calendario, de acuerdo a la complejidad del caso.*
- IV. Como resultado de la aplicación del control de calidad, supervisión y seguimiento, la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante resolución fundada, podrá disponer: a) La anulación de actuados por irregularidades, graves faltas o errores de fondo; b) La convalidación de actuados, por errores u omisiones subsanados; c) La prosecución de los procesos objeto de controles de calidad, supervisión y seguimiento, y asimismo, la aplicación de medidas correctivas o reforzamiento en programas de capacitación u otros que*

ameriten el caso; d) El inicio de procesos administrativos, civiles o penales para los funcionarios responsables.”

- V.** Se modifica el Artículo 267 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 3467, de 24 de enero de 2018, con el siguiente texto.

“ARTÍCULO 267.- (ERRORES U OMISIONES DEL PROCESO).

- I. A solicitud de parte o de oficio, los errores u omisiones de forma y fondo que tengan respaldo en los antecedentes; una vez identificados antes de la emisión de las resoluciones finales de saneamiento, podrán ser subsanados en sede administrativa a través de un Informe Técnico Jurídico, conforme al plazo establecido en la normativa vigente.*
- II. Si la identificación de errores u omisiones de forma, es posterior a la resolución final de saneamiento hasta antes de la emisión del Título Ejecutorial, la subsanación de oficio o a pedido de parte se efectuará mediante Resolución Administrativa o Suprema Rectificatoria, a partir de conocidos los mismos en un plazo de quince (15) días hábiles y será notificado conforme las previsiones del Artículo 70 del Decreto Supremo N° 29215.*
- III. Las resoluciones rectificatorias que subsanen errores u omisiones de forma, no serán susceptibles de impugnación mediante proceso contencioso administrativo.”*

- VI.** Se modifica el Parágrafo III del Artículo 473 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, con el siguiente texto.

“III. Los acuerdos conciliatorios podrán ser base de las Resoluciones Finales de los procesos agrarios, sin necesidad de retrotraer etapas, habilitando, si corresponde, actuados de campo complementarios y siempre que fueran compatibles con la normativa legal, previo informe.”

ARTÍCULO 3.- (INCORPORACIONES).

- I.** Se incorpora el inciso e) en el Artículo 72 del Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, con el siguiente texto:

“e) La constancia de la notificación por ciudadanía digital o medios electrónicos deberá ser anexada a sus antecedentes”.

- II.** Se incorpora un segundo párrafo en el Artículo 93 del Decreto Supremo 29215, de 2 de agosto de 2007, con el siguiente texto:

“Asimismo, se realizará un diagnóstico técnico de las solicitudes de dotación, a través de la verificación y sobreposición de áreas protegidas, reservas municipales, departamentales y otras áreas con regulación expresa; y cuando corresponda la inspección de campo. Los resultados de este diagnóstico se plasmarán en un informe técnico jurídico que recomiende el inicio del proceso de determinación de la modalidad de distribución de tierras fiscales.”

- III.** Se incorpora el Artículo 99 Bis en el Decreto Supremo N° 29215, de 2 de agosto de 2007, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 99 Bis. - (REQUISITOS Y ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE DOTACIÓN).

- I. La solicitud de dotación de tierras fiscales podrá ser presentada en las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria o en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, debiendo contener los siguientes requisitos:*
 - 1. Nota de Solicitud de dotación de tierras fiscales;*
 - 2. Adjuntar a la solicitud acta de fundación y elección de autoridades, consignado en un libro de actas notariado;*
 - 3. Nómina de comunarios, adjuntando fotocopia de cédulas de identidad, que constituirá la base del Registro Único de Beneficiarios - RUNB y del censo de beneficiarios;*
 - 4. Señalar domicilio en la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria que corresponda.*
- II. La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante informe técnico legal, valorará la disponibilidad de tierras fiscales y el cumplimiento de los requisitos. Si las solicitudes presentadas cumplen los requisitos, estas serán admitidas mediante Auto. En el caso que no cumpliera con los requisitos se conminará al representante a que, en un plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación, subsanen la observación, caso contrario se dispondrá el rechazo y archivo definitivo de la solicitud.*
- III. Aquellas solicitudes de dotación, en las que el solicitante abandonare por más de seis (6) meses el trámite, desde la última actuación, se dispondrá el archivo definitivo y se tendrá por no presentada la solicitud.”*

- IV.** Se incorpora el Parágrafo VI en el Artículo 108 del Decreto Supremo 29215, de 2 de agosto de 2007, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3467, de 24 de enero de 2018, con el siguiente texto:

“VI. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en base al informe técnico jurídico de evaluación, que establezca el incumplimiento de la función social de la Comunidad, dictará Resolución Administrativa que deje sin efecto la autorización de asentamiento y el archivo definitivo de obrados.”

- V.** Se incorporan los incisos f), g) y h) en el Artículo 414 del Decreto Supremo 29215, de 2 de agosto de 2007, con el siguiente texto:

“f) Emitir el Certificado Catastral, estableciendo datos técnicos de colindancias, superficies, usufructos, expropiaciones, compra y venta, declaratoria de herederos, actualización catastral y otros en toda el área rural, para el mantenimiento y actualización catastral, solicitados por los propietarios, el mismo que tendrá una vigencia de seis (6) meses;

g) Realizar el levantamiento de campo para las mutaciones prediales en cuanto a divisiones, fusiones, expropiaciones y reposición de vértices;

h) Realizar la actualización cartográfica de datos técnicos en predios titulados, en lo que respecta a cambio de curso del río u otros similares, dominio público, y titulados sin más trámite, a solicitud de parte, en caso de desastres naturales y otros.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

- I.** Emitidas las resoluciones finales de los procesos agrarios y antes del perfeccionamiento de los Títulos Ejecutoriales, cuando se identifique la existencia de indicios de irregularidades en la sustanciación de los mismos, el Viceministerio de Tierras estará legitimado para interponer demanda contencioso administrativa, ante el Tribunal Agroambiental Plurinacional, en el plazo previsto en el Artículo 68 de la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, computable desde su legal notificación.
- II.** El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá notificar al Viceministerio de Tierras con las resoluciones finales de los procesos agrarios, cuya fecha de emisión no deberá ser mayor a un (1) año del día de la notificación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Si durante la ejecución del proceso de saneamiento se identifican expedientes agrarios del ex Consejo Nacional de Reforma Agraria o ex Instituto Nacional de Colonización, sin vinculación a predios mensurados, estos deberán ser asociados al polígono o área de saneamiento que corresponda su ubicación político administrativa y según el relevamiento en campo, la función económico social y análisis de nulidades. Además, de otras previsiones procedimentales, se deberá establecer su condición legal y correspondiente resolución final de saneamiento. A este efecto, deberá contarse con los actuados de saneamiento glosados a sus antecedentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Los replanteos sobre límites de áreas tituladas, en favor de pueblos indígena originario campesino, que no se encuentren en conflicto o de conocimiento de la instancia jurisdiccional, podrán ser efectuados a través del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de acuerdo a su disponibilidad económica y en coordinación con las partes involucradas.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.-

Se abroga el Decreto Supremo N° 4320, de 31 de agosto de 2020.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-

Se deroga el Parágrafo X del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3467, de 24 de enero de 2018.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Rural y Tierras, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Felima Gabriela Mendoza Gumiel, Marcelo Alejandro Montenegro Gomez Garcia, Franklin Molina Ortiz, Nestor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Felix Villavicencio Niño De Guzman, Ivan Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Adrian Ruben Quelca Tarqui, Remmy Ruben Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.

ÍNDICE REFERENCIAL DE NORMAS AGRARIAS Y NORMAS AFINES (A DICIEMBRE DE 2021)

N°	TIPO DE NORMA	LEY -D.S N°	FECHA	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA
1	C.P.E.		7 de febrero de 2009	Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
2	Decreto Ley	3464	2 de agosto de 1953	Reforma Agraria (respecto a los artículos aún vigentes)
3	Ley	80	05 de enero de 1961	Ganadería, Marcas y señales
4	Ley	1122	16 de noviembre de 1989	Los objetivos fundamentales de esta Ley son: a) Proteger las tierras no urbanas de los valles en el departamento de Tarija. b) Que las tierras rehabilitadas sean incorporadas a la producción. c) La protección y rehabilitación de tierras erosionadas quedan sujetas a disposiciones expresas de la autoridad Municipal respectiva.
5	Decreto Supremo	22611	24 de septiembre de 1990	Se declara a la región de Chimanés como Área Indígena, constituyendo el espacio socioeconómico para la sobrevivencia y desarrollo de las comunidades y asentamientos indígenas Chimanés, Mojeños, Yuracares y Movimas que lo habitan.
6	Decreto Supremo	22609	24 de septiembre de 1990	Se reconoce como Territorio Indígena del Pueblo Siriono, el área tradicionalmente ocupado y delimitado por los 36 mojones naturales, conocidos ancestralmente por dicho pueblo, situados en El Iviato, Cantón San Javier, Provincia Cercado del departamento del Beni.

7	Decreto Supremo	23108	09 de abril de 1992	Se reconoce como territorio del Pueblo Indígena Araona, una extensión de aproximadamente 92.000 hectáreas, ubicado en la provincia Iturralde del departamento de La Paz.
8	Decreto Supremo	23110	09 de abril de 1992	Se reconoce como “Territorio Indígena Pilón – Lajas” y se crea la “Reserva de la Biosfera Pilón – Lajas”.
9	Decreto Supremo	23111	09 de abril de 1992	Reconocese como territorio indígena del Pueblo Yuqui una extensión de 115.000 Has.
10	Ley	1333	27 de abril de 1992	La presente ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad vida de la población.
11	Decreto Supremo	24453	21 de diciembre de 1996	Apruébese el Reglamento General de la Ley Forestal, No. 1700, de 12/07/1996
12	Ley	1700	12 de julio de 1996	La presente ley tiene objeto normar la utilización sostenible y la protección de los bosques y tierras forestales en beneficio de las generaciones actuales y futuras, armonizando el interés social, económico y ecológico del país.
13	Ley	1715	18 de octubre de 1996	Servicio Nacional de Reforma Agraria
14	Reglamento	24781	31 de julio de 1997	Regular la gestión de las áreas protegidas y establecer su marco institucional, en función a lo establecido en la Ley No. 1333 del Medio Ambiente de 27 de abril de 1992 y Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Ley N 1580 de 15 junio de 1994.
15	Decreto Supremo	26559	26 de marzo de 2002	Reconocer el denominado “saneamiento interno”, como instrumento de conciliación y resolución de conflictos aplicable al interior de colonias y comunidades campesinas, indígenas y originarias.
16	Decreto Supremo	27572	17 de junio de 2004	Regular el procedimiento de saneamiento de tierras en el norte Amazónico.

17	Ley	3064	30 de mayo de 2005	Se dispone la inclusión de la Variante Falda La Quiñua, ubicada en el Departamento de Tarija, a la Red Vial Fundamental Nacional.
18	Ley	3194	30 de septiembre de 2005	Declárese Patrimonio Nacional, Ecológico, Religioso, Turístico Arqueológico, Tangible e Intangible a la Serranía de Cota, del Departamento de Cochabamba.
19	Ley	3479	22 de septiembre de 2006	Declárese "Monumento Arqueológico Nacional" a los sitios arqueológicos incaicos de Cotapachi Central, Kharalaus Pampa, Jahuintiri, ubicados en el Municipio de Quillacollo; Kenamari en el Municipio de Colcapirhua; e Incarracay en el Municipio de Sipe Sipe de la Provincia Quillacollo del Departamento de Cochabamba.
20	Ley	3501	19 de octubre de 2006	Ampliación de Plazo de Saneamiento.
21	Ley	3760	7 de noviembre de 2007	Eleva a rango de Ley de la Republica los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas, aprobada en la 62a Sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.
22	Ley	3545	28 de noviembre de 2006	Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria
23	Decreto Supremo	29215	2 de agosto de 2007	Reglamento a la Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria y a la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria.
24	Decreto Supremo	29251	29 de agosto de 2007	Establece las instancias y procedimientos para el registro de marcas, carimbos y señales tendientes a garantizar el derecho propietario ganadero en la lucha contra el abigeato y para las guías de movimiento de ganado, que permitan un adecuado control sanitario.

25	Decreto Supremo	29354	28 de noviembre de 2007	Establece la existencia de la causal de expropiación por utilidad pública, reagrupación y redistribución de las tierras, con fines de dotación a favor del pueblo indígena guaraní del departamento de Chuquisaca.
26	Ley	3813	31 de diciembre de 2007	Crea el Seguro Agropecuario del Departamento de Tarija, a cargo de la Prefectura del Departamento - El Consejo Planificador y Calificador para el Seguro Agropecuario.
27	Ley	169	Diciembre de 2007	Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
28	Decreto Supremo	29062 - 29452	15 de marzo de 2007 22 de febrero de 2008	Pausa y procedimiento especial de verificación de cumplimiento de la Función Económica Social (FES) en predios afectados por Desastres Naturales, Inundaciones provocadas por fenómenos “El niño 2006 - 2007” y la “Niña 2007 - 2008”.
29	Ley	3857	14 de mayo de 2008	Declara de interés y necesidad del departamento de Tarija, la ampliación de la delimitación de la zona de riego del Proyecto Múltiple San Jacinto, destinada a la habilitación de tierras productivas, incremento de la frontera agrícola, control y reversión del proceso de erosión en el Valle Central de Tarija.
30	Decreto Supremo	29802	19 de noviembre de 2008	Establece en el ámbito agrario, lo que entenderá por sistemas servidumbres, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias, personas cautivas o formas análogas. Precisa la atribución del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) para verificar y establecer la existencia de estos sistemas servidumbres, trabajo forzoso o formas análogas; independientemente de las acciones y efectos que en materia laboral, penal u otras.
31	Ley	3975	24 de noviembre de 2008	Declara como bienes de dominio público, a las playas, los abanicos, lechos de río, las áreas hasta la máxima crecida, que conforman el Río Chocaya desde la garganta que empieza al pie del cerro de la Cordillera del Tunari, hasta su confluencia con el Río Rocha, tal como señala el artículo 85, numeral 4) de la Ley de Municipalidades.

32	Decreto Supremo	29894	07 de febrero de 2009	Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional
33	Decreto Supremo	243	7 de agosto de 2009	Reglamenta el Saneamiento de Predios Agrarios de las Fuerzas Armadas.
34	Decreto Supremo	257	19 de agosto de 2009	Asentamientos Humanos
35	Decreto Supremo	388	23 de diciembre de 2009	Sistemas servidumbres, Trabajo forzoso, peonazgo por deuda y/o esclavitud de familias, personas cautivas o formas Análogas en Materia Agraria y Reglamento para verificar, comprobar y determinar su existencia por el Instituto Nacional de Reforma Agraria INRA.
36	Ley	04	31 de marzo de 2010	Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e investigación de fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz".
37	Ley	31	19 de julio de 2010	Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez
38	Ley	45	8 de octubre de 2010	Contra el Racismo y toda forma de Discriminación.
39	Ley	73	29 de diciembre de 2010	Deslinde Jurisdiccional
40	Decreto Supremo	762	05 de enero de 2011	Reglamento a la Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación.
41	Ley	98	22 de marzo de 2011	Declara de prioridad nacional la producción, industrialización y comercialización de la quinua en las regiones que posean esta vocación productiva en el país.
42	Ley	144	26 de junio 2011	Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria.
43	Ley	247	5 de junio de 2012	Regularización de Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos destinados a vivienda.

44	Decreto Supremo	1314	2 de agosto de 2012	Reglamento a la Ley de Regularización del Derecho Propietario sobre bienes urbanos destinados a vivienda.
45	Ley	295	28 de septiembre de 2012	Declara Patrimonio Histórico y Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia a las Ruinas de Inka Raqay, declaradas monumento Arqueológico Nacional por Ley N° 3479 de 22 de septiembre del 2006, y al conjunto arqueológico de las ruinas de Inka Raqay, pertenecientes a la Cultura Quechua, ubicadas en las Comunidad Sindicato Agrario Linku, del Municipio de Sipe Sipe del Departamento de Cochabamba
46	Ley	300	15 de octubre de 2012	Derechos de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.
47	Ley	337	11 de enero de 2013	Apoyo a la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques.
48	Ley	338	26 de enero de 2013	Organizaciones Económicas Campesinas, Indígena Originarias OECAS y de Organizaciones Económicas Comunitarias OECOM para la integración de la Agricultura Sustentable y la Soberanía Alimentaria.
49	Ley	339	31 de marzo de 2013	Delimitación de Unidades Territoriales.
50	Ley	351	19 de marzo de 2013	Otorgación de Personalidades Jurídicas
51	Decreto Supremo	1578	7 de mayo de 2013	Reglamento de la Ley 337 de apoyo a la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques.
52	Decreto Supremo	1658	24 de julio de 2013	Autoriza al Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA, incrementar la subpartida 25820 “consultores de línea” en Bs 578.580, a través de un traspaso presupuestario interinstitucional proveniente del gobierno Autónomo Municipal de Tarabuco, afectando las subpartidas 57100 “Incremento de Caja y Bancos” por Bs. 500.000 y 25210 “Consultorías por Producto” por Bs. 78.580, destinados a la ejecución del proyecto “Implementación Saneamiento y Titulación de Tierras Municipio Tarabuco Chuquisaca”.

53	Ley	372	13 de mayo de 2013	Transferencia de Competencias de las Salas Liquidadoras del Tribunal Agroambiental, Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Supremo de Justicia.
54	Decreto Supremo	1690	14 de agosto 2013	Autoriza al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, al Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA y a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras – ABT, incrementar la subpartida 25220 “Consultores de Línea” para la ejecución del “Programa de Producción de Alimentos y Restitución de Bosques”.
55	Decreto Supremo	1697	14 de agosto de 2013	Habiendo concluido los procesos de investigación judicial, sobre las tierras que comprende el caso BOLIBRAS, se instruye al Instituto Nacional de Reforma Agraria ejecutar el proceso de saneamiento en el área detallada en el Anexo adjunto al presente Decreto Supremo, debiendo considerar únicamente la superficie que cuente con antecedentes agrarios sustanciados ante el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria.
56	Ley	429	31 de octubre de 2013	Amplía el plazo para la ejecución del proceso de saneamiento de la propiedad agraria en cuatro (4) años.
57	Decreto Supremo	1809	27 de noviembre de 2013	Implementa mecanismos de resguardo de las áreas productivas a fin de garantizar la seguridad alimentaria con soberanía.
58	Ley	477	30 de diciembre de 2013	Ley Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras.
59	Decreto Supremo	2960	23 de octubre de 2016	Procedimiento para la Homologación de Áreas Urbanas
60	Decreto Supremo	3467	24 de enero de 2018	Modifica los Artículos 76, 104, 108, 266,267, 327, 344, 361, 364 y 408 del Decreto Supremo N° 29215 de 2 de agosto de 2007.

61	Decreto Supremo	4273	26 de junio de 2020	Reglamenta los procesos de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda para personas naturales, conforme la Ley N° 247, de 5 de junio de 2012, de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda, modificada por las Leyes N° 803, de 9 de mayo de 2016, N° 915, de 22 de marzo de 2017 y N° 1227, de 18 de septiembre de 2019.
66	Decreto Supremo	4494	21 de abril de 2021	Modifica el Decreto Supremo N° 29215 de 2 de agosto de 2007.

**Instituto Nacional de Reforma Agraria
NACIONAL**

Calle Junín N° 745 esquina Indaburo
Teléfono: 2-2408250 - Fax 2-2408618
Central 2-2407745 - Fax: 2-2117439
La Paz - Bolivia



www.inra.com.bo



[/nacionalinra](https://www.facebook.com/nacionalinra)



[/nacionalINRA](https://twitter.com/nacionalINRA)



[/c/INRA_OFICIAL](https://www.youtube.com/c/INRA_OFICIAL)